

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

INTEGRADA EN LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALENCIA
“SAN VICENTE MÁRTIR”



**Pornografía e *incapacitas assumendi onera coniugalia*.
Perfil médico, psicológico y canónico de esta adicción
y su incidencia en la asunción de las obligaciones esenciales
del matrimonio, según el canon 1095, 3º**

TESINA PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIATURA EN DERECHO CANÓNICO

PRESENTADA POR

D. Germán Danilo López Ramírez

DIRIGIDA POR

Dr. D. Juan Damián Gandía Barber

Valencia, 2021

ÍNDICE

ÍNDICE	I
SIGLAS Y ABREVIATURAS	V
BIBLIOGRAFÍA	IX
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1:	3
ADICCIÓN A LA PORNOGRAFÍA: PERFIL MÉDICO Y PSICOLÓGICO	3
1. LOS TRASTORNOS DEL COMPORTAMIENTO	3
1.1. Definición de trastorno	3
1.2. Clasificación de los trastornos del control de los impulsos	4
1.2.1. DSM y CIE	4
1.2.2. Otros autores	6
1.3. Características de los trastornos del control de los impulsos.....	7
1.4. Etiología de los trastornos del control de los impulsos.....	8
2. LAS ADICCIONES EN GENERAL.....	9
2.1. Definición de adicción	9
2.2. Características de la adicción.....	11
2.3. Ciclo adictivo	13
2.4. Sistema adictivo	14
2.5. Predisposiciones psicológicas	15
2.6. Adicciones psicológicas o conductuales	16
2.7. Comportamientos sexuales problemáticos.....	17
2.7.1. Dificultades para la clasificación.....	17
2.7.2. Adicción al sexo	18
2.7.3. Cibersexo	22
2.7.4. Parafilias	23
2.7.5. Otras conductas sexuales de riesgo	24
3. ADICCIÓN A LA PORNOGRAFÍA	24
3.1. Concepto de pornografía.....	24
3.2. La pornografía como adicción	25
3.2.1. Causas.....	26

3.2.2.	Consecuencias	26
3.2.3.	Objetivos.....	27
3.3.	La pornografía online.....	28
3.3.1.	Facilidades para la pornografía <i>online</i> : Las 5 “A”	29
3.3.2.	Características de la pornografía <i>online</i>	30
3.3.3.	Consecuencias de la pornografía <i>online</i>	31
3.4.	Cerebro, adicción y pornografía	32
3.4.1.	Neurobiología de la adicción.....	32
3.4.2.	Efectos de la pornografía en el cerebro	36
4.	PORNOGRAFÍA, MATRIMONIO Y FAMILIA	37
4.1.	Heridas emocionales en hombres y mujeres	38
4.2.	La pornografía en la pareja y la familia	39
4.2.1.	Consecuencias negativas en la pareja.....	39
4.2.2.	Efectos particulares en los miembros de la familia	42
4.2.3.	Efectos que denigran las perspectivas de matrimonio canónico	42
CAPÍTULO 2:	45
CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL E <i>INCAPACITAS ASSUMENDI</i> (C. 1095)	45
1.	NOTAS PRELIMINARES	45
1.1.	Consentimiento matrimonial (c. 1057)	45
1.1.1.	Consentimiento matrimonial, causa eficiente (§ 1).....	45
1.1.2.	Consentimiento matrimonial, acto de la voluntad (§ 2)	46
1.2.	Incapacidad consensual (c. 1095)	47
1.2.1.	Razón y contenido del canon.....	47
1.2.2.	Dificultades del canon	49
1.2.3.	Falta de suficiente uso de razón (1º).....	50
1.2.4.	Grave defecto de discreción de juicio (2º).....	51
2.	EL SUJETO. “QUIENES NO PUEDEN ASUMIR...” (C. 1095, 3º).....	53
2.1.	Antecedentes del n. 3	53
2.2.	Definición de “incapacidad”	53
2.3.	Concepto de “incapacitas assumendi”	56
2.3.1.	Relación entre los tres supuestos de la “ <i>incapacitas</i> ”	56
2.3.2.	Características de la “ <i>incapacitas assumendi</i> ”	58
2.4.	Incapacidad absoluta y relativa.....	59
2.5.	Diferencia entre “incapacidad” y “dificultad”	60

2.6.	Significado de “asumir”	61
2.7.	Diferencia entre “asumir” y “cumplir”	62
2.8.	Prueba judicial de la “incapacitas” y “vetitum”	64
2.9.	Críticas o limitaciones del canon	65
3.	EL OBJETO. “...LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO...” (C. 1095, 3º)	66
3.1.	Origen de las obligaciones	66
3.2.	Contenido de las obligaciones en general	68
4.	LA RAZÓN. “...POR CAUSAS DE NATURALEZA PSÍQUICA” (C. 1095, 3º).....	70
4.1.	Redacción del texto.....	70
4.2.	Contenido y tipología.....	71
4.3.	“Gravedad” de la causa.....	75
4.4.	Adicciones y consentimiento matrimonial.....	76
CAPÍTULO 3:		79
ADICCIÓN A LA PORNOGRAFÍA E INCAPACITAS ASSUMENDI ONERA CONIUGALIA (C. 1095, 3º) ...		79
1.	LA CONYUGALIDAD.....	79
2.	“UNA CARO”	80
3.	LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO.....	81
3.1.	Obligaciones nacidas de los fines esenciales del matrimonio	82
3.1.1.	El bien de los cónyuges (<i>bonum coniugum</i>).....	82
3.1.2.	La generación y educación de la prole (<i>bonum prolis</i>)	85
3.2.	Obligaciones nacidas de las propiedades esenciales del matrimonio	87
3.2.1.	La unidad (<i>bonum fidei</i>)	87
3.2.2.	La indisolubilidad (<i>bonum sacramenti</i>).....	89
4.	ADICCIÓN A LA PORNOGRAFÍA Y NULIDAD MATRIMONIAL (C. 1095, 3º)	90
4.1.	Ideas introductorias	90
4.1.1.	La adicción, una causa de incapacidad consensual	90
4.1.2.	Relación entre los nn. 2º y 3º del c. 1095 y el uso habitual de pornografía ...	91
4.1.3.	Jurisprudencia, elementos esenciales del matrimonio y <i>bonum coniugum</i>	92
4.1.4.	Hipersexualidad, pornografía y <i>bonum coniugum</i>	94
4.2.	Efectos de la pornografía y nulidad canónica del matrimonio	95
4.2.1.	Rasgos y/o trastornos de personalidad.....	95
4.2.2.	Masturbación compulsiva.....	97
4.2.3.	Disfunciones sexuales.....	98
4.2.4.	<i>Sexo contra naturam</i> y parafilias	99

4.2.5.	Degradación de la mujer	102
4.2.6.	Separación y divorcio	104
4.2.7.	Infidelidad, promiscuidad y prostitución	104
4.2.8.	Rechazo de la prole.....	106
4.2.9.	Otras problemáticas.	107
4.3.	Notas finales. Elementos comunes en las sentencias de nulidad revisadas	109
4.3.1.	Poco tiempo de convivencia	109
4.3.2.	Prueba pericial e incapacidad antecedente	110
4.3.3.	Veto para nuevas nupcias	111
4.3.4.	Comportamiento sexual manifiesto	112
4.3.5.	Capítulos de nulidad por los que se dictó sentencia	113
CONCLUSIONES		115

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AA	<i>Decreto Apostolicam Actuositatem.</i>
AAS	<i>Acta Apostolicae Sedis.</i>
APA	<i>American Psychiatric Association.</i>
ARRT	<i>Apostolicum Rotae Romanae Tribunal.</i>
art. / arts.	artículo / artículos.
ASAM	<i>American Society of Addiction Medicine.</i>
c. / cc.	canon / cánones.
c. NN.	<i>coram NN, en presencia de NN (nombre del Ponente).</i>
cap. / caps.	capítulo / capítulos.
CC	PIUS PP. XI, «Littera encyclica “ <i>Casti Connubii</i> ” ...» <i>cit.</i>
CCEO	<i>Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium.</i>
Cf. / cf.	confer, confrontar.
CIC 17	<i>Codex Iuris Canonici, 1917.</i>
CIC 83	<i>Codex Iuris Canonici, 1983.</i>
CIE-10	OMS, <i>Clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud</i> , décima edición.
CIE-11	OMS, <i>Clasificación internacional de enfermedades para estadísticas de mortalidad y morbilidad</i> , undécima edición.
<i>ComEx.</i>	<i>Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico</i> , 1-4, ed. MARZOA, A. – MIRAS, J. – RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., <i>cit.</i>
<i>Comm. 7</i>	PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, « <i>Coetus studiorum de matrimonio</i> » <i>cit.</i>
<i>ComNav.</i>	<i>Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada</i> , ed. INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, <i>cit.</i>
<i>ComSal.</i>	<i>Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada</i> , ed. PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, <i>cit.</i>
<i>ComVal.</i>	<i>Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones</i> , ed. BENLLOCH POVEDA, A., <i>cit.</i>

DC	PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, «Instrucción “ <i>Dignitas connubii</i> ”...» <i>cit.</i>
DGDC	<i>Diccionario General de Derecho Canónico</i> 1-7, ed. OTADUY, J. – VIANA, A. – SEDANO, J., <i>cit.</i>
DSM-5	APA, <i>Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales</i> , quinta edición, <i>cit.</i>
DSM-IV	APA, <i>Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales</i> , cuarta edición, <i>cit.</i>
ed.	Editor, coordinador o director.
EIC	<i>Ephemerides Iuris Canonici.</i>
<i>et al.</i>	y otros, referencia a otros autores de la misma obra.
FC	IOANNES PAULUS PP. II, «Adhortatio apostolica “ <i>Familiaris Consortio</i> ”...» <i>cit.</i>
GS	Constitución pastoral <i>Gaudium et Spes.</i>
HV	PAULUS PP. VI, «Litterae encyclicae “ <i>Humanae Vitae</i> ”...» <i>cit.</i>
i. e.	<i>id est</i> , esto es, es decir, por ejemplo.
<i>Ibid.</i>	<i>Ibidem</i> , la misma obra cuando las citas están en la misma página.
ICD-11	WHO, <i>International Classification of Diseases for Mortality and Morbidity Statistics</i> , 11th Revision.
ID.	<i>Idem</i> , el mismo autor citado inmediatamente antes.
LF	IOANNES PAULUS PP. II, «Nuntius “ <i>Litterae Familiis</i> ”...» <i>cit.</i>
LG	Constitución dogmática <i>Lumen Gentium.</i>
MD	IOANNES PAULUS PP. II, «Epistolae apostolicae “ <i>Mulieris Dignitatem</i> ”...» <i>cit.</i>
ME	<i>Monitor Ecclesiasticus.</i>
MIDI	FRANCISCUS PP., «Litterae apostolicae Motu proprio datae “ <i>Mitis Iudex Dominus Iesus</i> ”...» <i>cit.</i>
n. / nn.	número / números.
OMS	<i>Organización Mundial de la Salud.</i>
<i>op. cit. / cit.</i>	<i>opus citatus</i> , obra citada.
OSA	<i>Online Sexual Activity.</i>
p. / pp.	página / páginas.
p. ej.	por ejemplo.
RRD	<i>Romanae Rotae Decisiones seu Sententiae.</i>
s.d.	<i>sine datatione</i> , o <i>sine die</i> , sin fecha.
Sent.	sentencia.

SRRD	<i>Sacrae Romanae Rotae Decisiones seu Sententiae.</i>
<i>sub c.</i>	comentario al canon.
v. gr.	<i>verbi gratia</i> , por ejemplo.
WHO	<i>World Health Organization.</i>

BIBLIOGRAFÍA

1. FUENTES

- PIUS PP. XI, «Littera encyclica “*Casti Connubii*”, de matrimonio christiano, 31.12.1930», in AAS 22 (1930) pp. 539-592.
- PIUS PP. XII, «Allocutio Adstantibus Praelati Auditoribus ceterisque officialibus et administris Tribunalis Sacrae Romanae Rotae necnon eiusdem Tribunalis Advocatis et Procuratoribus, 3.10.1941», in AAS 33 (1941) pp. 421-426.
- CONCILIUM OECUMENICUM VATICANUM II, «Constitutio Dogmatica “*Lumen Gentium*”, de Ecclesia, 21.11.1964», in AAS 57 (1965) pp. 5-67.
- , «Decretum “*Apostolicam Actuositatem*”, de apostolatu laicorum, 18.11.1965», in AAS 58 (1966) pp. 837-864.
- , «Constitutio Pastoralis “*Gaudium et Spes*”, de Ecclesia in mundo huius temporis, 7.12.1965», in AAS 58 (1966) pp. 1025-1115.
- PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, «Coetus studiorum de matrimonio», en *Communicationes* 7 (1975) pp. 41-62.
- PAULUS PP. VI, «Litterae encyclicae “*Humanae Vitae*”, de propagatione humanae prolis recte ordinanda, 25.7.1968», in AAS 60 (1968) pp. 481-503.
- , «Allocutio ad Praelatos Auditores, Advocatos et Officiales Tribunalis Sacrae Romanae Rotae, a Beatissimo Patre novo litibus iudicandis ineunte anno coram Admissos, 9.2.1976», in AAS 68 (1976) pp. 204-208.
- PONTIFICIO CONSEJO PARA LAS COMUNICACIONES SOCIALES, «Pornografía y violencia en las Comunicaciones Sociales: Una respuesta pastoral, 7.5.1989», en http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/pccs/documents/rc_pc_pccs_doc_07051989_pornography_sp.html (consulta 25.10.2020).
- IOANNES PAULUS PP. II, «Adhortatio apostolica “*Familiaris Consortio*”, de familiae christianae muneribus in mundo huius temporis, 22.11.1981», in AAS 74 (1982) pp. 81-191.
- , «Allocutio ad Praelatos Auditores S. Romanae Rotae coram admissos, 26.1.1984», in AAS 76 (1984) pp. 643-649.

-----, «Allocutio ad Rotae Romanae Auditores coram admissos, 5.2.1987», in AAS 79 (1987) pp. 1453-1459.

-----, «Allocutio ad Romanae Rotae Auditores simul cum Officialibus et Advocatis coram admissos, anno forensi ineunte, 25.1.1988», in AAS 80 (1988) pp. 1178-1185.

-----, «Epistolae apostolicae “*Mulieris Dignitatem*”, de dignitate ac vocatione mulieris Anno Mariali vertente, 15.8.1988», in AAS 80 (1988) pp. 1653-1729.

-----, «Nuntius “*Litterae Familiis*”, datae ipso volvente sacro Familiae anno MCMXCIV, 2.2.1994», in AAS 86 (1994) pp. 868-925.

PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, «Instrucción “*Dignitas Connubii*” que deben observar los tribunales diocesanos e interdiocesanos al tratar las causas de nulidad del matrimonio, 25.1.2005», en https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/intrptxt/documents/rc_pc_intrptxt_doc_20050125_dignitas-connubii_sp.html (consulta 20.10.2020).

BENEDICTUS PP. XVI, «Allocutio ad sodales Tribunalis Romanae Rotae, 29.1.2009», in AAS 101 (2009) pp. 124-128.

-----, «Allocutio ad Romanae Rotae Tribunal, 26.1.2013», in AAS 105 (2013) pp. 168-172.

FRANCISCUS PP., «Litterae apostolicae Motu proprio datae “*Mitis Iudex Dominus Iesus*”, quibus canones Codicis Iuris Canonici de causis ad matrimonii nullitatem declarandam reformantur, 5.8.2015», in AAS 107 (2015) pp. 958-970.

-----, «Allocutio ad Tribunal Rotae Romanae, occasione Inaugurationis Anni Iudicialis, 22.1.2016», in AAS 108 (2016) pp. 136-139.

Sent. C. PINTO, 24.11.1975, in *RRD* 67 (1986) pp. 655-660.

Sent. C. RAGNI, 9.12.1982, in *RRD* 74 (1987) pp. 592-605.

Sent. C. TURNATURI, 18.4.1996, in *RRD* 88 (1999) pp. 334-348.

Sent. C. PINTO, 24.10.1997, in *RRD* 89 (2002) pp. 781-789.

Sent. C. SABLE, 20.11.2003, in *RRD* 95 (2012) pp. 670-678.

2. LIBROS

Abuso de Internet: ¿Antesala para la adicción al juego de azar online?, ed. ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, E., Madrid 2016.

Adicciones tecnológicas. Qué son y cómo tratarlas, ed. CARBONELL SÁNCHEZ, X., Madrid 2014.

- ALBANESE, E., *Pornografia e consenso matrimoniale: la fruizione di pornografia oggi e il suo influsso sul consenso matrimoniale canonico*, Roma 2014.
- ALONSO-FERNÁNDEZ, F., *Las nuevas adicciones*, Madrid 2003.
- AMATI, A., *Immaturità psico-affettiva e matrimonio canonico*, Città del Vaticano 2009.
- ASERO, C. S., *La dipendenza sessuale da Internet e la sua incidenza in ordine alla capacità consensuale matrimoniale*, Città del Vaticano 2014.
- ASOCIACIÓN AMERICANA DE PSIQUIATRÍA, *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-IV)*, Barcelona 1995⁴.
- ASOCIACIÓN AMERICANA DE PSIQUIATRÍA, *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-5)*, Madrid 2014⁵.
- AZNAR GIL, F. R., *Derecho matrimonial canónico. Cánones 1057; 1095-1107-2*, Salamanca 2015².
- BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio de derecho matrimonial canónico*, Madrid 2017⁹.
- BIANCHI, P., *¿Cuándo es nulo el matrimonio?*, Pamplona 2005.
- BOVER, J. M. – O'CALLAGHAN, J., *Nuevo Testamento Trilingüe*, Madrid 1995.
- CARNES, P., *Contrary to love: Helping the sexual addict*, Minneapolis 1989.
- , *Don't call it Love: Recovery from sexual addiction*, New York 1991.
- , *Out of the shadows: Understanding sexual addiction*, Minnesota 2001³.
- CHICLANA ACTIS, C., *Atrapados en el sexo. Cómo librarte del amargo placer de la hipersexualidad*, Madrid 2013.
- Código de Derecho Canónico (1917) y Legislación Complementaria*, ed. MIGUÉLEZ, L. – ALONSO, S. – CABRERO, M., Madrid 2009¹².
- Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*, ed. PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, Madrid 2018⁸.
- Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada*, ed. INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, Pamplona 2018⁹.
- Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, ed. BENLLOCH POVEDA, A., Valencia 2016¹⁶.
- Código de los Cánones de las Iglesias Orientales. Nueva edición bilingüe comentada*, ed. PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, Madrid 2015².
- Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, 1-4, ed. MARZOA, A. – MIRAS, J. – RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., Pamplona 2002³.

- Consentimiento matrimonial e inmadurez afectiva*, ed. BAÑARES, J. I. – BOSCH, J., Pamplona 2007.
- D'AURIA, A., *Il consenso matrimoniale. Dottrina e giurisprudenza canonica*, Roma 2007.
- Diccionario General de Derecho Canónico 1-7*, ed. OTADUY, J. – VIANA, A. – SEDANO, J., Pamplona 2012.
- Diccionario ilustrado Latino-Español, Español-Latino*, ed. VOX, Barcelona 2012²³.
- DOMÍNGUEZ PRIETO, X. M., *Psicología de la persona. Fundamentos antropológicos de la psicología y la psicoterapia*, Madrid 2011.
- ECHEBURÚA, E. – REQUESENS, A., *Adicción a las redes sociales y nuevas tecnologías en niños y adolescentes. Guía para educadores*, Madrid 2012.
- ECHEBURÚA, E., *¿Adicciones... sin drogas? Las nuevas adicciones: juego, sexo, comida, compras, trabajo, internet*, Bilbao 2000².
- Encyclopedia of Behavioral Neuroscience 2*, ed. KOOB, G. F. – LE MOAL, M. – THOMPSON, R. F., London 2010.
- FORNÉS, J., *Derecho matrimonial canónico*, Madrid 2018⁷.
- FUENTES, M. A., *La trampa rota. El problema de la adicción sexual*, San Rafael 2008.
- GALLUCCIO, M., *Humano modo: Le alterazioni del rapporto coniugale nel matrimonio canonico*, Roma 2012.
- GANDÍA BARBER, J. D., *Los cánones 1057, 1095-1100 y 1102-1103 del consentimiento matrimonial. Apuntes "Ad usum scholarium"*, Murcia 2015.
- GARCÍA FAÍLDE, J. J., *Nuevo estudio sobre trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio*, Salamanca 2003.
- GARCÍA MONTAGUD, J., *Adicción al juego y capacidad para el matrimonio*, Valencia 2000.
- HERVADA, J., *Una caro. Estudios sobre el matrimonio*, Pamplona 2000.
- , *Vetera et nova. Cuestiones de Derecho Canónico y afines (1958-2004)*, Pamplona 2005².
- KLEPONIS, P. C., *Pornografía. Comprender y afrontar el problema*, Madrid 2018.
- Manifestaciones somáticas de los trastornos mentales. Perfeccionamiento de la Agenda de Investigación para el DSM-V*, ed. DIMSDALE, J. E. – XIN, Y. – KLEINMAN, A. – PATEL, V. – NARROW, W. E. – SIROVATKA, P. J. – REGIER, D. A., Barcelona 2010.
- Manual de adicciones para médicos especialistas en formación*, ed. PEREIRO GÓMEZ, C., España 2010.
- Manual de adicciones para psicólogos especialistas en psicología clínica en formación*, ed. BECOÑA IGLESIAS, E. – CORTÉS TOMÁS, M., Valencia 2011.

- Manual de derecho matrimonial canónico*, ed. GARCÍA HERVÁS, D., Madrid 2002.
- MAY, G. G., *Addiction and Grace: Love and spirituality in the healing of addiction*, New York 1988.
- MIRALLES, A., *Il matrimonio. Teologia e vita*, Milano 1996.
- NAVARRETE, U., *Derecho matrimonial canónico: Evolución a la luz del Concilio Vaticano II*, Madrid 2018².
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud (CIE-10)*, Ginebra 1992¹⁰.
- PAUL, P., *Pornified: How pornography is damaging our lives, our relationships, and our families*, New York 2005.
- PEÑA GARCÍA, C., *¿Matrimonios con freno y marcha atrás? Las nulidades canónicas tras la reforma del Papa Francisco. Lección inaugural del curso académico 2017-2018 de la Universidad Pontificia Comillas*, Madrid 2017.
- , *Matrimonio y causas de nulidad en el Derecho de la Iglesia*, Madrid 2018².
- PÉREZ DEL RÍO, F. – MARTÍN MARTÍN, I., *Nuevas adicciones: ¿Adicciones nuevas?*, Guadalajara 2007.
- PIETRACATELLA, P., *Internet addiction disorder e capacità al consenso coniugale. Profili clinici, canonistici e pastorali*, Roma 2014.
- PROFITA, M., *L'incidenza della depressione nella cause canoniche di nullità del matrimonio: profili medico-legali e probatori*, Roma 2006.
- Psychology and the Internet: Intrapersonal, interpersonal and transpersonal applications*, ed. GACKENBACH, J., New York 1998.
- SARRÁIS, F., *Psicopatología*, Pamplona 2016.
- Schiavi del sesso. Sesso patologico, eccessi, dipendenza e tecnosex*, ed. CANTELMÍ, T. – LAMBIASE, E., Roma 2015.
- TIRAPU USTÁRROZ, J. – LANDA GONZÁLEZ, N. – LOREA CONDE, I., *Cerebro y adicción. Una guía comprensiva*, Pamplona 2004.
- TOKUMURA, O., *La pornografía online. Una nueva adicción*, Madrid 2015.
- URURITA TOMASENA, M., *La adicción a la pornografía en Internet y el cibersexo como causas de nulidad matrimonial*, Ciudad de México 2018.
- VIAL, W., *Madurez psicológica y espiritual*, Madrid 2016³.
- VILADRICH, P. J., *El consentimiento matrimonial. Técnicas de calificación y exégesis de las causas canónicas de nulidad (cc. 1095 a 1107)*, Pamplona 1998.

WILSON, G., *Your brain on porn. Internet pornography and the emerging science of addiction*, U.K. 2017².

YOUNG, K. S., *Tangled in the Web: Understanding cybersex from fantasy to addiction*, U.S.A. 2001.

ZÚÑIGA, H. – LIGIOIZ, M., *Neurocomunicación. El gran salto de las comunicaciones humanas*, Madrid 2017.

3. ARTÍCULOS

ALLEN, A. – HOLLANDER, E., «Impulsive-Compulsive Sexual Behavior», in *Encyclopedia of Behavioral Neuroscience 2*, ed. KOOB, G. F. – LE MOAL, M. – THOMPSON, R. F., London 2010, pp. 94-99.

ALLEN, A. – KANNIS-DYMAND, L. – KATSIKITIS, M., «Problematic Internet pornography use: The role of craving, desire thinking, and metacognition», in *Addictive Behaviors 70* (2017) pp. 65-71.

AZAR, M., «La industria del porno. Cine, tecnología y sexualidad», en *Apuntes de investigación del CECYP 24* (2014) pp. 123-139.

AZNAR GIL, F. R., «Incapacidad de asumir (c. 1095, 3º) y Jurisprudencia de la Rota Romana», en *Revista Española de Derecho Canónico 53* (1996) pp. 15-65.

BACCIOLI, C., «El concepto de “capacidad matrimonial” en el Derecho matrimonial canónico», en *Anuario Argentino de Derecho Canónico 23* (2017) pp. 227-236.

-----, «Propuestas desde la psicopatología y la psiquiatría para una posible revisión del can. 1095, 1º-3º», en *Anuario Argentino de Derecho Canónico 18* (2012) pp. 85-133.

BALLESTER ARNAL, R. – GIL LLARIO, M. D. – GÓMEZ MARTÍNEZ, S. – GIL JULIÁ, B., «Propiedades psicométricas de un instrumento de evaluación de la adicción al cibersexo», en *Psicothema 4* (2010) pp. 1048-1053.

BALLESTER BRAGE, L. – ORTE SOCÍAS, C. – POZO GORDALIZA, R., «La pornografía en Internet y la ritualización de las relaciones sexuales», en *Congreso Universitario Internacional Investigación y Género 5* (2014) pp. 845-858.

BALLESTER-ARNAL, R. – CASTRO CALVO, J. – GIL-LLARIO, M. D. – GIL JULIA, B., «Cybersex addiction: A study on Spanish college students», in *Journal of Sex and Marital Therapy 6* (2017) pp. 567-585.

- BALLESTER-ARNAL, R. – CASTRO-CALVO, J. – RUIZ-PALOMINO, E. – GIL-JULIÁ, B. – GIMÉNEZ-GARCÍA, C., «Sexo, mentiras e Internet», en *International Journal of Developmental and Educational Psychology* 1 (2018) pp. 43-52.
- BALLESTER-ARNAL, R. – GÓMEZ-MARTÍNEZ, S. – GIL-LLARIO, M. D. – SALMERÓN-SÁNCHEZ, P., «Sexual compulsivity scale: Adaptation and validation in the Spanish population», in *Journal of Sex and Marital Therapy* 6 (2013) pp. 526-540.
- BAÑARES, J. I., «El matrimonio: en torno a la esencia, propiedades, bienes y fines», en *Ius Canonicum* 68 (1994) pp. 441-458.
- , «Sexualidad de la persona humana», en *DGDC* 7, pp. 298-302.
- BAUDRY, P., «El impacto de la pornografía», en *Secuencias* 12 (2000) pp. 53-61.
- BECOÑA IGLESIAS, L. «Factores de riesgo y de protección en el uso problemático de Internet», en *Abuso de Internet: ¿Antesala para la adicción al juego de azar online?*, ed. ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, E., Madrid 2016, pp. 51-81.
- BEVILACQUA, A. – BORZI, M., «Neurobiologia della dipendenza sessuale», in *Schiavi del sesso. Sesso patologico, eccessi, dipendenza e tecnosex*, ed. CANTELMÍ, T. – LAMBIASE, E., Roma 2015, pp. 97-126.
- BOBES BASCARÁN, M. T. – GARCÍA MONTAGUT, J., «La pericia psicológica en los procesos de nulidad matrimonial canónica», en *Información Psicológica* 114 (2017) pp. 105-118.
- BONNEMAIN, J. M., «Sentencia definitiva», en *DGDC* 7, pp. 264-268.
- BŐTHE, B. – TŐTH-KIRÁLY, I. – BELLA, N. – POTENZA, M. N. – DEMETROVICS, Z. – OROSZ, G., «Why do people watch pornography? The motivational basis of pornography use», in *Psychology of Addictive Behaviors* (2020) pp. 1-23.
- BŐTHE, B. – TŐTH-KIRÁLY, I. – POTENZA, M. N. – OROSZ, G. – DEMETROVICS, Z., «High-frequency pornography use may not always be problematic», in *The Journal of Sexual Medicine* 4 (2020) pp. 793-811.
- BULOT, C. – LEURENT, B. – COLLIER, F., «Pornography sexual behaviour and risk behaviour at university», en *Sexologies* 4 (2015) pp. 78-83.
- BUNGE, A. W., «Guía doctrinal para presentar y resolver causas de nulidad matrimonial por el canon 1095, 2º y 3º», en *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 15 (2008) pp. 77-107.
- BURKE, C., «El “bonum prolis” y el “bonum coniugum” ¿Fines o propiedades del matrimonio?», en *Ius Canonicum* 58 (1989) pp. 711-722.
- , «Reflexiones en torno al canon 1095», en *Ius Canonicum* 61 (1991) pp. 85-105.

- BUSTOS M., M., «Núcleo accumbens y el sistema motivacional a cargo del apego», en *Revista Chilena de Neuropsiquiatría* 3 (2008) pp. 207-215.
- CAMPO-ARIAS, A. – HERAZO, E., «Novedades, críticas y propuestas al DSM-5: el caso de las disfunciones sexuales, la disforia de género y los trastornos parafílicos», en *Revista Colombiana de Psiquiatría* 1 (2018) pp. 56-64.
- CARRASCO CUADROS, F. A., «Sentencia de nulidad matrimonial del tribunal eclesiástico del Obispado de Jaén por adicción a la pornografía», en *Anuario de Derecho Canónico* 8 (2019) pp. 231-245.
- CARRERAS, J., «La autonomía de la “incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio” como capítulo de nulidad», en *Ius Canonicum* 61 (1999) pp. 779-793.
- CARROLL, J. S. – PADILLA-WALKER, L. M. – NELSON, L. J. – OLSON, C. D. – MCNAMARA BARRY, C. – MADSEN, S. D., «Generation XXX: Pornography acceptance and use among emerging adults», in *Journal of Adolescent Research* 1 (2008) pp. 6-30.
- CASERTA, G., «Una breve nota sulle sindromi e anomalie psicofisiche rilevanti nella tradizione canonica che limitano o escludono la capacità di giudizio a norma dei cann. 1095 nn. 2-3», en *Revista Española de Derecho Canónico* 72 (2015) pp. 383-393.
- CASTRO CALVO, J. – BALLESTER ARNAL, R. – GIL LLARIO, M. D., «Compulsividad sexual. Convergencia y prevalencia entre medidas», en *Àgora de Salut* 20 (2015) pp. 205-213.
- CASTRO-CALVO, J. – BALLESTER-ARNAL, R. – GIMÉNEZ-GARCÍA, C. – GIL-JULIÁ, B., «Comportamiento sexual online en adultos mayores», en *INFAD Revista de Psicología* 2 (2017) pp. 89-98.
- CASTRO-CALVO, J. – GARCÍA-BARBA, M. – GIL-JULIÁ, B. – MORRELL-MENGUAL, V. – BALLESTER-ARNAL, R., «Motivos para el consumo de cibersexo y su relación con el grado de severidad», in *International Journal of Developmental and Educational Psychology* 1 (2018) pp. 93-103.
- CASTRO-CALVO, J. – GARCÍA-BARBA, M. – NEBOT-GARCÍA, J. – GIL-LLARIO, M. D. – BALLESTER-ARNAL, R., «Adicción al sexo: cuando el estigma lleva a la vergüenza y la ocultación, 10.6.2017», en https://www.researchgate.net/publication/319469659_Adiccion_al_sexo_cuando_el_estigma_lleva_a_la_vergüenza_y_la_ocultacion (consulta 25.10.2020)
- CASTRO-CALVO, J. – GIL-JULIÁ, B. – ENRIQUE-NEBOT, J. E. – CERVIGÓN-CARRASCO, V. – BALLESTER-ARNAL, R., «Signos y síntomas de adicción al cibersexo en adultos mayores», en *INFAD Revista de Psicología* 1 (2019) pp. 403-412.

- CASTRO-CALVO, J. – GÓMEZ-MARTÍNEZ, S. – GIL-JULIÀ, B. – GIMÉNEZ-GARCÍA, C. – BALLESTER-ARNAL, R., «Jóvenes y sexo en la red: reacción ante la exposición involuntaria a material sexual», en *Àgora de Salut* 1 (2015) pp. 187-198.
- CEREZUELA GARCÍA, C. A., «La paternidad responsable: relación entre *bonum prolis* y *bonum coniugum*», en *Ius Communionis* 2 (2014) pp. 65-89.
- CERVIGÓN-CARRASCO, V. – CASTRO-CALVO, J. – GIL-JULIÀ, B. – GIMÉNEZ-GARCÍA, C. – BALLESTER-ARNAL, R., «Adicción a la pornografía: interferencia atencional y gravedad del consumo», en *INFAD Revista de Psicología* 1 (2019) pp. 225-234.
- CHICLANA ACTIS, C. – CONTRERAS CHICOTE, M. – CARRILES CERVERA, S. – RAMA VÍCTOR, D., «Adicción al sexo: ¿patología independiente o síntoma comórbido?», en *Cuadernos de Medicina Psicosomática* 115 (2015) pp. 19-26.
- CHÓLIZ, M. «Adicción a redes sociales: conceptualización del problema, evaluación y prevención», en *Abuso de Internet: ¿Antesala para la adicción al juego de azar online?*, ed. ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, E., Madrid 2016, pp. 105-130.
- CÍA, A. H., «Las adicciones no relacionadas a sustancias (DSM-5, APA, 2013): un primer paso hacia la inclusión de las Adicciones Conductuales en las clasificaciones categoriales vigentes», en *Revista de Neuro-Psiquiatría* 4 (2013) pp. 210-217.
- COLEMAN, E. – MINER, M. – OHLERKING, F. – RAYMOND, N., «Compulsive sexual behavior inventory: A preliminary study of reliability and validity», in *Journal of Sex and Marital Therapy* 4 (2001) pp. 325-332.
- CONSEJO GENERAL DE LA PSICOLOGÍA DE ESPAÑA, «La OMS publica la versión final de la CIE-11, 20.6.2018», en http://www.infocop.es/view_article.asp?id=7548 (consulta 18.4.2020).
- COOPER, A., «Sexuality and the Internet: Surfing into the new millennium», in *CyberPsychology and Behavior* 2 (1988) pp. 187-193.
- DELMONICO, D. – MILLER, J. A., «The Internet Sex Screening Test: A comparison of sexual compulsives versus non-sexual compulsives», in *Sexual and Relationship Therapy* 3 (2003) pp. 261-276.
- DUFFY, A. – DAWSON, D. L. – DAS NAIR, R., «Pornography addiction in adults: A systematic review of definitions and reported impact», in *Journal of Sexual Medicine* 5 (2016) pp. 760-777.
- EARP, B. D. – WUDARCZYK, O. A. – FODDY, B. – SAVULESCU, J., «Addicted to love: What is love addiction and when should it be treated?», in *Philosophy, Psychiatry and Psychology* 1 (2017) pp. 77-92.

- ECHEBURÚA, E. – DE CORRAL, P. – AMOR, P. J., «El reto de las nuevas adicciones: Objetivos terapéuticos y vías de intervención», en *Psicología Conductual* 3 (2005) pp. 511-525.
- ECHEBURÚA, E. – DE CORRAL, P., «Adicciones psicológicas: Más allá de la metáfora», en *Clínica y Salud* 3 (1994) pp. 251-258.
- ECHEBURÚA, E. – SALABERRÍA, K. – CRUZ-SÁEZ, M., «Aportaciones y limitaciones del DSM-5 desde la Psicología Clínica», en *Terapia Psicológica* 1 (2014) pp. 65-74.
- ECHEBURÚA, E., «¿Existe realmente la adicción al sexo?», en *Adicciones* 4 (2012) pp. 281-286.
- ELENA, «Pornografía (s.d.)», en <http://etimologias.dechile.net/?pornografi.a> (consulta 18.4.2020)
- ERRÁZURIZ M., C. J., «Inmadurez afectiva e incapacidad consensual», en *Consentimiento matrimonial e inmadurez afectiva*, ed. BAÑARES, J. I. – BOSCH, J., Pamplona 2007, pp. 113-130.
- , «La indisolubilidad del matrimonio: su problemática comprensión actual y la importancia de una fundamentación antropológico-jurídica», en *Ius Canonicum* 113 (2017) pp. 129-150.
- ESBEC RODRÍGUEZ, E. – GONZÁLEZ-TRIJUEQUE, D., «El informe pericial psicológico en las causas de nulidad matrimonial eclesiástica», en *Psicopatología Clínica, Legal y Forense* 14 (2014) pp. 151-187.
- FAGAN, P. F., «The effects of pornography on individuals, marriage, family and community (s.d.)», in <http://downloads.frc.org/EF/EF09K57.pdf> (consulta 25.10.2020).
- FAJARDO CALDERA, M. I. – GORDILLO HERNÁNDEZ, M. – REGALADO CUENCA, A. B., «Sexting: nuevos usos de la tecnología y la sexualidad en adolescentes», in *International Journal of Developmental and Educational Psychology* 1 (2013) pp. 521-533.
- FÉLIX BALLESTA, M. Á., «Breves reflexiones sobre la jurisprudencia del canon 1095, 3º del CIC», en *Ius Canonicum* 64 (1999) pp. 829-840.
- FERRER OLIVES, V. – FARRÉ MARTÍ, J. M. – FARRÉ SENDER, B., «Psicopatología y personalidad en la adicción al sexo. Estudio piloto», en *Cuadernos de Medicina Psicosomática* 117 (2016) pp. 47-60.
- FERRER ORTIZ, J., «La capacidad para el consentimiento válido y su defecto (can. 1095)», en *Ius Canonicum* 50 (1999) pp. 633-644.
- FIGARI, C. E., «Placeres a la carta: consumo de pornografía y constitución de géneros», en *Revista de Estudios de Género* 27 (2008) pp. 170-204.

- FRANCESCHI, H., «Consideraciones acerca de algunas cuestiones disputadas sobre el canon 1095», en *Ius Canonicum* 102 (2011) pp. 449-478.
- , «*Bonum fidei*», en *DGDC* 1, pp. 728-734.
- , «*Bonum prolis*», en *DGDC* 1, pp. 734-738.
- , «Incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio», en *DGDC* 4, pp. 483-492.
- FRÍAS IBÁÑEZ, A. – VÁZQUEZ COSTA, M., «Hipersexualidad primaria: estatus nosológico, etiopatogenia y tratamiento», en *Revista de Psiquiatría y Salud Mental* 3 (2012) pp. 205-207.
- GARCÉS-VIEIRA, M. V. – SUÁREZ-ESCUADERO, J. C., «Neuroplasticidad: aspectos bioquímicos y neurofisiológicos», en *Revista CES Medicina* 1 (2014) pp. 119-132.
- GARCÍA FAÍLDE, J. J., «El consentimiento matrimonial, desde la fisiología y la patología del acto libre», en *Estudios Eclesiástico* 323 (2007) pp. 807-824.
- GARCÍA, P. O., «El cerebro adicto», en *Ciencia* 1 (2014) pp. 26-31.
- GARCÍA-BARBA, M. – BALLESTER-ARNAL, R. – GIL-LLARIO, M. D. – CASTRO-CALVO, J. – NEBOT-GARCÍA, J. E., «El papel de los problemas emocionales en la hipersexualidad», en *INFAD Revista de Psicología* 1 (2020) pp. 443-452.
- GAS AIXENDRI, M., «La exclusión del *bonum fidei* y su prueba. Doctrina y jurisprudencia», en *Ius Canonicum* 101 (2011) pp. 207-234.
- GATTO, F. G., «Notas sobre pornografía expandida», en *Imagofagia* 18 (2018) pp. 466-487.
- GIL-LLARIO, M. D. – MORELL-MENGUAL, V. – BALLESTER-ARNAL, R. – GIMÉNEZ-GARCÍA, C. – CASTRO-CALVO, J., «Sexual sensation seeking in Spanish young men and women with different sexual orientations», in *Journal of Sex and Marital Therapy* 5 (2015) pp. 525-530.
- GOLA, M. – LEWCZUK, K. – SKORKO, M., «What matters: Quantity or quality of pornography use? Psychological and behavioral factors of seeking treatment for problematic pornography use», in *The Journal of Sexual Medicine* 5 (2016) pp. 815-824.
- GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., «Matrimonio *in facto esse*», en *DGDC* 5, pp. 322-323.
- , «Matrimonio *in fieri*», en *DGDC* 5, pp. 323-325.
- GOODMAN, A., «Addiction: definition and implications», in *British Journal of Addiction* 11 (1990) pp. 1403-1408.
- , «Addictive disorders: An integrated approach: Part one-an integrated understanding», in *Journal of Ministry in Addiction and Recovery* 2 (1995) pp. 33-76.

- , «Sexual addiction: designation and treatment», in *Journal of Sex and Marital Therapy* 4 (1992) pp. 303-314.
- GOTI ELEJALDE, J., «Neurobiología y tratamiento farmacológico en las adicciones tecnológicas», en *Adicciones tecnológicas. Qué son y cómo tratarlas*, ed. CARBONELL SÁNCHEZ, X., Madrid 2014, pp. 149-167.
- GREENFIELD, D., «Psychological characteristics of compulsive Internet use: A preliminary analysis», in *CyberPsychology and Behavior* 5 (1999) pp. 403-412.
- GRIFFITH, J. D. – ADAMS, L. T. – HART, C. L. – MITCHELL, S., «Why become a pornography actress?», in *International Journal of Sexual Health* 3 (2012) pp. 165-180.
- GRIFFITHS, M. D., «Behavioural addictions: An issue for everybody?», in *Journal of Workplace Learning* 3 (1996) pp. 19-25.
- , «Compulsive sexual behaviour as a behavioural addiction: the impact of the Internet and other issues», in *Addiction* 12 (2016) pp. 2107-2114.
- , «Internet addiction: Does it really exist?», in *Psychology and the Internet: Intrapersonal, interpersonal and transpersonal applications*, ed. GACKENBACH, J., New York 1998, pp. 61-75.
- , «Internet sex addiction: A review of empirical research», in *Addiction Research and Theory* 2 (2012) pp. 111-124.
- GRUBBS, J. B. – VOLK, F. – EXLINE, J. J. – PARGAMENT, K. I., «Internet pornography use: Perceived addiction, psychological distress, and the validation of a brief measure», in *Journal of Sex and Marital Therapy* 1 (2015) pp. 83-106.
- GRUBBS, J. B. – WRIGHT, P. J. – BRADEN, A. – WILT, J. A., – KRAUS, S. W., «Internet pornography use and sexual motivation: A systematic review and integration», in *Annals of the International Communication Association* 2 (2019) pp. 117-155.
- GUARDIA SERECIGNI, J. – SURKOV, S. I. – CARDÚS MOYA, M., «Neurobiología de la adicción», en *Manual de adicciones para médicos especialistas en formación*, ed. PEREIRO GÓMEZ, C., España 2010, pp. 37-130.
- HERNÁNDEZ-GUZMÁN, L. – DEL PALACIO, A. – FREYRE, M. – ALCÁZAR-OLÁN, R., «La perspectiva dimensional de la psicopatología», en *Revista Mexicana de Psicología* 2 (2011) pp. 111-120.
- HERVADA, J., «Consideraciones sobre la noción de matrimonio», en *Persona y Derecho* 10 (1983) pp. 261-290.
- , «Obligaciones esenciales del matrimonio», en *Ius Canonicum* 61 (1991) pp. 59-83.

- HERVÍAS ORTEGA, F. – ROMERO LÓPEZ-ALBERCA, C. – MARCHENA CONSEJERO, E., «Adicción a la pornografía en Internet: análisis de un caso clínico», en *Psicología Conductual* 1 (2020) pp. 161-180.
- HUGHES, A. – BREWER, G. – KHAN, R., «Sexual coercion by women: The influence of pornography and narcissistic and histrionic personality disorder traits», in *Archives of Sexual Behavior* 49 (2020) pp. 885-894.
- HULL, M., «Pornography facts and statistics, 04.8.2020», in <https://www.therecoveryvillage.com/process-addiction/porn-addiction/related/pornography-statistics/> (consulta 22.10.2020).
- IQBAL, K., «The impact of romance novels on women's sexual and reproductive health», in *Journal Family Planning Reproductive Health Care* 40 (2014) pp. 300-302.
- JOYCE, R. A., «Pornography and the Internet», in *IEEE Internet Computing* 4 (2008) pp. 74-77.
- KAFKA, M. P., «Hypersexual disorder: A proposed diagnosis for DSM-V», in *Archives of Sexual Behavior* 2 (2010) pp. 377-400.
- KAFKA, M. P., «What happened to Hypersexual Disorder?», in *Archives of Sexual Behaviour* 7 (2014) pp. 1259-1261.
- KINGSTON, D. A. – FEDOROFF, P. – FIRESTONE, P. – CURRY, S. – BRADFORD, J. M., «Pornography use and sexual aggression: The impact of frequency and type of pornography use on recidivism among sexual offenders», in *Aggressive Behavior* 34 (2008) pp. 341-351.
- KIRMAYER, L. J. – SARTORIUS, N., «Modelos culturales y síndromes somáticos», en *Manifestaciones somáticas de los trastornos mentales. Perfeccionamiento de la Agenda de Investigación para el DSM-V*, ed. DIMSDALE, J. E. – XIN, Y. – KLEINMAN, A. – PATEL, V. – NARROW, W. E. – SIROVATKA, P. J. – REGIER, D. A., Barcelona 2010, pp. 19-38.
- KOHUT, T. – BALZARINI, R. N. – FISHER, W. A. – GRUBBS, J. B. – CAMPBELL, L. – PRAUSE, N., «Surveying pornography use: A shaky science resting on poor measurement foundations», in *The Journal of Sex Research* 6 (2020) pp. 722-742.
- KOOB, G. F. – LE MOAL, M., «Neurobiological mechanisms for opponent motivational processes in addiction», in *Philosophical Transactions of the Royal Society of London, Series B, Biological Sciences* 1507 (2008) pp. 3113-3123.
- KOOB, G. F., «Neurobiological substrates for the dark side of compulsivity in addiction», in *Neuropharmacology* 56 (2009) pp. 18-31.

- KRAUS, S. W. – KRUEGER, R. B. – BRIKEN, P. – FIRST, M. B. – STEIN, D. J. – KAPLAN, M. S. – VOON, V. – ABDO, C. H. N. – GRANT, J. E. – ATALLA, E. – REED, G. M., «Compulsive sexual behaviour disorder in the ICD-11», in *World Psychiatry* 1 (2018) pp. 109-110.
- KRUEGER, R. B., «Diagnosis of hypersexual or compulsive sexual behavior can be made using ICD-10 and DSM-5 despite rejection of this diagnosis by the American Psychiatric Association», in *Addiction* 12 (2016) pp. 2110-2111.
- KÜHN, S. – GALLINAT, J., «Brain structure and functional connectivity associated with pornography consumption: The brain on porn», in *JAMA Psychiatry* 7 (2014) pp. 827-834.
- LAIER, C – PAWLIKOWSKI, M. – PEKAL, J. – SCHULTE, F. P. – BRAND, M., «Cybersex addiction: Experienced sexual arousal when watching pornography and not real-life sexual contacts makes the difference», in *Journal of Behavioral Addictions* 2 (2013) pp. 100-107.
- LOVE, T. – LAIER, C. – BRAND, M. – HATCH, L. – HAJELA, R., «Neuroscience of Internet pornography addiction: A review and update», in *Behavioral Sciences* 3 (2015) pp. 388-433.
- LUENGO LÓPEZ, A., «Adicción a Internet: conceptualización y propuesta de intervención», en *Revista Profesional Española de Terapia Cognitivo-Conductual* 2 (2004) pp. 22-52.
- MARTÍN DE AGAR, J. T., «*Bonum sacramenti*», en *DGDC* 1, pp. 738-746.
- MARTÍN, M. M., «Bien de los cónyuges», en *DGDC* 1, pp. 685-689.
- MAYER, M. A., «La utilización de Internet entre los adolescentes, riesgos y beneficios», en *Atención Primaria* 6 (2011) pp. 287-288.
- MORÁN BUSTOS, C. M., «La prueba de las anomalías graves en relación con la capacidad consensual: la pericia como medio de prueba en los supuestos del canon 1095», en *Ius Canonicum* 105 (2013) pp. 7-61.
- MUÑOZ DE JUANA, J. M., «Consentimiento matrimonial y sentido de la realidad en los trastornos psicológicos», en *Revista Española de Derecho Canónico* 69 (2012) pp. 781-832.
- MUSSES, L. D. – KERKHOF, P. – FINKENAUER, C., «Internet pornography and relationship quality: A longitudinal study of within and between partner effects of adjustment, sexual satisfaction and sexually explicit Internet material among newly-weds», in *Computers in Human Behavior* 45 (2015) pp. 77-84.
- NESTLER, E. J. – BARROT, M. – SELF, D. W., «DeltaFosB: A sustained molecular switch for addiction», in *Proceedings of the National Academy of Science of the United States of America* 20 (2001) pp. 11042-11046.

- Neurobiología de las adicciones», en *Manual de adicciones para psicólogos especialistas en psicología clínica en formación*, ed. BECOÑA IGLESIAS, E. – CORTÉS TOMÁS, M., Valencia 2011, pp. 33-43.
- NUBIOLA, J. – BERNAL, J., «Pornografía», en *DGDC* 6, pp. 262-265.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, «CIE-11 para estadísticas de mortalidad y morbilidad. Trastornos mentales, del comportamiento y del neurodesarrollo, versión: 04/2019», en <https://icd.who.int/browse11/1-m/es> (consulta 20.4.2020).
- PEDRERO PÉREZ, E. J., «Trastornos de la personalidad en personas con adicción: conglomerados diagnósticos y variables psicológicas asociadas», en *Psicología Conductual* 3 (2018) pp. 473-493.
- PEÑA GARCÍA, C., «Veto judicial», en *DGDC* 7, pp. 822-826.
- PÉREZ DEL RÍO, F., «Las adicciones sin sustancia en estos últimos 40 años», en *Norte de Salud Mental* 40 (2011) pp. 47-56.
- PERRY, S. L. – SCHLEIFER, C., «Till porn do us apart? A longitudinal examination of pornography use and divorce», in *Journal of Sex Research* 3 (2018) pp. 284-296.
- POMPEDDA, M. F., «Il canone 1095 del nuovo codice di diritto canonico tra elaborazione precodificiale e prospettive di sviluppo interpretativo», en *Ius Canonicum* 54 (1987) pp. 535-555.
- , «L'incapacità consensuale», en *Ius Canonicum* 61 (1991) pp. 107-138.
- POTENZA, M. N., «Clinical neuropsychiatric considerations regarding nonsubstance or behavioral addictions», in *Dialogues in Clinical Neuroscience* 3 (2017) pp. 281-291.
- PRAUSE, N. – PFAUS, J., «Viewing sexual stimuli associated with greater sexual responsiveness, not erectile dysfunction», in *Sexual Medicine* 2 (2015) pp. 90-98.
- RASMUSSEN, K. – BIERMAN, A., «How does religious attendance shape trajectories of pornography use across adolescence?», in *Journal of Adolescence* 49 (2016) pp. 191-203.
- REGUEIRO GARCÍA, M. T., «La incapacidad para asumir las obligaciones conyugales en la jurisprudencia reciente de la Rota Española», en *Boletín de la Facultad de Derecho* 12 (1997) pp. 259-301.
- REID, R. C. – GAROS, S. – CARPENTER, B. N., «Reliability, validity, and psychometric development of the hypersexual behavior inventory in an outpatient sample of men», in *Sexual Addiction and Compulsivity* 18 (2011) pp. 30-51.
- ROSTAGNOTTO, A. – YESURON, M. R., «Juicio clínico sobre parafilia», en *Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XX Jornadas de*

- Investigación Noveno Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR 5* (2013) pp. 129-131.
- SALGADO RUÍZ, A., – GÓMEZ MARTÍNEZ, M. Á., «Nuevas adicciones y consentimiento matrimonial», en *Revista Española de Derecho Canónico* 68 (2011) pp. 667-688.
- SALICETI, F., «Internet Addiction Disorder (IAD)», in *Procedia Social and Behavioral Sciences* 191 (2015) pp. 1372-1376.
- SÁNCHEZ ZALDÍVAR, S. – IRUARRIZAGA DÍEZ, I., «Nuevas dimensiones, nuevas adicciones: La adicción al sexo en Internet», en *Intervención Psicosocial* 3 (2009) pp. 255-268.
- SCHNEIDER, J. P., «Effects of cybersex addiction on the family: Results of a survey», in *Sexual Addiction and Compulsivity* 7 (2000) pp. 31-58.
- SIERRA, J. C. – PERLA, F. – GUTIÉRREZ-QUINTANILLA, R., «Actitud hacia la masturbación en adolescentes: propiedades psicométricas de la versión española del Attitudes toward masturbation inventory», en *Universitas Psychologica* 2 (2009) pp. 531-542.
- SNYDER-HALL, R. C., «Third-Wave feminism and the defense of “choice”», in *Perspectives on Politics* 1 (2010) pp. 255-261.
- SOCIETY OF ADDICTION MEDICINE (ASAM), «Definition of Addiction (s.d.)», en <http://www.asam.org/for-the-public/definition-of-addiction> (consulta 30.5.2015).
- , «Definition of Addiction (s.d.)», en <https://www.asam.org/Quality-Science/definition-of-addictionn> (consulta 18.4.2020).
- SQUILLACE, M. – PICÓN JANEIRO, J., «Conducta impulsiva y compulsiva: actualización conceptual», en *Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XXII Jornadas de Investigación XI Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR* 7 (2015) pp. 172-174.
- STOP PORN START SEX, «Los datos (s.d.)», en <https://www.daleunavuelta.org/#datos> (consulta 20.4.2020).
- SUBIRÁ, V. J., «La incapacidad para asumir los deberes del matrimonio», en *Ius Canonicum* 53 (1987) pp. 233-251.
- SZIL, P., «En manos de hombres: pornografía, trata, prostitución», en *Atlánticas. Revista Internacional de Estudios Feministas* 1 (2018) pp. 113-135.
- SZPAK, E., «La natura del *bonum fidei* nella giurisprudenza rotale», en *Universitas Canonica* 48 (2015) pp. 39-56.
- TARVER, M., «The effects of pornography addiction on marital consent», in *Studia Canonica* 44 (2010) pp. 343-367.

- TEJERO, E., «El significado de las obligaciones esenciales del matrimonio», en *Ius Canonicum* 59 (1999) pp. 747-761.
- , «Naturaleza jurídica de la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio y “*ius connubii*”», en *Fidelium Iura* 6 (1996) pp. 225-336.
- TRIVIÑO BURBANO, M. V. – SALVADOR BRITO, J. P., «La Pornografía y su incidencia en el desarrollo psicosexual de adolescentes», en *Revista Digital Uniandes Episteme* 2 (2019) pp. 246-260.
- TRUETA, C. – CERCÓS, M. G., «Regulación de la liberación de serotonina en distintos compartimientos neuronales», en *Salud Mental* 5 (2012) pp. 435-443.
- VEGA-ALMEIDA, R. L. – ARENCIBIA-JORGE, R., «El lado oscuro de Internet: un estudio bibliométrico de la literatura sobre comportamientos adictivos en línea», en *Revista Española de Documentación Científica* 4 (2019) pp. 1-11.
- VELASCO, A. – GIL, V., «La adicción a la pornografía: causas y consecuencias», en *Drugs and Addictive Behavior* 1 (2017) pp. 122-130.
- VERSALDI, G., «Causas de naturaleza psíquica», en *DGDC* 1, pp. 980-984.
- VILADRICH, P. J., «El amor conyugal entre la vida y la muerte. La cuestión de las tres grandes estancias de la unión 1», en *Ius Canonicum* 87 (2004) pp. 17-67.
- VON USTINOV, H. A., «Una lección de práctica procesal. Comentario a la sentencia Fodiana-Bovinen. *Coram* R. P. D. Ioanne Baptista Defilippi, Ponente, del 26 de febrero de 2009», en *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 18 (2012) pp. 311-328.
- WEINSTEIN, A. M. – ZOLEK, R. – BABKIN, A. – COHEN, K., – LEJOYEUX, M., «Factors predicting cybersex use and difficulties in forming intimate relationships among male and female users of cybersex», in *Frontiers in Psychiatry* 54 (2015) pp. 1-8.
- WÉRY, A. – BILLIEUX, J., «Online sexual activities: An exploratory study of problematic and nonproblematic usage patterns in a sample of men», in *Computers in Human Behavior* 56 (2016) pp. 257-266.
- WIDAKOWICH, C., «El enfoque dimensional vs. el enfoque categórico en psiquiatría: aspectos históricos y epistemológicos», en *Alcmeon* 4 (2012) pp. 365-374.
- WILLOUGHBY, B. J. – CARROLL, J. S. – BUSBY, D. M. – BROWN, C. C., «Differences in pornography use among couples: Associations with satisfaction, stability, and relationship processes», in *Archives of Sexual Behavior* 1 (2016) pp. 145-158.
- WORLD HEALTH ORGANIZATION, «ICD-11 for Mortality and Morbidity Statistics. Impulse control disorders, version: 09/2020», en <https://icd.who.int/browse11/l-m/en> (consulta 21.10.2020).

- , «ICD-11 for Mortality and Morbidity Statistics. Compulsive sexual behaviour disorder, versión: 09/2020», en <https://icd.who.int/browse11/l-m/en> (consulta 21.10.2020).
- , «ICD-11 for Mortality and Morbidity Statistics. Paraphilic disorders, version: 09/2020», en <https://icd.who.int/browse11/l-m/en> (consulta 21.10.2020).
- WU, O., «Tinder y conductas sexuales de riesgo en jóvenes españoles», en *Aloma* 1 (2019) pp. 35-42.
- YOUNG, K. S., «Internet sex addiction, risk factors, stages of development and treatment», in *American Behavioral Scientist* 1 (2008) pp. 21-37.
- YOUNG, K., S. – GRIFFIN-SHELLEY, E. – COOPER, A. – O'MARA, J. – BUCHANAN, J., «Online infidelity: A new dimension in couple relationships with implications for evaluation and treatment», in *Sexual Addiction and Compulsivity* 1/2 (2000) pp. 59-74.
- ZITZMAN, S. T. – BUTLER, M. H., «Wives' experience of husbands' pornography use and concomitant deception as an attachment threat in the adult pair-bond relationship», in *Sexual Addictions and Compulsivity* 16 (2009) pp. 210-240.

INTRODUCCIÓN

La sociedad posmoderna –globalizada, digital, consumista y pansexualista–, ha encontrado también una forma de escapar a la realidad que no le llena: las *adicciones*, ya sean químicas o conductuales. Y en este panorama aparece la pornografía, disfrazada de “inofensiva” y “secreteta”, pero, ciertamente, violenta y pública, a la distancia de una pantalla y a la velocidad de la red; capaz de crear un deterioro o malestar clínicamente significativo en las personas que la usan. La industria del cine para adultos, eufemismo con el que se refieren a la pornografía, no está interesada en que esto acabe, porque el sexo vende. Por tanto, este fenómeno está perjudicando gravemente a individuos y familias, parejas y matrimonios, grupos y comunidades. Bajo este contexto, se plantea una tesina sobre *pornografía e incapacitas assumendi onera coniugalia*, para tratar de averiguar si un adicto a la pornografía es capaz de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, indicadas en el c. 1095, 3º del CIC.

Para aproximarnos al problema se hizo una *revisión de la literatura científica* sobre las adicciones y, en particular, la adicción al sexo y a la pornografía, con una breve mención en las investigaciones iniciales de los años 90’s, pero con énfasis en las de la última década. Asimismo, se utilizó un *método exegetico-jurídico* sobre el c. 1095, 3º, con la ayuda de la doctrina, el Magisterio y jurisprudencia.

Los tres capítulos que forman este trabajo pretenden acercarse a la pornografía desde una visión médica, psicológica y canónica. Es decir, que ayude a clasificar el visionado de material pornográfico y a encontrarle una categoría diagnóstica –si la tiene– ya sea como un trastorno del control de los impulsos, ya sea como una adicción, con sus causas y efectos; además, de su significativa correlación con otras conductas sexuales fuera de control (cap. uno); por otro lado, se estudia de manera sistemática los contenidos del c. 1095: la relación entre sus numerales –haciendo hincapié en el n. 3–, la historia de la redacción del canon, la necesaria concordancia con otros cánones del CIC y la copiosa doctrina nacida en torno a éste (cap. dos); y, finalmente, la amplia mención a las obligaciones esenciales del matrimonio, su relación con el uso problemático de material sexual explícito –según las investigaciones científicas– y sus efectos en la capacidad consensual; todo esto confrontado con la práctica

jurisprudencial de la Rota Romana en los casos de nulidad matrimonial donde el varón tenía un consumo excesivo de pornografía (cap. tres).

Este trabajo persigue varios *objetivos*, entre los cuales se encuentran, principalmente, tres. 1) Descubrir el tipo de pornografía más común. Entre todas las formas y medios de publicación de material sexualmente explícito, la pornografía *online* –junto al cibersexo–, es la que encuentra más usuarios hoy, siendo un fenómeno que crece exponencialmente. 2) Compilar un texto de consulta sobre el uso y abuso de la pornografía y su incidencia en el matrimonio. Esta recopilación podría ser útil para cursillos prematrimoniales, acompañamiento de familias, y otros ámbitos pastorales y académicos. 3) Brindar elementos teóricos para la asesoría de Tribunales eclesiásticos. Esta problemática es común en las familias, pero escasa para iniciar una causa de nulidad; sirva, por ende, este contenido para los profesionales de los Tribunales que se encuentren ante un caso similar.

Una vez iniciada la búsqueda de contenido bibliográfico para este estudio, se encontraron algunos *límites*. En primer lugar, la mayor parte de la investigación científica reciente sobre la adicción a la pornografía se encuentra en la denominada “literatura gris”, a la que no se tiene fácil acceso. De igual forma, hubo dificultad para conceptualizar y delimitar los fenómenos, pues, la pornografía no es un hecho exclusivo en sí mismo, sino que está altamente relacionado a muchas prácticas sexuales –sobre todo al cibersexo–, sin excluir las parafilias. En esta misma línea, no se encontró una categoría diagnóstica llamada “adicción a la pornografía”, por lo que hubo necesidad de combinar los conceptos de los manuales, mundialmente reconocidos, con los trabajos teóricos y experimentales de otros investigadores y académicos. De otra parte, hay poca publicación de artículos y libros sobre pornografía y consentimiento matrimonial, lo que limitó la unificación de datos con base en evidencia científica y canónica. Y, finalmente, se halló un difícil acceso a las sentencias rotales sobre el tema, porque aparte de que no hay publicado un índice general sobre los capítulos de nulidad matrimonial, también las publicaciones de las *RRD* vienen con unos diez años de retraso respecto al día en que se declaró la nulidad canónica; con lo cual las sentencias revisadas para esta tesina no conocieron los casos de nulidad matrimonial por uso de pornografía en la era digital. Se espera, por tanto, que en el futuro esta compilación sea actualizada y enriquecida con la inclusión de más estudios científicos y más jurisprudencia canónica.

CAPÍTULO 1:

ADICCIÓN A LA PORNOGRAFÍA: PERFIL MÉDICO Y PSICOLÓGICO

1. LOS TRASTORNOS DEL COMPORTAMIENTO

En el estudio de las *psicopatologías*, las ciencias de la salud diferencian los trastornos relacionados con sustancias de los trastornos del comportamiento o de la conducta. Los grandes manuales hacen su propia clasificación, además de éstos, otros peritos de la medicina y de la psiquiatría presentan también sus tipificaciones. Sin embargo, se sigue prefiriendo hablar de *trastorno* y no de *enfermedad*. Porque el concepto de enfermedad supone: etiología, síntomas, curso, pronóstico y tratamiento; mientras que en los cuadros clínicos de los trastornos no siempre es posible detectar el conjunto de tales etapas¹.

1.1. Definición de trastorno

Los *trastornos mentales* son *patrones de comportamiento* de significación clínica asociados a un malestar emocional o físico, discapacidad, deterioro en el funcionamiento cotidiano, pérdida de la libertad o, incluso, riesgo de conductas contraproducentes o de morir prematuramente². La Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) han dado una definición de *trastorno*, quedando claro el estrecho vínculo entre funcionamiento mental y comportamental. En el concepto de *trastorno* están excluidas todas las enfermedades producidas por el consumo de sustancias y las que no tienen un origen orgánico, es decir, que no están catalogadas como *enfermedad médica*.

“Los trastornos mentales, del comportamiento y del neurodesarrollo son síndromes que se caracterizan por una alteración clínicamente significativa en la cognición, la regulación emocional o el comportamiento de un individuo que refleja una disfunción en los procesos psicológicos, biológicos o del desarrollo que subyacen al funcionamiento mental y comportamental. Estas perturbaciones están generalmente asociadas con malestar o deterioro significativos a nivel personal, familiar, social, educativo, ocupacional o en otras áreas importantes del funcionamiento”³.

¹ Cf. ECHEBURÚA, E. ET AL., «Aportaciones y limitaciones del DSM-5...» *cit.* pp. 65-74.

² Cf. *Ibíd.*, pp. 65-74.

³ Cf. OMS, «Trastornos mentales, del comportamiento y del neurodesarrollo, versión: 04/2019», en <https://icd.who.int/browse11/1-m/es> (consulta 20.4.2020); DSM-5, p. 20.

1.2. Clasificación de los trastornos del control de los impulsos

1.2.1. DSM y CIE

El *Manual diagnóstico y estadístico de las enfermedades mentales, quinta edición* (DSM-5) de la APA contiene dos capítulos importantes para abordar esta materia. Con el título *Trastornos disruptivos, del control de los impulsos y de la conducta*, incluye las afecciones que se manifiestan con problemas en el autocontrol del comportamiento y de las emociones, causando conflicto en las relaciones con los demás, como son: trastorno negativista desafiante, trastorno explosivo intermitente, trastorno de conducta, trastorno de la personalidad antisocial, piromanía, cleptomanía, otro trastorno especificado, y otro trastorno no especificado⁴. Este *Manual* afirma que los trastornos de este capítulo son *singulares*, en el sentido que se traducen en conductas que violan los derechos de los demás o entran en conflicto con las normas sociales establecidas⁵. Por lo que no cabrían otras conductas fuera de control, como es el caso del *uso* problemático de la pornografía. No obstante, en un primer intento de clasificación, la pornografía podría incluirse en la *categoría residual* llamada *Otro trastorno disruptivo, del control de los impulsos y de la conducta especificado*, caracterizado por un malestar clínicamente significativo, o deterioro en las áreas social, laboral o de otro tipo, importantes para el individuo, pero que no cumple todos los criterios de ninguno de los trastornos explicados taxativamente en la anterior categoría diagnóstica⁶.

El DSM-5 contiene también un capítulo sobre la *adicción*, concepto que se incorporó en el lenguaje cotidiano y en la literatura especializada en relación con el consumo abusivo de sustancias tóxicas⁷, pero en este caso, está referido también a una conducta, a saber, *Trastornos relacionados con sustancias y trastornos adictivos*⁸; y clasifica bajo el título *Trastornos no relacionados con sustancias*, el juego patológico⁹. Además, hubo una propuesta de incluir una categoría diagnóstica sobre el comportamiento sexual fuera de

⁴ Cf. DSM-5, pp. 461-480; DSM-IV, pp. 625-638.

⁵ Cf. DSM-5, p. 461.

⁶ Cf. *Ibíd.*, p. 479.

⁷ Cf. FUENTES, M. A., *La trampa rota...*, cit. p. 9.

⁸ Los *Trastornos relacionados con sustancias* engloban diez clases de drogas: alcohol; caféina; cannabis; alucinógenos; inhalantes; opiáceos; sedantes, hipnóticos y ansiolíticos; estimulantes; tabaco; y otras sustancias (o sustancias desconocidas); trastornos que cumplen los mismos criterios diagnósticos por ser adicciones (cf. DSM-5, pp. 481-585).

⁹ Cf. DSM-5, pp. 585-589; DSM-IV, pp. 181-279.

control, pero no se logró, a pesar de los trabajos de campo¹⁰. Kafka fue quien describió los criterios referenciales para esta nueva categoría, a la que denominó *Trastorno hipersexual*¹¹. Este *Manual* explica que no incluyó otras *adicciones comportamentales* porque faltó investigación más sólida y suficientes datos científicos¹². En un segundo intento de clasificación, se puede decir que es en este capítulo donde tiene asidero la pornografía, porque cumple con los criterios de las adicciones conductuales, del mismo modo que los cumple el juego patológico, sobre todo por encontrarse en el capítulo del DSM-5 de los *trastornos adictivos sin sustancias*¹³.

Finalmente, los académicos alertan que las clasificaciones psiquiátricas de los *problemas adaptativos*, es decir, aquellos desajustes emocionales y conductuales ante situaciones estresantes, son reflejo de la psicopatologización de las dificultades de la vida cotidiana, así como de los efectos de una sociedad individualista con carencia de redes de apoyo familiares y sociales¹⁴. A veces hay problemas que interfieren negativamente en la vida de las personas, desbordando la capacidad para afrontarlos, pero no son necesariamente un trastorno mental¹⁵.

La *Clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud, décima edición* (CIE-10) de la OMS describe los *Trastornos de los hábitos y de los impulsos*: juego patológico, conducta incendiaria patológica, hurto patológico, tricotilomanía, y otros trastornos especificados (trastorno explosivo intermitente) y no especificados¹⁶; y habla también del *Impulso sexual excesivo*, refiriéndolo a ninfomanía y satiriasis, y aludiendo que no hay criterios de investigación para esta categoría¹⁷. Pero tampoco presenta el *Trastorno hipersexual* o alguno relacionado con el comportamiento

¹⁰ Cf. KRUEGER, R. B., «Diagnosis of hypersexual or compulsive sexual behavior...» *cit.* pp. 2110-2111.

¹¹ Cf. KAFKA, M. P., «Hypersexual disorder...» *cit.* pp. 377-400.

¹² DSM-5, p. 481: «Se han descrito otros patrones de comportamiento excesivos, como el juego en Internet, pero la investigación acerca de éste y otros síndromes comportamentales no es muy sólida. Por tanto, no se han incorporado los grupos de comportamientos repetitivos, que algunos califican como *adicciones comportamentales*, como la adicción al sexo, la adicción al ejercicio, o la adicción a las compras, puesto que no existen suficientes datos científicos para establecer los criterios diagnósticos y las descripciones de su curso, fundamentales para considerar estos comportamientos como trastornos mentales».

¹³ Cf. CÍA, A. H., «Las adicciones no relacionadas a sustancias...» *cit.* pp. 210-217.

¹⁴ Cf. ECHEBURÚA, E. ET AL., «Aportaciones y limitaciones del DSM-5...» *cit.* pp. 65-74.

¹⁵ Cf. *Ibid.*, pp. 65-74.

¹⁶ Cf. CIE-10, pp. 343-344.

¹⁷ Cf. *Ibid.*, p. 336.

sexual fuera de control. No obstante, la nueva edición (CIE-11)¹⁸, incluye una categoría diagnóstica denominada *Trastorno de la conducta sexual compulsiva*¹⁹, que está contenida en el título *Trastornos del control de los impulsos (Impulse control disorders)*, junto con piromanía, cleptomanía y trastorno explosivo intermitente²⁰.

1.2.2. Otros autores

García Faílde, siguiendo la clasificación del DSM-IV y de la CIE-10, dedica en su obra un capítulo a los *trastornos del control de impulsos*, en los cuales los pacientes llevan a cabo la acción que, en principio, es perjudicial para sí mismos y para los demás²¹. Vial, a su vez, incluye los *trastornos del control de impulsos* dentro de los estudios sobre la adicción²². Por otra parte, Sarráis, apoyándose en otros textos de psicopatología, describe los *trastornos de los hábitos y del control de los impulsos sin especificación* de la CIE-10, que son menos frecuentes, agrupándolos como una *categoría diagnóstica residual*²³.

¹⁸ La cual se puede consultar parcialmente (*online version*) desde junio de 2018; se presentó a la *Asamblea Mundial de la Salud* en mayo de 2019 y, finalmente, entrará en vigor el 1 de enero de 2022 (cf. CONSEJO GENERAL DE LA PSICOLOGÍA DE ESPAÑA, «La OMS publica la versión final de la CIE-11, 20.6.2018», en http://www.infocop.es/view_article.asp?id=7548 [consulta 18.4.2020]).

¹⁹ WHO, «Compulsive sexual behaviour disorder, versión: 09/2020», en <https://icd.who.int/browse11/l-m/en> (consulta 21.10.2020): “Compulsive sexual behaviour disorder is characterised by a persistent pattern of failure to control intense, repetitive sexual impulses or urges resulting in repetitive sexual behaviour. Symptoms may include repetitive sexual activities becoming a central focus of the person’s life to the point of neglecting health and personal care or other interests, activities and responsibilities; numerous unsuccessful efforts to significantly reduce repetitive sexual behaviour; and continued repetitive sexual behaviour despite adverse consequences or deriving little or no satisfaction from it. The pattern of failure to control intense, sexual impulses or urges and resulting repetitive sexual behaviour is manifested over an extended period of time (e.g., 6 months or more), and causes marked distress or significant impairment in personal, family, social, educational, occupational, or other important areas of functioning. Distress that is entirely related to moral judgments and disapproval about sexual impulses, urges, or behaviours is not sufficient to meet this requirement”. Antes de publicarse este documento ya había sido anunciada la inclusión de la nueva categoría diagnóstica en la CIE-11 (cf. KRUEGER, R. B., «Diagnosis of hypersexual or compulsive sexual behavior...» *cit.* pp. 2110-2111).

²⁰ Cf. WHO, «Impulse control disorders, versión: 09/2020», en <https://icd.who.int/browse11/l-m/en> (consulta 21.10.2020).

²¹ Menciona éstos: trastorno explosivo intermitente, juego patológico, cleptomanía, piromanía y tricotilomanía (cf. GARCÍA FAÍLDE, J. J., *Nuevo estudio sobre trastornos psíquicos...*, *cit.* pp. 365-376).

²² Tales como: dependencia de Internet, trastorno explosivo intermitente, cleptomanía, piromanía, ludopatía, compras compulsivas y tricotilomanía (cf. VIAL, W., *Madurez psicológica y espiritual...*, pp. 220-223).

²³ Que contiene: homicidio compulsivo –o asesinato en serie–, fuga compulsiva –dromomanía o poriomanía–, dipsomanía –o alcoholomanía intermitente–, dermatilomanía, dermatofagia –u onicofagia–, compras compulsivas –u oniomanía–, acaparador compulsivo –disposofobia o síndrome de Diógenes– (cf. SARRÁIS, F., *Psicopatología*, *cit.* pp. 373-390).

1.3. Características de los trastornos del control de los impulsos

Un rasgo distintivo en los *trastornos del control de los impulsos* es que la persona pierde dominio sobre sí misma cuando se trata de esta acción en particular, donde disminuye su lucidez mental y no controla sus reacciones físicas. “*Lo que hace que un impulso sea patológico es la incapacidad para resistirlo*”²⁴, es el criterio de reconocimiento para García Faílde. Para Sarráis los trastornos de este tipo tienen en común la falta de control voluntario de la conducta, donde los mismos sujetos son conscientes de que estas conductas son “*inadecuadas, peligrosas, inmorales, excesivas o delictivas*”²⁵, además de ser repetitivas y aumentar con el tiempo. Estos trastornos alteran la voluntad, mientras predomina la “*impulsividad, entendida como la tendencia a obrar sin reflexión ni planificación*”²⁶. Estas enfermedades pueden presentar síntomas de otros trastornos, al igual que una gran dificultad para no dejarse llevar por los impulsos o tendencias²⁷.

El DSM-5 afirma que estos trastornos del capítulo mencionado presentan afecciones que se manifiestan con problemas en el autocontrol del comportamiento y de las emociones y se traducen en conductas que transgreden los derechos de otras personas, por ejemplo, cuando hay agresión o destrucción de la propiedad, o que hacen que los sujetos entren en conflicto con las normas de la sociedad o con figuras que ostentan autoridad²⁸. La ICD-11 presenta el *Trastorno del control de los impulsos* como un comportamiento que se caracteriza por el fracaso repetido de resistir un impulso, necesidad de realizar un acto que es gratificante para la persona, a pesar de las consecuencias o daños que le ocasione, con un marcado malestar en relación con el patrón de comportamiento, o un deterioro significativo en muchas áreas de funcionamiento. Incluyen incendio, robo, comportamiento sexual y arrebatos explosivos²⁹.

²⁴ Cf. GARCÍA FAÍLDE, J. J., *Nuevo estudio sobre trastornos psíquicos...*, cit. p. 366.

²⁵ Cf. SARRÁIS, F., *Psicopatología*, cit. p. 369.

²⁶ Cf. *Ibíd.*, p. 369.

²⁷ Cf. VIAL, W., *Madurez psicológica y espiritual*, cit. p. 223-223.

²⁸ Cf. DSM-5, p. 461.

²⁹ WHO, «Impulse control disorders, versión: 09/2020», en <https://icd.who.int/browse11/l-m/en> (consulta 21.10.2020): “Impulse control disorders are characterised by the repeated failure to resist an impulse, drive, or urge to perform an act that is rewarding to the person, at least in the short-term, despite consequences such as longer-term harm either to the individual or to others, marked distress about the behaviour pattern, or significant impairment in personal, family, social, educational, occupational, or other important areas of functioning. Impulse Control Disorders involve a range of specific behaviours, including fire-setting, stealing, sexual behaviour, and explosive outbursts”.

García Faílde describe las características comunes, que presentan los pacientes con *trastornos del control de los impulsos*, en cuatro etapas: 1) no pueden resistirse al impulso o tentación de llevar a cabo esta acción perjudicial; 2) antes del acto sienten un aumento de tensión; 3) durante el acto sienten placer, gratificación o liberación; y 4) después del acto sienten arrepentimiento o culpabilidad, también podrían no sentir nada³⁰. Sin embargo, con el paso del tiempo estos sentimientos negativos desaparecen, el paciente se acostumbra y abandona la lucha por controlar el impulso, lo cual se puede interpretar como una manera de aceptación del comportamiento inevitable³¹.

1.4. *Etiología de los trastornos del control de los impulsos*

Las causas que subyacen a esta pérdida de control del comportamiento y de las emociones pueden variar de un trastorno a otro y entre los pacientes con la misma categoría diagnóstica³². Los resultados sobre la investigación de este trastorno arrojan una causa multifactorial: biológica, psicológica, social y ambiental³³. No obstante, también hay quien afirme que no se descarte una posible causa moral, donde la repetición de conductas moralmente indeseables lleva a la aparición de sintomatologías, como sucede con los vicios y con las dependencias³⁴. Es importante anotar que las conductas de este trastorno tienen elementos comunes con las conductas adictivas, como la impulsividad y el escaso control, presentes también en enfermedades mentales³⁵.

Lo mismo que pasa con otros trastornos de la conducta, como las adicciones y las compulsiones, tampoco se conoce la base biológica del *trastorno del control de los impulsos*. Sin embargo, Sarráis afirma que hay dos líneas de investigación: algunos científicos argumentan que se trata de una alteración del sistema serotoninérgico cerebral: a menos niveles de serotonina, más deseo sexual; otros investigadores, basándose en el binomio gratificación y recompensa, postulan que se trata de una hiperactividad de los sistemas noradrenérgico y dopaminérgico cerebrales³⁶.

³⁰ Cf. GARCÍA FAÍLDE, J. J., *Nuevo estudio sobre trastornos psíquicos...*, cit. pp. 365-366. El mismo cuadro de comportamiento se halla descrito en otro autor: *tensión, placer y culpa* (cf. SARRÁIS, F., *Psicopatología*, cit. p. 371).

³¹ Cf. SARRÁIS, F., *Psicopatología*, cit. p. 371.

³² Cf. DSM-5, p. 461.

³³ Cf. SARRÁIS, F., *Psicopatología*, cit. p. 370.

³⁴ Cf. VIAL, W., *Madurez psicológica y espiritual*, cit. p. 223.

³⁵ Cf. SARRÁIS, F., *Psicopatología*, cit. p. 370.

³⁶ Cf. *Ibíd.*, pp. 372-373.

En suma: Hay razones para clasificar la pornografía tanto como un *trastorno del control de los impulsos* como un *trastorno adictivo*; la diferencia no está tanto en las características que identifica cada trastorno, sino más bien, en los autores, si prefieren llamarle de una forma o de otra. Para este trabajo se optará por decir que la pornografía es una *adicción*, según los datos científicos aportados por los autores elegidos, como se tratará de demostrar en adelante.

2. LAS ADICCIONES EN GENERAL

2.1. *Definición de adicción*

Muchos son los intentos de delimitar y comprender el término *adicción*, no obstante, ha sido un trabajo progresivo hasta llegar a un concepto amplio y actual. La OMS (1957) la definió como un estado de intoxicación crónica y periódica, causada por el consumo de una droga y caracterizada por compulsión, aumento de dosis, dependencia psíquica y consecuencias nocivas³⁷. Este concepto, como era de esperarse para aquel entonces, estaba dirigido exclusivamente al consumo de sustancias psicoactivas.

No obstante, con la creciente evidencia de los estudios en neurociencia, la Sociedad Americana de Medicina de Adicciones (ASAM, 2011) incluye tanto conductas como sustancias, por lo que la define como una enfermedad crónica que afecta el sistema de recompensa del cerebro, motivación, memoria y otros circuitos; su disfunción se manifiesta en la mayoría de las áreas de la vida de la persona, y la recompensa o alivio se da cuando hay uso de sustancias o ejecución de una conducta³⁸. La misma ASAM (2019) la actualiza, al considerar que *“la adicción es una enfermedad médica crónica tratable que involucra interacciones complejas entre los circuitos cerebrales, la genética, el medio ambiente y las experiencias de vida de un individuo. Las personas con adicción usan sustancias o participan en comportamientos que se vuelven compulsivos y, a menudo, continúan a pesar de las consecuencias nocivas”*³⁹.

³⁷ Cf. OMS, *Serie de Informes Técnicos*, números 116 y 117, 1957; FUENTES, M. A., *La trampa rota...*, cit. p. 9.

³⁸ Cf. ASAM, «Definition of Addiction (s.d.)», en <http://www.asam.org/for-the-public/definition-of-addiction> (consulta 30.5.2015).

³⁹ Cf. ID., «Definition of Addiction (s.d.)», en <https://www.asam.org/Quality-Science/definition-of-addiction> (consulta 18.4.2020).

García Faílde habla de un *síndrome de dependencia* o de *adicción*, porque es un conjunto de manifestaciones fisiológicas, comportamentales y cognitivas, resaltando la prioridad que el sujeto da a tal acción respecto de otras, que en el pasado tenían más valor para él, ante las cuales se pierde el control y se continúan haciendo, a pesar de las consecuencias adversas⁴⁰. Fuentes apunta que las adicciones son dependencias o relaciones obsesivas con comportamientos u objetos⁴¹; también advierte que quizá las dos características más notorias de una adicción sean el carácter obsesivo-compulsivo y el efecto autodestructivo⁴².

Echeburúa y Requesens dicen que *“la adicción es una afición patológica que genera dependencia y resta libertad al ser humano al estrechar su campo de conciencia y restringir la amplitud de sus intereses”*⁴³, hablan en particular de la adicción a Internet y a las redes sociales. No obstante, también amplían el término y lo refieren a la *adicción psicológica*, definiéndola como una *“situación de dependencia y de pérdida de control respecto a una conducta placentera, como Internet o las redes sociales, que no supone el consumo de una sustancia química. Se las denomina asimismo adicciones sin sustancia o adicciones conductuales, y que abarcan, entre otras, la adicción a Internet o la adicción al sexo”*⁴⁴.

La adicción es un problema generalizado. Sánchez e Iruarrizaga afirman: *“Los enganches adictivos al alimento, el sexo, las compras, el juego, el trabajo e Internet han constituido una plaga en las dos últimas décadas, el denominador común de las sociedades occidentales es que se han erigido como una auténtica civilización adictiva”*⁴⁵; donde también hay una gran facilidad de acceso a objetos que crean adicción y una alta incidencia de las situaciones de estrés, soledad y depresión que vive la gente. Cuando la afición de un objeto o acto se torna en necesidad es cuando aparece la adicción; y la adicción no sólo es necesidad y frecuencia, sino también pérdida de control⁴⁶.

Marc Potenza dice que una adicción se reconoce por ser una conducta continua, a pesar de las consecuencias adversas, donde hay un autocontrol disminuido sobre ésta, se vive

⁴⁰ Cf. GARCÍA FAILDE, J. J., *Nuevo estudio sobre trastornos psíquicos...*, cit. p. 440.

⁴¹ Cf. FUENTES, M. A., *La trampa rota...*, cit. p. 10.

⁴² Cf. *Ibíd.*, p. 11.

⁴³ Cf. ECHEBURÚA, E. – REQUESENS, A., *Adicción a las redes sociales...*, cit. pp. 49-50.

⁴⁴ Cf. *Ibíd.*, p. 169.

⁴⁵ Cf. SÁNCHEZ ZALDÍVAR, S. – IRUARRIZAGA DÍEZ, I., «Nuevas dimensiones...» cit. p. 256.

⁴⁶ Cf. *Ibíd.*, cit. p. 257.

en un constante estado de ansiedad por repetirla y, finalmente, la acción resulta siendo compulsiva⁴⁷. Gerald May, en la misma línea, indica que la adicción es todo comportamiento impulsivo y habitual que limita la libertad humana⁴⁸. No obstante, entre los términos *compulsividad* e *impulsividad* hay semejanzas y diferencias⁴⁹.

2.2. Características de la adicción

Al respecto, diversos autores presentan etapas que se experimentan en la consolidación de una adicción, tanto a sustancias como a comportamientos. Gerald May, con un enfoque más teológico, propone cinco⁵⁰; Marc Griffiths recoge seis signos comunes a las adicciones conductuales⁵¹; y Aviel Goodman presenta seis criterios diagnósticos del *trastorno adictivo*⁵², que se mencionarán a continuación, integrando en éstas, consideraciones puntuales de otros autores.

1) *Impulso irresistible*: fallo recurrente para resistir los impulsos de participar en un comportamiento específico⁵³. Griffiths le llamaría *saliencia*, cuando una actividad particular se convierte en la más importante para la vida de la persona⁵⁴.

2) *Aumento de tensión*: aumento en la sensación de tensión inmediatamente antes de iniciar el comportamiento⁵⁵.

3) *Gratificación*: placer o alivio en el momento de participar en el comportamiento⁵⁶.

⁴⁷ Cf. POTENZA, M. N., «Clinical neuropsychiatric considerations...» *cit.* pp. 281-291.

⁴⁸ Cf. MAY, G. G., *Addiction and Grace...*, *cit.* p. 38.

⁴⁹ SQUILLACE, M. – PICÓN JANEIRO, J., «Conducta impulsiva y compulsiva: actualización conceptual» *cit.* pp. 172-173: «*Compulsión*, etimológicamente, significa compelido a actuar. El término manifiesta el sentido imperioso que experimentan los individuos por realizar determinadas conductas en busca de alivio ante un estado de tensión interno (...) El concepto de *impulsividad* fue descrito, inicialmente, como la tendencia a actuar de forma rápida ante los estímulos (tanto internos como externos) sin la evaluación de toda la información disponible antes de llevar a cabo la acción». Dicho de otra manera: El *impulso* es la tendencia a realizar una conducta que se vive como algo propio y querido, pero sin la suficiente reflexión sobre su adecuación o beneficio, que surge de la necesidad de buscar alivio de una situación afectiva negativa. Ésta se vive de forma egosintónica (en sintonía con el deseo del sujeto). La *compulsión*, por el contrario, es la tendencia a realizar una conducta para evitar una amenaza o peligro, que causa angustia; ésta no tiene base real, sino mental. Su vivencia es egodistónica (está en contra del deseo del sujeto) (cf. SARRÁIS, F., *Psicopatología*, *cit.* p. 371).

⁵⁰ Tolerancia, síndrome de abstinencia, autoengaño, pérdida de la fuerza de voluntad y distorsión de la atención (cf. MAY, G. G., *Addiction and Grace...*, *cit.* pp. 40-43,53).

⁵¹ Saliencia, euforia (o modificación del humor), tolerancia, síndrome de abstinencia, conflicto y recaída (cf. GRIFFITHS, M. D., «Behavioural addictions...» *cit.* pp. 19-25; GRIFFITHS, M. D., «Internet addiction: Does it really exist?» *cit.* pp. 61-75; LUENGO LÓPEZ, A., «Adicción a Internet...» *cit.* pp. 22- 52).

⁵² Cf. GOODMAN, A., «Addiction: definition and implications» *cit.* pp. 1403-1408.

⁵³ Cf. *Ibíd.*, pp. 1403-1408.

⁵⁴ Cf. GRIFFITHS, M. D., «Behavioural addictions... » *cit.* pp. 19-25.

⁵⁵ Cf. GOODMAN, A., «Addiction: definition and implications» *cit.* pp. 1403-1408.

⁵⁶ Cf. *Ibíd.*, pp. 1403-1408.

4) *Pérdida de control*: sentimiento de falta de control mientras se participa en el comportamiento⁵⁷. May afirma que es una pérdida de la fuerza de voluntad⁵⁸. La adicción no es fácil de vencerla, porque se alimenta de los mismos intentos de dominarla; lo característico de la adicción es no querer renunciar de ella⁵⁹.

5) *Indicadores*: para que se dé una adicción, deben cumplirse, al menos, de cinco de los siguientes indicadores: a) *preocupación* frecuente con el comportamiento o con una actividad preparatoria al comportamiento; b) *participación* frecuente en el comportamiento, en mayor medida o durante un período más largo que el destinado; c) *esfuerzos repetidos para reducir*, controlar o detener el comportamiento; d) *gran cantidad de tiempo dedicado* en actividades necesarias para el comportamiento, participando en él o recuperándose de sus efectos; e) *participación frecuente en el comportamiento*, cuando se espera que cumpla con las obligaciones ocupacionales, académicas, domésticas o sociales; f) *importantes actividades sociales, ocupacionales o recreativas abandonadas o reducidas* por el comportamiento; g)⁶⁰ *la continuación del comportamiento a pesar del conocimiento de tener un persistente o recurrente problema social, financiero, psicológico o físico, que es causado o exacerbado por el comportamiento*; h) *tolerancia*: necesidad de aumentar la intensidad o frecuencia del comportamiento para lograr el efecto deseado o el efecto disminuido con el comportamiento continuado de la misma intensidad; i) *inquietud* o irritabilidad *si no se puede* participar en el comportamiento; es lo que May⁶¹, Griffiths⁶² y Echeburúa⁶³ llaman *síndrome de abstinencia*, o sea, desagradables estados de ánimo cuando se interrumpe la actividad o se reduce de repente. El común denominador de las conductas adictivas son la *tolerancia* y el *síndrome de abstinencia*; éste último es descrito por Echeburúa como el núcleo central de todas las adicciones, ya sean químicas, ya sean conductuales⁶⁴.

6) *Persistencia*: algunos síntomas del disturbo han persistido al menos por un mes, o han ocurrido repetidamente durante un período más largo de tiempo⁶⁵. En esta etapa podría

⁵⁷ Cf. *Ibíd.*, pp. 1403-1408.

⁵⁸ Cf. MAY, G. G., *Addiction and Grace...*, cit. p. 42.

⁵⁹ Cf. *Ibíd.*, p. 17.

⁶⁰ Este numeral correspondería a lo que Griffiths llama *conflicto*, es decir, el placer o alivio a corto plazo y daños a largo plazo (cf. GRIFFITHS, M. D., «Behavioural addictions...» cit. pp. 19-25); May lo describe como *autoengaño*, porque el cerebro crea trucos para negar lo que está pasando y la mente se encuentra en lucha contra sí misma (cf. MAY, G. G., *Addiction and Grace...* cit. pp. pp. 41-42); por su parte, Echeburúa afirma que en toda adicción el sujeto niega la enfermedad, se autoengaña, y son las personas de su entorno las primeras en darse cuenta que hay un verdadero problema (cf. ECHEBURÚA, E., *¿Adicciones... sin drogas?...*, cit. p. 102).

⁶¹ Cf. MAY, G. G., *Addiction and Grace...* cit. pp. 40-41.

⁶² Cf. GRIFFITHS, M. D., «Behavioural addictions...» cit. pp. 19-25.

⁶³ Cf. ECHEBURÚA, E., *¿Adicciones... sin drogas?...*, cit. p. 21.

⁶⁴ Cf. *Ibíd.*, p. 21.

⁶⁵ Cf. GOODMAN, A., «Addiction: definition and implications» cit. pp. 1403-1408.

darse lo que Griffiths denomina *recaída*, tendencia a repetir patrones anteriores de la conducta adictiva⁶⁶.

7) *Adaptabilidad*: según Pérez del Río, las adicciones se camuflan a las circunstancias, cambian de máscara, se adhieren a las sociedades y a las culturas; en general, cambian de nombre, salvo matices, los trastornos adictivos son los mismos⁶⁷.

En resumen, Goodman dice que la *adicción* puede definirse como un proceso por el cual un comportamiento, que puede funcionar tanto para producir placer como para proporcionar alivio a una incomodidad interna, se emplea en un patrón caracterizado por dos elementos: 1) fracaso recurrente en el control del comportamiento (*impotencia*) y, 2) continuación del comportamiento a pesar de las importantes consecuencias negativas (*inmanejabilidad*)⁶⁸. Echeburúa y De Corral le llaman *refuerzo positivo* y *refuerzo negativo*⁶⁹.

2.3. Ciclo adictivo

Fuentes define el *ciclo adictivo* como “*el modo de obrar del adicto, que se repite una y otra vez, enraizándose más profundamente con cada nueva repetición*”⁷⁰. Y dice que lo más grave es el *sistema adictivo*, o sea, “*una raíz más profunda, el terreno que prepara el comienzo del ciclo y lo alimenta*”⁷¹. Y así el “ciclo” fortalece el “sistema”. Él explica las *fases del ciclo adictivo*⁷², propone cinco. 1) La *obsesión*: ésta se desata por diversos mecanismos, como: pensamientos depresivos, tristeza, vergüenza, miedo al rechazo, desprecio por la autoimagen. 2) La *cacería*: es decir, la búsqueda del placer, que proporciona el “escape” al problema; pero al adicto no le basta con ejecutar el acto, necesita un “ritual”, y a medida que crece la adicción, éste se vuelve más complicado y meticuloso. 3) El *placer*: se refiere a la gratificación, la complacencia afectiva, el gusto, el agrado, descanso,... cada adicto lo encuentra, según su caso, en personas, acciones o lugares diferentes. 4) El retorno a la *normalidad*: el sujeto deja de ser rehén de su *obsesión*, entra en un estado de relajación, un olvido momentáneo del problema, una especie de serenidad física y afectiva, como si el problema se hubiera marchado; pero dura poco. 5) Casi de inmediato comienza el *torbellino de emociones*: este “torbellino” suele generar varios sentimientos, que pueden ir desde un

⁶⁶ Cf. GRIFFITHS, M. D., «Behavioural addictions...» *cit.* pp. 19-25.

⁶⁷ Cf. PÉREZ DEL RÍO, F., «Las adicciones sin sustancia en estos últimos 40 años» *cit.* pp. 47-56.

⁶⁸ Cf. GOODMAN, A., «Addiction: definition and implications» *cit.* pp. 1403-1408.

⁶⁹ Cf. ECHEBURÚA, E. – DE CORRAL, P., «Adicciones psicológicas...» *cit.* pp. 251-258.

⁷⁰ Cf. FUENTES, M. A., *La trampa rota...*, *cit.* p. 26.

⁷¹ Cf. *Ibid.*, p. 26.

⁷² Cf. *Ibid.*, pp. 28-29.

presunto estado de inocencia hasta la culpabilidad: remordimientos, justificaciones, culpación, vergüenza, depresión-desesperación y promesas.

Para Fuentes este “*torbellino de emociones*”⁷³ se caracteriza por la aparición de: remordimientos, justificaciones, culpación, vergüenza, depresión y desesperación, y promesas. Llegados a este punto reinicia el ciclo, una vez más. El ciclo adictivo se reitera una y otra vez, crece con cada nueva repetición y, aunque se quiera dejar, no se logra; “*el adicto vive encerrado en sus ciclos como en una cárcel, y no sabe salir porque no conoce otro camino para huir que el de su adicción*”⁷⁴. El adicto quiere detener adicción, sufre al verse así, pero su única “salida” a tal dolor pareciera acudir a los mismos actos (la recaída)⁷⁵.

Para Carnes, el ciclo adictivo del sexo contiene cuatro pasos, también compartidos por Tokumura, que se intensifican con cada repetición: 1) *preocupación*, estado de ánimo en el que la mente del sujeto está totalmente absorta en pensamientos sobre el sexo; 2) *ritualización*, rutinas especiales que conducen a la conducta sexual; el ritual intensifica la preocupación u añade excitación; 3) *comportamiento sexual compulsivo*, es el acto sexual real, que en el adicto se vuelve incontrolable; y 4) *desesperación*, es la sensación total de vacío e impotencia por no ser capaz de abandonar la conducta; tal dolor vuelve a activar el ciclo adictivo. Los adictos sexuales son rehenes de su propia preocupación⁷⁶.

2.4. Sistema adictivo

Fuentes expone este *sistema adictivo* refiriéndose a todo un estilo “cultural”, es decir, la forma como la persona ve el mundo y la vida, sus pensamientos, su estructura psíquica, cómo se ha ido formando su mente con el paso de los años y las consecuencias de sus propias acciones. Estos datos podrían decir si el sujeto tiene o no una personalidad patológica; por lo que es un aspecto muy importante a la hora de entender el problema adictivo⁷⁷. Conviene, además, tener una idea más diáfana de lo que es la *cultura* en un mundo globalizado, y cómo influencia ésta en la salud o enfermedad⁷⁸.

⁷³ Cf. *Ibíd.*, pp. 29-30.

⁷⁴ Cf. *Ibíd.*, p. 30.

⁷⁵ Cf. *Ibíd.*, p. 31.

⁷⁶ Cf. CARNES, P., *Out of the shadows...*, cit. p. 34; TOKUMURA, O., *La pornografía online...*, cit. pp. 38-40.

⁷⁷ Cf. FUENTES, M. A., *La trampa rota...*, cit. p. 31.

⁷⁸ KIRMAYER, L. J. – SARTORIUS, N., «Modelos culturales y síndromes somáticos» cit. pp. 19-20: “Cualquier discusión sobre los modelos culturales debe partir de la consideración de lo que significa el término *cultura* en el mundo actual. A pesar de que en una parte importante de la investigación psicológica y sociológica relativa al

Este autor piensa que el *sistema adictivo* está alimentado por dos ideas que no favorecen: 1) *principios generales erróneos*, que en la mayoría de los casos, son una mala formación ética y religiosa; a lo que se le suma la profunda “noche ética” de nuestra cultura: hedonismo, materialismo, relativismo, pensamiento débil,... que hacen que a una persona de nuestro tiempo no se le puedan pedir convicciones morales firmes; y 2) *juicios dañinos*, que las personas tienen de sí mismas, sobre su imagen, su fin, su misión en el mundo; estos sujetos pueden considerarse: despreciados, inútiles, carga para los demás, aislados, incapaces de amar y ser amados, inferiores, etc.⁷⁹.

2.5. Predisposiciones psicológicas

Autores como Echeburúa indican que hay *factores de riesgo*, es decir, características de personalidad o estados emocionales que aumentan la vulnerabilidad psicológica a las adicciones. *Déficit de personalidad*: impulsividad, disforia, intolerancia a los estímulos displacenteros, búsqueda exagerada de sensaciones y baja autoestima⁸⁰; *déficit en las relaciones interpersonales*: timidez y fobia social; *déficit cognitivo*: fantasía descontrolada, atención dispersa y tendencia a la distracción; *alteraciones psicopatológicas*: adicciones químicas o psicológicas, presentes o pasadas, y depresión⁸¹. Un estudio reciente demostró que hasta el 32.5 % de los sujetos que tienen alguna conducta adictiva, presentaban también algún trastorno grave de personalidad, tales como: esquizotípico, límite, antisocial y evitativo⁸²; u otros como: depresión, ansiedad y conducta negativista desafiante⁸³. Sin embargo, también es cierto que cada persona reacciona diferente. García afirma que hay unas personas vulnerables y otras resistentes a sustancias de abuso y a conductas adictivas, pero la manera fehaciente de saberlo es acercándose a tales sustancias o conductas⁸⁴.

comportamiento de enfermedad la *cultura* ha quedado adscrita a la etnia, la raza o el origen geográfico, en el mundo actual todas las sociedades, regiones geográficas y grupos étnicos participan en múltiples sistemas culturales coexistentes y entrelazados. La antropología actual insiste en que las culturas son sistemas fluidos, heterogéneos e híbridos, constituidos por conocimientos, intuiciones, discurso y prácticas que varían en función del tiempo y del espacio”.

⁷⁹ Cf. *Ibíd.*, pp. 31-36.

⁸⁰ Cf. ECHEBURÚA, E., *¿Adicciones... sin drogas?...*, cit. pp. 25-26.

⁸¹ Cf. *Ibíd.*, pp. 25-26; SÁNCHEZ ZALDÍVAR, S. – IRUARRIZAGA DÍEZ, I., «Nuevas dimensiones,...» cit. pp. 255-256.

⁸² Cf. PEDRERO PÉREZ, E. J., «Trastornos de la personalidad en personas con adicción...» cit. pp. 473-493.

⁸³ Cf. GARCÍA, P. O., «El cerebro adicto» cit. pp. 26-31.

⁸⁴ Cf. *Ibíd.*, pp. 26-31.

2.6. Adicciones psicológicas o conductuales

Durante mucho tiempo la noción de *adicción* estuvo directamente asociada al consumo drogas. Sin embargo, sus características también aparecen en conductas⁸⁵; a las que posteriormente se les viene a conocer como *adicciones psicológicas, no-químicas, conductuales* o *psicosociales*. Echeburúa y De Corral dicen: “Las adicciones psicológicas implican la ejecución de conductas repetitivas que tienen por objetivo aliviar la tensión por medio de la realización de comportamientos que resultan contraproducentes para el sujeto”⁸⁶. Los estudios de estas adicciones conductuales nacen en comparación con las adicciones químicas, porque existen semejanzas constatables entre las dos, al decir de Cía⁸⁷. Sin desestimar que toda conducta normal placentera podría convertirse en adictiva cuando empieza a tener un uso anormal, en función de su intensidad, frecuencia e interferencia⁸⁸.

Éstas resultan como conductas sobreaprendidas, que se adquieren a fuerza de repetir muchas veces lo que en el principio es placentero, pero que después sólo trae consecuencias negativas⁸⁹; también se entienden como conductas inadecuadas en relación con fenómenos que por sí solos no tienen por qué asociarse con estados patológicos⁹⁰. Este tipo de adicciones está relacionado con déficit en el control de los impulsos y con problemas de autocontrol⁹¹; además de haber tomado diversas formas gracias al desarrollo de las nuevas tecnologías⁹².

Muchos autores, en los primeros años del nuevo milenio, presentaron una primera lista de *adicciones psicológicas*: juego de azar, comida, compras, sexo, ejercicio físico, trabajo, radio, televisión, videojuegos, Internet, teléfono móvil, redes sociales, nuevas tecnologías, ciberadicciones (ciber-juego, ciber-sexo, ciber-compras)⁹³.

⁸⁵ Cf. ECHEBURÚA, E. ET AL., «El reto de las nuevas adicciones...» *cit.* pp. 511-525.

⁸⁶ Cf. ECHEBURÚA, E. – DE CORRAL, P., «Adicciones psicológicas...» *cit.* pp. 251-258.

⁸⁷ CÍA, A. H., «Las adicciones no relacionadas a sustancias...» *cit.* p. 212: “Existe creciente evidencia que sugiere que las adicciones conductuales se asemejan a las adicciones a sustancias en muchos aspectos, incluyendo su: clínica y fenomenología, historia natural, comorbilidad, tolerancia y abstinencia, aspectos genéticos superpuestos, circuitos neurológicos implicados y respuestas al tratamiento”.

⁸⁸ Cf. *Ibíd.*, pp. 251-258; cf. ECHEBURÚA, E. ET AL., «El reto de las nuevas adicciones...» *cit.* pp. 511-525.

⁸⁹ Cf. ECHEBURÚA, E., *¿Adicciones... sin drogas?...*, *cit.* p. 101.

⁹⁰ Cf. HERVÍAS ORTEGA, F. ET AL., «Adicción a la pornografía en Internet...» *cit.* pp. 161-180.

⁹¹ Cf. ECHEBURÚA, E., *¿Adicciones... sin drogas?...*, *cit.* p. 101.

⁹² Cf. HERVÍAS ORTEGA, F. ET AL., «Adicción a la pornografía en Internet...» *cit.* pp. 161-180.

⁹³ Cf. ECHEBURÚA, E., *¿Adicciones... sin drogas?...*, *cit.* pp. 29-71; ALONSO-FERNÁNDEZ, F., *Las nuevas adicciones*, *cit.* 2003; PÉREZ DEL RÍO, F. – MARTÍN MARTÍN, I., *Nuevas adicciones...*, *cit.* 2007.

2.7. Comportamientos sexuales problemáticos

2.7.1. Dificultades para la clasificación

En general, estos comportamientos suelen ser denominados también “conducta sexual excesiva” o “conducta sexual fuera de control”; pero los conceptos oscilan entre la actividad sexual normativa y la actividad sexual adictiva y/o parafílica⁹⁴. Por una parte, la clasificación ha tenido mucha dificultad, porque no hay una postura unánime sobre cómo entender y describir este comportamiento, ni siquiera un término para designarlo⁹⁵; pero Chiclana, citando a otros autores, recoge los diferentes términos con los que se conoce esta conducta: *adicción sexual, compulsividad sexual, preocupación sexual, conducta sexual fuera de control e hipersexualidad*, y su nomenclatura sigue siendo objeto de controversia⁹⁶. Sin embargo, para el objetivo de este trabajo, se le denominará *adicción al sexo*, ya que persigue el mismo apelativo –“*adicción*”– buscado para la pornografía. Por otra parte, se mencionarán los nombres, con base en la literatura científica, con los que se conoce también este comportamiento sexual. Según el *modelo o enfoque*⁹⁷, hay un grupo de autores que le llaman *Trastorno de hipersexualidad (THS)*⁹⁸; otros, *Conducta sexual impulsiva-compulsiva*⁹⁹; y otros, *Trastorno de la conducta sexual compulsiva*¹⁰⁰.

La clasificación que se dé a esta conducta es decisiva a la hora de presentar argumentos psicológicos, médicos y jurídicos concernientes a un caso concreto de esta

⁹⁴ Cf. ALLEN, A. – HOLLANDER, E., «Impulsive-Compulsive Sexual Behavior» *cit.* pp. 94-99.

⁹⁵ Cf. CASTRO CALVO, J. ET AL., «Compulsividad sexual...» *cit.* p. 206.

⁹⁶ Cf. CHICLANA ACTIS, C. ET AL., «Adicción al sexo...» *cit.* p. 20.

⁹⁷ Los *modelos o enfoques*: el *categorial* –que considera que una persona no puede tener al mismo tiempo dos trastornos diferentes– prefiere los términos *adicción* y *trastorno*; y el *dimensional* –que es más flexible, permite la comorbilidad y considera las diferencias entre los perfiles de los individuos– se inclina por *impulsividad* y *compulsividad* (cf. CASTRO CALVO, J. ET AL., «Compulsividad sexual...» *cit.* pp. 206-207). Para profundizar sobre estos *modelos*, cf. WIDAKOWICH, C., «El enfoque dimensional vs. el enfoque categórico en psiquiatría...» *cit.* pp. 365-374; HERNÁNDEZ-GUZMÁN, L. ET AL., «La perspectiva dimensional de la psicopatología» *cit.* pp. 111-120; DSM-IV, *Introducción*, pp. 21-22; DSM-5, *Introducción*, pp. 12-13.

⁹⁸ Cf. CHICLANA ACTIS, C. ET AL., «Adicción al sexo...» *cit.* pp. 19-26; FRÍAS IBÁÑEZ, A. – VÁZQUEZ COSTA, M., «Hipersexualidad primaria...» *cit.* pp. 205-207; KAFKA, M. P., «What happened to Hypersexual Disorder?» *cit.* pp. 1259-1261; REID, R. C. ET AL., «Reliability, validity, and psychometric development...» *cit.* pp. 30-51; CHICLANA ACTIS, C., *Atrapados en el sexo...*, *cit.* 2013; KAFKA, M. P., «Hypersexual disorder...» *cit.* pp. 377-400; ECHEBURÚA, E., «¿Existe realmente la adicción al sexo?» *cit.* pp. 281-285.

⁹⁹ Cf. ALLEN, A. – HOLLANDER, E., «Impulsive-Compulsive Sexual Behavior» *cit.* pp. 94-99; KOOB, G. F., «Neurobiological substrates...» *cit.* pp. 18-31.

¹⁰⁰ Cf. ICD-11, «Compulsive sexual behaviour disorder, versión: 09/2020», en <https://icd.who.int/browse11/l-m/en> (consulta 21.10.2020); KRAUS, S. W. ET AL., «Compulsive sexual behaviour disorder in the ICD-11» *cit.* pp. 109-110; COLEMAN, E. ET AL., «Compulsive sexual behavior inventory...» *cit.* pp. 325-332; BALLESTER-ARNAL, R. ET AL., «Sexual compulsivity scale...» *cit.* pp. 526-540.

materia, como el uso problemático de la pornografía y su incidencia en el cumplimiento de las obligaciones conyugales, –objetivo central de este trabajo–. Así pues, tanto en la terapia como en el tribunal se ha de tomar postura por una clasificación.

2.7.2. Adicción al sexo

Antecedentes y pioneros. Esta conducta, como un hecho, no es nueva: la mitología y la literatura ya la han descrito muchas veces¹⁰¹; pero como ciencia su inicio podría estar en los diagnósticos de los años 60 y 70: *ninfomanía* (1965), *satiriasis* (1969), *Don Juanismo* (1975)¹⁰². Los primeros en describir este comportamiento fueron Patrick Carnes (1983; 1989) y Aviel Goodman (1992; 1997)¹⁰³. Ambos autores consideran que a la *adicción sexual* se le debe tratar como cualquier otra adicción a sustancia tóxica¹⁰⁴. Carnes, por ejemplo, dice que la adicción sexual es paralela a la adicción con el alcohol¹⁰⁵.

Nombre. Goodman afirma que hay un acuerdo general en cuanto a la existencia de un patrón de comportamiento descrito como “compulsividad sexual” o “dependencia sexual” o “adicción sexual”, pero que respecto a cómo designar este síndrome hay controversia¹⁰⁶. Sin embargo, él encuentra que *adicción* es el término más adecuado, sin olvidar que también hay argumentos contra el concepto de *adicción sexual*¹⁰⁷.

Tipos de adicciones sexuales. Para Fuentes, que cita a Arterburn en esta clasificación, existen tres adicciones sexuales: 1) *adicción al romance*, inclinación enfermiza a seducir o mantener romances ocasionales con distintas personas, sólo “aventuras”; 2) *adicción a vínculos trágicos*, aquella donde se pretende una relación más estable, pero que siempre termina siendo funesta y empezando una nueva; y 3) *adicción al sexo*, que se caracteriza por una búsqueda objetiva de placer y gratificación sexual¹⁰⁸. La primera adicción está corroborada en una investigación más reciente, la cual afirma que el *amor romántico* puede

¹⁰¹ Cf. CASTRO CALVO, J. ET AL., «Compulsividad sexual...» *cit.* p. 206.

¹⁰² Cf. KAFKA, M. P., «Hypersexual disorder...» *cit.* pp. 377-400.

¹⁰³ Cf. ECHEBURÚA, E., «¿Existe realmente la adicción al sexo?» *cit.* p. 282; CASTRO CALVO, J. ET AL., «Compulsividad sexual...» *cit.* p. 207.

¹⁰⁴ Cf. CASTRO CALVO, J. ET AL., «Compulsividad sexual...» *cit.* p. 206.

¹⁰⁵ Cf. CARNES, P., *Out of the shadows...*, *cit.* p. 30.

¹⁰⁶ Cf. GOODMAN, A., «Sexual addiction...» *cit.* pp. 303-314.

¹⁰⁷ Cf. *Ibid.*, pp. 303-314. Sin embargo, la hipersexualidad o adicción al sexo, en cualquiera de sus formas, es una de las adicciones que ha generado más bibliografía en los últimos diez años (cf. FERRER OLIVES, V. ET AL., «Psicopatología y personalidad en la adicción al sexo...» *cit.* pp. 47-60.).

¹⁰⁸ Cf. FUENTES, M. A., *La trampa rota...*, *cit.* pp. 17-19.

ser tan adictivo como las sustancias químicas, cuando el objeto del afecto es cruel, o infiel o desinteresado, donde hay daño y sufrimiento en los involucrados¹⁰⁹.

Características. Muchos son los rasgos que definen esta conducta, por lo que se describirán los más importantes:

1) *Pérdida de control.* Fuentes, citando a Harvey, afirma que cuando la persona, en sus relaciones sexuales con los demás, ha perdido el control de su comportamiento y, aunque intenta frenarlo, no logra ningún resultado positivo, podría estar ante una *adicción al sexo*¹¹⁰. Echeburúa dice que la *adicción al sexo* se convierte en una obsesión de la cual resulta difícil desprenderse, que compromete la vida cotidiana de la persona¹¹¹; esta adicción implica un conjunto recurrente de conductas, pensamientos y fantasías, activación fisiológica y ansia por llevar a cabo conductas sexuales irrefrenables, que produzcan autogratificación¹¹².

2) *Insatisfacción.* Esta adicción está desvinculada de todo afecto y ternura, de toda comunicación y vivencia amorosa, por lo que es poco satisfactoria para los que la padecen¹¹³.

3) *Invisibilidad.* A diferencia de las adicciones químicas, la adicción sexual no se nota ni en la cara ni en el exterior de la persona, ni queda reflejada en los análisis de sangre u orina¹¹⁴.

4) *Compulsión.* Como en otras adicciones, la conducta sexual adictiva no es intrínsecamente de índole sexual, sino que con ella se trata de reducir la ansiedad o de escapar de un desasosiego interno, provocado por problemas laborales, relaciones rotas, baja autoestima o insatisfacción personal. El sexo se convierte en un remedio para reducir el malestar emocional y la actividad sexual en algo morboso y obsesivo¹¹⁵.

5) *Signos alertadores.* La sexoadicción tiene algunos indicadores que informan de su llegada: fantasías sexuales reiteradas; actos sexuales anónimos, múltiples y breves; sexualidad, habitualmente, comprada (prostitución, sexo telefónico); *voyuerismo*; conductas de acoso sexual, etcétera¹¹⁶.

¹⁰⁹ Cf. EARP, B. D. ET AL., «Addicted to love...» *cit.* pp. 77-92.

¹¹⁰ Cf. FUENTES, M. A., *La trampa rota...*, *cit.* p. 19.

¹¹¹ Cf. ECHEBURÚA, E., *¿Adicciones... sin drogas?...*, *cit.* p. 35. En estas dos obras (el presente libro –pp. 35-42– y el siguiente artículo) del mismo autor se encuentran todas las descripciones y características de la *adicción al sexo*.

¹¹² Cf. ECHEBURÚA, E., «¿Existe realmente la adicción al sexo?» *cit.* p. 282.

¹¹³ Cf. *Ibíd.*, p. 282.

¹¹⁴ Cf. *Ibíd.*, p. 282.

¹¹⁵ Cf. *Ibíd.*, pp. 282-283. Los problemas de hipersexualidad están relacionados con el malestar emocional, que podría ser, a la vez, la causa de la búsqueda de sexo como la estrategia de regulación (cf. GARCÍA-BARBA, M. ET AL., «El papel de los problemas emocionales...» *cit.* pp. 443-452.).

¹¹⁶ Cf. ECHEBURÚA, E., «¿Existe realmente la adicción al sexo?» *cit.* p. 283.

6) *Ritualización*. Para ciertos sexoadictos lo importante es el *ritual*, es decir, todo el tiempo destinado y la larga espera les produce más excitación sexual que el breve acto sexual; esto se debe a un proceso de condicionamiento. En este sentido, el adicto pierde muchas horas al día en la búsqueda de su objeto sexual, y en ellas encuentra gratificación¹¹⁷.

7) *Multiformidad*. La adicción sexual, a diferencia de otras adicciones, tiene muchas formas: desde la masturbación compulsiva, relaciones promiscuas breves (homosexuales o heterosexuales), encuentros sexuales con personas desconocidas, frecuentación habitual de prostíbulos, hasta uso de pornografía o de llamadas eróticas¹¹⁸.

8) *Aislamiento*. Una última característica la describe Carnes. La vida secreta del adicto sexual se vuelve más real que su vida pública; éste lleva una vida solitaria, una identidad falsa¹¹⁹.

Consecuencias negativas. En el cuidado personal: baja autoestima, pensamientos obsesivos referentes al sexo, descuido en el aspecto físico y en la salud. *En las relaciones interpersonales:* Abandono en las actividades sociales, familiares y laborales. *Alto riesgo de:* perder la pareja, contraer enfermedades de transmisión sexual (por promiscuidad), tener problemas legales derivados del acoso sexual, incluso, intentos de suicidio¹²⁰. *Sufrimiento y vergüenza:* la adicción al sexo genera un alto grado de sufrimiento y autodestrucción, causa más vergüenza que otras adicciones o vicios, por eso es poco confesada¹²¹. *Mentiras:* los que padecen esta adicción viven en secreto con su culpa, son capaces de llevar una doble vida, se acostumbran a mentir; si hay ausencia de mentiras, no es verdadera adicción¹²². Mentiras entendidas como una ausencia de introspección, además de ser lo opuesto a la verdad.

Tratamiento. Son pocas las personas que buscan tratamiento, pues esta adicción se califica más de vicio que de enfermedad. Sin embargo, hay propuestas muy variadas para tratar esta conducta, desde la psicoterapia individual, o grupal (basada en el modelo de los *doce pasos* de Alcohólicos Anónimos), hasta la farmacoterapia, o el internamiento¹²³.

¹¹⁷ Cf. *Ibíd.*, p. 283.

¹¹⁸ Cf. *Ibíd.*, p. 282.

¹¹⁹ Cf. CARNES, P., *Out of the shadows...*, cit. p. 30.

¹²⁰ Cf. ECHEBURÚA, E., «¿Existe realmente la adicción al sexo?» cit. p. 283.

¹²¹ Cf. *Ibíd.*, p. 283; CASTRO-CALVO, J. ET AL., «Adicción al sexo... 10.6.2017», en https://www.researchgate.net/publication/319469659_Adiccion_alsexo_cuando_el_estigma_lleva_a_la_verguenza_y_la_ocultacion (consulta 25.10.2020).

¹²² Cf. ECHEBURÚA, E., «¿Existe realmente la adicción al sexo?» cit. p. 283.

¹²³ Cf. *Ibíd.*, pp. 284-285.

Instrumento. Patrick Carnes en 1991, basándose en su investigación y experiencia clínica, esbozó los “diez signos que indican la presencia de una adicción sexual”¹²⁴, texto que ha sido citado por un número considerable de autores¹²⁵. Él pide que si se cumplen tres criterios se busque ayuda profesional. Carnes y su equipo de investigación descubrieron *once tipos* de conductas que ayudan a señalar aquellos comportamientos más vulnerables a patrones adictivos sexuales¹²⁶: sexo fantasioso, sexo con rol seductor, sexo anónimo, pagar por sexo, comercio de sexo, sexo voyeurista, sexo exhibicionista, sexo intrusivo, intercambio de dolor, sexo con objetos, sexo con niños. Él mismo había propuesto en 1989 una medida: *prueba de detección de adicción sexual (Sexual Addiction Screening Test, SAST)*, cuestionario de 25 ítems, donde, a partir de 11, ya es un caso posiblemente clínico¹²⁷.

A manera de conclusión, se puede citar la certeza que tiene Griffiths, respecto a las conductas excesivas: “*La diferencia fundamental entre los entusiasmos excesivos saludables y las adicciones es que los entusiasmos excesivos saludables añaden vida, mientras que las adicciones, la quitan*”¹²⁸.

¹²⁴ Los *diez signos*: 1) un patrón de comportamiento fuera de control; 2) consecuencias severas debido al comportamiento sexual; 3) incapacidad para detenerse a pesar de las consecuencias adversas; 4) persistencia búsqueda de comportamiento autodestructivo o de alto riesgo; 5) continuo deseo o esfuerzo para limitar el comportamiento sexual; 6) obsesión sexual y fantasías como una primera estrategia de afrontamiento; 7) aumento de la cantidad de experiencias sexuales porque el nivel actual de actividad ya no es suficiente; 8) cambios severos de humor en torno de la actividad sexual; 9) cantidades desmesuradas de tiempo dedicado obteniendo sexo, siendo sexual y recuperándose de la experiencia sexual; 10) abandono de importantes actividades sociales, ocupacionales y recreativas debido al comportamiento sexual (cf. CARNES, P., *Don't call it Love...*, cit. pp. 18-33).

¹²⁵ Griffiths, Young, Goodman, Echeburúa, Fuentes, Tokumura, Chiclana, entre otros.

¹²⁶ Los *once tipos*: 1) *sexo fantasioso*: pensar con aventuras sexuales y dedicar mucho tiempo a esa fantasía; 2) *sexo con rol seductor*: tener muchas relaciones sexuales, tener que ser sexual para sentirse bien consigo mismo, hacer humor en relación al sexo; 3) *sexo anónimo*: sexo con parejas anónimas, sexo en grupo, relaciones de una noche; 4) *pagar por sexo*: llamadas telefónicas sexualmente explícitas, pagar a alguien por servicio sexual, usar medios para encontrar parejas sexuales; 5) *comercio de sexo*: hacer videos o fotografías sexualmente explícitas, proxenetismo, prostitución, drogas y sexo; 6) *sexo voyeurista*: usar revistas o videos con contenido sexual explícito, colecciones de pornografía, patrocinar libros o espectáculos para adultos, observar a la gente en su intimidad; 7) *sexo exhibicionista*: exponerse en lugares públicos, vestirse o desvestirse en público, pertenecer a clubs nudistas; 8) *sexo intrusivo*: hacer insinuaciones sexuales inapropiadas, caricias a otros sin permiso, historias, lenguaje o humor sexualmente explícito en momentos inapropiados, explotar sexualmente a la otra persona; 9) *intercambio de dolor*: recibir o causar dolor en el sexo para aumentar el placer, actuando voluntariamente de víctima en la actividad sexual, buscar ayudas sexuales para mejorar la experiencia sexual; 10) *sexo con objetos*: masturbarse con objetos, travestirse, usar fetiches, emplear animales; 11) *sexo con niños*: compartir información íntima de niños, exponer a los niños en actividades sexuales de adultos, relaciones sexuales consentidas con menores de edad, ver pornografía infantil (cf. CARNES, P., *Don't call it Love...*, cit. pp. 47-49).

¹²⁷ Cf. CARNES, P., *Contrary to love...*, cit. 1989; CASTRO CALVO, J. ET AL., «Compulsividad sexual...» cit. p. 208.

¹²⁸ Cf. GRIFFITHS, M. D., «Compulsive sexual behavior...» cit. pp. 2107-2114.

2.7.3. Cibersexo

Es un encuentro entre dos adicciones. Para Carnes y Adams se considera un subtipo de la *adicción al sexo*; para Young, en cambio, sería un subtipo de la *adicción a Internet*¹²⁹. Griffiths piensa que es una *intersección* entre la adicción al sexo y la adicción a Internet, cuya línea divisoria no es clara¹³⁰. El *cibersexo* se entiende, según Cooper y Griffin-Shelley, como el “*uso de Internet con objetivos de gratificación sexual*”¹³¹. Echeburúa lo concibe como una práctica desinhibida de sexo con personas desconocidas, que están al alcance por las facilidades de la red; tales relaciones son tipo *kleenex* (de usar y tirar)¹³².

El cibersexo es una *actividad sexual en línea* (*online sexual activity*, OSA), y su uso problemático se caracteriza por: actividades de festejo en solitario (como pornografía) y en pareja (como charlas sexuales); fantasías anónimas y regulación del estado de ánimo; a mayor deseo sexual, menor satisfacción sexual y menor función eréctil¹³³. La pornografía y los *chats* o salas para adultos permiten a sus usuarios experimentar y explorar sentimientos sexuales en privado y complacer sus fantasías y deseos sexuales imaginables¹³⁴. Las OSAs tienen más prevalencia en hombres que en mujeres¹³⁵, sin embargo, mientras ellos prefieren pornografía, ellas optan por chats eróticos¹³⁶, y mientras en ellos es más habitual el comportamiento solitario en línea, en ellas es el social¹³⁷; las OSAs más frecuentes en contacto con otros usuarios son: lectura de textos eróticos, descarga de imágenes y visionado de pornografía¹³⁸.

Otra actividad sexual *online* frecuente es mantener contacto sexual con otros usuarios: chat, *webcam*, intercambio de imágenes¹³⁹. Para algunos, las conductas sexuales en línea son usadas como un complemento de su sexualidad fuera de línea; para otros, se podría convertir en un sustituto, es ahí cuando nace la adicción¹⁴⁰. Los problemas con el sexo por Internet afectan a toda la población, donde los adultos mayores también aparecen con altos consumos

¹²⁹ Cf. BALLESTER ARNAL, R. ET AL., «Propiedades psicométricas...» *cit.* pp. 1048-1053.

¹³⁰ Cf. GRIFFITHS, M. D., «Internet sex addiction...» *cit.* pp. 111-124.

¹³¹ Cf. CASTRO-CALVO, J. ET AL., «Motivos para el consumo de cibersexo...» *cit.* pp. 93-103.

¹³² Cf. ECHEBURÚA, E., «¿Existe realmente la adicción al sexo?» *cit.* p. 283.

¹³³ Cf. WÉRY, A. – BILLIEUX, J., «Online sexual activities...» *cit.* pp. 257-266.

¹³⁴ Cf. SÁNCHEZ ZALDÍVAR, S. – IRUARRIZAGA DÍEZ, I., «Nuevas dimensiones,...» *cit.* p. 260.

¹³⁵ Cf. WÉRY, A. – BILLIEUX, J., «Online sexual activities...» *cit.* pp. 257-266; BALLESTER-ARNAL, R. ET AL., «Cybersex addiction...» *cit.* pp. 567-585.

¹³⁶ Cf. BALLESTER ARNAL, R. ET AL., «Propiedades psicométricas...» *cit.* pp. 1048-1053.

¹³⁷ Cf. *Ibid.*, pp. 1048-1053.

¹³⁸ Cf. CASTRO-CALVO, J. ET AL., «Motivos para el consumo de cibersexo...» *cit.* pp. 93-103.

¹³⁹ Cf. *Ibid.*, pp. 93-103.

¹⁴⁰ Cf. GRIFFITHS, M. D., «Internet sex addiction...» *cit.* pp. 111-124.

de riesgo¹⁴¹. Finalmente, Young propuso una escala de 8 ítems para medir la *adicción al sexo por Internet*¹⁴²; y, aparte de los autores ya mencionados, existe una amplia literatura científica sobre este tema¹⁴³.

2.7.4. Parafilias

Allen y Hollander dicen que las *parafilias* implican una sexualidad socialmente desviada¹⁴⁴. Durante muchas décadas a este tipo de comportamientos se les llamó “*perversión*”, hasta que en 1987 fue sustituido por el de “*parafilia*” por la APA¹⁴⁵. El DSM-IV afirma que “*la característica esencial de la parafilia es la presencia de repetidas e intensas fantasías sexuales de tipo excitatorio, de impulsos o de comportamientos sexuales que por lo general engloban: 1) objetos no humanos, 2) sufrimiento o humillación de uno mismo o de la pareja, o 3) niños u otras personas que no consienten... (Criterio A)*”¹⁴⁶; también sostiene que “*el comportamiento, los impulsos sexuales o las fantasías provocan malestar clínico significativo o deterioro social, laboral o de otras áreas importantes de la actividad del individuo (Criterio B)*”¹⁴⁷.

El DSM-5 presenta la lista de parafilias, calificándolas de *trastornos parafilicos*: voyeurismo, exhibicionismo, frotteurismo, masoquismo sexual, sadismo sexual, pedofilia, fetichismo, travestismo¹⁴⁸. Estos trastornos han sido, tradicionalmente, clasificados por dos razones: 1) porque son más frecuentes que otros trastornos parafilicos y, 2) porque, debido a sus posibles daños a terceros, son tipificados como delitos criminales¹⁴⁹. Este *Manual* también incluye *Otro trastorno parafilico especificado*: escatología telefónica (llamadas telefónicas

¹⁴¹ Cf. CASTRO-CALVO, J. ET AL., «Signos y síntomas de adicción al cibersexo...» *cit.* pp. 403-412; CASTRO-CALVO, J. ET AL., «Comportamiento sexual online en adultos mayores» *cit.* pp. 89-98.

¹⁴² La *escala* arrojó estos resultados en los sujetos adictos evaluados: 1) mucho tiempo en el ordenador, 2) ansiedad por buscar sexo en línea, 3) descuido de otras actividades: el descanso, la salud, la dieta, por obtener cibersexo, 4) uso del cibersexo para hacer frente al estrés, la depresión o la soledad, 5) ocultamiento de actividades en línea a los demás, 6) sentimientos de culpa o vergüenza, 7) masturbación compulsiva cuando se está en línea, 8) irritabilidad, ataques de pánico o depresión cuando no se puede acceder al cibersexo (cf. YOUNG, K. S., *Tangled in the Web...*, p. 30; SÁNCHEZ ZALDÍVAR, S. – IRUARRIZAGA DÍEZ, I., «Nuevas dimensiones,...» *cit.* pp. 261-262).

¹⁴³ Cf. WEINSTEIN, A. M. ET AL., «Factors predicting cybersex use...» *cit.* pp. 1-8; GREENFIELD, D., «Psychological characteristics of compulsive Internet use...» *cit.* pp. 403-412; BALLESTER-ARNAL, R. ET AL., «Sexo, mentiras e Internet» *cit.* pp. 43-52; LAIER, C. ET AL., «Cybersex addiction...» *cit.* pp. 100-107; DELMONICO, D. – MILLER, J. A., «The Internet Sex Screening Test...» *cit.* pp. 261-276.

¹⁴⁴ Cf. ALLEN, A. – HOLLANDER, E., «Impulsive-Compulsive Sexual Behavior» *cit.* p. 94.

¹⁴⁵ Cf. ROSTAGNOTTO, A. – YESURON, M. R., «Juicio clínico sobre parafilia» *cit.* pp. 129-131.

¹⁴⁶ Cf. DSM-IV, p. 535.

¹⁴⁷ Cf. *Ibid.*, p. 536.

¹⁴⁸ Cf. DSM-5, p. 685.

¹⁴⁹ Cf. *Ibid.*, p. 685.

obscenas), necrofilia (cadáveres), zoofilia (animales), coprofilia (heces), clismafilia (enemas) o la urofilia (orina)¹⁵⁰. Sin embargo, hay que decir que la lista es larga y cada día aumenta¹⁵¹, con la consecuente afectación de la vida sexual de pareja¹⁵². La CIE-11 coincide, en general, con los criterios del DSM-5 sobre los *trastornos parafilícos*¹⁵³.

2.7.5. Otras conductas sexuales de riesgo

De una parte, se encuentran aquellas que, con el progreso de las tecnologías, aumentan las posibilidades de las relaciones románticas y de pareja: es el caso de *Tinder*¹⁵⁴ (una aplicación con geolocalización que permite ampliar el círculo de búsqueda para conductas sexuales); el *sexting*¹⁵⁵ o sexteo (envío de textos, imágenes y videos con contenido sexual a través del teléfono móvil), los modelos *web-cam*¹⁵⁶ (mezcla entre prostitución, cibersexo y pornografía). De otra parte, están también las conductas sexuales más antiguas y comunes, igualmente adictivas y peligrosas: masturbación compulsiva, prostitución, promiscuidad, pornografía, etc., que pueden darse como consecuencia de un comportamiento sexual fuera de control.

3. ADICCIÓN A LA PORNOGRAFÍA

3.1. Concepto de pornografía

El sentido etimológico y estricto del término *pornografía* es la *descripción* de los actos de una *prostituta*¹⁵⁷, y se usó, desde la antigüedad, para *referirse a la mujer que vendía su*

¹⁵⁰ Cf. *Ibíd.*, p. 705.

¹⁵¹ Un ejemplo de ello se encuentra en la película española *Kiki, el amor se hace* (2019), de Paco León, que se basa en otras parafilias, de particular importancia en la vida de la gente. Las parafilias de esta película son: *harpaxofilia* (víctima de un robo), *dacrofilia* (lágrimas), *somnofilia* (sueño), *elefilia* (tejidos), *herbofilia* (plantas y árboles), *misofilia* (ropa sucia).

¹⁵² Cf. GALLUCCIO, M., *Modo humano...*, pp. 195-218.

¹⁵³ Cf. WHO, «Paraphilic disorders, version: 09/2020», en <https://icd.who.int/browse11/l-m/en> (consulta 21.10.2020).

¹⁵⁴ Cf. WU, O., «Tinder y conductas sexuales de riesgo...» *cit.* pp. 35-42; GIL-LLARIO, M. D. ET AL., «Sexual sensation seeking in Spanish young men...» *cit.* pp. 525-530.

¹⁵⁵ Cf. FAJARDO CALDERA, M. I. ET AL., «Sexting...» *cit.* pp. 521-533.

¹⁵⁶ Cf. YOUNG, K. S., *Tangled in the Web...*, *cit.* p. 22.

¹⁵⁷ El origen etimológico del término “*pornografía*” se encuentre en el griego *πορνογράφος* (*pornográfos*), compuesto a su vez de dos vocablos: *πορνή* (*porné*), que significa *prostituta*, *meretriz*, derivado del verbo defectivo *πέρνειμι* (*pérnemi*), *vender*, *vender explotando*; y de *γράφω*, que es, en sentido estricto, *escribir* y, en sentido amplio, *describir*, *pintar*, *diseñar*, *registrar* (cf. ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, *cit.* p. 11.)

cuerpo¹⁵⁸. Hoy “se dice de la pornografía que es difícil de definir, pero muy fácil de reconocer”¹⁵⁹. En general, “para sus consumidores las imágenes pornográficas son un sustituto audiovisual de la prostitución, más higiénico, más económico e incluso puede que más práctico”¹⁶⁰. Lo que viene a confirmar sus componentes léxicos: *porneia* y *grafía*.

Velasco y Gil, citando a Peter y Valkenburg, dicen que “la pornografía hace referencia al material sexualmente explícito producido profesionalmente, cuyo principal objetivo es excitar sexualmente al espectador”¹⁶¹, y otros dicen que su intención es “provocar pensamientos, sentimientos y comportamientos eróticos”¹⁶², o que “la pornografía es un objeto de absoluto consumo... y de gran variedad”¹⁶³. Tokumura, citando a Kleponis, afirma que la “pornografía es cualquier imagen que conduce a la persona a usar a otra persona para su propio placer sexual. Está vacía de amor, de intimidad, de relación o responsabilidad. Puede ser altamente adictiva”¹⁶⁴. Sin embargo, hay que apuntar que, en la pornografía, lo esencial de todas las modalidades y preferencias, es el consentimiento del otro, de lo contrario sería abuso sexual¹⁶⁵.

3.2. La pornografía como adicción

Algunos autores afirman que la resistencia al uso del término *adicción a la pornografía* se debe más al reflejo de una cultura sexual permisiva, que a la falta de síntomas compartidos con otras adicciones; en tal caso, la visualización compulsiva de pornografía sería un trastorno del control de los impulsos con capacidad adictiva en algunas personas¹⁶⁶.

¹⁵⁸ Πορνή era el término usado por la Grecia clásica para referirse a la prostituta (cf. ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, cit. p. 11), para describir a la mujer que vendía y explotaba su cuerpo, como en un mercado de compraventa; el masculino es πόρνος (*pornos*), *prostituto* (cf. ELENA, «Pornografía», en <http://etimologias.dechile.net/?pornografi.a> [consulta 18.4.2020]). El Nuevo Testamento usa la palabra πορνεία (*porneia*) para indicar una *relación marital ilegítima*, especialmente en el sentido de *fornicación* o *concubinato*, *adulterio*, *incesto*, hasta el sentido de *infidelidad* (cf. BOVER, J. M. – O’CALLAGHAN, J., *Nuevo Testamento Trilingüe*, Madrid 1995. Mt 5, 32 [ver nota, entendido como *fornicación*]; Mt 15, 19; 19, 9 [ver nota, entendido como *adulterio*, *matrimonio incestuoso*]; Mc 7, 21 [en el sentido de *fornicación*]).

¹⁵⁹ Cf. NUBIOLA, J. – BERNAL, J., «Pornografía», en *DGDC* 6, p. 262.

¹⁶⁰ Cf. *Ibíd.*, p. 263.

¹⁶¹ Cf. VELASCO, A. – GIL, V., «La adicción a la pornografía...» cit. p. 124.

¹⁶² Cf. ALLEN, A. ET AL., «Problematic Internet pornography use...» cit. pp. 65-71.

¹⁶³ Cf. FIGARI, C. E., «Placeres a la carta...» cit. pp. 170-204.

¹⁶⁴ Cf. TOKUMURA, O., *La pornografía online...*, cit. p. 19.

¹⁶⁵ Cf. FIGARI, C. E., «Placeres a la carta...» cit. pp. 170-204.

¹⁶⁶ ZITZMAN, S. T. – BUTLER, M. H., «Wives’ experience of husbands’ pornography use...» cit. p. 212: “Resistance to using the term addiction is perhaps more a reflection of cultural sexual liberality and permissiveness than any lack of symptomatic and diagnostic correspondence with other forms of addiction. We, however, judge that compulsive pornography viewing is an impulse control disorder scalable to addictive proportions in some individuals”.

3.2.1. Causas

El acceso a Internet de los últimos años ha favorecido el ingreso a toda clase de información en la Red, incluyendo la pornografía¹⁶⁷, así ésta pasó de ser un problema de poblaciones minoritarias a un fenómeno de masas¹⁶⁸; la exposición a imágenes con contenido sexual explícito a muy temprana edad¹⁶⁹; la deshumanización del cuerpo humano y su consecuente valor económico, sostenido por la industria del sexo en dos pilares: prostitución y pornografía¹⁷⁰. Por otra parte, Velasco y Gil presentan un elenco de posibles causas para el consumo de pornografía: *físicas*: cambios hormonales, influencia hereditaria, abuso sexual, maltrato físico y verbal; *mentales y psicológicas*: curiosidad, carencia efectiva, visualización de imágenes con alto contenido sexual a edad temprana, fracasos, pensamientos y sentimientos negativos, ansiedad; *sociales*: *bullying*, soledad, mal ejemplo de los padres o personas cercanas¹⁷¹. A esta lista se puede unir la escala de motivaciones descrita por Bóthe y sus compañeros¹⁷².

3.2.2. Consecuencias

La pornografía puede causar daños físicos, psicológicos y espirituales, como los que generan la adicción a sustancias psicoactivas¹⁷³; las personas adictas a la pornografía se enfrentan a fracasos sentimentales, académicos, laborales, además de estar propensos a otras adicciones; también experimentan ansiedad, angustia, depresión y otros vacíos existenciales¹⁷⁴; la visualización de imágenes pornográficas se asocia con la actividad sexual a más temprana edad¹⁷⁵, también con una disminución en el desarrollo de las habilidades

¹⁶⁷ Cf. MAYER, M. A., «La utilización de Internet entre los adolescentes...» *cit.* p. 287.

¹⁶⁸ Cf. KÜHN, S. – GALLINAT, J., «Brain structure and functional connectivity...» *cit.* pp. 827-834.

¹⁶⁹ Cf. BULOT, C. ET AL., «Pornography sexual behavior...» *cit.* pp. 78-83.

¹⁷⁰ Cf. SZIL, P., «En manos de hombres...» *cit.* pp. 113-135.

¹⁷¹ Cf. VELASCO, A. – GIL, V., «La adicción a la pornografía...» *cit.* p. 127. E

¹⁷² Estos dicen que no se ha podido encontrar un instrumento de medición de las *motivaciones para el uso de pornografía* (PUM) que sirva para la población general, pero se ha podido desarrollar una escala psicométrica para poblaciones específicas. Tal escala demostró que las motivaciones básicas para el uso de pornografía son: placer sexual, curiosidad sexual, distracción o supresión emocional, reducción del estrés, fantasía, evitación del aburrimiento, falta de satisfacción sexual y auto-exploración (cf. BÖTHE, B. ET AL., «Why do people watch pornography?...» *cit.* pp. 1-23). Para ver otras motivaciones, cf. GRUBBS, J. B. ET AL., «Internet pornography use and sexual motivation...» *cit.* pp. 117-155. También véase la duda de las investigaciones recientes sobre las mediciones en el uso de la pornografía, que no deja progresar esta área (cf. KOHUT, T. ET AL., «Surveying pornography use...» *cit.* pp. 722-742).

¹⁷³ Cf. *Ibid.*, pp. 124 y 128.

¹⁷⁴ Cf. *Ibid.*, p. 128; WILSON, G., *Your brain on porn...*, *cit.* p. 66.

¹⁷⁵ Cf. BULOT, C. ET AL., «Pornography sexual behavior...» *cit.* pp. 78-83.

sociales normales y con incapacidad para concentrarse¹⁷⁶. Cuando la adicción al sexo viene acompañada del consumo reiterado de pornografía, el riesgo de recaídas es mayor¹⁷⁷; el consumo de pornografía es un factor de riesgo alto para los delincuentes sexuales, sobre todo para los reincidentes¹⁷⁸, y para una consecuente prostitución, que les permitirá acceder a todas sus fantasías sexuales¹⁷⁹.

La dificultad para la regulación de la pornografía en Internet, precisamente por el entorno electrónico en el que reside¹⁸⁰. Para algunos, la masturbación, que es una conducta sexual asociada a la culpabilidad sexual, es otra consecuencia de la pornografía¹⁸¹; intensifica la activación del sistema de recompensa¹⁸²; y también afecta el funcionamiento del lóbulo frontal del cerebro, haciendo más lenta la ejecución de tareas y la socialización¹⁸³. La pornografía también bloquea las recompensas naturales de la vida, tales como: la amistad, el ejercicio, los logros, porque el cerebro la ha asociado como el objetivo más importante¹⁸⁴.

Velasco y Gil recogen las consecuencias más comunes de la pornografía: *físicas*: adicción y dependencia, impotencia sexual y frigidez, masturbación compulsiva, eyaculación precoz; *mentales y psicológicas*: propensión al exhibicionismo, depresión, culpabilidad y vergüenza, ira y neurastenia, incremento de fantasías sexuales, comportamiento obsesivo compulsivo; *sociales*: aislamiento social, rechazo al sexo opuesto, degradación de la mujer, despierta la necesidad de experimentar la sexualidad e induce a los niños a la masturbación¹⁸⁵.

3.2.3. Objetivos

¿Qué se busca con el consumo de pornografía? El primer objetivo perseguido es la *excitación placentera*, la persona se busca a sí misma, porque vive en vacío y soledad, en

¹⁷⁶ Cf. WILSON, G., *Your brain on porn...*, cit. pp. 63-65.

¹⁷⁷ Cf. KINGSTON, D. A. ET AL., «Pornography use and sexual aggression...» cit. pp. 341-351.

¹⁷⁸ Cf. *Ibid.*, pp. 341-351.

¹⁷⁹ Cf. SZIL, P., «En manos de hombres...» cit. pp. 113-135.

¹⁸⁰ Cf. JOYCE, R. A., «Pornography and the Internet» cit. pp. 74-77.

¹⁸¹ Cf. SIERRA, J. C. ET AL., «Actitud hacia la masturbación en adolescentes» cit. p. 531.

¹⁸² Cf. KÜHN, S. – GALLINAT, J., «Brain structure and functional connectivity...» cit. pp. 827-834.

¹⁸³ Cf. VELASCO, A. – GIL, V., «La adicción a la pornografía...» cit. p. 126; KÜHN, S. – GALLINAT, J., «Brain structure and functional connectivity...» cit. pp. 827-834.

¹⁸⁴ Cf. WILSON, G., *Your brain on porn...*, cit. p. 38.

¹⁸⁵ Cf. VELASCO, A. – GIL, V., «La adicción a la pornografía...» cit. p. 127. Además, se puede hablar de *adicción a la pornografía*, porque comparte las mismas características de las adicciones químicas: fenómeno neurofisiológico y psicológico; estado alterado de conciencia y experiencia; necesidad de escapar de la realidad; dinámica de aproximación-evitación; deterioro personal, laboral, relacional; tolerancia; recaída; entre otros (cf. ZITZMAN, S. T. – BUTLER, M. H., «Wives' experience of husbands' pornography use...» cit. p. 212.).

decepción o dolor, es una manera de compensar la insatisfacción; el segundo, es la *sedación*, es como un alivio de un sentimiento negativo o ansioso; y el tercero, es la *fuga de la realidad*, porque estos sujetos, de alguna manera no pueden soportar el desencanto de sus vidas y quieren escapar de ellas¹⁸⁶. La mayoría de los usuarios consideran el porno como una solución al aburrimiento, la frustración sexual, la soledad o el estrés¹⁸⁷, la depresión, la ansiedad, los problemas de salud o discapacidad, los problemas de relación afectiva, entre otros¹⁸⁸.

3.3. *La pornografía online*

La pornografía es un fenómeno que invade toda la vida: está en las conversaciones, en la música, en los medios de comunicación, en los libros, en los avisos publicitarios, en las relaciones,... es “*a pornified world*” (“un mundo pornificado”)¹⁸⁹. Ha tenido una historia, con origen, desarrollo y medios de difusión fácilmente constatables¹⁹⁰. Ha estado presente en el *arte*, especialmente, en la pintura y en la fotografía¹⁹¹; en los *medios impresos*, como revistas y literatura¹⁹²; en la *televisión*, a través de *shows* en vivo o “*realities*”¹⁹³; en el *cine*, la denominada industria del porno o cine para adultos, con todos sus géneros y tipos¹⁹⁴. Y en las tres últimas décadas, ha estado presente a través de *Internet*, conocida como pornografía *online*¹⁹⁵.

¹⁸⁶ Cf. FUENTES, M. A., *La trampa rota...*, cit. pp. 143-146; TOKUMURA, O., *La pornografía online...*, cit. pp. 43-46.

¹⁸⁷ Cf. WILSON, G., *Your brain on porn...*, cit. p. 20.

¹⁸⁸ Cf. SÁNCHEZ ZALDÍVAR, S. – IRUARRIZAGA DÍEZ, I., «Nuevas dimensiones,...» cit. p. 256.

¹⁸⁹ Cf. PAUL, P., *Pornified...*, cit. p. 13.

¹⁹⁰ Cf. AZAR, M., «La industria del porno...» cit. pp. 123-139; BAUDRY, P., «El impacto de la pornografía» cit. pp. 53-61; GATTO, F. G., «Notas sobre pornografía expandida» cit. pp. 466-487; FIGARI, C. E., «Placeres a la carta...» cit. pp. 170-204; NUBIOLA, J. – BERNAL, J., «Pornografía», en *DGDC* 6, pp. 262-263; TOKUMURA, O., *La pornografía online...*, cit. pp. 63-74; SÁNCHEZ ZALDÍVAR, S. – IRUARRIZAGA DÍEZ, I., «Nuevas dimensiones,...» cit. pp. 255-268.

¹⁹¹ Cf. FIGARI, C. E., «Placeres a la carta...» cit. pp. 170-204.

¹⁹² Cf. AZAR, M., «La industria del porno...» cit. pp. 123-139; FIGARI, C. E., «Placeres a la carta...» cit. pp. 170-204; TOKUMURA, O., *La pornografía online...*, cit. pp. 66 y 69.

¹⁹³ Cf. FIGARI, C. E., «Placeres a la carta...» cit. pp. 170-204; TOKUMURA, O., *La pornografía online...*, cit. p. 69.

¹⁹⁴ Cf. AZAR, M., «La industria del porno...» cit. pp. 123-139; FIGARI, C. E., «Placeres a la carta...» cit. pp. 170-204. El *softcore*, es el sexo blando o delicado (X), porque no hay explicitación de genitales, sólo desnudos y no relaciones sexuales, sería el denominado *cine erótico*; el *mediumcore*, es el sexo medio (XX), que incluye desnudos completos, más común en las *revistas para adultos*; el *hardcore*, es el sexo duro (XXX), género que contiene sexo explícito en todas sus formas, como en el denominado *cine para adultos*, este último es directamente pornografía. El *hardcore* se divide en: *gangbang*, *gozno*, *dogging*, *bukkake*, *bondage*... y cada vez crecen más los géneros.

¹⁹⁵ Cf. YOUNG, K. S., «Internet sex addiction...» cit. pp. 21-37; SALICETI, F., «Internet Addiction Disorder (IAD)» cit. pp. 1372-1376. Para profundizar en el carácter adictivo que tiene Internet, se puede consultar en: CHÓLIZ, M., «Adicción a redes sociales...» cit. pp. 105-130; VEGA-ALMEIDA, R. L. – ARENCIBIA-JORGE, R., «El lado oscuro de Internet...» cit. pp. 1-11; BECOÑA IGLESIAS, L., «Factores de riesgo y de protección en el uso problemático de Internet» cit. p. 51.

3.3.1. Facilidades para la pornografía *online*: Las 5 “A”

Cooper propuso los *tres factores clave* que se combinan para darle a Internet poder y control, sobre todo, en las actividades sexuales en línea (OSA), los denominó: “*Triple A*”, *accessibility*, *affordability*, y *anonymity* (acceso, asequibilidad y anonimato)¹⁹⁶. Kleponis recoge la propuesta de Cooper y desarrolla otras dos “A”: *aceptabilidad* y *agresividad*¹⁹⁷; Tokumura expone las 5 “A” con más detalle. En este caso se aplicarán dichos factores para explicar el crecimiento exponencial de la pornografía *online*.

Acceso. Basta con teclear en *google* la palabra “*sexo*” para obtener 555.000.000 de resultados en 0.50 segundos¹⁹⁸; en muchos sitios *web* la pornografía está presente y salta a la vista, aunque no se busque: los *pop-ups* eróticos son incesante¹⁹⁹; adultos, jóvenes, niños, todos los que tienen alcance a las tecnologías podrían acceder también a pornografía²⁰⁰. Tres hitos históricos han marcado las posibilidades de acercarse a la pornografía *online*: la difusión del uso de Internet (1989), la masificación del video *online* (2005), y la conexión de los móviles a Internet (2008)²⁰¹. Y en un pasado más cercano el acceso avanza de manera exponencial, pues hay más medios: ordenadores, tabletas, teléfonos inteligentes, gafas de realidad virtual o aumentada, etc.²⁰²

Asequibilidad. Las personas pueden pasar horas y horas en la intimidad de su casa con sus fantasías sexuales a través de correos electrónicos, chats, foros públicos, videos,... sin prisas ni preocupaciones²⁰³; y esto debe a que la pornografía es gratuita o, en el peor de los casos, muy barata. Hay sobreabundancia de pornografía profesional gratuita en la Red, sumándole la hecha por aficionados (los ya mencionados *amateurs*), y la sofisticación de los buscadores²⁰⁴.

Anonimato. Caracterizado por falsas identidades, mentiras sobre la edad, el sexo, el peso, etc.; donde se respira comodidad porque no hay forma de medir la sinceridad, y cada

¹⁹⁶ Cf. COOPER, A., «Sexuality and the Internet...» *cit.* pp. 187-193.

¹⁹⁷ Cf. KLEPONIS, P. C., *Pornografía...*, *cit.* pp. 19-20.

¹⁹⁸ Según se constata en un ejercicio realizado en línea (consulta 20.04.2020).

¹⁹⁹ Cf. TOKUMURA, O., *La pornografía online...*, *cit.* p. 69.

²⁰⁰ Cf. SÁNCHEZ ZALDÍVAR, S. – IRUARRIZAGA DÍEZ, I., «Nuevas dimensiones,...» *cit.* p. 262.

²⁰¹ Cf. TOKUMURA, O., *La pornografía online...*, *cit.* pp. 50-51.

²⁰² Cf. CASTRO-CALVO, J. ET AL., «Motivos para el consumo de cibersexo...» *cit.* pp. 93-103.

²⁰³ Cf. SÁNCHEZ ZALDÍVAR, S. – IRUARRIZAGA DÍEZ, I., «Nuevas dimensiones,...» *cit.* p. 262.

²⁰⁴ Cf. TOKUMURA, O., *La pornografía online...*, *cit.* pp. 51-52.

uno se presenta como quiere; así, sin consecuencias sociales, más la distancia que ofrece el ciberespacio, hay seguridad, desinhibición y apertura a lo sexual²⁰⁵. Mientras que cualquier otra adicción suele ser visible (alcohol, drogas, comida,...), ésta es “invisible”, en cierto modo; pero en otro, es rastreable, pudiendo desencadenar en extorsiones y chantajes²⁰⁶.

Aceptabilidad. La pornografía se ha convertido en un fenómeno aceptado en la sociedad, especialmente entre los más jóvenes. La industria del porno la publicitó como un “*entretenimiento para adultos*”, y así se ve sin miedo, culpa ni vergüenza²⁰⁷.

Agresividad. Hay quienes le llaman “el nuevo crack” de las adicciones, debido a la violencia con la que arrebató la vida de las personas. Generalmente, los consumidores de drogas, por poner un ejemplo, empiezan por una suave y van aumentando el ritmo, hasta llegar a la más fuerte; no pasa eso en la pornografía, el usuario se encuentra con ella de la forma más cruda y dura desde el principio²⁰⁸.

3.3.2. Características de la pornografía *online*

Hay gran diferencia entre la “pornografía convencional”, basada en imágenes impresas y fílmicas, distribuidas en *sex-shop* y la “nueva pornografía” o pornografía *online*, distribuida en Internet y caracterizada por: mejor calidad de imagen, mayoritariamente gratuita, oferta ilimitada, prácticas sexuales sin límite (desde sexo convencional hasta prácticas de riesgo e ilegales) y diversos niveles de interactividad (desde la sola visualización de la imagen hasta el contacto cara a cara a distancia)²⁰⁹. La pornografía *online* es un fenómeno complejo y perjudicial para la comprensión de las relaciones interpersonales, ya que permite: la familiaridad con prácticas de riesgo, la descontextualización de la sexualidad, la inmediatez, la simplificación de las relaciones interpersonales y la vinculación con nuevas modalidades de prostitución²¹⁰.

He aquí las principales diferencias entre los medios clásicos de pornografía y la pornografía por *online*. Ésta permite el *vouyerismo*, el mórbido deseo de ver sin ser visto; el

²⁰⁵ Cf. SÁNCHEZ ZALDÍVAR, S. – IRUARRIZAGA DÍEZ, I., «Nuevas dimensiones,...» *cit.* p. 262.

²⁰⁶ Cf. TOKUMURA, O., *La pornografía online...*, *cit.* p. 52.

²⁰⁷ Cf. *Ibid.*, pp. 52-53.

²⁰⁸ Cf. *Ibid.*, pp. 53-54.

²⁰⁹ Cf. BALLESTER BRAGE, L. ET AL., «La pornografía en Internet...» *cit.* pp. 845-858.

²¹⁰ Cf. *Ibid.*, pp. 845-858.

espionaje, que rastrea por la Red a todos los consumidores²¹¹; el sexo *amateur*, o videos caseros de aficionados; o simplemente las exhibiciones *webcams*²¹²; mientras que aquella estaba limitada en estos campos. Entre otras cosas, el sexo es el sector más comercial, más activo y productivo en Internet²¹³.

3.3.3. Consecuencias de la pornografía *online*

Estudios demuestran que la adicción percibida a la pornografía por Internet está altamente relacionada con la *hipersexualidad*, o bien, es un subdominio de ésta; además, de descubrir que tal adicción está más en relación con episodios de *angustia psicológica* que con el tiempo invertido en la actividad²¹⁴. Investigaciones recientes afirman que la actividad sexual en línea más frecuente entre los hombres es la pornografía y que la gratificación sexual es el motivo más común para acceder a ella²¹⁵. Las aplicaciones, utilidades y contenidos *online* son innumerables, y el protagonismo lo lleva la pornografía²¹⁶. El uso de la pornografía por Internet está asociado a motivaciones sexuales hedónicas, es decir, centradas en el mismo sujeto consumidor²¹⁷. La pornografía es un negocio; se estima que el 35% de las descargas de Internet son de material pornográfico y que los beneficios anuales de la industria del porno pueden llegar hasta 97 billones de dólares²¹⁸. Algunos otros *datos* sobre la pornografía asombran²¹⁹.

²¹¹ Cf. SÁNCHEZ ZALDÍVAR, S. – IRUARRIZAGA DÍEZ, I., «Nuevas dimensiones,...» *cit.* p. 261.

²¹² Cf. FIGARI, C. E., «Placeres a la carta...» *cit.* pp. 170-204.

²¹³ Cf. *Ibíd.*, pp. 170-204.

²¹⁴ Cf. GRUBBS, J. B. ET AL., «Internet pornography use...» *cit.* pp. 83-106.

²¹⁵ Cf. WÉRY, A. – BILLIEUX, J., «Online sexual activities...» *cit.* pp. 257-266.

²¹⁶ Cf. CASTRO-CALVO, J. ET AL., «Motivos para el consumo de cibersexo...» *cit.* pp. 93-103.

²¹⁷ Cf. GRUBBS, J. B. ET AL., «Internet pornography use and sexual motivation...» *cit.* pp. 117-155.

²¹⁸ Cf. CASTRO-CALVO, J. ET AL., «Motivos para el consumo de cibersexo...» *cit.* pp. 93-103.

²¹⁹ Cf. STOP PORN START SEX, «Los datos (s.d.)», en <https://www.daleunavuelta.org/#datos> (consulta 20.4.2020). Es un equipo de profesionales que se han dedicado a la información, recuperación y prevención de la pornografía. Todas sus propuestas y proyectos se encuentran en su página oficial daleunavuelta.org. Otras estadísticas más actuales se pueden ver en: HULL, M., «Pornography facts and statistics, 04.8.2020», in <https://www.therecoveryvillage.com/process-addiction/porn-addiction/related/pornography-statistics/> (consulta 22.10.2020).

3.4. Cerebro, adicción y pornografía

3.4.1. Neurobiología de la adicción

Las repercusiones cerebrales de toda adicción se comportan de manera similar, los estudios neurobiológicos así lo concluyen²²⁰. Koob y Le Moal dicen que existe una fuerte relación entre el ciclo de la adicción con drogas y la adicción a conductas²²¹, dicho de otra forma por García: los sistemas cerebrales implicados en la dependencia de sustancias químicas son los mismos que hacen sentir placer al realizar ciertas conductas, como: beber agua, comer, o tener sexo²²². Fuentes y May dicen que toda adicción desequilibra la actividad cerebral²²³.

3.4.1.1. Sistema de recompensa y dopamina

El sistema de recompensa²²⁴ y sus regiones de conexión modulan, entre otras cosas, el placer, la recompensa, la memoria, la atención y la motivación²²⁵. Este sistema está formado, básicamente, por dos estructuras que se interconectan: *el área tegmental ventral* (ATV) y el *núcleo accumbens* (NAcc); el ATV se comunica con el NAcc a través de una sustancia química (o neurotransmisor) llamada *dopamina*²²⁶. Otros autores presentan tres estructuras (amígdala, hipocampo y corteza frontal)²²⁷. Tolo lo que causa sensación agradable y placer en

²²⁰ Esta base neurobiológica implica el circuito de recompensa cerebral, el efecto reforzador (positivo y negativo) y el sistema dopaminérgico (cf. GUARDIA SERECIGNI, J. ET AL., «Neurobiología de la adicción» *cit.* pp. 37-50). Además, describe los mecanismos y estructuras cerebrales vinculados en las conductas adictivas (cf. «Neurobiología de las adicciones», en *Manual de adicciones para psicólogos especialistas...*, *cit.* pp. 34-38). Finalmente, afirma que hay un evidente paralelismo en los fundamentos neurobiológicos de los procesos adictivos –en sustancias y comportamientos– (cf. GOTI ELEJALDE, J., «Neurobiología y tratamiento farmacológico en las adicciones tecnológicas» *cit.* pp. 157-159).

²²¹ Cf. KOOB, G. F. – LE MOAL, M., «Neurobiological mechanisms...» *cit.* pp. 3113-3123.

²²² Cf. GARCÍA, P. O., «El cerebro adicto» *cit.* pp. 26-31.

²²³ Cf. FUENTES, M. A., *La trampa rota*, *cit.* pp. 21-22; MAY, G. G., *Addiction and Grace*, *cit.* pp. 84-111.

²²⁴ El sistema de recompensa del cerebro es el encargado de mediar las sensaciones de placer, éste se activa frente a estímulos que causan gratificación, tales como: comer, mantener relaciones sexuales, ir de compras, jugar, hacer ejercicio,... por eso, toda actividad que cause placer es, potencialmente, adictiva. También es llamado *sistema hedónico*, o *de motivación*, o *de placer y reforzamiento*, o *dopaminérgico mesolímbico* (cf. GARCÍA, P. O., «El cerebro adicto» *cit.* pp. 26-31).

²²⁵ Cf. LOVE, T. ET AL., «Neuroscience of Internet pornography addiction...» *cit.* pp. 388-433.

²²⁶ Cf. GARCÍA, P. O., «El cerebro adicto» *cit.* pp. 26-31; BEVILACQUA, A. – BORZI, M., «Neurobiologia della dipendenza sessuale» *cit.* pp. 97-126.

²²⁷ La vía mesolímbica de la dopamina, circuito que maneja la modulación de las respuestas de la conducta frente a estímulos de gratificación y motivación, se conecta con otras tres regiones clave para formar una colección de circuitos integrados comúnmente llamados sistema de recompensa: la *amígdala* –emociones positivas y negativas, memoria emocional–, *hipocampo* –procesamiento y recuperación de recuerdos a largo plazo– y la *corteza frontal* –coordina y determina el comportamiento– (cf. LOVE, T. ET AL., «Neuroscience of Internet pornography addiction...» *cit.* pp. 388-433).

el sujeto pasa por el sistema de recompensa, por eso, éste se ve afectado por las sustancias de abuso y por las conductas adictivas²²⁸. Este circuito de recompensa es el que obliga a hacer cosas que favorecen la vida, tales como: comer, tener sexo, amar, buscar lo novedoso, éstos son los llamados “reforzadores naturales”, en contraste con los “adictivos”²²⁹. Está comprobado que este sistema de refuerzo tiene mayor activación ante señales sexualmente explícitas en hombres con uso problemático de la pornografía, que en aquellos que no lo tienen²³⁰, incluso, esta activación se logra más ante recompensas eróticas que monetarias²³¹.

La importancia de los circuitos de recompensa radica en que el cerebro guarda en su memoria los estímulos que le han causado placer, de manera que cuando haya una nueva exposición ante estos mismos estímulos, la reacción inmediata será percibida como deseo, acercamiento y repetición de la misma conducta²³². El sistema dopaminérgico está vinculado a los instintos de supervivencia, por eso fue altamente conservado en la evolución²³³; de manera que, por naturaleza, en los mamíferos (incluido el hombre) ciertas conductas tienen una gran cantidad de placer, con el fin de garantizar la conservación de la especie²³⁴. Barrett, citado por Love y sus compañeros, afirma que hoy en día hay productos (caramelos, comida chatarra, videojuegos, pornografía y, especialmente, Internet) que sobre-estimulan el sistema de recompensa natural, comparado con lo que estaba al alcance de nuestros antepasados, lo que hace que el cerebro esté susceptible de cambiar a un modo adictivo²³⁵.

Relación entre adicción química y conductual. En los sujetos con adicción al alcohol, a la nicotina y a la cocaína, ante la exposición a dichas sustancias, se activa la amígdala, el núcleo *accumbens* y el estriado ventral, las mismas zonas del cerebro que se activan en individuos con una conducta sexual compulsiva²³⁶.

²²⁸ Cf. GARCÍA, P. O., «El cerebro adicto» *cit.* pp. 26-31.

²²⁹ Cf. WILSON, G., *Your brain on porn...*, *cit.* pp. 70-71.

²³⁰ Cf. POTENZA, M. N., «Clinical neuropsychiatric considerations...» *cit.* pp. 281-291.

²³¹ Cf. *Ibíd.*, pp. 281-291.

²³² Cf. TIRAPU USTÁRROZ, J. ET AL., *Cerebro y adicción...*, *cit.* p. 14.

²³³ Cf. BUSTOS M., M., «Núcleo accumbens...» *cit.* pp. 207-215.

²³⁴ Cf. TIRAPU USTÁRROZ, J. ET AL., *Cerebro y adicción...* *cit.*, p. 15.

²³⁵ LOVE, T. ET AL., «Neuroscience of Internet pornography addiction...» *cit.* p. 391: “Barrett’s examples range from candy to pornography and highly salted or unnaturally sweetened junk food to highly engaging interactive video game playing. In short, generalized Internet chronic overuse is highly stimulating. It recruits our natural reward system, but potentially activates it at higher levels than the levels of activation our ancestors typically encountered as our brains evolved, making it liable to switch into an addictive mode”.

²³⁶ Cf. KÜHN, S. – GALLINAT, J., «Brain structure and functional connectivity...» *cit.* pp. 827-834.

El papel de la dopamina. Las sustancias psicoactivas y muchos comportamientos, que causan adicción, aumentan los niveles de dopamina²³⁷. Love y sus colaboradores describen el camino que sigue la *dopamina* en los procesos de adictivos: con la ingesta de la droga (o la conducta compulsiva) se activa el sistema de recompensa y produce dopamina; cuando hay mucha dopamina el mismo cerebro, a través de los neurotransmisores de la *dinorfina*, disminuye la función dopaminérgica del sistema de recompensa y con ello, mengua la sensación de placer, por lo que aumenta el deseo de repetir la dosis o actividad para mantener el mismo placer²³⁸. La *dopamina* cumple un papel preponderante en cualquier conducta placentera, como en toda adicción²³⁹. Por eso, la estimulación sexual y el orgasmo se suman a la mayor explosión de dopamina y opiáceos endógenos disponibles en el circuito de recompensa²⁴⁰. La dopamina, como “molécula del placer”, crece con la visión y búsqueda de placer, no con el placer mismo, por eso aumenta con la anticipación del objetivo o con la presencia de un incentivo²⁴¹.

El sistema serotoninérgico. También éste cumple una función especial en el control de los impulsos; es considerado el principal actor en los procesos de inhibición del comportamiento²⁴². La *serotonina* es fundamental para la modulación de la conducta social, las emociones, los estados de ánimo, el deseo sexual y otras funciones fisiológicas²⁴³. Ésta no participa activamente en los mecanismos de motivación y recompensa, sino que ejerce su influencia directa en el sistema dopaminérgico; es decir, si hay alteraciones en el sistema serotoninérgico, podría haber un factor de vulnerabilidad para comportamientos adictivos²⁴⁴. Por último, hay diferentes teorías sobre el origen de los trastornos de adicción²⁴⁵.

²³⁷ Cf. BEVILACQUA, A. – BORZI, M., «Neurobiologia della dipendenza sessuale» *cit.* pp. 97-126.

²³⁸ Cf. LOVE, T. ET AL., «Neuroscience of Internet pornography addiction...» *cit.* pp. 388-433.

²³⁹ Cf. KLEPONIS, P. C., *Pornografía...*, *cit.* p. 48.

²⁴⁰ Cf. WILSON, G., *Your brain on porn...*, *cit.* p. 71.

²⁴¹ Cf. *Ibíd.*, p. 71; BEVILACQUA, A. – BORZI, M., «Neurobiologia della dipendenza sessuale» *cit.* pp. 97-126.

²⁴² Cf. BEVILACQUA, A. – BORZI, M., «Neurobiologia della dipendenza sessuale» *cit.* pp. 97-126.

²⁴³ Cf. TRUETA, C. – CERCÓS, M. G., «Regulación de la liberación de serotonina...» *cit.* pp. 435-443.

²⁴⁴ Cf. BEVILACQUA, A. – BORZI, M., «Neurobiologia della dipendenza sessuale» *cit.* pp. 97-126. Para una forma práctica de comparación entre dopamina y serotonina, cf. ZÚÑIGA, H. – LIGIOIZ, M., *Neurocomunicación...*, *cit.* pp. 262-271.

²⁴⁵ Algunos autores sugieren que los trastornos de adicción se encuentran en la intersección de los *trastornos compulsivos* (que implican reducción de la ansiedad) y *trastornos impulsivos* (que implican gratificación), en los *mecanismos neurobiológicos* (serotoninérgicos, dopaminérgicos, noradrenérgicos, y sistemas opioides) implicados (cf. GOODMAN, A., «Addictive disorders...» *cit.* pp. 33-76).

3.4.1.2. Plasticidad cerebral

El cerebro puede modificarse, adaptarse a nuevas condiciones, informaciones y estímulos, lo que se llama *neuroplasticidad*²⁴⁶. Incluso nuestras conductas pueden cambiar físicamente el cerebro²⁴⁷. Un ejemplo de esta plasticidad se encuentra en la proteína *DeltaFosB*, que produce cambios moleculares, relativamente grandes, en el cerebro, y que permanecen por mucho tiempo, aunque no haya exposición a droga de abuso ni a conducta compulsiva²⁴⁸.

El exceso de consumo de cualquier sustancia o la participación compulsiva en alguna conducta puede desarrollar, según Gary Wilson, cuatro posibles cambios cerebrales. El sujeto implicado podría sufrir: 1) *sensibilización*, una súper-memoria inconsciente del placer, por la que cualquier recuerdo desencadenaría su deseo; 2) *desensibilización*, no sentir ningún placer al participar en su adicción; 3) *circuitos prefrontales disfuncionales*, que ocasionan una reducción de la actividad cerebral prefrontal, y debilitan la fuerza de voluntad ante la hiperreactividad a las señales de adicción; y 4) *circuitos de estrés disfuncionales*, que harían de la mínima tensión o estrés, deseo y recaída en la *sensibilización*²⁴⁹.

Neuroplasticidad y pornografía. El factor *DeltaFosB* se acumula en proporción a la cantidad de dopamina que se libera, y puede tomar uno o dos meses en disiparse. Su acumulación puede alterar física y químicamente el centro de recompensa del cerebro, por lo que refuerza dichos circuitos y mantiene el sobreconsumo de pornografía²⁵⁰. Todo contacto con la pornografía, aunque no sea en nivel de adicción, supone un impacto en las funciones cerebrales²⁵¹. Pero el consumo compulsivo de pornografía provoca un cambio en la plasticidad neuronal como consecuencia de una intensa estimulación del sistema de recompensa: el cerebro se eleva, volviéndose menos sensible a la pornografía, por lo que exige mayores dosis para ser igual de gratificante²⁵².

²⁴⁶ Cf. GARCÉS-VIEIRA, M. V. – SUÁREZ-ESCUADERO, J. C., «Neuroplasticidad...» *cit.* pp. 119-132. La *plasticidad cerebral* permite modificar, eliminar o crear nuevos circuitos, que es lo que permite la evolución y el crecimiento (cf. ZÚÑIGA, H. – LIGIOIZ, M., *Neurocomunicación...*, *cit.* pp. 256-258).

²⁴⁷ Cf. TOKUMURA, O., *La pornografía online...*, *cit.* pp. 58-59.

²⁴⁸ Cf. NESTLER, E. J. ET AL., «DeltaFosB...» *cit.* pp. 11042-11046.

²⁴⁹ Cf. WILSON, G., *Your brain on porn...*, *cit.* pp. 101-106.

²⁵⁰ Cf. *Ibid.*, pp. 79-86; TOKUMURA, O., *La pornografía online...*, *cit.* pp. 61-62.

²⁵¹ Cf. KÜHN, S. – GALLINAT, J., «Brain structure and functional connectivity...» *cit.* pp. 827-834.

²⁵² Cf. *Ibid.*, pp. 827-834.

3.4.2. Efectos de la pornografía en el cerebro

¿Cómo afecta la pornografía al cerebro? Love y sus colegas, citando a Doidge, refieren que cuando un individuo mira, de manera compulsiva y crónica, pornografía en Internet, hay liberación continua de dopamina en el sistema de recompensa, que estimula cambios neuroplásticos, que refuerzan la experiencia, eso hace que el individuo deba avanzar a una pornografía más explícita y gráfica para mantener el mismo grado de placer²⁵³. Kleponis dice que la pornografía afecta el *lóbulo frontal* del cerebro, como lo hace la cocaína o el alcohol, estimulando en exceso el centro del placer, mientras que deteriora el centro del control de los impulsos²⁵⁴.

3.4.2.1. ¿Cómo funciona el cerebro del hombre en la pornografía?

Kleponis lo explica acentuando el papel que cumplen dos importantes neurotransmisores: *dopamina* y *norepinefrina*. Los hombres, que están físicamente conectados para ser estimulados visualmente, cuando están viendo muchas imágenes si aparece una que sea erótica, el tálamo la selecciona y centra su atención en ella. A continuación, se produce una reacción química en el cerebro: el área del tegmento ventral (ATV) segrega *dopamina* en grandes cantidades, que se mezcla con la testosterona; el hombre experimenta una gran excitación, provocando que el cerebro quiera seguir mirando²⁵⁵. La *norepinefrina* graba la imagen erótica en el cerebro, aumenta la testosterona y añade excitación sexual y agresividad; además, envía un mensaje al sistema nervioso autónomo para aumentar el ritmo cardíaco y la respiración, produciendo también sudoración; este mensaje es enviado por la médula espinal a los genitales para una excitación sexual y erección, que crea tensión y sólo se calma con el orgasmo, por lo que el hombre termina masturbándose²⁵⁶. Con el orgasmo el cerebro segrega *endorfinas*, que hacen las veces de químicos opiáceos naturales y producen una sensación de euforia y placer. Después del orgasmo, el hombre experimenta una gran relajación²⁵⁷. ¿Qué pasa con el exceso de dopamina en la pornografía? El cerebro disfruta los efectos de grandes cantidades de dopamina; no obstante, cuando percibe una sobrecarga deja de segregar la dopamina de forma natural, pero como la necesita, la persona

²⁵³ Cf. LOVE, T. ET AL., «Neuroscience of Internet pornography addiction...» *cit.* pp. 388-433.

²⁵⁴ Cf. KLEPONIS, P. C., *Pornografía...*, *cit.* p. 45.

²⁵⁵ Cf. *Ibid.*, p. 46.

²⁵⁶ Cf. *Ibid.*, p. 47.

²⁵⁷ Cf. *Ibid.*, p. 47.

se ve obligada a la consecución de dopamina, esto hace que deba consumir más pornografía y en mayores cantidades, para que el cerebro la siga segregando²⁵⁸.

3.4.2.2. ¿Cómo funciona el cerebro de la mujer en la pornografía?

Kleponis explica este proceso. Mientras que los hombres se excitan fácilmente con la imagen visual erótica, no pasa igual con las mujeres. Ellas se estimulan más a través de las relaciones, y la imagen es creada a través de la palabra; por tal motivo, les atrae tanto las novelas románticas, las telenovelas, los *reality shows*, los melodramas²⁵⁹. La promesa de una relación romántica aumenta la segregación de dopamina en el cerebro de la mujer. Por ende, las mujeres pueden volverse adictas, junto a la pornografía visual, a la literatura erótica, los chats, los mensajes, las redes sociales²⁶⁰, ese fue el motivo que hizo tan famosa la novela *Cincuenta sombras de Gray* entre las mujeres²⁶¹. La pornografía ha ido cambiando el cerebro de las mujeres, porque las ha hecho pensar que los hombres las desearán más si ellas hacen lo que ven en las escenas, y así han empezado a dejarse usar y a permitir sexo violento y peligroso²⁶². Muchos otros elementos se encuentran en la literatura científica sobre la vida sexual de la mujer y la influencia que tiene en ella la pornografía²⁶³.

4. PORNOGRAFÍA, MATRIMONIO Y FAMILIA

Una gran parte de la sociedad se ve afectada por el fenómeno de la pornografía. Por un lado, los más *pequeños*. Los *niños* nacen en una “*pornified culture*” (“cultura pornificada”), desde casa escuchan hablar a sus padres abiertamente de sexo, o un familiar cercano (hermano, primo, tío) le hace una inducción a tal mundo²⁶⁴. Según las estadísticas, los *adolescentes* son la parcela de la población más vulnerable a la pornografía²⁶⁵; y algunas investigaciones revelan que la mayoría de los *jóvenes* está de acuerdo en que ver pornografía es aceptable, y no ocultan su consumo²⁶⁶. Por otro lado, también las *mujeres*, en su

²⁵⁸ Cf. *Ibíd.*, p. 48.

²⁵⁹ Cf. *Ibíd.*, p. 88.

²⁶⁰ Cf. *Ibíd.*, p. 88.

²⁶¹ Cf. *Ibíd.*, p. 90.

²⁶² Cf. *Ibíd.*, pp. 90-91.

²⁶³ Cf. IQBAL, K., «The impact of romance novels on women's...» *cit.* pp. 300-302; HUGHES, A. ET AL., «Sexual coercion by women...» *cit.* pp. 885-894.

²⁶⁴ Cf. PAUL, P., *Pornified...*, *cit.* pp. 194-195.

²⁶⁵ Cf. CASTRO-CALVO, J. ET AL., «Jóvenes y sexo en la red...» *cit.* pp. 187-198.

²⁶⁶ Cf. CARROLL, J. S. ET AL., «Generation XXX...» *cit.* pp. 6-30.

individualidad, es decir, no en el sentido de pareja, son otro grupo golpeado por los efectos de la pornografía²⁶⁷.

4.1. Heridas emocionales en hombres y mujeres

En los hombres. Kleponis señala que muchos hombres pueden ver pornografía y dejarlo, pero otros, no; por lo que éstos se convierten en dependientes de ella para tapar una herida emocional y mantener el dolor a raya²⁶⁸. He aquí las diez heridas emocionales más comunes en algunos adictos a la pornografía, según Peter Kleponis: 1) narcisismo, 2) heridas de la familia de origen, 3) rechazo de los compañeros, 4) soledad, 5) inseguridad, 6) mala autoimagen corporal, 7) ira, 8) desconfianza hacia las mujeres, 9) presiones excesivas, y 10) débil vida espiritual²⁶⁹.

Por otra parte, según Peter Szil, la pornografía afecta, especialmente a los hombres, en deterioro de la mujer, en los siguientes puntos: 1) separa la sexualidad de los hombres, tanto de los sentimientos propios como de las relaciones cotidianas; 2) anula la igualdad y el acercamiento entre hombres y mujeres; 3) fomenta la irresponsabilidad reproductiva de los hombres; 4) promueve la aceptación y el uso de la violencia en las relaciones entre los sexos; y 5) es el *marketing* de la prostitución²⁷⁰.

En las mujeres. Éstas también consumen pornografía y, aunque los mayores usuarios son hombres, el fenómeno ha ido aumentando en ellas; los agravantes son: la vergüenza y el miedo a decirlo o pedir ayuda, porque creen que las llamarán “zorras” o “putas”, por eso, lo sufren más en silencio²⁷¹. La sociedad ha exigido un alto grado de virtud a las mujeres, como sucedió con el *alcoholismo* en su tiempo, se pensó que era un “fracaso moral” y sólo cuestión de hombres, y las mujeres alcohólicas sufrieron en silencio esta adicción, hasta que se declaró enfermedad. Ahora pasa lo mismo con la *pornografía*, se piensa que es un mal únicamente de

²⁶⁷ Cf. NUBIOLA, J. – BERNAL, J., «Pornografía», en *DGDC* 6, p. 263; FUENTES, M. A., *La trampa rota*, cit. p. 27; BALLESTER BRAGE, L. ET AL., «La pornografía en Internet...» cit. pp. 845-858; KLEPONIS, P. C., *Pornografía...*, cit. p. 72; FIGARI, C. E., «Placeres a la carta...» cit. pp. 170-204; SNYDER-HALL, R. C., «Third-Wave feminism and the defense of “choice”» cit. pp. 255-261; GRIFFITH, J. D. ET AL., «Why become a pornography actress?» cit. pp. 165-180.

²⁶⁸ Cf. KLEPONIS, P. C., *Pornografía...*, cit. p. 49.

²⁶⁹ Cf. *Ibid.*, pp. 49-58.

²⁷⁰ Cf. SZIL, P., «En manos de hombres...» cit. pp. 113-135.

²⁷¹ Cf. KLEPONIS, P. C., *Pornografía...*, cit. p. 84.

hombres, por lo que la mayoría de los libros, artículos y tratamientos hablan de la pornografía en hombres, y así ellas siguen soportando en silencio su vergüenza²⁷².

La pornografía ofrece, tanto a mujeres como a hombres, un mundo de mentiras y falsas promesas; sin embargo, muchas mujeres terminan viendo pornografía porque buscan afecto²⁷³, pero prefieren aquella que esté rodeada de una historia²⁷⁴. Muchas mujeres quedan con los hombres que conocen *online*, llevándolas a un sexo lleno de peligros y decepciones, con alto riesgos físicos y emocionales²⁷⁵. Kleponis describe las *raíces del problema*, argumentando que, aunque las heridas emocionales entre hombres y mujeres son similares, hay particularidades en ellas: 1) heridas de la familia de origen, 2) trauma, 3) soledad, y 4) las 5 “A”²⁷⁶.

4.2. La pornografía en la pareja y la familia

La pornografía *deja estos mensajes a sus usuarios*: la relación sexual es realizada con vínculos recreativos y con ausencia de cualquier vínculo afectivo entre la pareja; la parte masculina es la que dirige la relación sexual; la mujer es simplemente un objeto para ser usada en la obtención de placer²⁷⁷.

4.2.1. Consecuencias negativas en la pareja.

1) *La infidelidad*, virtual o real. Un estudio de inicios del siglo XXI alertó sobre la *infidelidad online*, porque la adicción a Internet empezaba a afectar la vida de las parejas, donde las relaciones románticas y sexuales tendrían una nueva dimensión. Este informe sugiere que la comunicación electrónica con otras personas puede conducir a la discordia marital, la separación y un posible divorcio²⁷⁸. Todo puede empezar siendo un *ciber-asunto*, que desencadena en una adicción cibersexual, aumentando el riesgo de las infidelidades virtuales²⁷⁹. Mientras que los hombres ven a las mujeres del porno sólo como imágenes en la pantalla, las mujeres las ven como personas reales, por lo que estar en relación con ellas,

²⁷² Cf. *Ibíd.*, p. 87.

²⁷³ Cf. *Ibíd.*, p. 90.

²⁷⁴ Cf. PAUL, P., *Pornified...*, cit. p. 125.

²⁷⁵ Cf. KLEPONIS, P. C., *Pornografía...*, cit. p. 93.

²⁷⁶ Cf. *Ibíd.*, pp. 94-100; ver arriba ítem 3.3.1.

²⁷⁷ Cf. ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, cit. p. 80.

²⁷⁸ Cf. YOUNG, K., S. ET AL., «Online infidelity...» cit. pp. 59-74.

²⁷⁹ Cf. *Ibíd.*, pp. 59-74.

equivale a una infidelidad, a un adulterio²⁸⁰. Muchos hombres quisieran llevar a cabo con otra persona lo que han visto en la pornografía, y así podrían acceder a: una aventura extramatrimonial o contratar prostitutas, damas de compañía, relaciones de una noche o sexo con parejas anónimas, lo que aumenta los riesgos de contraer enfermedades de transmisión sexual²⁸¹; en definitiva, una vida promiscua²⁸².

2) *Riesgo de impotencia sexual masculina.* Para muchos hombres, el uso patológico de la pornografía puede resultar, a largo plazo, en disfunción eréctil, ya que su cerebro se acostumbraría a estimularse sólo con las imágenes sexuales de la pornografía; así, en la relación íntima con su esposa, quizá no logre mantener una erección²⁸³. Un alto porcentaje de sujetos tienen dificultades para lograr erección o excitación con sus compañeros reales, pero sí logran tenerla con la pornografía en Internet²⁸⁴. Por otro lado, también los acompañan estos síntomas: eyaculación precoz o retardada, dificultad para lograr el orgasmo²⁸⁵ e intrusión de pensamientos o imágenes pornográficas durante el acto sexual²⁸⁶.

3) *Actitudes violentas.* El uso de pornografía violenta trae consecuencias como: incremento de comportamientos agresivos, desensibilización ante la violencia en general, búsqueda de un material cada vez más extremo y aumento de propensión al estupro²⁸⁷; tales niveles elevados de agresión son más comunes en hombres²⁸⁸.

4) *Menor satisfacción sexual marital.* Estudios han demostrado que el uso de material de Internet sexualmente explícito, por parte de uno de los cónyuges, disminuye la satisfacción sexual marital, pero también afirma que si hay baja satisfacción sexual conyugal aumenta el uso de pornografía por Internet²⁸⁹; además de desarrollarse una tendencia a adoptar guiones pornográficos²⁹⁰. Igualmente, se indica que el uso de material de este tipo está asociado con

²⁸⁰ Cf. KLEPONIS, P. C., *Pornografía...*, cit. p. 106; ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, cit. pp. 84-85.

²⁸¹ Cf. KLEPONIS, P. C., *Pornografía...*, cit. p. 48.

²⁸² Cf. ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, cit. pp. 75-78.

²⁸³ Cf. KLEPONIS, P. C., *Pornografía...*, cit. p. 75; WILSON, G., *Your brain on porn...*, cit. p. 21.

²⁸⁴ Cf. PRAUSE, N. – PFAUS, J., «Viewing sexual stimuli associated...» cit. pp. 90-98.

²⁸⁵ Cf. ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, cit. p. 82; WILSON, G., *Your brain on porn...*, cit. pp. 21-42.

²⁸⁶ Cf. ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, cit. p. 82.

²⁸⁷ Cf. *Ibid.*, pp. 73-75.

²⁸⁸ Cf. WILLOUGHBY, B. J. ET AL., «Differences in pornography use among couples...» cit. pp. 145-158.

²⁸⁹ Cf. MUUSSES, L. D. ET AL., «Internet pornography and relationship quality...» cit. pp. 77-84.

²⁹⁰ Cf. KÜHN, S. – GALLINAT, J., «Brain structure and functional connectivity...» cit. pp. 827-834.

un menor deseo sexual femenino y una comunicación menos positiva para ambas partes²⁹¹, porque hay disminución del sentido romántico de la relación y su consecuente reducción del disfrute de la intimidad sexual²⁹². También se ha encontrado una pérdida del interés sexual por la pareja real²⁹³, distancia o ausencia emocional durante el coito²⁹⁴ e insatisfacción en las relaciones sexuales con la pareja²⁹⁵, porque se vuelve necesaria la fantasía pornográfica para lograr excitación²⁹⁶.

5) *Separación y divorcio*. Se encuentra también, que la adicción a la pornografía afecta a los usuarios y sus parejas de manera similar, provocando un mayor sentimiento de aislamiento y rupturas de relaciones²⁹⁷. El uso de pornografía en el matrimonio puede hacer que la probabilidad de divorcio se duplique, mientras que la interrupción del uso de ésta se asocia con una menor probabilidad²⁹⁸; según la Asociación Americana de Abogados Matrimoniales, la pornografía juega un papel importante (57%) en las causas de divorcios²⁹⁹. El uso de material sexualmente explícito también acarrea una ruptura de la confianza en la pareja y una mala comunicación marital, donde el diálogo de las pequeñas cosas cotidianas desaparece y el tiempo para la familia escasea; ahí es donde se empieza a sospechar que algo raro está pasando³⁰⁰.

6) *Otros síntomas alarmantes*. Cuando hay uso excesivo de videos porno, éstos reemplazan la imaginación de un protagonista que fantasea en el sexo por imágenes fijas de un “mirón” pasivo ante la pantalla; el sexo real se vuelve artificial y extraño, porque el sexo normal empieza a ser el pornográfico³⁰¹. También se pueden desarrollar conductas impropias: desde la masturbación compulsiva³⁰², hasta parafilias³⁰³, pasando por nuevos y alarmantes gustos sexuales³⁰⁴, como el oral y anal³⁰⁵.

²⁹¹ Cf. WILLOUGHBY, B. J. ET AL., «Differences in pornography use among couples...» *cit.* pp. 145-158.

²⁹² Cf. WILSON, G., *Your brain on porn...*, *cit.* p. 60.

²⁹³ Cf. ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, *cit.* p. 82; WILSON, G., *Your brain on porn...*, *cit.* p. 57.

²⁹⁴ Cf. ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, *cit.* p. 82.

²⁹⁵ Cf. *Ibid.*, p. 82; WILSON, G., *Your brain on porn...*, *cit.* p. 60.

²⁹⁶ Cf. WILSON, G., *Your brain on porn...*, *cit.* p. 40.

²⁹⁷ Cf. DUFFY, A. ET AL., «Pornography addiction in adults...» *cit.* pp. 760-777.

²⁹⁸ Cf. PERRY, S. L. – SCHLEIFER, C., «Till porn do us apart?...» *cit.* pp. 284-296.

²⁹⁹ Cf. KLEPONIS, P. C., *Pornografía...*, *cit.* pp. 122-125.

³⁰⁰ Cf. *Ibid.*, pp. 108-109.

³⁰¹ Cf. WILSON, G., *Your brain on porn...*, *cit.* p. 25.

³⁰² Cf. *Ibid.*, p. 24.

³⁰³ Cf. ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, *cit.* pp. 75-78.

³⁰⁴ Cf. WILSON, G., *Your brain on porn...*, *cit.* p. 25.

³⁰⁵ Cf. KLEPONIS, P. C., *Pornografía...*, *cit.* pp. 110-111.

4.2.2. Efectos particulares en los miembros de la familia

Aparte de todas las consecuencias mencionadas, he aquí otras que se consideran propias de algunos miembros del núcleo familiar. En las *mujeres*, cuando descubren que sus maridos consumen pornografía, suelen aparecer sentimientos de asco y repugnancia, lo que puede causar que no quieran volver a tener encuentros sexuales con ellos³⁰⁶; también son capaces de reaccionar con traición, ira, pérdida de confianza, dolor y tristeza³⁰⁷; y cuando sus maridos las hacen a un lado, experimentan baja autoestima (se sienten feas y viejas) y una profunda soledad, porque el hombre no les dedica el mismo tiempo³⁰⁸. Los *maridos*, a causa de la pornografía, pueden cambiar sus parámetros de belleza sobre las mujeres, con el consecuente abandono sexual de la propia mujer³⁰⁹. Los *hijos* (varones) podrían aceptar fácilmente que su padre consume pornografía, a lo mejor éste los introduzca por ese camino; pero para las *hijas* es repugnante saber que su protector ve pornografía, pierden el respeto por él³¹⁰. Como ocurre con toda adicción, los *padres y madres* que ven pornografía pierden de estar con sus hijos en los mejores momentos de su vida³¹¹.

4.2.3. Efectos que denigran las perspectivas de matrimonio canónico

Se dice “matrimonio canónico” en cuanto a los fines y propiedades que éste pide para su licitud y validez y, sobre todo, por la *incapacidad para asumir las obligaciones esenciales* del mismo. Los hombres que ven pornografía regularmente son menos propensos a contraer matrimonio³¹²; la mayoría de las mujeres no consideran pareja adecuada a hombres que ven pornografía, pues, aprecian en ellos una vida virtuosa y una escala de valores³¹³. El sexo en la pornografía nunca se manifiesta como una expresión de la calidad de amor entre marido y mujer³¹⁴.

Albanese, siguiendo varios autores, presenta *ocho consecuencias*, a nivel cognitivo, del uso de la pornografía, que pueden conducir a una profunda distorsión de la naturaleza de

³⁰⁶ Cf. ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, cit. pp. 84-85.

³⁰⁷ Cf. KLEPONIS, P. C., *Pornografía...*, cit. pp. 113-122.

³⁰⁸ Cf. *Ibid.*, pp. 111-113.

³⁰⁹ Cf. *Ibid.*, pp. 111-112.

³¹⁰ Cf. *Ibid.*, pp. 122-125.

³¹¹ Cf. *Ibid.*, pp. 113-122.

³¹² Cf. *Ibid.*, p. 50.

³¹³ Cf. *Ibid.*, p. 106.

³¹⁴ Cf. *Ibid.*, p. 106.

la sexualidad y del matrimonio: 1) cosificación de la pareja, especialmente del marido a la mujer; 2) pensar que la promiscuidad es normal; 3) no querer engendrar prole, por considerarla una limitación para el ejercicio de la sexualidad; 4) desvalorización del matrimonio y de la familia; 5) precepción de la abstinencia sexual como un riesgo para la salud; 6) desarrollo de una negativa imagen del propio cuerpo, especialmente, por parte de la mujer; 7) sobrevaloración de prácticas sexuales menos comunes (sexo en grupo, bestialismo, actividad sadomasoquista); y 8) mayor tolerancia a la infidelidad conyugal³¹⁵. Un matrimonio en estas condiciones no cumpliría las *obligaciones esenciales* de las que habla el c. 1095, 3°.

³¹⁵ Cf. ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, cit. pp. 78-80.

CAPÍTULO 2:

CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL E *INCAPACITAS ASSUMENDI* (C. 1095)

1. NOTAS PRELIMINARES

Lo que hace o constituye el matrimonio canónico es el *consentimiento*, por lo que es preciso entender, *grosso modo*, este concepto desde el Derecho, máxime cuando hay vicios o adicciones que afectan la entrega y recepción del mismo entre el hombre y la mujer. Además, es necesario tener una visión general del *contenido del c. 1095* antes de entrar en el n. 3, puesto que sus tres párrafos están unidos mediante el mismo encabezado: “*Sunt incapaces matrimonii contrahendi*”.

1.1. *Consentimiento matrimonial (c. 1057)*

1.1.1. Consentimiento matrimonial, causa eficiente (§ 1)

El *consentimiento matrimonial* está recogido en el c. 1057 del CIC 83. El § 1 afirma: “*El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir*”³¹⁶. El consentimiento es la *causa eficiente* del matrimonio, así como su *elemento constitutivo* o *causa formal*, es decir, es lo que “produce” el matrimonio (§1)³¹⁷. Este párrafo cumple con los requisitos para la validez de los actos jurídicos del c. 124 § 1³¹⁸, y contiene tres aspectos, según Pérez de Heredia: a) *personas hábiles*: que estén libres de impedimentos matrimoniales (cc. 1083-1094), que no sean incapaces para el consentimiento (c. 1095) y que no estén afectadas por circunstancias que vician el consentimiento (cc. 1096-1099, 1103); b) *distinción del consentimiento y su manifestación*: el consentimiento es una disposición interna y libre, por eso, nadie puede estar obligado a casarse si no quiere y, aunque manifieste el consentimiento, si no hay voluntad y libertad, no hay matrimonio (c.

³¹⁶ CIC c. 1057: “§ 1. Matrimonium facit partium consensus inter personas iure habiles legitime manifestatus, qui nulla humana potestate suppleri valet”.

³¹⁷ Cf. GANDÍA BARBER, J. D., *Los cánones 1057...*, cit. p. 15.

³¹⁸ CIC c. 124: “§ 1. Para que un acto jurídico sea válido, se requiere que haya sido realizado por una persona capaz, y que en el mismo concurren los elementos que constituyen esencialmente ese acto, así como las formalidades y requisitos impuestos por el derecho para la validez del acto. § 2. Se presume válido el acto jurídico debidamente realizado en cuanto a sus elementos externos”.

1101); y c) *valor jurídico del consentimiento*: el consentimiento de las partes es el elemento fundamental, por eso es absolutamente necesario e insustituible³¹⁹. Aznar Gil acentúa el consentimiento como “*el elemento más esencial y necesario para la válida constitución del matrimonio*”³²⁰, ya que los impedimentos y la forma canónica son leyes inhabilitantes de Derecho positivo y, por tanto, dispensables, dado el caso, pero el consentimiento no puede ser suplido ni dispensado³²¹.

Hervada afirma que “*el consentimiento es elemento más decisivo del pacto conyugal*”³²²; puesto que el matrimonio contiene derechos personalísimos, que afectan la disponibilidad del propio cuerpo, no puede ser suplido por ningún ordenamiento ni potestad humana; en consecuencia, la ley no puede reconocer un matrimonio como válido si existe un defecto o vicio sustancial que, por Derecho natural, lo haga nulo³²³. En la misma línea, Aznar Gil agrega que el matrimonio implica no sólo una dimensión personal, sino una necesaria dimensión institucional y pública, por lo que es preciso que, aparte de ser naturalmente suficiente, sea jurídicamente eficaz³²⁴.

1.1.2. Consentimiento matrimonial, acto de la voluntad (§ 2)

El § 2 del canon, escribe: “*El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio*”³²⁵. Este párrafo define el consentimiento válido y las condiciones que han de cumplirse, así como el contenido³²⁶. Como *acto de la voluntad* es una resolución deliberada y libre, no vale con ser un simple propósito o complacencia: *deliberada*, porque supone sopesar adecuadamente la conveniencia del matrimonio y, *libre*, ya que presume aceptar el matrimonio desde la facultad de querer³²⁷; *deliberación* es la valoración del intelecto, y *libertad* es la decisión de la voluntad, iluminada por el intelecto, que juzga la bondad y verdad de las cosas³²⁸.

³¹⁹ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *sub c. 1057*, en *ComVal.*, p. 472.

³²⁰ Cf. AZNAR GIL, F. R., *Derecho matrimonial canónico...*, *cit.* p. 13.

³²¹ Cf. *Ibid.*, p. 13.

³²² Cf. HERVADA, J., *sub c. 1057*, en *ComNav.*, p. 661.

³²³ Cf. *Ibid.*, p. 661.

³²⁴ Cf. AZNAR GIL, F., *sub c. 1057*, en *ComSal.*, p. 633.

³²⁵ CIC c. 1057: “§ 2. Consensus matrimonialis est actus voluntatis, quo vir et mulier foedere irrevocabili sese mutuo tradunt et accipiunt ad constituendum matrimonium”.

³²⁶ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *sub c. 1057*, en *ComVal.*, pp. 472-473.

³²⁷ Cf. *Ibid.*, p. 473.

³²⁸ Cf. GANDÍA BARBER, J. D., *Los cánones 1057...*, *cit.* p. 19.

El *objeto* del pacto conyugal, es decir, del consentimiento, es el varón y la mujer en su conyugalidad, o sea, en las potencias naturales del sexo (“*se entregan y aceptan mutuamente*”, c. 1057 § 2), que están en relación con los fines (“*generación y educación de la prole*”, c. 1055)³²⁹. El objeto del consentimiento es el matrimonio mismo, y para describirlo mejor, dice Gandía Barber, citando a Montan, es necesario acudir a los cc. 1055, 1056 y 1134³³⁰.

1.2. Incapacidad consensual (c. 1095)

1.2.1. Razón y contenido del canon

Para que haya matrimonio válido son necesarios tres requisitos del Derecho: 1) que no haya impedimentos (cc. 1073-1094); 2) que los sujetos contrayentes sean capaces (c. 1095); y 3) que se celebre con la forma canónica (cc. 1108-1123)³³¹. Ahora bien, el objeto de este trabajo se enfoca en el segundo requisito. Para abordar este capítulo es necesario conocer el contenido del c. 1095, el cual –dice Burke– se considera el más importante de los nuevos cánones del Código actual, cuya justa y adecuada aplicación servirá para proteger los derechos fundamentales de los fieles³³². Este canon presenta los tres presupuestos por los que una persona no tiene *capacidad consensual* para contraer matrimonio:

*“Son incapaces de contraer matrimonio: 1º quienes carecen de suficiente uso de razón; 2º quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; 3º quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica”*³³³.

Las ciencias humanas y el Derecho. Se trata de un canon nuevo en su totalidad, respecto del CIC 17, que resalta los aspectos personalistas del Concilio Vaticano II³³⁴, recogiendo su teología matrimonial en la expresión “*communitas vitae et amoris coniugalis*”

³²⁹ Cf. HERVADA, J., *sub c. 1057*, en *ComNav.*, p. 662.

³³⁰ Cf. GANDÍA BARBER, J. D., *Los cánones 1057...*, *cit.* p. 30.

³³¹ Cf. BACCIOLI, C., «El concepto de “capacidad matrimonial”...» *cit.* p. 229.

³³² Cf. BURKE, C., «Reflexiones en torno al canon 1095» *cit.* p. 86. Para una visión más amplia de este canon también se puede ver: POMPEDDA, M. F., «Il canone 1095 del nuovo codice...» *cit.* pp. 535-555.

³³³ CIC c. 1095: “Sunt incapaces matrimonii contrahendi: 1º qui sufficienti rationis usu carent; 2º qui laborant gravi defectu discretionis iudicii circa iura et officia matrimonialia essentialia mutuo tradenda et acceptanda; 3º qui ob causas naturae psychicae obligationes matrimonii essentialia assumere non valent”.

³³⁴ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *sub c. 1095*, en *ComVal.*, p. 493; BURKE, C., «Reflexiones en torno al canon 1095» *cit.* p. 85.

(GS 48), y prefiriendo la visión *personalista* del matrimonio a la *contractualista* anterior³³⁵, la cual es una verdadera evolución de la jurisprudencia canónica matrimonial, ayudada por las ciencias humanas (psicología, psiquiatría, sociología, etc.) para conocer mejor el proceso interno del acto humano del consentimiento³³⁶. Tales ciencias humanas ya estaban siendo aceptadas por parte del Magisterio de la Iglesia, el mismo Papa Pío XII decía que la jurisprudencia eclesiástica no podía ni debía dejar de un lado el genuino progreso de las ciencias en materia moral y jurídica³³⁷. Navarrete considera que estas ciencias, para ser aceptadas por la Iglesia, deben tener de base una adecuada antropología cristiana, sostenida en la filosofía y teología³³⁸, porque toda investigación, verdaderamente científica y según las normas morales, no contradice la fe, dice el Concilio (GS 36). Sin embargo, el canon ha presentado dificultades en la interpretación, en parte, por las vacilaciones de las ciencias psíquicas, pero el Derecho, dejando de un lado los problemas científicos, ha tratado de formular, con su propio método, la incapacidad de consentimiento de una manera comprensible³³⁹.

Los tres presupuestos del canon. ¿Qué es lo que incapacita a estos sujetos para contraer matrimonio? Que no pueden prestar un consentimiento deliberado, libre y comprometido. Según el canon hay tres presupuestos fundamentales, que se refieren al proceso psicológico del acto humano, Pérez de Heredia los denomina: *conocer, decidir y realizar*³⁴⁰; Aznar Gil, *conocer, querer y obrar*³⁴¹; Bunge, citando a Pompedda, habla de: *capacidad/incapacidad perceptiva, discretiva y asuntiva*³⁴², y Navarrete prefiere hablar de: *proceso intelectual, proceso valorativo-electivo, proceso volitivo y proceso ejecutivo*³⁴³. En las tres hipótesis la conclusión es, sustancialmente, la misma: la incapacidad de la persona para prestar un consentimiento válido, debido a una desestructuración de las capacidades intelectual y volitiva³⁴⁴. Lo que el canon se propone, en general, es hacer una distinción entre lo que es normalidad y patología para definir la *incapacidad psíquica*³⁴⁵; aquello que Benedicto XVI, recordando a Juan Pablo II, llamaba “dimensión canónica” de la normalidad,

³³⁵ Cf. PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad...*, cit. p. 143.

³³⁶ Cf. AZNAR GIL, F., *sub c. 1095*, en *ComSal.*, p. 658; PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *sub caput IV*, en *ComVal.*, p. 493.

³³⁷ Cf. PIUS PP. XII, «Allocutio. Astantibus Praelati Auditoribus ceterisque officialibus et administris Tribunalis Sacrae Romanae Rotae necnon eiusdem Tribunalis Advocatis et Procuratoribus, 3.10.1941» cit. n. 1 p. 423.

³³⁸ Cf. NAVARRETE, U., *Derecho matrimonial canónico...*, cit. p. 592.

³³⁹ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *sub c. 1095*, en *ComVal.*, p. 493.

³⁴⁰ Cf. *Ibíd.*, p. 493.

³⁴¹ Cf. AZNAR GIL, F., *sub c. 1095*, en *ComSal.*, p. 658.

³⁴² Cf. BUNGE, A. W., «Guía doctrinal...» cit. p. 104.

³⁴³ Cf. NAVARRETE, U., *Derecho matrimonial canónico...*, cit. p. 596.

³⁴⁴ Cf. AZNAR GIL, F., *sub c. 1095*, en *ComSal.*, p. 658.

³⁴⁵ Cf. *Manual de derecho matrimonial canónico*, ed. GARCÍA HERVÁS, D., cit. p. 136.

que no coincide con la “dimensión clínica”, ya que la primera comprende moderadas dificultades psicológicas, y la segunda excluye toda forma de psicopatología³⁴⁶.

Visión de conjunto del canon. El canon se refiere a la *incapacidad* (sentido negativo), que es un límite a la *capacidad* (sentido positivo) que, por Derecho natural, tiene toda persona de casarse (*ius nubendi*); este es el marco general en el que se inscribe la norma canónica³⁴⁷. En el concepto unitario de la *incapacidad* para contraer “*la doctrina distingue –dice Bernárdez– entre incapacidad para emitir el consentimiento matrimonial e incapacidad para asumir el estado matrimonial*”³⁴⁸. Una visión de conjunto del canon sería: n. 1, incapacidad de entender el matrimonio y de realizar el acto humano del consenso; n. 2, incapacidad de evaluar críticamente y de elegir libremente; n. 3, incapacidad de asumir y cumplir los compromisos matrimoniales³⁴⁹; dicho de otra forma, los contrayentes deberán ser capaces, no sólo de entender y querer aquello a lo que se están comprometiendo, sino de realizarlo en la vida matrimonial³⁵⁰; pero no se puede olvidar que quien incurre en una de estas causas de incapacidad es incapaz de las sucesivas causas, y quien incurre una sucesiva deja a salvo las anteriores³⁵¹; mejor dicho: alguien puede ser incapaz de *asumir*, pero capaz de *conocer* y *querer*; no obstante, si es incapaz de *conocer*, también es incapaz de *querer* y *asumir*. Por último, hay que decir el CCEO recoge el mismo contenido legal en el c. 818³⁵².

1.2.2. Dificultades del canon

Aznar Gil, citando a Grocholewski, afirma que este canon ha dejado una grandísima huella en muchas circunscripciones eclesiásticas, puesto que, aludiendo a la *incapacidad psíquica*, se han declarado nulos un número ingente de matrimonios; mientras que otros capítulos de nulidad se han convertido en irrelevantes; ¿está tan enferma la sociedad para que haya tantos matrimonios nulos por incapacidad psíquica?, –se pregunta Grocholewski³⁵³–. “*La misma Signatura Apostólica se pregunta si no habrá una confusión: a) entre el sentido*

³⁴⁶ Cf. BENEDICTUS PP. XVI, «Allocutio ad sodales Tribunalis Romanae Rotae, 29.1.2009» cit. n. 3 p. 125; IOANNES PAULUS PP. II, «Allocutio ad Romanae Rotae Auditores simul cum Officialibus et Advocatis coram admissos, anno forensi ineunte, 25.1.1988» cit. n. 5 p. 1181.

³⁴⁷ Cf. BUNGE, A. W., «Guía doctrinal...» cit. p. 104; CIC c. 1058.

³⁴⁸ Cf. BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio de derecho matrimonial canónico*, cit. p. 124.

³⁴⁹ Cf. D’AURIA, A., *Il consenso matrimoniale...*, cit. p. 213.

³⁵⁰ Cf. PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad...*, cit. p. 142.

³⁵¹ Cf. BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio de derecho matrimonial canónico*, cit. p. 125.

³⁵² El texto es igual, con una pequeña excepción; mientras que el CIC 83 dice: “Sunt incapaces matrimonii *contrahendi*” (cf. CIC c. 1095), el CCEO dice: “Sunt incapaces matrimonii *celebrandi*” (cf. CCEO c. 818).

³⁵³ Cf. AZNAR GIL, F. R., «Incapacidad de asumir (c. 1095, 3º)... » cit. p. 15.

psicológico y canónico del término «madurez»; b) entre la auténtica incapacidad y la dificultad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio; c) entre el matrimonio válido y el matrimonio feliz”³⁵⁴. Por la misma razón este canon tuvo un amplio debate en la comisión redactora³⁵⁵, lo que, a la postre, ha creado una vastísima reflexión doctrinal y jurisprudencial, además de haberse convertido en uno de los capítulos más invocados en la práctica forense³⁵⁶, con un 85% de causas presentadas por incapacidad psicológica³⁵⁷; a tal punto que, una vez entró en vigor la el CIC 83, los Tribunales eclesiásticos aumentaron en demandas de nulidad por motivo de *incapacidad*, como fue el caso de Valencia³⁵⁸. No obstante, Burke piensa que la aplicación abusiva de este canon no corresponde a una correcta visión del personalismo cristiano, sino a una visión del individualismo secular y al culto psicológico del “yo” de la época contemporánea, que sospecha de todo *vínculo duradero*³⁵⁹.

Finalmente, muchas otras cuestiones disputadas aparecen en torno al c. 1095, lo que ha exigido, desde los orígenes, que la doctrina, la jurisprudencia y el Magisterio hagan continuas aclaraciones sobre los temas³⁶⁰; mientras que otros proponen una revisión y actualización del canon, por dificultades para la interpretación unánime, el uso superficial o indiscriminado del mismo y su preferencia en detrimento de otros capítulos de nulidad³⁶¹; incluso hay quien propone una integración del canon –un único capítulo de nulidad, y no tres– argumentando la unidad del funcionamiento de la *psiché* humana con una innumerable variedad de alteraciones³⁶².

1.2.3. Falta de suficiente uso de razón (1º)

Cada número del canon trata un tema, pero todos están relacionados entre sí. El primer numeral se refiere a la *falta de suficiente uso de razón*: quienes están afectados por una enfermedad mental, de cualquier índole, están privados, en el momento del consentimiento,

³⁵⁴ Cf. *Ibíd.*, p. 17.

³⁵⁵ Cf. *Comm.* 7 pp. 41-62.

³⁵⁶ Cf. PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad...*, cit. p. 144.

³⁵⁷ Cf. BOBES BASCARÁN, M. T. – GARCÍA MONTAGUT, J., «La pericia psicológica...» cit. p. 105.

³⁵⁸ Cf. SUBIRÁ, V. J., «La incapacidad para asumir...» cit. p. 234. De los motivos canónicos por los que se puede provocar la nulidad de un matrimonio –impedimentos dirimentes, vicios o defectos del consentimiento y falta de forma canónica–, es el segundo motivo (vicios del consentimiento, cc. 1095-1103) el que abarca casi la totalidad de las demandas de nulidad matrimonial en los Tribunales eclesiásticos (cf. PEÑA GARCÍA, C., *¿Matrimonios con freno y marcha atrás?...*, cit. p. 20).

³⁵⁹ Cf. BURKE, C., «Reflexiones en torno al canon 1095» cit. p. 86.

³⁶⁰ Cf. FRANCESCHI, H., «Consideraciones acerca de algunas cuestiones disputadas...» cit. pp. 475-476.

³⁶¹ Cf. BACCIOLI, C., «Propuestas desde la psicopatología y la psiquiatría...» cit. pp. 105-108.

³⁶² Cf. MUÑOZ DE JUANA, J. M., «Consentimiento matrimonial y sentido de la realidad...» cit. p. 782.

del uso de sus facultades intelectivas y volitivas imprescindibles para expresar un acto humano³⁶³. La figura también abarca a quienes, padecen una perturbación psíquica (p. ej., estados tóxicos, drogadicción y alcoholismo, embriaguez, sonambulismo, hipnosis, etc.) en el momento de prestar el consentimiento, por la cual pierdan la capacidad de la posesión de sí, equiparable en Derecho a la falta de suficiente uso de razón³⁶⁴. Estas enfermedades orgánicas y, principalmente, lesiones del cerebro o de naturaleza endógena (psicosis) producen pérdida permanente o transitoria del uso de razón suficiente³⁶⁵.

¿Cuál es el uso de razón suficiente para el matrimonio? No hay un criterio definido para establecer el límite; sin embargo, no basta con el sólo *uso de razón* que se adquiere a los siete años; suele tratarse del *uso de razón* adquirido en la pubertad³⁶⁶. Alguien puede tener *uso de razón* (c. 97 § 2) para algunas cosas, pero no para emitir un consentimiento matrimonial válido, por eso, es necesario que sea *suficiente* para el negocio jurídico que se va a contraer, que comúnmente se identifica con el período de madurez física para engendrar (c. 1083 § 1)³⁶⁷. La *carencia de suficiente uso de razón* afecta a la esfera intelectual o cognoscitiva, previa a la decisión voluntaria, por lo que es la base de los otros dos presupuestos³⁶⁸. En definitiva, el acto jurídico válido requiere de la *capacidad de entender*, porque, según dicen los antiguos, “*nihil volitum, quin praecognitum*”³⁶⁹.

1.2.4. Grave defecto de discreción de juicio (2º)

El término *discreción* se refiere al discernimiento y valoración de diversas posibilidades; y el de *juicio* hace alusión a la expresión final de lo discernido y valorado³⁷⁰. Ahora bien, cuando dice *defecto* no se trata de cualquier defecto, sino de aquel que está en relación con los *derechos y deberes esenciales del matrimonio*, aquellos que se refieren al contenido (cc. 1055, 1057), a las propiedades esenciales (c. 1056) y a los elementos esenciales (c. 1101 § 2)³⁷¹. Es cierto que el nivel cultural influye sobre el discernimiento, pero lo que el párrafo pide es el grado de madurez personal del contrayente para comprometerse con esos

³⁶³ Cf. VILADRIK, P. J., *sub c. 1095*, en *ComNav.*, p. 687.

³⁶⁴ Cf. *Ibíd.*, p. 687.

³⁶⁵ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *sub c. 1095*, en *ComVal.*, p. 494.

³⁶⁶ Cf. *Ibíd.*, p. 494.

³⁶⁷ Cf. GANDÍA BARBER, J. D., *Los cánones 1057...*, *cit.* p. 40.

³⁶⁸ Cf. AZNAR GIL, F., *sub c. 1095*, en *ComSal.*, p. 658.

³⁶⁹ Cf. BACCIOLI, C., «El concepto de “capacidad matrimonial”...» *cit.* p. 230. La sentencia latina significa: “Nada querido, que no haya sido antes conocido”.

³⁷⁰ Cf. GANDÍA BARBER, J. D., *Los cánones 1057...*, *cit.* p. 43.

³⁷¹ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *sub c. 1095*, en *ComVal.*, p. 494.

derechos y deberes esenciales³⁷², que haga un juicio valorativo-práctico aquí y ahora y con determinada persona³⁷³, pues, “no se puede querer aquello que uno no es capaz de estimar y valorar”³⁷⁴.

No todos los trastornos mentales quitan la discreción de juicio, pero algunos pueden impedir *gravemente* esta capacidad crítica, como neurosis, psicopatías y otras perturbaciones, que alteran tanto la esfera intelectual como la afectiva y volitiva³⁷⁵; tales anomalías psíquicas pueden ser permanentes o transitorias³⁷⁶. La expresión *defecto grave* es un concepto jurídico; no es la anomalía psíquica –que es un concepto médico–, sino la *gravedad* la que causa la incapacidad consensual³⁷⁷. Hay *defecto grave* cuando el contrayente no es capaz de discernir los derechos y deberes del matrimonio que se han de entregar y aceptar³⁷⁸. Podría tener capacidad crítica para otros negocios jurídicos, pero no para el matrimonio.

La discreción de juicio supone que el contrayente comprende y valora los deberes y derechos esenciales del matrimonio ahora y para el futuro³⁷⁹, y que es realmente dueño de su decisión³⁸⁰. En líneas generales, la discreción de juicio coincide con lo que se denomina también *madurez*³⁸¹, y aunque los términos *inmadurez*, *inmadurez psíquica*, o *psicológica o afectiva* o bien, *inestabilidad emocional* se han usado con muchísima frecuencia en los Tribunales eclesiásticos y que estuvo en los trabajos de redacción del canon, el texto final la suprimió de forma expresa para quedarse sólo con el término *discreción de juicio*³⁸². En sentido positivo, según Juan Pablo II, esta *madurez psíquica* –que es el punto de llegada del hombre– no se puede confundir con la *madurez canónica* –que es el punto de partida para el matrimonio válido–³⁸³. Salvo prueba en contra, se presume que a partir de la pubertad se tiene

³⁷² Cf. VILADRICH, P. J., *sub c. 1095*, en *ComNav.*, p. 688.

³⁷³ Cf. AZNAR GIL, F., *sub c. 1095*, en *ComSal.*, p. 659.

³⁷⁴ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *sub c. 1095*, en *ComVal.*, p. 494.

³⁷⁵ Cf. *Ibíd.*, p. 494. Esferas también llamadas discreción o ponderación y libre decisión o libertad interna (cf. AZNAR GIL, F., *sub c. 1095*, en *ComSal.*, p. 659).

³⁷⁶ Cf. AZNAR GIL, F., *sub c. 1095*, en *ComSal.*, p. 659.

³⁷⁷ Cf. VILADRICH, P. J., *sub c. 1095*, en *ComNav.*, p. 688.

³⁷⁸ Cf. *Ibíd.*, p. 688.

³⁷⁹ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *sub c. 1095*, en *ComVal.*, p. 494.

³⁸⁰ Cf. AZNAR GIL, F., *sub c. 1095*, en *ComSal.*, p. 659.

³⁸¹ Cf. *Ibíd.*, p. 659.

³⁸² Cf. AZNAR GIL, F. R., *Derecho matrimonial canónico...*, *cit.* p. 104; *Comm.* 7 pp. 47-48. Para profundizar en los contenidos sobre la “*madurez e inmaturez*” en el matrimonio se puede consultar en: GARCÍA FAÍLDE, J. J., *Nuevo estudio sobre trastornos psíquicos...*, *cit.* pp. 483-513; ERRÁZURIZ M., C. J., «Inmadurez afectiva e incapacidad consensual» *cit.* pp. 113-130.

³⁸³ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Allocutio ad Rotae Romanae Auditores coram admissos, 5.2.1987» *cit.* n. 6. p. 1457.

discreción de juicio para contraer matrimonio válido³⁸⁴, como se podría inferir de los cc. 1083 § 1 y 1096 § 2. En lo que corresponde a la jurisprudencia, se dice que el capítulo de *inmadurez afectiva* es presentado por la Rota Romana, comúnmente, invocando el c. 1095, 2º, pero otros Tribunales eclesiásticos lo presentan también por el c. 1095, 3º³⁸⁵.

2. EL SUJETO. “QUIENES NO PUEDEN ASUMIR...” (C. 1095, 3º)

2.1. Antecedentes del n. 3

Las bases jurisprudenciales de este n. 3 se remontan a la esfera de los trastornos psicosexuales³⁸⁶, en los años cuarenta: fue el caso de una mujer ninfómana que tuvo tres sentencias rotales y la definitiva afirmó que ella tenía un “*incoercibilis vis instictus sexuales*”, por lo que no habría sido “*domina corpus sui*”³⁸⁷. Pero fue en los años sesenta en los que se dieron los pasos decisivos: dos casos de homosexualidad; a partir de entonces se empezó a configurar, progresivamente, y no sin dificultades, el capítulo de “*incapacitas assumendi*” con autonomía de los ya existentes³⁸⁸. Aunque algunos miembros de la Comisión redactora no lo aprobaron, porque lo consideraban demasiado amplio y creían que favorecería la mentalidad divorcista en la Iglesia, la mayoría lo creyó conveniente y oportuno, porque la incapacidad provenía de una anomalía psicosexual, distinta de los nn. 1-2 (uso de razón suficiente y discreción de juicio)³⁸⁹.

2.2. Definición de “incapacidad”

En este epígrafe se hablará de *capacidad* o *posibilidad* en el mismo sentido; igualmente, de *incapacidad* o *imposibilidad*, con base en el texto normativo, que usa tanto la

³⁸⁴ Cf. VILADRICH, P. J., *sub c. 1095*, en *ComNav.*, p. 688.

³⁸⁵ Cf. FÉLIX BALLESTA, M. Á., «Breves reflexiones...» *cit.* p. 837.

³⁸⁶ Durante muchos años la aplicación de la jurisprudencia rotal enfocaba la “*incapacitas assumendi onera*” sólo a las anomalías psicosexuales (cf. FÉLIX BALLESTA, M. Á., «Breves reflexiones...» *cit.* p. 829). Esta misma autora cita en la nota 2, dos sentencias: “*coram* Sabattani del 21-VI-1958, en RRD 49, 500-513; y *coram* Anné del 17-I-1967, n. 11, en «*Il Diritto Ecclesiastico*» II, 79 (1968) 3-12”. Trastornos que se incluían en la llamada *amencia* o *demencia sexual* –insania in re uxoria– (cf. SUBIRÁ, V. J., «La incapacidad para asumir...» *cit.* p. 237). Tales trastorno psicosexuales, unidos a otros supuestos de orden psíquico, quedaron incluidos en el c. 1095, 3º (cf. MUÑOZ DE JUANA, J. M., «Consentimiento matrimonial y sentido de la realidad...» *cit.* p. 828).

³⁸⁷ Cf. AZNAR GIL, F. R., *Derecho matrimonial canónico...*, *cit.* pp. 116-117. Este mismo autor, en la nota 58, apunta que desde entonces se adelantaron trabajos y obras sobre el capítulo de *incapacidad*, haciendo la diferencia entre la *incapacidad física* para el acto conyugal y la *incapacidad moral* para asumir el vínculo jurídico.

³⁸⁸ Cf. *Ibid.*, p. 117.

³⁸⁹ Cf. *Ibid.*, p. 118; *Comm.* 7 p. 49.

expresión “*sunt incapaces*” (“son incapaces”) como “*non valent*” (“no pueden”). El c. 1095 se refiere a la *incapacidad consensual*, es decir, la incapacidad de la persona para consentir en el matrimonio; no se trata, pues, de impedimentos matrimoniales (cc. 1073-1094), porque éstos son leyes que inhabilitan a las personas y, por tanto, configuran la *capacidad jurídica*, y este canon requiere una *capacidad natural*, es decir, el conjunto de condiciones previas al negocio jurídico que se pretende, y que no está dada por el legislador, como en el primer caso –capacidad jurídica– sino por la naturaleza³⁹⁰. Dicho de otro modo, las personas incapacitadas por el c. 1095 lo están para emitir el consentimiento naturalmente válido –por Derecho natural–, pero las afectadas por los impedimentos son jurídicamente inhábiles –por Derecho positivo–³⁹¹. Antes de la codificación vigente, la jurisprudencia y la doctrina se referían a los ya existentes casos comprendidos en los presupuestos de este capítulo como *incapacidad moral*, para diferenciarla de la *incapacidad física* (impotencia *coeundi*, c. 1068 del CIC 17)³⁹².

El canon distingue tres momentos clave de la *incapacidad*: incapacidad para conocer el matrimonio (n. 1), incapacidad para valorar críticamente el matrimonio (n. 2), e incapacidad para asumir los compromisos del matrimonio (n. 3)³⁹³. La *incapacidad* a la que se refiere el n. 3 es la misma a la que hacen mención los otros dos números, y aunque los tres están íntimamente unidos, cada uno forma un capítulo de nulidad autónomo, teniendo en común la *incapacidad* originada en la misma *psiché*³⁹⁴; ha quedado estructurado así el canon porque ha sido la intención del legislador establecer tres incapacidades específicas, afirmaba Burke³⁹⁵. Hasta que se constate la existencia de la *incapacidad*, es necesario que –dice Galluccio– se cumplan cuatro requisitos: 1) la incapacidad esté en el momento del matrimonio; 2) la incapacidad no consista en un cúmulo de eventuales y leves patologías; 3) la incapacidad se refiera a las obligaciones esenciales del matrimonio y no a la persona del otro contrayente; y 4) la incapacidad tenga origen en causas de naturaleza psíquica³⁹⁶.

La expresión “*non valent*” hace referencia a una incapacidad, nacida de una imposibilidad natural, no tanto jurídica³⁹⁷; incapacidad natural que viene del mismo

³⁹⁰ Cf. AZNAR GIL, F. R., *Derecho matrimonial canónico...*, cit. p. 79.

³⁹¹ Cf. *Ibid.*, p. 79.

³⁹² Cf. *Ibid.*, pp. 79-80.119; BIANCHI, P., *¿Cuándo es nulo el matrimonio?*, cit. pp. 189-191.

³⁹³ Cf. AZNAR GIL, F. R., *Derecho matrimonial canónico...*, cit. p. 120.

³⁹⁴ Cf. *Ibid.*, p. 80.

³⁹⁵ Cf. AZNAR GIL, F., «Incapacidad de asumir (c. 1095, 3°)...» cit. p. 20.

³⁹⁶ Cf. GALLUCCIO, M., *Humano modo...*, cit. p. 175.

³⁹⁷ De hecho, en los trabajos preparatorios de la redacción del nuevo Código, los ponentes de la Comisión Pontificia habían propuesto el verbo “*nequeunt*” en lugar de “*non valent*”, habiendo sacado el primero nueve

contrayente, no de una ley heterónoma³⁹⁸. Es una imposibilidad médico-psiquiátrica, que se convierte en jurídica porque impide llevar a cabo el matrimonio *in facto esse*³⁹⁹, es decir, imposibilidad de alcanzar el objeto, el cual está formado por las obligaciones esenciales del matrimonio del n. 2⁴⁰⁰.

El canon parte del principio general: “*nadie está obligado a lo que le es imposible, ni puede obligarse a lo que está más allá de su poder*”⁴⁰¹. El c. 1095, 3º no es más que la formulación del Derecho positivo eclesial de unas normas ineludibles de Derecho natural⁴⁰². La “posibilidad” es aquella posesión del sujeto que le permite en el aquí y ahora de su historia comprometerse para una conducta en el futuro, conducta obligada en justicia con el otro cónyuge⁴⁰³. Sería absurdo que alguien se obligara, teóricamente, a algo que, en la práctica, supera su capacidad⁴⁰⁴, y si se obligara habría una disociación entre sujeto y objeto, por lo que el consentimiento estaría vacío de contenido⁴⁰⁵.

La imposibilidad no equivale, necesariamente, a una garantía del cumplimiento efectivo, por el contrario, es compatible con el incumplimiento del hecho a lo largo de la vida matrimonial (como ocurre con la *simulación* del c. 1101, en el caso de la infidelidad)⁴⁰⁶. No puede ser una imposibilidad “sobrevenida”, sino previa o, al menos, coetánea al momento de entregar el consentimiento; por lo que no se puede confundir la “imposibilidad de asumir” – que haría nulo el acto– con la “imposibilidad de cumplir” en el curso de la convivencia conyugal⁴⁰⁷.

votos a favor y uno en contra. Pero al final quedó en el texto legal el “*non valent*” (cf. *Comm.* 7 p. 51). ¿Quizá por la diferencia de significado entre uno y otro? *Valeo* (*valere*) significa: ser fuerte, estar sano, ser capaz, tener fuerza, estar bien de salud; mientras que *nequeo* (*nequire*) significa: no poder, no estar en el estado de, no ser capaz de [pero a lo mejor jurídicamente hablando, como sucede con el “*nequit*” del c. 1102 § 1]. Así pues, *valeo* denota capacidad física para algo y *nequeo*, incapacidad jurídica (v. gr. *ulcisci nequitur*, no se puede castigar; ¡vale!, ¡pásalo bien!) (cf. *Diccionario ilustrado Latino-Español, Español-Latino*, cit. pp. 534 y 321, respectivamente).

³⁹⁸ Cf. GARCÍA FAÍLDE, J. J., «El consentimiento matrimonial, ... » cit. p. 824.

³⁹⁹ Cf. *Comm.* 7 p. 55.

⁴⁰⁰ Cf. BIANCHI, P., ¿Cuándo es nulo el matrimonio?, cit. p. 180.

⁴⁰¹ Cf. VILADRICH, P. J., *El consentimiento matrimonial...*, pp. 50-51. La sentencia latina dice: “*Nemo obligare se potest ad id quod non est in sua potestate*” y “*Nemo ad impossibilia tenetur*”. Máximas recogidas en el *Digesto* y en las *Decretales* [cf. AZNAR GIL, F. R., «Incapacidad de asumir (c. 1095, 3º)...» cit. p. 25].

⁴⁰² Cf. PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad...*, cit. p. 141.

⁴⁰³ Cf. VILADRICH, P. J., *El consentimiento matrimonial...*, cit. p. 51.

⁴⁰⁴ Cf. AZNAR GIL, F. R., *Derecho matrimonial canónico...*, cit. p. 120.

⁴⁰⁵ Cf. GALLUCCIO, M., *Humano modo...*, cit. p. 173.

⁴⁰⁶ Cf. VILADRICH, P. J., *El consentimiento matrimonial...*, cit. p. 51.

⁴⁰⁷ Cf. *Ibid.*, p. 51.

Siguiendo el contenido del c. 1095, cuando en una pareja los deberes conyugales se descuidan, la convivencia se deteriora y se generan conflictos, que podrían llegar a disfunciones psíquicas o patologías psiquiátricas, no hacen parte de la “imposibilidad de asumir” del párrafo 3, sino de una desafortunada vida matrimonial, en la que uno de los dos, o ambos, son responsables⁴⁰⁸. La imposibilidad para asumir hace referencia al contenido de los “deberes y derechos esenciales del matrimonio” (c. 1095, 2º), no a la personalidad psicológica del otro cónyuge; por tanto, la medida de tal imposibilidad es objetiva y jurídica, quedando libre de opiniones y prejuicios subjetivos⁴⁰⁹. Decía Benedicto XVI: la “*capacidad no se mide en relación a un determinado grado de realización existencial o efectiva de la unión conyugal mediante el cumplimiento de las obligaciones esenciales, sino en relación al querer eficaz de cada uno de los contrayentes, que hace posible y operante esa realización ya desde el momento del pacto nupcial*”⁴¹⁰.

No se puede olvidar que el concepto “*incapacidad consensual*” es, ante todo, un concepto canónico, iluminado por las ciencias de la psiquiatría y la psicología, pero eminentemente jurídico; no se trata de rechazar las ciencias humanas ni la teología, sino de dar a cada una su particularidad⁴¹¹. El único competente para juzgar esta *capacidad consensual* es el juez eclesiástico, aunque sea con la ayuda de los peritos, ayuda que debe pedir⁴¹²; sin minusvalorar la calificación técnica sobre la anomalía psíquica de éstos, aquél debe fijarse en la prueba de que el contrayente es incapaz⁴¹³.

2.3. Concepto de “*incapacitas assumendi*”

2.3.1. Relación entre los tres supuestos de la “*incapacitas*”

Lo propio de la *incapacitas assumendi* (“*incapacidad de asumir*”)⁴¹⁴, a diferencia del uso de razón suficiente y discreción de juicio, es que, aunque el contrayente decide positivamente por el matrimonio, no puede disponer sobre sí mismo por causas de naturaleza psíquica, éste tiene verdadera intención matrimonial, ánimo sincero, pero no podrá cumplir lo

⁴⁰⁸ Cf. *Ibíd.*, pp. 51-52.

⁴⁰⁹ Cf. *Ibíd.*, p. 53.

⁴¹⁰ Cf. BENEDICTUS PP. XVI, «Allocutio ad sodales Tribunalis Romanae Rotae, 29.1.2009» *cit.* n. 6 p. 127.

⁴¹¹ Cf. POMPEDDA, M. F., «L’*incapacità consensuale*» *cit.* pp. 110-112; GALLUCCIO, M., *Humano modo...*, *cit.* p. 177.

⁴¹² Cf. POMPEDDA, M. F., «L’*incapacità consensuale*» *cit.* pp. 136-137; IOANNES PAULUS PP. II, «Allocutio ad Rotae Romanae Auditores coram admissos, 5.2.1987» *cit.* n. 8 pp. 1457-1458; DC art. 209 §§ 1 y 3.

⁴¹³ Cf. AZNAR GIL, F. R., «*Incapacidad de asumir* (c. 1095, 3º)...» *cit.* p. 60.

⁴¹⁴ Para una buena síntesis sobre la *incapacitas assumendi*, cf. FRANCESCHI, H., «*Incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio*», en *DGDC* 4, pp. 483-492.

que promete, porque no es capaz de asumir, o sea, de satisfacer las cargas necesarias del vínculo matrimonial⁴¹⁵. En sentido inverso, quien carece de uso de razón suficiente y tiene grave defecto de discreción de juicio, con mayor razón, no podrá asumir⁴¹⁶. Ahora bien, mientras que en los nn. 1-2 la *incapacitas* se centra en el matrimonio *in fieri*, el n. 3 se centra en el matrimonio *in facto esse*⁴¹⁷, por lo cual, aquellos sujetos no pueden prestar el consentimiento válido ahora porque no pueden asumir y cumplir después⁴¹⁸.

A veces se afirma que los nn. 1-2 del c. 1095 se dan *ex parte subiecti* mientras que el n. 3 se da *ex parte obiecti*, es decir, que en este caso el consentimiento prestado se considera suficiente en sí mismo, pero ineficaz porque carece de su objeto⁴¹⁹. Sin embargo, esta afirmación tiene un matiz: el n. 3 surge *ex defectu capacitatis in subiecto* en relación al objeto, por lo que la incapacidad para contraer está en el mismo contrayente; éste, en suma, no es que no quiera asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, sino que, radicalmente, no puede⁴²⁰. El legislador ha puesto un *criterio objetivo* para tal incapacidad: “las obligaciones esenciales”, descartando, por tanto, otras –piénsese, p. ej., en las obligaciones económicas, o en la buena administración doméstica–⁴²¹, y también ha querido que fuese una figura autónoma para amparar a los que, siendo incapaces para asumir, no quedaran afectados en sus facultades de entender y querer el matrimonio⁴²²; así, el consenso no se centra ya en conocimiento y la voluntad, sino en la capacidad real de actuar⁴²³, que se proyecta al objeto matrimonial⁴²⁴. En sentido positivo, “la capacidad consensual para el matrimonio significa la capacidad para entablar una auténtica relación conyugal”⁴²⁵.

⁴¹⁵ Cf. AZNAR GIL, F. R., *Derecho matrimonial canónico...*, cit. p. 121.

⁴¹⁶ Cf. BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio de derecho matrimonial canónico*, cit. p. 134.

⁴¹⁷ Cf. GANDÍA BARBER, J. D., *Los cánones 1057...*, cit. p. 54; PROFITA, M., *L'incidenza della depressione...*, cit. pp. 175-176; PIETRACATELLA, P., *Internet addiction disorder...*, cit. p. 132. Las dos formas clásicas como se entiende el matrimonio serán muy utilizadas, para tener una visión de conjunto, cf. GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., «Matrimonio *in facto esse*», en *DGDC* 5, pp. 322-323; ID., «Matrimonio *in fieri*», en *DGDC* 5, pp. 323-325.

⁴¹⁸ Cf. PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad...*, cit. p. 142.

⁴¹⁹ Cf. AZNAR GIL, F. R., *Derecho matrimonial canónico...*, cit. pp. 121-122; GALLUCCIO, M., *Humano modo...*, cit. p. 173.

⁴²⁰ Cf. AZNAR GIL, F. R., *Derecho matrimonial canónico...*, cit. pp. 121-122.

⁴²¹ Cf. FORNÉS, J., *Derecho matrimonial canónico*, Madrid 2018⁷, p. 114.

⁴²² Cf. BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio de derecho matrimonial canónico*, cit. p. 134.

⁴²³ Cf. PROFITA, M., *L'incidenza della depressione...*, cit. p. 175.

⁴²⁴ Cf. D' AURIA, A., *Il consenso matrimoniale...*, cit. p. 213.

⁴²⁵ Cf. BURKE, C., «Reflexiones en torno al canon 1095» cit. p. 88.

2.3.2. Características de la “*incapacitas assumendi*”

a) La incapacidad debe considerarse *cierta*, al menos constar con certeza moral, pues no puede ser dudosa, ya que, si fuera el caso, no podría impedir el matrimonio, ni declarar nulo el ya contraído⁴²⁶.

b) De igual manera, debe ser *actual*, o *latente*, o *antecedente*, es decir, debe existir en el contrayente en el momento de prestar el consentimiento, bien de forma latente, bien de forma patente, pero no puede ser posterior⁴²⁷; aunque lo latente son los síntomas, no las condiciones personales que producen la incapacidad⁴²⁸. Esto quiere decir que la imposibilidad de corresponder a la que se obliga el contrayente está ya presente en el momento del matrimonio *in fieri*, pero se manifestará después de las nupcias en el matrimonio *in facto esse*⁴²⁹.

c) Asimismo, se suele decir que la incapacidad debe ser *grave*, o mejor, que sea originada en una causa psíquica grave, puesto que, en caso contrario, se estaría ante una mera dificultad; pero téngase en cuenta que el n. 3 del canon no dice expresamente que sea “grave”, más bien, se sobreentiende que toda incapacidad es grave, porque no admite grados, como sí los admite la dificultad (leve, moderada, grave)⁴³⁰; por lo que decir “incapacidad grave” es una tautología, asevera Viladrich⁴³¹. En la misma línea, Burke afirma que la incapacidad existe o no existe, por lo que no consiente niveles⁴³²; Pompèdda, por el contrario, sostiene que la *gravidad* existe para no confundir la incapacidad con el defecto de discreción de juicio⁴³³. Para considerarse la *gravidad* no bastan la mala voluntad o defectos leves del carácter o desórdenes de la personalidad⁴³⁴.

⁴²⁶ Cf. AZNAR GIL, F. R., *Derecho matrimonial canónico...*, cit. p. 122; ID., «Incapacidad de asumir (c. 1095, 3º)...» cit. pp. 31-32; *Comm.* 7 pp. 41, 52-53; PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad...*, cit. p. 149.

⁴²⁷ Cf. AZNAR GIL, F. R., *Derecho matrimonial canónico...*, cit. p. 122; ID., «Incapacidad de asumir (c. 1095, 3º)...» cit. pp. 35-41; PIETRACATELLA, P., *Internet addiction disorder...*, cit. p. 136.

⁴²⁸ Cf. BIANCHI, P., *¿Cuándo es nulo el matrimonio?*, cit. p. 189.

⁴²⁹ Cf. D' AURIA, A., *Il consenso matrimoniale...*, cit. p. 245.

⁴³⁰ Cf. AZNAR GIL, F. R., *Derecho matrimonial canónico...*, cit. p. 122; ID., «Incapacidad de asumir (c. 1095, 3º)...» cit. pp. 32-35.

⁴³¹ Cf. VILADRICH, P. J., *sub c. 1095*, en *ComNav.*, p. 689.

⁴³² Cf. FÉLIX BALLESTA, M. Á., «Breves reflexiones...» cit. p. 832. La autora en la nota 16 cita una “*coram* Burke, 14.VII.1994, en ME 120 (1995) 526-537”.

⁴³³ Cf. FÉLIX BALLESTA, M. Á., «Breves reflexiones...» cit. p. 832. La autora, de nuevo, cita en la nota 17 una “*coram* Pompèdda, 1.VI.1992, en ARRT 84 (1995) 322-330”.

⁴³⁴ Cf. PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad...*, cit. p. 151.

d) Finalmente, la incapacidad también exige que sea *perpetua*, es decir, irreversible, al menos canónicamente, o basta que exista al momento de prestar el consentimiento, según la práctica mayoritaria jurisprudencial. Esta característica no está recogida taxativamente en el canon, más bien, es una opinión de la jurisprudencia y de la doctrina, pero estas opiniones están divididas, porque se basan en la analogía con el impedimento de impotencia (c. 1084 § 1); en todo caso, si tal incapacidad fuera curable, entonces habría sido siempre una dificultad⁴³⁵. Otra opinión de la doctrina sobre la *perpetuidad* no apunta al hecho de que sea incurable, porque no es desde el punto de vista médico, sino jurídico; más bien, se refiere a la moralidad de los medios que se proponen, como sucede con la impotencia copulativa⁴³⁶. La incapacidad para asumir, tanto en su aspecto de *perpetua* como *relativa* –que merecerá un comentario más amplio– dependen de la semejanza con la impotencia⁴³⁷.

2.4. Incapacidad absoluta y relativa

Esta cuestión es muy debatida, al menos teóricamente, en la doctrina y en la jurisprudencia, y surge del desarrollo de las ciencias psicológicas y médicas⁴³⁸. Por un lado, se piensa que la incapacidad es *absoluta* cuando uno de los contrayentes, o ambos, está incapacitado para contraer matrimonio con cualquier persona;⁴³⁹ o que la incapacidad de asumir se dirige al matrimonio mismo, no a la persona concreta⁴⁴⁰. Y por el otro, que es *relativa*, lo que significa que se pueda dar la nulidad del vínculo matrimonial entre dos personas determinadas, sin excluir la validez del matrimonio de una de las partes con otra persona, o en otras circunstancias⁴⁴¹; es decir, que tiene incapacidad de asumir con una persona determinada, no con otra⁴⁴². Esta distinción es más doctrinal que jurisprudencial, y está basada en la analogía con la *impotentia coeundi* (c. 1084 § 1)⁴⁴³.

La corriente mayoritaria de las decisiones rotales alude a la incapacidad *absoluta*, pues compara la *relativa* con la mera incompatibilidad de caracteres entre los esposos, y la

⁴³⁵ Cf. AZNAR GIL, F. R., *Derecho matrimonial canónico...*, cit. p. 122; ID., «Incapacidad de asumir (c. 1095, 3º)...» cit. pp. 41-47.

⁴³⁶ Cf. BIANCHI, P., *¿Cuándo es nulo el matrimonio?*, cit. p. 190.

⁴³⁷ Cf. BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio de derecho matrimonial canónico*, cit. p. 135.

⁴³⁸ Cf. GANDÍA BARBER, J. D., *Los cánones 1057...*, cit. pp. 59-60.

⁴³⁹ Cf. AZNAR GIL, F. R., *Derecho matrimonial canónico...*, cit. p. 124.

⁴⁴⁰ Cf. GANDÍA BARBER, J. D., *Los cánones 1057...*, cit. pp. 60-61.

⁴⁴¹ Cf. AZNAR GIL, F. R., *Derecho matrimonial canónico...*, cit. p. 124; PIETRACATELLA, P., *Internet addiction disorder...*, cit. pp. 137-138.

⁴⁴² Cf. GANDÍA BARBER, J. D., *Los cánones 1057...*, cit. p. 60.

⁴⁴³ Cf. AZNAR GIL, F. R., *Derecho matrimonial canónico...*, cit. p. 124; GARCÍA FAÁLDE, J. J., *Nuevo estudio sobre trastornos psíquicos...* cit. p. 519-121.

incapacidad está en el sujeto mismo, no en la relación con el otro, aunque el matrimonio se dé con un cónyuge con personalidad y carácter, y no con un cónyuge teórico y abstracto⁴⁴⁴. Tal *incompatibilidad de caracteres* no forma parte del concepto de incapacidad jurídica⁴⁴⁵. No obstante, hay quienes opinan que estas dos formas de entender la incapacidad es necesario considerarlas siempre en relación con el otro, porque las obligaciones esenciales se dan en relación concreta entre los esposos⁴⁴⁶. A pesar de todas las posturas doctrinales y jurisprudenciales, hay un silencio de la ley (c. 1095, 3º) al respecto; de hecho, literalmente, la incapacidad se refiere a las obligaciones esenciales del matrimonio, y no al cónyuge⁴⁴⁷. En suma, es *absoluta* cuando el contrayente no es capaz de matrimonio con nadie, y es *relativa* cuando no es capaz sólo con algunas personas⁴⁴⁸.

2.5. Diferencia entre “incapacidad” y “dificultad”

Juan Pablo II, en un discurso a la Rota Romana, dijo que el canonista debía tener claro que sólo la *incapacidad* y no ya la simple *dificultad* para prestar el consentimiento hace nulo el matrimonio⁴⁴⁹. Debe tratarse, pues, de una verdadera imposibilidad y no de una mera dificultad, aunque en la vida real es difícil definir los límites entre una y otra⁴⁵⁰, con lo cual se recomienda que ante toda alteración patológica y otros disturbios mentales se investigue cada caso concreto para ver de qué se trata⁴⁵¹; sin perder de vista un agravante que, en la mayoría de los casos, es en el matrimonio *in facto esse* que aparecen tales dificultades, y no antes⁴⁵². Sin embargo, no por eso deja de ser exigente el ordenamiento canónico, que cuenta con la

⁴⁴⁴ Cf. AZNAR GIL, F. R., *Derecho matrimonial canónico...*, cit. pp. 125-126.

⁴⁴⁵ Cf. BIANCHI, P., *¿Cuándo es nulo el matrimonio?*, cit. p. 191.

⁴⁴⁶ Cf. GARCÍA FAÍLDE, J. J., *Nuevo estudio sobre trastornos psíquicos...* cit. p. 520.

⁴⁴⁷ Cf. BIANCHI, P., *¿Cuándo es nulo el matrimonio?*, cit. pp. 190-191.

⁴⁴⁸ Cf. AZNAR GIL, F. R., «Incapacidad de asumir (c. 1095, 3º)...» cit. pp. 47-48. *Relativa* si sólo subsiste “*erga coniugum*” –“para con el cónyuge” –, *absoluta*, si subsiste “*erga omnes*” –“para con todos”– (cf. ID., *Derecho matrimonial canónico...*, cit. p. 124).

⁴⁴⁹ IOANNES PAULUS PP. II, « Allocutio ad Rotae Romanae Auditores coram admissos, 5.2.1987 » cit. n. 7 p. 1457: “Per il canonista deve rimanere chiaro il principio che solo la incapacità e non già la difficoltà a prestare il consenso e a realizzare una vera comunità di vita e di amore, rende nullo il matrimonio. Il fallimento dell’unione coniugale, peraltro, non è mai in sé una prova per dimostrare tale incapacità dei contraenti, i quali possono aver trascurato, o usato male, i mezzi sia naturali che soprannaturali a loro disposizione, oppure non aver accettato i limiti inevitabili ed i pesi della vita coniugale, sia per blocchi di natura inconscia, sia per lievi patologie che non intaccano la sostanziale libertà umana, sia, infine, per deficienze di ordine morale. Una vera incapacità è ipotizzabile solo in presenza di una seria forma di anomalia che, comunque si voglia definire, deve intaccare sostanzialmente le capacità di intendere e/o di volere del contraente”.

⁴⁵⁰ Cf. GANDÍA BARBER, J. D., *Los cánones 1057...*, cit. p. 55; PIETRACATELLA, P., *Internet addiction disorder...*, cit. p. 131.

⁴⁵¹ Cf. FORNÉS, J., *Derecho matrimonial canónico*, cit. pp. 114-115.

⁴⁵² Cf. VILADRICH, P. J., *El consentimiento matrimonial...*, cit. p. 58.

profunda implicación personal del sujeto contrayente, ya que tiene una altísima consideración y protección por la institución matrimonial⁴⁵³.

Ninguna dificultad en el cumplimiento o imposibilidad sobrevenida constituye causa de nulidad⁴⁵⁴; por lo que “*la capacidad descrita en c. 1095, 3º es distinta al mero incumplimiento de las obligaciones esenciales del matrimonio, de la simple dificultad para cumplirlas o del fracaso de la unión conyugal, que ha podido deberse no a la incapacidad de los contrayentes sino a otra serie de causas*”⁴⁵⁵. No es un secreto que un matrimonio, celebrado válidamente, pueda tener dificultades y fracasos en la convivencia conyugal, y de hecho los tienen, pero tales situaciones no se pueden calificar como *imposibilidad para asumir*, sino como *dificultad para cumplir*, ya que si son nacidos del deterioro de la convivencia matrimonial, aunque sean auténticas disfunciones y bloqueos de orden psíquico o trastornos patológicos, no argumentan una nulidad; lo que sí argumentan es el instituto jurídico de la *separación conyugal* (cc. 1151-1155)⁴⁵⁶. Juan Pablo II ya había advertido de esta exagerada multiplicación de declaraciones de nulidad, cuando el matrimonio fracasaba, con el pretexto de debilidad psíquica o inmadurez de los contrayentes⁴⁵⁷. Lo cierto es que toda incapacidad de asumir conlleva fracaso matrimonial, pero no todo fracaso tiene sus raíces en una incapacidad⁴⁵⁸.

2.6. Significado de “asumir”

El texto legal usa el verbo *assumere*, cuyo significado propio hace referencia a aquel aspecto de la voluntariedad del consentimiento que consiste en anticiparse, o sea, en aceptar aquí y ahora (“*hic et nunc*”) la posibilidad de futuros actos, conductas y comportamientos, que se necesitarán durante la vida conyugal, ordenados a los fines objetivos del matrimonio, y obligándose a ellos desde el momento de contraer⁴⁵⁹. *Asumir* es hacerse cargo, desde ya, de los comportamientos que emanan del pacto matrimonial para llevarlos a un buen término en la

⁴⁵³ Cf. BIANCHI, P., *¿Cuándo es nulo el matrimonio?*, cit. p. 180.

⁴⁵⁴ Cf. VILADRICH, P. J., *El consentimiento matrimonial...*, cit. p. 59.

⁴⁵⁵ Cf. AZNAR GIL, F. R., *Derecho matrimonial canónico...*, cit. p. 122.

⁴⁵⁶ Cf. VILADRICH, P. J., *El consentimiento matrimonial...*, cit. p. 58.

⁴⁵⁷ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Allocutio ad Rotae Romanae Auditores coram admissos, 5.2.1987» cit. n. 9 pp. 1458-1459.

⁴⁵⁸ Cf. FÉLIX BALLESTA, M. Á., «Breves reflexiones...» cit. p. 831.

⁴⁵⁹ Cf. VILADRICH, P. J., *El consentimiento matrimonial...*, cit. p. 49.

vida matrimonial⁴⁶⁰; toda la dinámica de futuro se asume en el momento presente, cuando se constituye el matrimonio⁴⁶¹.

Por un lado, para la *capacitas assumendi* se requiere un entendimiento práctico del contrayente, un mínimo suficiente de percepción racional de lo que es el matrimonio, como proyecto de vida en común⁴⁶², no como un estado de gran madurez que garantizaría el éxito de la vida matrimonial⁴⁶³. Esta capacidad de asumir se dirige a los fines: bien de los cónyuges, procreación y educación de la prole (c. 1055)⁴⁶⁴. Por otro lado, desde el punto de vista de la voluntad, la *capacitas assumendi* reclama del sujeto un grado de gobierno de sí y de sus comportamientos para construir el compromiso de realizarlos en un deber jurídico, esto significa que al otro cónyuge, en justicia, se le debe algo porque es suyo⁴⁶⁵. “Asumir no es garantizar el éxito, sino comprender aquí y ahora el sincero intento de poner esos actos o comportamientos vitales, y de ponerlos como deber conyugal, esto es, como «aquello que al otro cónyuge se le debe en justicia»”⁴⁶⁶.

“La acción de asumir, siendo un acto de presente, anticipa el futuro en forma obligacional”⁴⁶⁷, se centra en la dinámica del desarrollo de la vida conyugal aceptada ya desde el momento fundacional o constitutivo⁴⁶⁸; por eso el legislador no puso es este n. 3 los derechos, sino que enfatizó los deberes, que, aun siendo correlativos, quiso subrayar la capacidad de *obligarse*; donde la conducta conyugal futura está obligada desde el presente a los fines objetivos del matrimonio⁴⁶⁹.

2.7. Diferencia entre “asumir” y “cumplir”

“A diferencia de «cumplir» o «realizar», que son términos equívocos, «asumir» significa una acción libre y relacional del presente nupcial: el futuro es anticipado en potencia y, sobre esta potencia, el sujeto compromete su intento de realización, como intento

⁴⁶⁰ Cf. D’AURIA, A., *Il consenso matrimoniale...*, cit. p. 215.

⁴⁶¹ Cf. GANDÍA BARBER, J. D., *Los cánones 1057...*, cit. p. 54.

⁴⁶² Cf. VILADRICH, P. J., *El consentimiento matrimonial...*, cit. p. 49; CIC c. 1096.

⁴⁶³ Cf. *Manual de derecho matrimonial canónico*, ed. GARCÍA HERVÁS, D., cit. p. 136.

⁴⁶⁴ Cf. VILADRICH, P. J., *El consentimiento matrimonial...*, cit. p. 49.

⁴⁶⁵ Cf. *Ibid.*, p. 49.

⁴⁶⁶ Cf. *Ibid.*, p. 49.

⁴⁶⁷ Cf. *Ibid.*, p. 55.

⁴⁶⁸ Cf. PROFITA, M., *L’incidenza della depressione...*, cit. p. 176.

⁴⁶⁹ Cf. VILADRICH, P. J., *El consentimiento matrimonial...*, cit. pp. 54-55.

*obligado en justicia para el resto de su vida*⁴⁷⁰. El Código prefirió denominar a esta figura “*asumir*” en vez de “*cumplir*”, aunque ambos términos venían usándose indistintamente en la doctrina y en la jurisprudencia⁴⁷¹.

Asumir hace referencia a la capacidad intelectual y volitiva de construir, en el momento de contraer, la ordenación hacia los fines como un compromiso obligado en justicia, pero que nunca garantiza la feliz realización de tales fines⁴⁷². De hecho, la imposibilidad de cumplir puede ser posterior a la conclusión del contrato, es decir, al momento del consentimiento, que seguirá siendo válido⁴⁷³. Por tanto, quien traduzca o interprete “*asumir*” por “*cumplir*” o “*realizar*” se arriesga a afirmar que quien no cumple con las obligaciones esenciales del matrimonio, es incapaz de consentir⁴⁷⁴. Si lo anterior fuera cierto, todo matrimonio que fracasa fuera inválido; pero ya lo decía Juan Pablo II: “*El fracaso de la unión conyugal (...) no es nunca en sí mismo una prueba para demostrar la incapacidad de los contrayentes*”⁴⁷⁵, porque éste puede venir por otras causas: que los esposos hayan olvidado o usado mal los medios sobrenaturales, o que no acepten los pesos inevitables de la vida conyugal, o que tengan bloqueos de naturaleza inconsciente, o leves patologías, o por deficiencias de orden moral⁴⁷⁶.

En la misma línea del Romano Pontífice, sobre el tema de los fracasos matrimoniales, afirma Viladrich que incapacidad psíquica e infelicidad matrimonial no significan lo mismo; por tanto, todos los incumplimientos de los deberes conyugales, posteriores a la boda, no afectan a la capacidad consensual, porque éstos se hubieran evitado si uno de los cónyuges, o ambos, hubieran puesto el empeño para cumplirlos⁴⁷⁷. Pensar que matrimonio infeliz es matrimonio nulo sería una profunda contradicción del sistema matrimonial canónico⁴⁷⁸. Bianchi trae a colación las opiniones de algunos comentaristas, quienes afirman que el supremo legislador ha querido llamar a esta incapacidad *incapacitas assumendi* y no *incapacitas adimplendi* (“incapacidad de cumplir”), dando a entender que no se refiere a un

⁴⁷⁰ Cf. *Ibíd.*, p. 52.

⁴⁷¹ Cf. BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio de derecho matrimonial canónico*, cit. p. 124.

⁴⁷² Cf. VILADRICH, P. J., *El consentimiento matrimonial...*, cit. p. 50.

⁴⁷³ Cf. PROFITA, M., *L'incidenza della depressione...*, cit. p. 185.

⁴⁷⁴ Cf. VILADRICH, P. J., *El consentimiento matrimonial...*, cit. p. 50.

⁴⁷⁵ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Allocutio ad Rotae Romanae Auditores coram admissos, 5.2.1987» cit. n. 7 p. 1457.

⁴⁷⁶ Cf. *Ibíd.*, n. 7 p. 1457.

⁴⁷⁷ Cf. VILADRICH, P. J., *El consentimiento matrimonial...*, cit. p. 50.

⁴⁷⁸ Cf. *Ibíd.*, p. 50.

mero incumplimiento de las obligaciones, sino a los presupuestos que lo determinan⁴⁷⁹. Quien no puede asumir tampoco puede cumplir⁴⁸⁰, lo cual no significa que quien no puede cumplir sea incapaz de asumir⁴⁸¹. La incapacidad no radica en que el sujeto no pueda cumplir las obligaciones, pues, se sabe que el *ser* de una cosa no depende de su *ejercicio*, sino de que no las puede asumir, lo que conlleva a su no cumplimiento⁴⁸².

2.8. Prueba judicial de la “incapacitas” y “vetitum”

En orden a la prueba procesal de esta incapacidad, debe demostrarse su existencia con anterioridad al casamiento (*in fieri*), aunque sus efectos sólo hubieran emergido en la vida matrimonial (*in facto esse*); por eso, es importante atender siempre el continuo biográfico del sujeto⁴⁸³. Facilita la prueba judicial que la historia médica prematrimonial, la declaración de las partes y de los testigos concuerden con la prueba pericial⁴⁸⁴, prueba que sigue siendo un “medio de prueba”, una herramienta de ayuda para la declaración de la incapacidad consensual, además de una necesidad⁴⁸⁵. En definitiva, a lo que se debe prestar atención, siguiendo una acertada corriente doctrinal en las características descritas, es la *autenticidad* de la situación incapacitante en el momento del consentimiento⁴⁸⁶. Existe obligación legal, por parte del juez, con el dictamen del perito, de saber si las anomalías se encontraban presentes en el sujeto antes del matrimonio⁴⁸⁷, de manera especial, en causas sobre la falta de consentimiento por enfermedad mental o causas de naturaleza psíquica de las que trata el c. 1095⁴⁸⁸. La sentencia ha de ser dictada una vez se alcance la certeza moral y por un Tribunal colegial de tres jueces⁴⁸⁹. Sin embargo, la prudencia del juez ha de declarar, aplicando la ley, “lo justo”, que ha de entenderse en función del derecho divino respecto al matrimonio, porque no es fácil encontrar una opinión uniforme en la doctrina y la jurisprudencia⁴⁹⁰.

⁴⁷⁹ Cf. BIANCHI, P., *¿Cuándo es nulo el matrimonio?*, cit. pp. 180-181; PIETRACATELLA, P., *Internet addiction disorder...*, cit. p. 132.

⁴⁸⁰ Cf. BIANCHI, P., *¿Cuándo es nulo el matrimonio?*, cit. p. 181.

⁴⁸¹ Cf. GANDÍA BARBER, J. D., *Los cánones 1057...*, cit. p. 58.

⁴⁸² Cf. AZNAR GIL, F. R., *Derecho matrimonial canónico...*, cit. pp. 120-121.

⁴⁸³ Cf. VILADRICH, P. J., *El consentimiento matrimonial...*, cit. p. 58.

⁴⁸⁴ Cf. FÉLIX BALLESTA, M. Á., «Breves reflexiones...» cit. p. 838.

⁴⁸⁵ Cf. MORÁN BUSTOS, C. M., «La prueba de las anomalías graves...» cit. pp. 7 y 12.

⁴⁸⁶ Cf. BIANCHI, P., *¿Cuándo es nulo el matrimonio?*, cit. p. 191.

⁴⁸⁷ Cf. MORÁN BUSTOS, C. M., «La prueba de las anomalías graves...» cit. p. 11; DC art. 209 § 1.

⁴⁸⁸ Cf. BENEDICTUS PP. XVI, «Allocutio ad sodales Tribunalis Romanae Rotae, 29.1.2009» cit. n. 9 p 127; DC art. 203 § 1; CIC c. 1678 § 3.

⁴⁸⁹ Cf. FÉLIX BALLESTA, M. Á., «Breves reflexiones...» cit. p. 840; CIC cc. 1608 § 1 y 1673 § 3.

⁴⁹⁰ Cf. FRANCESCHI, H., «Consideraciones acerca de algunas cuestiones disputadas...» cit. p. 475.

Para declarar la nulidad no basta con el fracaso o con la infelicidad de la vida matrimonial, es necesario hallar un nexo entre el fracaso y la incapacidad; como tampoco es suficiente con sólo hallar la enfermedad psíquica o el trastorno, sino la existencia del tal nexo causal⁴⁹¹. Los jueces eclesiásticos saben que la incapacidad consensual es uno de capítulos de nulidad más complejos para dictar sentencia, por dos razones: porque, en buena parte, se encuentran en el fuero interno y subjetivo, y también porque es más difícil de probar⁴⁹². Todas las sentencias de nulidad matrimonial por este capítulo causan preocupación en la Iglesia por su número elevado, es la opinión que tiene el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica y también el Tribunal de la Rota Romana; no obstante, lo que más preocupa es que muchos Tribunales eclesiásticos, una vez declara la nulidad por enfermedad psíquica, no impiden posteriores nupcias canónicas, es decir, el *vetitum* (c. 1682 § 1)⁴⁹³.

2.9. Críticas o limitaciones del canon

De alguna manera la *incapacitas assumendi* –dice Tejero– corre el peligro de negar el *ius connubii* (derecho a casarse) del c. 1058⁴⁹⁴, que es de Derecho natural y que ha sido defendido en múltiples ocasiones por el Magisterio de la Iglesia; sin embargo, el mismo canon mencionado trae la excepción: “*a quienes el derecho no se lo prohíba*”, como si el Derecho natural encontrara limitaciones en el Derecho positivo⁴⁹⁵; porque en un adulto –dice Burke– con uso de razón suficiente, la *incapacidad consensual* es un fenómeno fuera de lo normal, que priva de un derecho natural⁴⁹⁶. Además, hay muy poca literatura canónica sobre este presupuesto fundamental del *ius connubii*⁴⁹⁷.

Otra crítica común a este n. 3º del canon se basa en la falta de uniformidad de los Tribunales: mientras que la Rota Romana es más exigente y usa un criterio más rígido a la hora de valorar la *incapacidad*, otros Tribunales usan criterios de interpretación más amplios, de carácter humanizador, sostenidos en el principio de que nadie debe ser un héroe en el matrimonio, y la obligación de soportarse no debe superar los límites de la normalidad⁴⁹⁸.

⁴⁹¹ Cf. *Manual de derecho matrimonial canónico*, ed. GARCÍA HERVÁS, D., *cit.* p. 156.

⁴⁹² Cf. SUBIRÁ, V. J., «La incapacidad para asumir...» *cit.* p. 233.

⁴⁹³ Cf. FÉLIX BALLESTA, M. Á., «Breves reflexiones...» *cit.* p. 840.

⁴⁹⁴ CIC c. 1058: “Pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíbe”.

⁴⁹⁵ Cf. TEJERO, E., «Naturaleza jurídica de la incapacidad...» *cit.* pp. 93-97.

⁴⁹⁶ Cf. BURKE, C., «Reflexiones en torno al canon 1095» *cit.* p. 87.

⁴⁹⁷ Cf. TEJERO, E., «Naturaleza jurídica de la incapacidad...» *cit.* p. 95.

⁴⁹⁸ Cf. FÉLIX BALLESTA, M. Á., «Breves reflexiones...» *cit.* pp. 831-832.

También es discutible el principio de que toda incapacidad, principalmente en la esfera sexual, sea de *naturaleza psíquica*⁴⁹⁹; asimismo, la certeza u opinión de la nulidad del propio matrimonio (c. 1100), porque –dice Navarrete– si hay conocimiento de la nulidad por *incapacidad psíquica*, por regla general, hay exclusión del consentimiento, al menos en los contrayentes medianamente instruidos sobre el matrimonio, puesto que no se trata de una inhabilidad jurídica dispensable, sino de una incapacidad natural⁵⁰⁰. Habiéndose dado el caso de la certeza de matrimonio nulo por incapacidad natural, se podría acudir a las opciones del *instituto de la convalidación* (cc. 1156-1166)⁵⁰¹. Finalmente, la autonomía de este n. 3º es una cuestión disputada entre la jurisprudencia y la doctrina⁵⁰².

3. EL OBJETO. “...LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO...” (C. 1095, 3º)

3.1. *Origen de las obligaciones*

Antecedente histórico. No existe una teoría general que abarque las *obligationes matrimonii essentielles*, porque es un concepto nuevo en el CIC 83, que no tenía precedentes en el CIC 17, ni en la doctrina anterior, como tampoco en los ordenamientos civiles, en la parte de tratados y contratos⁵⁰³. Sin embargo, tiene un antecedente contractualista de la Edad Media, es decir, la redacción del n. 3 está en estrecha relación con el lenguaje civilista del Derecho pacticio, donde la naturaleza del “matrimonio-contrato” de la canonística medieval siguió estando presente en el matrimonio-sacramento, al interpretarse las obligaciones esenciales como una “*obligación jurídica*”⁵⁰⁴.

Entre el Derecho y la moral. Las obligaciones esenciales del matrimonio nacen en la alianza matrimonial (*matrimoniale foedus*) del c. 1055, y se llaman también *deberes (officia)*, a tenor del c. 1095, 2º, que mutuamente se han de dar y recibir los esposos⁵⁰⁵. Sin duda, el

⁴⁹⁹ Cf. NAVARRETE, U., *Derecho matrimonial canónico...*, cit. p. 610.

⁵⁰⁰ Cf. *Ibid.*, p. 612.

⁵⁰¹ Cf. *Ibid.*, p. 613.

⁵⁰² Cf. FRANCESCHI, H., «Consideraciones acerca de algunas cuestiones disputadas...» cit. p. 450. También se podría leer a Carreras, quien concibe que la novedad del c. 1095, especialmente del n. 3, se centra en una paradoja: entre la tradición canónica y la teoría general del negocio jurídico, al decir, de los contratos, y que actualmente no encuentra parangón (cf. CARRERAS, J., «La autonomía de la “incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio”... »), cit. pp. 779-793).

⁵⁰³ Cf. TEJERO, E., «El significado de las obligaciones esenciales...», cit. p. 748.

⁵⁰⁴ Cf. PROFITA, M., *L'incidenza della depressione...*, cit. pp. 176-178.

⁵⁰⁵ Cf. HERVADA, J., «Obligaciones esenciales del matrimonio» cit. p. 60.

matrimonio comporta una serie de deberes morales (prudencia, fortaleza, templanza, paciencia, castidad, entrega, solidaridad, etc.), que son virtudes humanas y cristianas exigidas para el matrimonio, pero el canon no se refiere a éstas, sino que tales obligaciones o deberes son de *naturaleza jurídica*, son deberes de justicia⁵⁰⁶.

Entre el Derecho y la teología. Hervada dice que el matrimonio es un proceso comunicativo, mediante el lenguaje del cuerpo y del espíritu, por el que los esposos ponen en ejercicio el amor conyugal, un amor que es operativo, no sólo contemplativo⁵⁰⁷. El matrimonio no es la vida matrimonial, como tampoco es el amor conyugal; el matrimonio es la objetiva unión de ambos por el vínculo jurídico, nacido del compromiso⁵⁰⁸. El amor conyugal es un amor de dilección, o sea, es voluntad de amar⁵⁰⁹. El amor de los contrayentes se compromete en una deuda de justicia⁵¹⁰.

Relación con otros cánones. No cabe duda de que los *bienes* y los *finés* del matrimonio⁵¹¹ son elementos institucionales, es decir, obligaciones impuestas por la ley natural⁵¹²; y junto a los *bienes* y *finés* hay que incluir otra fuente, se trata de las *propiedades* y *elementos esenciales*⁵¹³. Estas obligaciones se pueden extraer también del *consortium totius vitae* y del *consortium inter virum et mulierem*, respectivamente; tal *consorcio* ha de interpretarse en el sentido teológico de *una caro* (“una sola carne”), es decir, la unión más profunda a la que dos seres pueden llegar, dos en una unidad de seres, unión de naturalezas⁵¹⁴. Pero Bañares, citado por Ferrer, dice que la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales se refiere a la «*imposibilidad de establecer una relación heterosexual, íntima, exclusiva y perpetua*»⁵¹⁵; y Viladrich afirma que estas “*obligaciones esenciales exigen ser mutuas, permanentes, continuas, exclusivas e irrenunciables*”⁵¹⁶. Así pues, las *obligaciones esenciales* se refieren a la participación natural del sexo, en la que cada cónyuge participa del

⁵⁰⁶ Cf. *Ibíd.*, p. 60.

⁵⁰⁷ Cf. *Ibíd.*, p. 69.

⁵⁰⁸ Cf. *Ibíd.*, p. 69.

⁵⁰⁹ Cf. *Ibíd.*, p. 71.

⁵¹⁰ Cf. *Ibíd.*, p. 72.

⁵¹¹ Cf. GS 48; CIC cc. 1055, 1125, 3º y 1134.

⁵¹² Cf. HERVADA, J., «Obligaciones esenciales del matrimonio» *cit.* p. 63.

⁵¹³ Cf. PROFITA, M., *L'incidenza della depressione...*, *cit.* pp. 187-188; CIC cc. 1056, 1101 § 2 y 1125, 3º.

⁵¹⁴ Cf. HERVADA, J., «Obligaciones esenciales del matrimonio» *cit.* pp. 65-67; CIC cc. 1055 y 1096.

⁵¹⁵ Cf. FERRER ORTIZ, J., «La capacidad para el consentimiento válido...» *cit.* p. 640; CIC cc. 1096 § 1 y 1134.

⁵¹⁶ Cf. VILADRICH, P. J., *sub c. 1095*, en *ComNav.*, p. 689.

dominio del otro sobre su propio ser, por el vínculo jurídico que, en justicia, nace de la mutua donación y aceptación⁵¹⁷.

3.2. Contenido de las obligaciones en general

Dificultades para la tipificación. ¿Cuáles son estas “obligaciones esenciales”?⁵¹⁸ El legislador ha evitado una lista o elenco, y la doctrina y la jurisprudencia no han alcanzado todavía una interpretación común y constante sobre este asunto⁵¹⁹; sin embargo, serán ellas quienes determinen las obligaciones que el legislador no ha precisado⁵²⁰, como lo dijo Juan Pablo II: todavía hay cánones que están formulados de manera general, y que esperan ser determinados con la ayuda de la jurisprudencia rotal; haciendo alusión expresa al c. 1095, 2º y 3º⁵²¹. Tales *obligaciones esenciales* son múltiples y de variada naturaleza, pero con seguridad son las que pertenecen al objeto matrimonial, que se define como el *consortium totius vitae*, según el Código⁵²², y que el Vaticano II denominó *íntima comunidad conyugal de vida y amor* (GS 48); éstas escapan a las formulaciones rígidas y taxativas para llegar al campo estrictamente jurídico, pero dando entrada a situaciones culturales, antropológicas y filosóficas⁵²³. En todo caso, se puede inferir del contenido de los cc. 1055, 1056, 1057, 1101 § 2, 1134⁵²⁴, que las obligaciones esenciales del matrimonio serían:

*“Todas las acciones y omisiones necesarias para la constitución del consorcio de la vida conyugal; aquellos comportamientos que, necesariamente, se derivan de las propiedades de la unidad y la indisolubilidad; los que son necesarios para la potencial realización de los fines institucionales del matrimonio: la generación y educación de la prole y la orientación del matrimonio mismo al bien de los cónyuges”*⁵²⁵.

⁵¹⁷ Cf. HERVADA, J., «Obligaciones esenciales...» *cit.* p. 67.

⁵¹⁸ En este ítem (3.2.) se explicará el contenido *grosso modo*, porque en el cap. 3, se expondrán de forma amplia.

⁵¹⁹ Cf. BIANCHI, P., *¿Cuándo es nulo el matrimonio?*, *cit.* p. 182.

⁵²⁰ Cf. GANDÍA BARBER, J. D., *Los cánones 1057...*, *cit.* p. 58; PIETRACATELLA, P., *Internet addiction disorder...*, *cit.* p. 133; GALLUCCIO, M., *Humano modo...*, *cit.* p. 184.

⁵²¹ IOANNES PAULUS PP. II, «Allocutio ad Praelatos Auditores S. Romanae Rotae coram admissos, 26.1.1984» *cit.* n. 7 p. 648: “Ma rimangono ancora canoni, di rilevante importanza nel diritto matrimoniale, che sono stati necessariamente formulati in modo generico e che attendono un’ulteriore determinazione, alla quale potrebbe validamente contribuire innanzitutto la qualificata giurisprudenza rotale. Penso, ad esempio, alla determinazione del «defectus gravis discretionis iudicii», agli «officia matrimonialia essentialia», alle «obligationes matrimonii essentialia», di cui al can. 1095, come pure all’ulteriore precisazione del can. 1098 sull’errore doloso, per citare solo due canoni”.

⁵²² Cf. D’AURIA, A., *Il consenso matrimoniale...*, *cit.* p. 216; CIC c. 1055.

⁵²³ Cf. PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad...*, *cit.* p. 144.

⁵²⁴ Cf. GANDÍA BARBER, J. D., *Los cánones 1057...*, *cit.* p. 59; PROFITA, M., *L’incidenza della depressione...*, *cit.* p. 187.

⁵²⁵ Cf. BIANCHI, P., *¿Cuándo es nulo el matrimonio?*, *cit.* p. 182. También se pueden encontrar elementos similares en: AZNAR GIL, F. R., *Derecho matrimonial canónico...*, *cit.* p. 127.

Con la anterior cita queda claro que tales obligaciones están contenidas en los *finis* y *propiedades esenciales* del matrimonio, recogidos en la teología matrimonial del Concilio⁵²⁶. Se trata, pues, de realidades jurídicamente exigibles (“obligaciones”) y esenciales, porque pertenecen al “ser” del matrimonio y no únicamente al “bienestar”, de manera que no todo lo útil y deseable es, en sí mismo, necesario para que haya matrimonio válido⁵²⁷. La jurisprudencia rotal ha ido indicando que no todas las obligaciones conyugales son esenciales, aunque sean importantes⁵²⁸. Tales obligaciones esenciales son *indeterminadas, indefinidas e ilimitadas*, ¿cómo se pueden diferenciar de las *accidentales*?⁵²⁹

Tipificación clásica. Tradicionalmente se decía que las *obligaciones esenciales* estaban recogidas en la teoría de los *tria bona* (los *tres bienes*) de san Agustín, a saber: el bien de la prole –los hijos– (*bonum prolis*); el bien de la fe –la fidelidad conyugal o unidad– (*bonum fidei*); y el bien del sacramento –la indisolubilidad– (*bonum sacramenti*)⁵³⁰; tal clasificación hacía especial hincapié en el *ius in corpus* (CIC 17 c. 1081 § 2)⁵³¹, que hoy no se considera *esencial*⁵³²; esta predominancia resultaba muy biológica, demasiado rígida y poco comprensiva⁵³³. Pero hoy, raramente, se presenta un capítulo de nulidad invocando la clasificación agustiniana⁵³⁴. Sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina postconciliares amplían esta concepción (*tria bona*) e incluyen dentro de las *obligaciones esenciales* el derecho a la comunidad de vida conyugal o *consortium totius vitae*, como ya se mencionó⁵³⁵;

⁵²⁶ Cf. MIRALLES, A., *El matrimonio. Teología e vita*, cit. pp. 61-62; GS, nn. 48 y 52.

⁵²⁷ Cf. AZNAR GIL, F. R., *Derecho matrimonial canónico...*, cit. pp. 126-127.

⁵²⁸ Cf. *Ibid.*, p. 127.

⁵²⁹ Cf. TEJERO, E., «El significado de las obligaciones esenciales...» cit. p. 757.

⁵³⁰ Cf. PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad...*, cit. p. 144; GANDÍA BARBER, J. D., *Los cánones 1057...*, cit. p. 59; PROFITA, M., *L'incidenza della depressione...*, cit. pp. 187-191; BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio de derecho matrimonial canónico*, cit. p. 136. Para una mejor comprensión, en sentido teológico, de los *finis* y *bienes del matrimonio*, cf. MIRALLES, A., *El matrimonio. Teología e vita*, cit. pp. 61-90; *Casti connubii*, nn. 5-15.

⁵³¹ CIC 17 c.1081: “§1. Matrimonium facit partium consensus inter personas iure habiles legitime manifestatus; qui nulla humana potestate suppleri valet. §2. Consensus matrimonialis est actus voluntatis quo utraque pars tradit et acceptat ius in corpus, perpetuum et exclusivum, in ordine ad actus per se aptos ad prolis generationem”.

⁵³² Sobre el *derecho al cuerpo* (“ius in corpus”) hay que decir que se ha considerado este derecho en correlación a las *obligaciones esenciales*; sin embargo, –dice Tejero, citando a Tomás Sánchez– la entrega mutua de los cuerpos no es la esencia del matrimonio, porque, por un lado, ésta es transitoria, mientras que el matrimonio es permanente y, por otro lado, de común acuerdo los contrayentes pueden omitir la obligación del *débito* (1 Cor 7, 3-5); o, dado el caso, se acabaría el matrimonio cuando hay adulterio (cf. TEJERO, E., «El significado de las obligaciones esenciales...» cit. p. 748).

⁵³³ Cf. REGUEIRO GARCÍA, M. T., «La incapacidad para asumir... » cit. p. 283.

⁵³⁴ Cf. FÉLIX BALLESTA, M. Á., «Breves reflexiones...» cit. p. 835.

⁵³⁵ Cf. PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad...*, cit. p. 144.

aunque Burke centra el contenido mínimo esencial en los *bona matrimonialia* agustianianos: fidelidad, procreatividad y permanencia⁵³⁶.

Tipificación actual. La legislación vigente asegura taxativamente la existencia de un “elemento esencial del matrimonio” (c. 1101 § 2), pero ni la doctrina ni la jurisprudencia han acordado cuál o cuáles podrían ser⁵³⁷; por lo que se sigue pensando que la mejor clasificación será: *finis* y *propiedades* del matrimonio; aunque el Magisterio del Papa Francisco lo incluye todo en *elementos esenciales*: hijos, bien de los cónyuges, unidad, indisolubilidad, sacramentalidad⁵³⁸.

El contenido de las obligaciones esenciales del matrimonio *en particular* se describirá en el tercer capítulo, para hacer, simultáneamente, la relación entre la *pornografía* y la *incapacitas assumendi onera coniugalia*, –que viene a ser la centralidad de este trabajo–.

4. LA RAZÓN. “...POR CAUSAS DE NATURALEZA PSÍQUICA” (C. 1095, 3º)

4.1. Redacción del texto

Para algunos autores, la expresión “*ob causas naturae psychicae*” (“por causas de naturaleza psíquica”) era innecesaria, pues, si se trata de un principio de Derecho natural, aunque no hubiera quedado recogida en el Derecho positivo eclesiástico, de igual manera se aplicaría al matrimonio⁵³⁹, ya que “*quien no es capaz de cumplir una prestación no puede obligarse a cumplirla*”⁵⁴⁰. Pero resulta creíble la hipótesis de que el legislador lo hizo por motivos de la historia de la redacción del texto, y que quiso poner el énfasis en el aspecto

⁵³⁶ Cf. BURKE, C., «Reflexiones en torno al canon 1095» *cit.* p. 88. Este autor trae, además, la nota 5 sobre la jurisprudencia que justifica esta forma de entender: “«Prae oculis habendum est non quemlibet defectum sufficere ad matrimonii nullitatem declarandam, sed tantum debere esse, qui contrahentem liberae electionis peragendae vel trium bonorum essentialia onera assumendi incapacem reddat» (c. Pinto, 8 de julio 1974, SRRD, vol. 66, p. 501; cfr. c. Pompedda, 3 de julio de 1979, vol. 71, p. 388; c. Davino, 19 de febrero del 1981, vol. 73, p. 95)”.

⁵³⁷ Cf. BURKE, C., «Reflexiones en torno al canon 1095» *cit.* p. 88.

⁵³⁸ Cf. FRANCISCUS PP., «Allocutio ad Tribunal Rotae Romanae, occasione Inaugurationis Anni Iudicialis, 22.1.2016» *cit.* p. 139: “La Chiesa, dunque, con rinnovato senso di responsabilità continua a proporre il matrimonio, nei suoi *elementi essenziali* –prole, bene dei coniugi, unità, indissolubilità, sacramentalità–, non come un ideale per pochi, nonostante i moderni modelli centrati sull’effimero e sul transitorio, ma come una realtà che, nella grazia di Cristo, può essere vissuta da tutti i fedeli battezzati”.

⁵³⁹ Cf. BIANCHI, P., ¿Cuándo es nulo el matrimonio?, *cit.* p. 186. Para una comprensión global de esta expresión en el contexto del c. 1095, cf. VERSALDI, G., «Causas de naturaleza psíquica», en *DGDC* 1, pp. 980-984; VILADRICH, P. J., *sub c. 1095*, en *ComEx*. 3-2, pp. 1215-1263.

⁵⁴⁰ Cf. BIANCHI, P., ¿Cuándo es nulo el matrimonio?, *cit.* p. 186.

“psíquico” para evitar las reducciones del único canon que regulaba la capacidad consensual⁵⁴¹. La Pontificia Comisión para la Revisión del Código de Derecho Canónico dejó evidencia, en sus actas, de todas las propuestas y votaciones de los consultores acerca de los términos que debían definir el texto legal vigente⁵⁴²; para mejor comprensión, Bianchi lo resume así: “*De la inicial anomalía psicosexual se pasó a la grave anomalía psíquica para acabar en la más general mención de la causa de naturaleza psíquica*”⁵⁴³. Con todo lo expuesto, no olvidar que la expresión “*causas naturae psychicae*” tiene un fundamento de carácter redaccional y no científico, que ha creado posiciones muy diversas; sin embargo, pretendía encontrar un sitio apropiado en la sistemática canónica, que permitiera cubrir las *lagunas de la ley* (c. 19), especialmente, si se hace referencia a las patologías actuales⁵⁴⁴.

4.2. Contenido y tipología

De entrada el legislador excluye, como causa incapacitante, la naturaleza “física”, es el caso de la impotencia copulativa; tampoco dice que ésta se deba, necesariamente, a las de naturaleza “psicopatológica”, sino que usa la expresión “de naturaleza psíquica”⁵⁴⁵, ya sea psiquiátrica o psicológica⁵⁴⁶, o cualquier situación del psiquismo, de la personalidad y de su desarrollo⁵⁴⁷; con esto está desplazando, de algún modo, la atención del ámbito jurídico al ámbito médico⁵⁴⁸; porque cuando el legislador quiere referirse a situaciones de verdadera enfermedad, usa el término *morbum*, ya para enfermedad orgánica (c. 1558 § 3), ya para enfermedad psíquica (c. 1678 § 3)⁵⁴⁹. Habiendo quedado excluida toda incapacidad por enfermedad física, se entiende que la Iglesia nunca ha prohibido el matrimonio en estas circunstancias, por el contrario, existe matrimonio *in articulo mortis*, es decir, para aquellos

⁵⁴¹ Cf. *Ibid.*, p. 186; CIC 17 c. 1081.

⁵⁴² Cf. *Comm.* 7 pp. 41-62: Las propuestas fueron: 1) “*ob gravem anomaliam psychosexualem*”; 2) “*ob gravem anomaliam psychicam*”; 3) “*ob causas naturae psychicae*”. La historia de este cambio de términos también se puede encontrar en otros autores (cf. AZNAR GIL, F. R., *Derecho matrimonial canónico...*, cit. p. 119; PROFITA, M., *L'incidenza della depressione...*, cit. pp. 191-192; VERSALDI, G., «Causas de naturaleza psíquica», en *DGDC* 1, p. 981.

⁵⁴³ Cf. BIANCHI, P., *¿Cuándo es nulo el matrimonio?*, cit. p. 187.

⁵⁴⁴ Cf. CASERTA, G., «Una breve nota sulle sindromi e anomalie psicofisiche...» cit. p. 389.

⁵⁴⁵ Cf. D'AURIA, A., *Il consenso matrimoniale...*, cit. pp. 218-219.

⁵⁴⁶ Cf. POMPEDDA, M. F., «Il canone 1095 del nuovo codice...» cit. p. 550.

⁵⁴⁷ Cf. VILADRICH, P. J., *sub c. 1095*, en *ComEx.* 3-2, p. 1235.

⁵⁴⁸ Cf. *Manual de derecho matrimonial canónico*, ed. GARCÍA HERVÁS, D., cit. p. 155.

⁵⁴⁹ Cf. REGUEIRO GARCÍA, M. T., «La incapacidad para asumir...» cit. p. 274.

que se encuentran en un estado terminal, con tal que conserven su capacidad psíquica para prestar el consentimiento⁵⁵⁰.

El término *psíquico* del canon comprende un amplio abanico de significados, que incluye toda la dimensión espiritual de la persona, y abarca aspectos culturales y educativos, morales y volitivos⁵⁵¹. Los aspectos *psíquicos* deben ser tales que priven de la *capacidad* para asumir; por tanto, no son “causa de naturaleza psíquica”, en el sentido estricto del canon, aquellos elementos que están bajo el control de la voluntad del sujeto, o los condicionamientos culturales, educativos y ambientales; a lo sumo, podrían hacerlo proclive a ciertos comportamientos, pero nunca lo harían *incapaz* de actuar en libertad y responsabilidad⁵⁵². Cualquiera que sea el motivo de la incapacidad jurídica tiene que ser *grave, psíquica y causal* de la incapacidad⁵⁵³, y no supone que el sujeto esté incapacitado también para entender el alcance del acto y para querer realizarlo libremente, sino que no pueda disponer, a título de deuda, del objeto del consentimiento⁵⁵⁴.

La acepción jurídica “*causas psíquicas*” a la que alude el c. 1095, 3 –afirma Viladrich– es más amplia que la de trastorno psicopatológico y enfermedad psiquiátrica, se trata de una causa psíquica e imposibilidad para asumir de “índole subjetiva”⁵⁵⁵; estas causas –al decir de Pompedda– son las inherentes a la *psiché*, a la constitución mental, a la personalidad del sujeto⁵⁵⁶. No pudiendo hacer un elenco exhaustivo y definitivo de las *causas de naturaleza psíquica* –como dice Bianchi–, se incluyen, principalmente, algunos *trastornos de la sexualidad*, como: satiriasis, ninfomanía, sadismo, masoquismo, algunos grados de homosexualidad y travestismo y otras disfunciones sexuales graves⁵⁵⁷, al decir de Aznar Gil: bisexualismo, hiperestesia, grave inhibición sexual, incesto, violencia sexual (puesto que

⁵⁵⁰ Cf. PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad...*, cit. pp. 149-150. El CIC habla del matrimonio *in periculo mortis* en los cc. 1068, 1079 y 1116.

⁵⁵¹ Cf. BIANCHI, P., *¿Cuándo es nulo el matrimonio?*, cit. p. 187.

⁵⁵² Cf. *Ibíd.*, p. 187.

⁵⁵³ Cf. *Manual de derecho matrimonial canónico*, ed. GARCÍA HERVÁS, D., cit. p. 155.

⁵⁵⁴ Cf. FERRER ORTIZ, J., «La capacidad para el consentimiento válido...» cit. p. 639.

⁵⁵⁵ Cf. VILADRICH, P. J., *El consentimiento matrimonial...*, cit. pp. 55-56.

⁵⁵⁶ POMPEDDA, M. F., «Il canone 1095 del nuovo codice...» cit. pp. 550-551: “Questa determinazione della espressione «cause di natura psichica», ancora tutta da approfondire e da specificare. Sinteticamente potremmo dire che cause di natura psichica sono quelle inerenti, determinanti anzi della psiche, della costituzione mentale, della personalità del soggetto, e tali da renderlo incapace di adempiere gli obblighi essenziali del connubio. Andare oltre questa indicazione, allo stato attuale della dottrina e della giurisprudenza, non sembra opportuno”.

⁵⁵⁷ Cf. BIANCHI, P., *¿Cuándo es nulo el matrimonio?*, cit. p. 188.

todas las anomalías o trastornos psicosexuales están incluidos en este capítulo)⁵⁵⁸, y algunos *desórdenes de la personalidad*, a saber: personalidad narcisista, antisocial (psicopática)⁵⁵⁹, esquizoide, histriónica, límite (*borderline*), dependiente, agresivo-pasiva⁵⁶⁰, y personalidades muy débiles, que se dejen arrastrar por el consumo de alcohol, drogas, o hábitos perniciosos, como los juegos de azar⁵⁶¹, o trastornos compulsivos de la personalidad⁵⁶².

D'Auria sólo dice que se tratan de estados psicopatológicos graves (psicosis, neurosis y psicopatías) y trastornos de la personalidad (paranoide, límite, histriónico, antisocial, etc.) con reacciones psicósomáticas y graves perturbaciones⁵⁶³, como las que incluye Galluccio, bien por una alteración de la dinámica sexual (parafilias), o bien por disturbios de la alimentación, que alteran la percepción de la corporeidad (anorexia y bulimia)⁵⁶⁴. Amati incluye entre las *patologías psiquiátricas* los trastornos del humor, la esquizofrenia, los trastornos de la esfera sexual, los trastornos del control de los impulsos, la toxico-dependencia y el alcoholismo y los trastornos de la personalidad⁵⁶⁵. Profita agrega las anomalías y desviaciones psicosexuales, neurosis, psicosis y psicopatías, trastornos de la personalidad y otras psicopatologías⁵⁶⁶, inmadurez psíquica o afectiva⁵⁶⁷, y todos los desequilibrios análogos, —añade Bernárdez—⁵⁶⁸. Peña García evoca las incapacidades provenientes de la repetición de *conductas desordenadas* (o adictivas), que provocan un acto insuperable, y hacen perder el dominio de sí mismo⁵⁶⁹; algunas se pueden encontrar descritas en otros autores: la ludopatía⁵⁷⁰, el Internet⁵⁷¹, la pornografía⁵⁷², etc.

⁵⁵⁸ Cf. AZNAR GIL, F. R., *Derecho matrimonial canónico...*, cit. pp. 130-131; ID., «Incapacidad de asumir (c. 1095, 3º)...» cit. pp. 61-62.

⁵⁵⁹ Cf. BIANCHI, P., *¿Cuándo es nulo el matrimonio?*, cit. p. 188

⁵⁶⁰ Cf. AZNAR GIL, F. R., *Derecho matrimonial canónico...*, cit. p. 131.

⁵⁶¹ Cf. BIANCHI, P., *¿Cuándo es nulo el matrimonio?*, cit. pp. 188-189; PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad...*, cit. pp. 147-148.

⁵⁶² Cf. AZNAR GIL, F. R., *Derecho matrimonial canónico...*, cit. p. 131.

⁵⁶³ Cf. D'AURIA, A., *Il consenso matrimoniale...*, cit. pp. 221-222.

⁵⁶⁴ Cf. GALLUCCIO, M., *Humano modo...*, cit. p. 185.

⁵⁶⁵ Cf. AMATI, A., *Immaturità psico-affettiva e matrimonio canonico*, cit. pp. 95-108.

⁵⁶⁶ Cf. PROFITA, M., *L'incidenza della depressione...*, cit. pp. 191-194; AZNAR GIL, F. R., «Incapacidad de asumir (c. 1095, 3º)...» cit. pp. 61-62.

⁵⁶⁷ Cf. AZNAR GIL, F. R., *Derecho matrimonial canónico...*, cit. p. 131.

⁵⁶⁸ Cf. BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio de derecho matrimonial canónico*, cit. p. 136.

⁵⁶⁹ Cf. PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad...*, cit. p. 148.

⁵⁷⁰ Cf. GARCÍA MONTAGUD, J., *Adicción al juego...*, cit. pp. 21-200.

⁵⁷¹ Cf. ASERO, C. S., *La dipendenza sessuale da Internet...*, cit.; PIETRACATELLA, P., *Internet addiction disorder...*, cit.

⁵⁷² Cf. ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, cit. pp. 41-85.

Una buena síntesis de la tipología de estas *causas psíquicas* se puede ver en Navarrete⁵⁷³, Pietracatella⁵⁷⁴, Baccioli⁵⁷⁵, Esbec y González⁵⁷⁶ o Bobes y García, quienes comentan los cuadros clínicos de mayor interés del DSM-5 en relación al c. 1095, 3º⁵⁷⁷. Sin olvidar que la psiquiatría forense reconoce que hay algunos trastornos psíquicos que pueden influenciar la capacidad matrimonial en el curso de la madurez del sujeto, a saber: el paradigma del *conflicto*, respecto al enfrentamiento entre diferentes instancias intrapsíquicas; el paradigma del *déficit*, relativo a la falta de relaciones adecuadas del individuo con el medio ambiente; y el paradigma del *trauma*, inherente al efecto producido por eventos de gran impacto emocional⁵⁷⁸.

Se han de desestimar, por una parte, las causas psíquicas cuyos efectos perturbadores puedan ser resueltos mediante medios ordinarios y el empeño virtuoso del sujeto; y, por otra, aquellos defectos y limitaciones de la personalidad, del temperamento y del carácter, entre los que están los consentidos y permitidos por la propia libertad del sujeto, y que hubiera podido evitar con algo de esfuerzo y disciplina⁵⁷⁹. La causa psíquica que menciona el canon debe ser precedente y/o concomitante al momento de consentir y tener un efecto desintegrador del psiquismo, que *prive* al sujeto de la dosis mínima de autoposición y autogobierno⁵⁸⁰; por tanto, no se puede identificar la causa de *naturaleza psíquica* con la *enfermedad psíquica* u otras causas morbosas, porque la causa de la que trata el texto legal se origina en lo específico del ser humano como ser espiritual, que abarca otras dimensiones, como ya se indicó arriba⁵⁸¹. Con todo, la *causa de naturaleza psíquica* no es la causa de la nulidad, sino el origen de la

⁵⁷³ La Facultad de Derecho Canónico de la Universidad San Pablo de Ottawa publicó una obra, casi exclusiva de psiquiatría, cuya segunda parte tituló *Causas psíquicas (Psychis causes)*, en la que presenta un elenco de 25 capítulos de enfermedades que pueden causar nulidad matrimonial. Esta lista está recogida en la obra de Urbano Navarrete, así: alcoholismo; personalidad antisocial; neurosis de ansiedad; personalidad asténica; personalidad ciclotímica; epilepsia; homosexualidad (lesbianismo); hiperestesia (ninfomanía, satiriasis); personalidad histérica; personalidad inmadura; personalidad inadaptada; personalidad maniaco-depresiva; debilidad mental; depresión mental (psicosis depresiva); personalidad obsesivo-compulsiva; paranoia; personalidad paranoide; personalidad pasivo-dependiente (agresiva); desórdenes de personalidad; impotencia psíquica; psicopatía; sadismo; personalidad esquizoide; esquizofrenia; taboparesis (esclerosis múltiple) (cf. NAVARETE, U., *Derecho matrimonial canónico...*, cit. pp. 624-625).

⁵⁷⁴ Lo que tiene que ver con: la continuidad expresiva, la relación interpersonal, bajo el perfil de la comunicación, de la obligación, de la integración, de la reciprocidad y de la complementariedad... Este autor sintetiza lo que ya se ha dicho de tales causas (cf. PIETRACATELLA, P., *Internet addiction disorder...*, cit. pp. 134-135).

⁵⁷⁵ Cf. BACCIOLI, C., «El concepto de “capacidad matrimonial”...» cit. pp. 233-235.

⁵⁷⁶ Cf. ESBEK RODRÍGUEZ, E. – GONZÁLEZ-TRIJUEQUE, D., «El informe pericial psicológico...» cit. pp. 168-170.

⁵⁷⁷ Cf. BOBES BASCARÁN, M. T. – GARCÍA MONTAGUT, J., «La pericia psicológica...» cit. pp. 112-117.

⁵⁷⁸ Cf. GALLUCCIO, M., *Humano modo...*, cit. p. 188.

⁵⁷⁹ Cf. VILADRICH, P. J., *El consentimiento matrimonial...*, cit. p. 56.

⁵⁸⁰ Cf. *Ibid.*, p. 56.

⁵⁸¹ Cf. D' AURIA, A., *Il consenso matrimoniale...*, cit. p. 219.

imposibilidad de asumir, que es la verdadera incapacidad consensual⁵⁸². En este sentido, se suele distinguir entre *causa material* (gravedad clínica de los trastornos), *causa formal* (gravedad canónica) y *efecto canónico* (nulidad)⁵⁸³.

La jurisprudencia no tiene unanimidad en la práctica sobre las *causas de naturaleza psíquica*, pues, le llama de muchas maneras: anomalía psicopatológica, patología grave, anomalía psíquica; o bien, alteración, desorden, perturbación o trastorno de la personalidad; en cualquier caso, debe ser grave⁵⁸⁴. Se trata, entonces, de todo desorden de personalidad en el que el sujeto sea incapaz de instaurar una relación interpersonal (*in facto esse*), dándose y recibiendo al *otro* en calidad de *persona* o de instaurar el consorcio conyugal⁵⁸⁵; por lo que se exige que sea de “naturaleza psíquica”, ya sea patológica o no patológica, puesto que hay muchas causas que no son de carácter morboso⁵⁸⁶.

4.3. “Gravedad” de la causa

Para que una *causa de naturaleza psíquica* provoque en el sujeto una pérdida grave de su capacidad normal, no puede ser leve; tal causa debe constituir una importante y profunda anomalía del psiquismo⁵⁸⁷. Debe tratarse de una anomalía seria y que afecte algún aspecto esencial de la vida conyugal⁵⁸⁸. Así lo confirma la jurisprudencia en repetidas ocasiones⁵⁸⁹, y también la doctrina, quienes coinciden que, aunque el c. 1095, 3º no establece una nota de gravedad como requisito anejo a la patología, se hace necesaria, en razón del efecto: la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales⁵⁹⁰; pero si se hubiera incluido la expresión: “*ob graves causas naturae psychicae*”, hubiera sido un pleonasma, desde el punto de vista técnico-legal⁵⁹¹. A este respecto Juan Pablo II decía: “*Sólo las formas más graves de*

⁵⁸² Cf. FERRER ORTIZ, J., «La capacidad para el consentimiento válido...» *cit.* p. 640; PIETRACATELLA, P., *Internet addiction disorder...*, *cit.* p. 134; VILADRICH, P. J., *sub c. 1095*, en *ComNav.*, p. 689.

⁵⁸³ Cf. AZNAR GIL, F. R., *Derecho matrimonial canónico...*, *cit.* p. 128; GALLUCCIO, M., *Humano modo...*, *cit.* p. 172; BACCIOLI, C., «El concepto de “capacidad matrimonial”... » *cit.* p. 234.

⁵⁸⁴ Cf. AZNAR GIL, F. R., *Derecho matrimonial canónico...*, *cit.* p. 128.

⁵⁸⁵ Cf. BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio de derecho matrimonial canónico*, *cit.* p. 136.

⁵⁸⁶ Cf. AZNAR GIL, F. R., *Derecho matrimonial canónico...*, *cit.* p. 129.

⁵⁸⁷ Cf. VILADRICH, P. J., *El consentimiento matrimonial...*, *cit.* p. 54. Respecto a este *psiquismo* humano conviene profundizar el *sentido de la realidad* en los trastornos psicológicos desde una perspectiva psicológica, filosófica y canónica (cf. MUÑOZ DE JUANA, J. M., «Consentimiento matrimonial y sentido de la realidad...» *cit.* pp. 781-832).

⁵⁸⁸ Cf. BIANCHI, P., *¿Cuándo es nulo el matrimonio?*, *cit.* p. 188.

⁵⁸⁹ Cf. BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio de derecho matrimonial canónico*, *cit.* p. 136. Este autor citas dos sentencias en la nota 31: “*coram* Di Felice, 17.1.1976, en *EIC* (1976) pp. 284-285; *coram* Palazzini, 25.1.1977, en *EIC* (1978) pp. 145-149”.

⁵⁹⁰ Cf. GARCÍA MONTAGUD, J., *Adicción al juego...*, *cit.* pp. 252-253.

⁵⁹¹ Cf. AZNAR GIL, F. R., *Derecho matrimonial canónico...*, *cit.* p. 129.

*psicopatología pueden afectar a la libertad substancial de la persona..., (además) los conceptos psicológicos no coinciden siempre con los conceptos canónicos*⁵⁹²; por lo que la distinción entre formas graves y leves debe hacerse mediante un método científico seguro, donde se hagan también las adaptaciones necesarias al pasar de la ciencia psiquiátrica o psicológica a la canónica⁵⁹³.

Téngase en cuenta que no existe un matrimonio perfecto, puesto que ningún contrayente es perfecto, pleno y concluido. Matrimonio válido no significa ideal, modélico; ya que defectos fragilidades, limitaciones y vicios forman parte de la vida de todos, y también están en la vida matrimonial⁵⁹⁴. Por tanto, la noción de *validez* del matrimonio es compatible con todas las imperfecciones y defectos de las personas que lo contraen, incluso con ciertas anomalías psíquicas⁵⁹⁵.

4.4. Adicciones y consentimiento matrimonial

En el primer capítulo de esta misma obra se ha expuesto ampliamente el tema de las *adicciones* (etiología, características y consecuencias), por lo que en este momento basta con decir lo que concierne al *consentimiento matrimonial*. Una adicción puede ser presentada como capítulo de nulidad, a tenor del c. 1095, 2º. 3º, porque puede afectar tanto la discreción de juicio a cerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio, como la capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio⁵⁹⁶. A la hora de la prueba psicológica es más fácil demostrar, obviamente, si se trata de una adicción con sustancia, pero más difícil si se trata de una adicción psicológica; por tanto, se debe atender a la pérdida de control y los daños que esta conducta provoca en el funcionamiento general de la persona⁵⁹⁷. En materia canónica, es necesario comprobar qué capacidad afecta (nn. 2-3), así como el grado de incapacidad que produce en cada caso, pues, no todas las adicciones merman la capacidad jurídica para el matrimonio⁵⁹⁸.

⁵⁹² Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Allocutio ad Romanae Rotae Auditores simul cum Officialibus et Advocatis coram admissos, anno forensi ineunte, 25.1.1988» *cit.* n. 6 p. 1182.

⁵⁹³ Cf. *Ibid.*, n. 6.

⁵⁹⁴ Cf. VILADRICH, P. J., *El consentimiento matrimonial...*, *cit.* p. 54.

⁵⁹⁵ Cf. *Ibid.*, p. 54.

⁵⁹⁶ Cf. SALGADO RUÍZ, A., – GÓMEZ MARTÍNEZ, M. Á., «Nuevas adicciones y consentimiento matrimonial» *cit.* p. 684.

⁵⁹⁷ Cf. *Ibid.*, p. 685.

⁵⁹⁸ Cf. *Ibid.*, p. 685.

En relación a la *capacidad volitiva*, no hay duda de que todas las adicciones afectan los sistemas motivacionales de las personas, lo demuestra la pérdida de control sobre la conducta adictiva; los adictos se vuelven incapaces de resistir algunos actos y pensamientos, aunque puedan resultar dañinos para sí mismos y para los demás, lo que los lleva actuar de forma poco planificada y buscando la recompensa inmediata. Esta conducta compulsiva puede afectar, claramente, la capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio⁵⁹⁹. En el caso concreto de la *adicción al sexo*, la persona descuida las obligaciones laborales, sociales y conyugales, porque su única satisfacción es la conducta adictiva, y puede dificultar o impedir las relaciones sexuales con la pareja, además, de la procreación⁶⁰⁰. En resumen, una adicción psicológica podría alterar tanto la libertad interna de la persona, capacidad de discreción de juicio (c. 1095, 2º), o su capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (c. 1095, 3º), como causar error de cualidad de persona (c. 1097 § 2), o error doloso (c. 1098); pero en todos los casos, hay que hacer un análisis pormenorizado de cada trastorno⁶⁰¹.

⁵⁹⁹ Cf. *Ibíd.*, p. 685.

⁶⁰⁰ Cf. *Ibíd.*, p. 685.

⁶⁰¹ Cf. *Ibíd.*, p. 686.

CAPÍTULO 3:

ADICCIÓN A LA PORNOGRAFÍA E *INCAPACITAS ASSUMENDI ONERA CONIUGALIA*

(C. 1095, 3º)

1. LA CONYUGALIDAD

La noción de *conyugalidad* es importante para este capítulo; se puede encontrar una buena síntesis en la tesis doctoral de Galluccio y en los comentarios de Hervada al Código⁶⁰², que enfocan tal concepto como una relación *sexual* entre marido y mujer; tal noción se encuentra también en la teología moral. “*Toda persona humana –dice Bañares– tiene derecho a ejercer su posibilidad de amar conyugalmente*”⁶⁰³; este es su *ius connubii*, por ser persona sexuada⁶⁰⁴. Al entregarse y aceptarse mutuamente en matrimonio (c. 1057 § 2) se sigue un estado o situación: el de esposos y, por tanto, una conyugalidad, es decir, el otro es coposeedor⁶⁰⁵, porque se trata de una donación de la condición sexuada de la persona⁶⁰⁶.

El amor esponsal es una donación comprometida de toda la dimensión conyugable de la persona, en cuanto varón y mujer, basada en una complementariedad de sexos⁶⁰⁷. Dicho de otra manera, “*no cabe una relación sexual perfecta –y perfectible– sin referencia a lo conyugal: al matrimonio en sí*”⁶⁰⁸. Porque amar al otro con *amor conyugal* no es más que la aceptación de lo que la misma naturaleza le ofrece en la complementariedad de los sexos: paternidad y maternidad potenciales⁶⁰⁹. Para Viladrich el *amor de conyugación sexual* es un amor encarnado, el más primario e íntimo de los amores naturales, en el que se comunican las dos formas de la naturaleza humana sexuada: varón y mujer⁶¹⁰. Este amor de conyugación o *amor conyugal* debe entenderse siempre como un proceso cobioográfico, es decir, en el que la unión íntima entre el varón y la mujer no es sólo un acto lógico y cronológico, sino una

⁶⁰² Cf. GALLUCCIO, M., *Humano modo...*, cit. p. 181; HERVADA, J., *sub c. 1057*, en *ComNav.*, p. 662.

⁶⁰³ Cf. BAÑARES, J. I., «El matrimonio: en torno a la esencia...» cit. p. 441.

⁶⁰⁴ Cf. *Ibid.*, p. 441.

⁶⁰⁵ Cf. *Ibid.*, p. 442.

⁶⁰⁶ Cf. *Ibid.*, p. 443.

⁶⁰⁷ Cf. *Ibid.*, p. 445.

⁶⁰⁸ Cf. *Ibid.*, p. 447.

⁶⁰⁹ Cf. *Ibid.*, p. 447.

⁶¹⁰ Cf. VILADRICH, P. J., «El amor conyugal entre la vida y la muerte...», cit. p. 25.

dinámica sucesiva⁶¹¹. La vocación del amor más íntima lo es con relación al bien de un esposo –la sponsalidad–, y este esposo es en el otro humano carne de su carne y hueso de sus huesos, es lo que se llama amor de *unión conyugal*; porque si el amado es Dios, se llama amor de *unión virginal*; y ambos son un don, pues hay una entrega de la sexualidad⁶¹².

Los cánones que hablan de este tema de la conyugalidad son: c. 1055 (“*al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole*”); c. 1057 § 2 (“*por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente*”); c. 1061 § 1 (“*si los cónyuges han realizado de modo humano el acto conyugal*”); y c. 1096 § 1 (“*mediante una cierta cooperación sexual*”).

2. “UNA CARO”

La *conyugalidad* debe entenderse desde la dualidad varón-mujer, son iguales como personas (seres humanos), pero distintos en sus accidentes de naturaleza humana (virilidad-feminidad); ambas estructuras son *complementarias*, esto es, una es complemento de la otra en orden a sus necesidades y funciones de la especie, en la esfera de la comunidad humana⁶¹³. “*La complementariedad se manifiesta en una atracción entre el varón y la mujer, como tendencia o llamada a la integración de la dualidad en la unidad*”⁶¹⁴. La *conyugalidad* se comprende mejor desde la expresión bíblica *una caro* (Gn 2, 18-24), que significa la unidad de dos; por lo que para san Juan Crisóstomo el divorcio era como *cortar en dos el matrimonio (contra naturam; quia una caro dissecatur)*, y para san Ambrosio, era como *romper su carne (carnem suam scindit, dividit corpus)*⁶¹⁵. *Una caro* es unidad en las naturalezas, no es una fusión; dos naturalezas complementarias en virtud del sexo; pero siguen siendo dos personas, dos naturalezas individualizadas en una unidad, que no es ontológica ni sustancial, sino jurídica⁶¹⁶.

Siendo el matrimonio una unidad de naturalezas –al decir de Hervada– que comporta una comunidad de vida y amor, los cónyuges deben hacerse un principio común, es decir, *una caro*, según el lenguaje bíblico⁶¹⁷. Esta unidad de naturalezas en su distinción de sexo

⁶¹¹ Cf. *Ibid.*, p. 26.

⁶¹² Cf. *Ibid.*, pp. 48-49.

⁶¹³ Cf. HERVADA, J., *Una caro...*, cit. p. 31.

⁶¹⁴ Cf. *Ibid.*, p. 31.

⁶¹⁵ Cf. *Ibid.*, pp. 34-35.

⁶¹⁶ Cf. *Ibid.*, pp. 35-36.

⁶¹⁷ Cf. HERVADA, J., *Vetera et nova...*, cit. pp. 335-336.

(virilidad y feminidad) se produce por el vínculo jurídico de comunicación y participación mutuas⁶¹⁸. “*El matrimonio, antes que ser, como es, unión en la actividad, en la vida y en el amor, es vínculo jurídico en el ser, es unidad en las naturalezas*”⁶¹⁹. Y esta unidad en las naturalezas une cuerpos y almas; los cuerpos, mediante el derecho mutuo sobre ellos, y las almas, mediante el amor comprometido⁶²⁰. El pacto conyugal –dice Hervada– es la unión, la vida y la relación *conyugales*, que implica también la unión, la vida y la relación *sexuales*⁶²¹. Es claro para este autor que la *conyugalidad* es fruto del *consenso*, porque éste es el que hace el matrimonio, como lo expresaban los antiguos aforismos latinos: *Non concubitus sed consensus matrimonium facit*, o *Consensus et non amor matrimonium facit*⁶²².

3. LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO

Para hablar de las *obligationes essentielles* se ha de hacer referencia a los *finés* y *propiedades* del matrimonio, como se terminó diciendo en el segundo capítulo. Ahora bien, Burke afirma que aún hay dificultades en la clasificación, pues, la canonística clásica ha preferido hablar de los *bona* agustinianos, mientras que la legislación vigente ha preferido hablar de la *esencia* y de las *propiedades*, que es un sistema tomista-escolástico⁶²³. Viladrich, en esa línea, sostiene que la sistemática vigente es más apta para la visión tomista que para la agustiniana; no obstante, en el c. 1101 § 2, estarían incluidos tanto las *propiedades* como los *finés*, si estos últimos estuvieran contenidos en la fórmula “*vel matrimonii essentielle aliquod elementum*”, considerándolos un elemento esencial⁶²⁴. Sin embargo, está claro el lenguaje del Código actual: *el matrimonio está ordenado a* (i. e., *finés*) *y las propiedades esenciales del matrimonio son...* (cc. 1055 y 1056), además del ya mencionado c. 1101 § 2. Porque los *finés* indican la pretensión del matrimonio, su intención natural, y las *propiedades*, lo caracterizan⁶²⁵.

⁶¹⁸ Cf. *Ibíd.*, p. 336.

⁶¹⁹ Cf. *Ibíd.*, p. 336.

⁶²⁰ Cf. *Ibíd.*, pp. 336-337.

⁶²¹ Cf. *Ibíd.*, p. 337.

⁶²² Cf. *Ibíd.*, p. 337. Los aforismos traducen: *No la convivencia, sino el consenso hace el matrimonio*; o *El consenso, y no el amor, hace el matrimonio*, respectivamente. Para más elementos canónicos sobre el matrimonio, cf. HERVADA, J., «Consideraciones sobre la noción de matrimonio», *cit.* pp. 261-290.

⁶²³ Cf. BURKE, C., «El “*bonum prolis*” y el “*bonum coniugum*”...» *cit.* p. 712. Ver nota 9.

⁶²⁴ Cf. VILADRICH, P. J., *sub c. 1101*, en *ComEx.* 3/2, pp. 1348-1349.

⁶²⁵ Cf. *Ibíd.*, p. 718. Ver nota 34.

La siguiente división temática de los fines y propiedades del matrimonio, y su correspondencia con los bienes, se presenta debido al uso que le da el derecho procesal –al decir de Pérez de Heredia– para facilitar las causas de nulidad individualizadas⁶²⁶. Estos fines y propiedades (cc. 1055, 1056, 1134) se han de tener en cuenta como elementos esenciales del matrimonio con relación a la capacidad consensual (c. 1095, 2º y 3º) y a la simulación parcial (c. 1101 § 2)⁶²⁷.

3.1. *Obligaciones nacidas de los fines esenciales del matrimonio*

Las *obligaciones esenciales* del matrimonio se determinan en función de sus *fines*, según Hervada; así como los fines naturales del hombre se manifiestan a través de unas tendencias naturales, en el matrimonio se dan unas tendencias naturales a sus fines, al decir del c. 1055 § 1: “(...) *el consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural* (...)”; por tanto, tales fines son: *el bien de los cónyuges y la generación y educación de la prole*, a tenor del mismo canon. Por su parte, el c. 1096 § 1 reafirma que el matrimonio es un “*consorcio permanente (...) ordenado a la procreación de la prole*”⁶²⁸. Este contenido canónico es a la vez teológico, pues, Pablo VI hablaba de los dos significados del acto conyugal: *unitivo* y *procreador*, porque une íntimamente a los esposos y los hace aptos para engendrar nuevas vidas (HV 12); en este sentido se ve con claridad el *bonum coniugum* y el *bonum prolis*.

3.1.1. El bien de los cónyuges (*bonum coniugum*)

Los primeros pasos de reflexión teológica sobre el *bonum coniugum* los dio el Papa Pío XI (CC 9.13)⁶²⁹, el Vaticano II lo definió (GS 48) y el CIC 83 lo legisló para todos los bautizados (c. 1055 § 2). El bien de los cónyuges se remonta a la revelación bíblica (Gn 2, 18-24), *compañía* y *ayuda* y, siendo *una sola carne*; así, el bien que cada uno recibe es el otro⁶³⁰. El bien de los cónyuges se refiere a una obra común, una unidad básica de convivencia, la vida del *hogar*, donde se satisfacen las necesidades más primarias de cada hombre y mujer⁶³¹,

⁶²⁶ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *sub c. 1056*, en *ComVal.*, p. 472.

⁶²⁷ Cf. *Ibid.*, p. 472.

⁶²⁸ Cf. HERVADA, J., «Obligaciones esenciales...» *cit.* p. 73. Una profunda y clara síntesis de los *fines* del matrimonio se encuentra en el mismo autor: cf. ID., *Una caro...*, *cit.* pp. 37-62.

⁶²⁹ Cf. TARVER, M., «The effects of pornography addiction...» *cit.* pp. 356-357.

⁶³⁰ Cf. HERVADA, J., «Obligaciones esenciales...» *cit.* p. 74.

⁶³¹ Cf. *Ibid.*, p. 75.

se refiere a una dinámica co-biográfica que se realiza a lo largo de toda la vida común de los esposos⁶³². Los cónyuges necesitan un perfeccionamiento material: esa mutua ayuda, tipificada tradicionalmente como comunidad de *mesa, lecho y habitación* (CIC 17 c. 1128); como también un perfeccionamiento espiritual: la integración interpersonal de afectos y voluntades⁶³³. En el bien de los cónyuges cabe también el *principio de igualdad*, que ambos tienen en obligaciones y derechos respecto al consorcio de la vida conyugal (c. 1135)⁶³⁴. Benedicto XVI decía que el *bonum coniugum* consistía “*simplemente en querer siempre y en cualquier caso el bien del otro*”⁶³⁵.

El bien de los cónyuges supone atender y servir al otro –como algo propio– en determinados aspectos de su vida, porque este *bien* otorga un título jurídico de coparticipación en lo conyugable; y se debe entender en clave de comunicación, atención y servicio⁶³⁶, y no como una vida cómoda y libre de cualquier tipo de tensión, que no corresponde a una visión cristiana del matrimonio⁶³⁷. Pero no resulta fácil determinar el alcance jurídico de este deber; aunque, en definitiva, se trata de tener en común todo lo comunicable y participable de la relación matrimonial⁶³⁸. El bien de los cónyuges está sostenido en la teología del Vaticano II⁶³⁹, que lo define como “*intima communitas vitae et amoris coniugalis*” (GS 48), coincidiendo con el texto legislativo cuando dice: “*consortium totius vitae*” (c. 1055 § 1)⁶⁴⁰. Parece que en la intención del legislador el *bonum coniugum* abarca los antiguos fines

⁶³² Cf. PROFITA, M., *L'incidenza della depressione...*, cit. p. 176.

⁶³³ Cf. HERVADA, J., «Obligaciones esenciales...» cit. p. 76.

⁶³⁴ Cf. REGUEIRO GARCÍA, M. T., «La incapacidad para asumir...» cit. p. 290.

⁶³⁵ BENEDICTUS PP. XVI, «Allocutio ad Romanae Rotae Tribunal, 26.1.2013», n. 3: “Quisiera, al concluir, detenerme brevemente en el *bonum coniugum*. La fe es importante en la realización del auténtico bien conyugal, que consiste simplemente en querer siempre y en cualquier caso el bien del otro, en función de un verdadero e indisoluble *consortium vitae*”.

⁶³⁶ Cf. BAÑARES, J. I., «El matrimonio: en torno a la esencia...» cit. p. 451.

⁶³⁷ Cf. BURKE, C., «El “*bonum prolis*” y el “*bonum coniugum*”...» cit. p. 715.

⁶³⁸ Cf. BAÑARES, J. I., «El matrimonio: en torno a la esencia...» cit. p. 451.

⁶³⁹ Cf. GS 48; LG 11 y 41; AA 11.

⁶⁴⁰ El *bonum coniugum* como *consortium totius vitae*. Junto a los *tria bona*, antes mencionados, algunos autores –como Villeggiante y Carreras, citados por García Montagud– por el enfoque personalista del Vaticano II, prefieren ver el *bonum coniugum* y *consortium totius vitae* del c. 1055, de donde dimanarían las obligaciones esenciales (cf. GARCÍA MONTAGUD, J., *Adicción al juego...*, cit. p. 264), *consortium* en el que la Iglesia pone hoy la esencia del matrimonio (cf. BURKE, C., «Reflexiones en torno al canon 1095» cit. p. 85.). No se refiere a la consecución de hecho de tal *bien*, sino a la capacidad que el sujeto tiene para alcanzar el *bien* dentro del matrimonio (Cf. BIANCHI, P., *¿Cuándo es nulo el matrimonio?*, cit. p. 183). Este concepto, interpretado desde la legislación vigente, es la dimensión relacional del matrimonio, es el *consortium totius vitae*, aunque esto no implica que, en la práctica, todo matrimonio alcance la perfección amorosa y afectiva, pero sí exige que todo contrayente, a la luz de la antropología cristiana, del personalismo filosófico y de la ciencia jurídica, sea capaz de entender, querer y asumir el matrimonio (cf. PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad...*, cit. p. 146).

secundarios del matrimonio (CIC 17 c. 1013 § 1)⁶⁴¹, *ayuda mutua y remedio de la concupiscencia*⁶⁴².

Este bien consiste en la unidad dual del matrimonio, y no en el bien de cada uno de los esposos por separado⁶⁴³. Desde el punto de vista procesal, el *bonum coniugum* (c. 1055 § 1) es difícil de probar –dice Burke– ya que quien excluye el bien de los cónyuges, la prole, la fidelidad y/o la indisolubilidad, se dará sentencia por la exclusión de los tres bienes tradiciones (c. 1101 § 2), y no por el c. 1055; o si lo excluye por ocultar una enfermedad, sería *dolo* (c. 1098); o si lo excluye por incapacidad para aceptar las exigencias de la vida conyugal, coincidiría con la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (c. 1095, 2º y 3º)⁶⁴⁴. Por lo que es poco frecuente que se acuse la nulidad del matrimonio por exclusión del *bonum coniugum* como capítulo autónomo; lo que se puede buscar, en tal caso, son pruebas de que alguien se casó con la firme intención de causar daño a la otra parte: que cometa apostasía, que se entregue a una vida inmoral, que prive de la libertad física o moral, serían algunos ejemplos⁶⁴⁵.

⁶⁴¹ Cf. BURKE, C., «El “*bonum prolis*” y el “*bonum coniugum*”...» *cit.* p. 714; el CIC 17 afirmaba en el c. 1013: “§ 1. Matrimonii finis primarius est procreatio atque educatio prolis; secundarius mutuuum adiutorium et remedium concupiscentiae. §2. Essentiales matrimonii proprietates sunt unitas ac indissolubilitas, quae in matrimonio christiano peculiarem obtinent firmitatem ratione sacramenti”.

⁶⁴² El *bonum coniugum* como *mutuum adiutorium et remedium concupiscentiae*. El bien de los cónyuges debe interpretarse a la luz de la tradición canónica (c. 6 § 2), porque la expresión *bonum coniugum* del c. 1055 § 1 del CIC 83 aclara mejor la expresión *mutuum adiutorium et remedium concupiscentiae* (*mutua ayuda y remedio de la concupiscencia*) del c. 1013 § 1 del CIC 17 (cf. BIANCHI, P., *¿Cuándo es nulo el matrimonio?*, *cit.* p. 185). De hecho, este *adiutorium* y *remedium* van más allá de la generación y educación de la prole, pues, van dirigidos al bien y al perfeccionamiento de los cónyuges mismos, considerados en su totalidad, y no únicamente en su dimensión sexual y generativa, o como decía León XIII: una vida mejor y más feliz de los cónyuges (cf. NAVARRETE, U., *Derecho matrimonial canónico...*, p. 636). La noción de *conyugalidad* está bien sintetizada por Galluccio: “*Muchas veces se ha precisado que la relación matrimonial es conyugal en cuanto, a diferencia de cualquier otra relación, es una relación explícitamente sexual, en la que la corporeidad de ambos cónyuges está tan profundamente involucrada, que constituye el principal vehículo expresivo de la unión matrimonial, desde el punto de vista antropológico...*” (cf. GALLUCCIO, M., *Humano modo...*, *cit.* p. 181).

La expresión “*remedio de la concupiscencia*” –explica Bianchi– se debe interpretar en dos sentidos: como ejercicio de la sexualidad genital con la finalidad procreativa de la unión conyugal y como una mínima integración psicoafectiva y psicosexual en los cónyuges –que excluye todo acto violento, toda inmoralidad grave y la renuncia al ejercicio de la sexualidad, a no ser que sea de muto acuerdo– (cf. BIANCHI, P., *¿Cuándo es nulo el matrimonio?*, *cit.* p. 185). La expresión “*mutua ayuda*” debe entenderse como la capacidad de la persona para prestar al cónyuge un apoyo, siquiera mínimo, moral o material, en cualquier circunstancia por la que pase el matrimonio –v. gr.: enfermedad, educación de los hijos, situación de pobreza– (cf. *Ibíd.*, p. 185). Entendiendo esto siempre como un mínimo exigible, como medida para la validez del matrimonio, pero nunca como garantía de que se ejecutará. Por su parte, Hervada dice que estos dos fines del Código pio-benedictino no han desaparecido con la nueva legislación, sino que quedaron englobados en el *bien de los cónyuges*, que es un sentido más amplio que tales fines, entendiéndolo en relación con el contenido del *consortium totius vitae* (cf. HERVADA, J., «Obligaciones esenciales...» *cit.* pp. 73-74).

⁶⁴³ Cf. VON USTINOV, H. A., «Una lección de práctica procesal...» *cit.* p. 326.

⁶⁴⁴ Cf. BURKE, C., «El “*bonum prolis*” y el “*bonum coniugum*”...» *cit.* p. 716.

⁶⁴⁵ Cf. *Ibíd.*, p. 716.

3.1.2. La generación y educación de la prole (*bonum prolis*)

Sin ir muy lejos, *para engendrar la prole*, es preciso el “acto conyugal *humano modo*” (c. 1061 § 1) y “una cierta cooperación sexual” (c. 1096 § 1). Razones por las que este *fin* se centra en la vida sexual de los cónyuges, respecto a la procreación. Si se habla del matrimonio como una donación interpersonal plena –dice Bañares– en cuanto varón y mujer, no cabe concebirla sin la paternidad y maternidad potenciales que entraña⁶⁴⁶, por lo que ser esposos es estar abiertos a la generación. La ordenación a la prole supone tres derechos –deberes–, a saber: 1) derecho-deber a realizar *humano modo* los actos de por sí aptos para la generación (c. 1061 § 1), es decir, poner los medios para la posible prole *ab initio* –desde el principio–; 2) derecho-deber a permitir el proceso natural de generación, o sea, respetar al hijo concebido como persona, como bien en sí mismo, del que los padres ya no pueden elegir si lo aceptan o lo rechazan; 3) derecho-deber de recibir y educar a los hijos en el seno de la comunidad conyugal⁶⁴⁷. El *bonum prolis* supone que, en el momento de contraer, los contrayentes tienen *intentio prolis*, es decir, que en su consentimiento transmiten y aceptan el derecho-deber del acto conyugal apto para engendrar⁶⁴⁸.

Realizar el acto conyugal, o dicho de otra forma, hacer uso del matrimonio, es un derecho y un deber, porque responde a la inclinación propia y a la estructura sexual del ser humano, respecto de la cual existe el vínculo de coparticipación y coposesión, procedente del acto de donación-aceptación; se trata del *débito conyugal*, aludido por san Pablo (1 Cor 7, 3-4), donde el apóstol dice que la mujer no es dueña de su cuerpo, sino el marido, y viceversa⁶⁴⁹. En el acto conyugal o don mutuo se entiende que es un acto con doble propósito, tanto *acto generativo* (posibilidad de engendrar) como *acto unitivo* (expresión del amor de los cónyuges); pero no se confunda, porque el primero es una explícita inclinación a los hijos, y el segundo, al otro consorte⁶⁵⁰. Así pues, la obligación esencial del matrimonio es: “*el deber de abrir la intimidad conyugal a los hijos, que se manifiesta en el deber de no atender contra la generación*”⁶⁵¹. Los cónyuges tienen la obligación de entrar en una unión procreativa, es decir, “abierto-a-la-vida”, pero no hay obligación fáctica de procrear⁶⁵².

⁶⁴⁶ Cf. BAÑARES, J. I., «El matrimonio: en torno a la esencia...» *cit.* p. 445.

⁶⁴⁷ Cf. *Ibid.*, p. 448. Para ver más sobre los derechos del *nasciturus* –“el que nacerá”, cf. LF 11.

⁶⁴⁸ Cf. CEREZUELA GARCÍA, C. A., «La paternidad responsable...» *cit.* p. 73.

⁶⁴⁹ Cf. HERVADA, J., «Obligaciones esenciales...» *cit.* p. 77.

⁶⁵⁰ Cf. *Ibid.*, p. 78.

⁶⁵¹ Cf. *Ibid.*, p. 79.

⁶⁵² Cf. BURKE, C., «Reflexiones en torno al canon 1095» *cit.* p. 90.

Según santo Tomás de Aquino, “el fin del matrimonio es un hijo educado”, con lo que se deduce que la paternidad y maternidad no se limitan al hecho biológico de la generación, sino también su formación, por lo que otro fin esencial es *la educación de los hijos*, tarea en la que participan por igual ambos cónyuges (c. 1136)⁶⁵³. Porque el *bonum prolis* no se refiere exclusivamente a la procreación biológica, sino que pone especial énfasis en la educación integral, humana y cristiana de la prole, ya que es una obligación gravísima y un derecho primario (c. 1136)⁶⁵⁴; sin perder de vista que la obligación de educar pertenece al *munus* educativo de los padres, por haber transmitido la vida (c. 226 § 2), mientras que la obligación de educar en la fe católica pertenece a la *missio* de los cónyuges, en razón del sacramento (cc. 1134 y 1136)⁶⁵⁵. Los padres deberán llevar a cabalidad su obligación con la prole desde su acto generativo inicial hasta el inicio de la madurez alcanzada por la misma prole y protegida por el ordenamiento jurídico⁶⁵⁶. Por lo cual, si se comprueba, en un hipotético caso de aborto, la voluntad del contrayente de rechazar la vida se estaría ante una *simulación* (c. 1101 § 2), por exclusión de los hijos.

En conclusión: El bien de los cónyuges y de la prole son, en sentido amplio, bienes de toda la sociedad y, por supuesto, de la Iglesia, por lo que la ruptura del vínculo indisoluble representa una problemática de amplio alcance⁶⁵⁷. Los *finis* –al decir de Hervada– se advierten en sus potencialidades inherentes a la persona de los cónyuges: amar al otro en su potencial paternidad o maternidad; por eso, abrirse a los hijos es amar su aspecto de padre o madre potenciales, como cerrarse a los hijos es rechazar la dimensión generativa potencial del otro⁶⁵⁸. O dicho por Cerezuela, la forma concreta en que se realiza el *bien de la prole* y el *bien de los cónyuges* es a través de la paternidad y maternidad responsables⁶⁵⁹. El Vaticano II habló claramente de esta unidad de los *finis* del matrimonio (LG 11)⁶⁶⁰.

⁶⁵³ Cf. HERVADA, J., «Obligaciones esenciales...» *cit.* pp. 79-80.

⁶⁵⁴ Cf. REGUEIRO GARCÍA, M. T., «La incapacidad para asumir...» *cit.* p. 288.

⁶⁵⁵ Cf. CEREZUELA GARCÍA, C. A., «La paternidad responsable...» *cit.* pp. 80-81.

⁶⁵⁶ Cf. BAÑARES, J. I., «El matrimonio: en torno a la esencia...» *cit.* p. 449.

⁶⁵⁷ Cf. ERRÁZURIZ M., C. J., «La indisolubilidad del matrimonio...» *cit.* p. 133.

⁶⁵⁸ Cf. HERVADA, J., «Obligaciones esenciales...» *cit.* p. 73. También Bañares trae la idea de que la conyugalidad implica la aceptación de la paternidad-maternidad potenciales del otro (cf. BAÑARES, J. I., «El matrimonio: en torno a la esencia...» *cit.* p. 146).

⁶⁵⁹ Cf. CEREZUELA GARCÍA, C. A., «La paternidad responsable...» *cit.* pp. 65-89. Para ampliar el concepto de *paternidad y maternidad responsables*, cf. LF 12.

⁶⁶⁰ Se puede encontrar un buen resumen de estos dos *bienes* en: MARTÍN, M. M., «Bien de los cónyuges», en *DGDC* 1, pp. 685-689; FRANCESCHI, H., «*Bonum prolis*», en *DGDC* 1, pp. 734-738.

3.2. Obligaciones nacidas de las propiedades esenciales del matrimonio

Por otra parte, Pérez de Heredia considera que los *elementos esenciales* y las *propiedades esenciales* de las que habla el c. 1101 § 2, sobre la *simulación*, se podrían entender en relación al c. 1095, 2º y 3º cuando habla de los *officia essentialia* y de las *obligaciones esenciales*, donde unos y otros ayudan a explicar los contenidos⁶⁶¹.

3.2.1. La unidad (*bonum fidei*)

Se trata del deber de guardar fidelidad al otro cónyuge. La *unidad* se manifiesta en el deber de fidelidad, o lo que es lo mismo, en lo que significa: “*No cometer adulterio*”, que es expresión del deber amarse y de la estructura natural de *una caro*, que sólo se puede dar entre el varón y la mujer por ser totalmente complementarios; por lo que se entiende que la unidad reclama un amor *exclusivo* (cc. 1056 y 1134)⁶⁶². “*Unidad significa que la unión es entre un hombre y una mujer, excluyéndose –sin excepción– toda otra relación marital simultánea*”⁶⁶³. La unidad se opone a toda forma de poligamia y adulterio; afirmando la exclusividad de la pareja⁶⁶⁴. En otras palabras, el *bonum fidei* ha estado relacionado con la propiedad esencial de la unidad, afirmando que el vínculo matrimonial no se puede compartir con diversas personas al mismo tiempo⁶⁶⁵. Por otro lado, el deber de fidelidad otorga un derecho perpetuo y exclusivo a los actos de suyo aptos para engendrar la prole⁶⁶⁶.

Pero no siempre ha sido fácil entender el *bonum fidei* con la *unidad* o *fidelidad* del vínculo matrimonial; Szpak, a tal propósito, ve una diferencia en la jurisprudencia rotal, donde la parte más tradicional de ésta equiparaba el *bonum fidei* con la *unidad*; pero, la más reciente, lo equipara con la *fidelidad*⁶⁶⁷. Gas Aixendri afirma que “*algunos autores sostienen que la fidelidad, aun distinguiéndose conceptualmente de la unidad, deriva de ella, siendo como dos caras de la misma moneda o dos puntos de vista complementarios para la comprensión de una misma realidad*”⁶⁶⁸.

⁶⁶¹ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *sub c. 1101*, en *ComVal.*, pp. 497-498.

⁶⁶² Cf. HERVADA, J., «Obligaciones esenciales...» *cit.* p. 80.

⁶⁶³ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *sub c. 1056*, en *ComVal.*, p. 471.

⁶⁶⁴ Cf. *Ibid.*, p. 471.

⁶⁶⁵ Cf. GAS AIXENDRI, M., «La exclusión del *bonum fidei* y su prueba...» *cit.* p. 214.

⁶⁶⁶ Cf. *Ibid.*, p. 214.

⁶⁶⁷ Cf. SZPAK, E., «La natura del *bonum fidei*...» *cit.* p. 40.

⁶⁶⁸ Cf. GAS AIXENDRI, M., «La exclusión del *bonum fidei* y su prueba...» *cit.* p. 217. Entre estos autores cita –en la nota 41– a: P. J. Viladrich, P. A. Bonnet, R. Funghini, J. M. Serrano, M. F. Pompèdda y H. Franceschi; y algunas sentencias rotales.

Szpak, citando a Wegan, dice que la equiparación entre el *bonum fidei* y la unidad pudo darse, en el sentido simbólico, cuando alguien ha tenido la intención de dividir los derechos del cuerpo con más de una persona, aunque en la celebración hubiera querido contraer con una sola⁶⁶⁹. El *bonum fidei* debe ser concebido en relación con la absoluta unidad del vínculo conyugal, pues, está prohibido contraer con otra persona mientras viva el cónyuge, *impedimento de vínculo* (c. 1085)⁶⁷⁰. La exclusión del *bonum fidei* se da cuando hay intento de transferir el derecho de la cópula conyugal a una tercera persona; sin embargo, no se hace con la intención de contraer una obligación con esa tercera persona, sino por desentenderse de la obligación de fidelidad con el propio cónyuge⁶⁷¹. El acento de la esta exclusión tiene su fuerza invalidante cuando el contrayente excluye la unidad del vínculo o cuando intenta transferir los actos conyugales a otra persona⁶⁷². El *bonum fidei* también se ve afectado, aparte de las circunstancias ya conocidas –dice Pawlowski, citado por Szpak– en la intención de ejercitar una sexualidad en modo “no conyugal”, o anormal, permaneciendo, sin embargo, en la monogamia⁶⁷³.

Otro tema tocante al *bonum fidei* es el *propositum adulterandi* (propósito de adulterar), el cual no es suficiente –al decir de la jurisprudencia consolidada– para que haya matrimonio nulo⁶⁷⁴. Afirmando, además, que no es suficiente para la exclusión del *bonum fidei* la mera intención de cometer adulterio, ni la intención de perseverar en concubinato o mantener una relación extraconyugal, admite, sin embargo, la posibilidad de eficacia invalidante en estas circunstancias, pero solamente cuando el *propositum adulterandi* equivale al *ius adulterandi*⁶⁷⁵. Otra parte de la jurisprudencia rotal afirma que en el caso de *propositum adulterandi* sí habría matrimonio nulo⁶⁷⁶. La doctrina de Gasparri –citada por Gas Aixendri– afirma que el *bonum fidei* podría excluirse bajo dos supuestos: exclusión de la *unitas vinculi* y exclusión de la *unitas copulae*⁶⁷⁷. “*Cabría considerar como exclusión de la fidelidad la reserva de un derecho a mantener con personas diversas del propio cónyuge aquel tipo de*

⁶⁶⁹ Cf. SZPAK, E., «La natura del *bonum fidei*...» *cit.* p. 41.

⁶⁷⁰ Cf. *Ibid.*, p. 42.

⁶⁷¹ Cf. *Ibid.*, p. 45.

⁶⁷² Cf. *Ibid.*, p. 50.

⁶⁷³ Cf. *Ibid.*, p. 51.

⁶⁷⁴ Cf. *Ibid.*, p. 53. Szpak cita así la jurisprudencia rotal: “«Merum propositum adulterandi non irritat matrimonium cum eiusmodi pravum propositum non respiciat ipsam obligationem ad fidelitatem serranda, sed tantum obligationis implementum» (*coram* Brennan, 8.01.1959, in SRRD LI, n. 2, 10)”; GAS AIXENDRI, M., «La exclusión del *bonum fidei* y su prueba...» *cit.* p. 215.

⁶⁷⁵ Cf. SZPAK, E., «La natura del *bonum fidei*...» *cit.* p. 53.

⁶⁷⁶ Cf. *Ibid.*, p. 54. Esta autora cita la jurisprudencia.

⁶⁷⁷ Cf. GAS AIXENDRI, M., «La exclusión del *bonum fidei* y su prueba...» *cit.* p. 214.

*relaciones de intimidad sentimental, afectiva y amorosa específicas de la inclinación sexual (...). Por tanto, la intención de reservarse el derecho de mantener cualquier tipo de relaciones amorosas íntimas con terceras personas, serían contrarias al deber de la fidelidad*⁶⁷⁸.

Finalmente, la prueba de la exclusión de la fidelidad, incluida en el canon de la *simulación* (c. 1101 § 2), siempre ha sido un tema difícil, porque se trata de valorar la real existencia de un acto, que por su naturaleza es una voluntad interna, conocida directamente sólo por el sujeto simulante y de la cual únicamente se tiene una noticia indirecta⁶⁷⁹.

3.2.2. La indisolubilidad (*bonum sacramenti*)

Versa sobre el deber de amar y permanecer juntos. La tradición canónica identifica la indisolubilidad con el *bonum sacramenti*, aunque en la teología esta expresión latina tenga un significado más amplio⁶⁸⁰. La *indisolubilidad* significa que el amor conyugal es un amor pleno, que abarca toda la vida posible del cónyuge, aquello de: “*Hasta que la muerte los separe*”; lo cual indica que, en el momento de contraer, la donación-aceptación es de toda la vida, evitando aquello que pueda producir una ruptura; porque es la obligación de un amor *perpetuo* (cf. cc. 1056 y 1134)⁶⁸¹. “*Indisolubilidad significa que el matrimonio válido perdura por vida de los esposos, excluyéndose, en todo caso, una disolución por voluntad de los mismos, así como toda disolución por una autoridad pública*”⁶⁸². La indisolubilidad se opone a toda forma de divorcio y repudio; afirmando la perpetuidad de la pareja⁶⁸³.

La indisolubilidad es un bien que contrarresta el gran mal del divorcio⁶⁸⁴, llamado por el Vaticano II, una “plaga” (GS 47, FC 84). El divorcio, según muchos estudios sociológicos, es considerado como un mal personal, familiar y social⁶⁸⁵. No se puede pensar que hay matrimonio mientras dure el amor inicial⁶⁸⁶, por lo que es necesario sostener la

⁶⁷⁸ Cf. *Ibid.*, p. 218.

⁶⁷⁹ Cf. *Ibid.*, p. 219.

⁶⁸⁰ Cf. VON USTINOV, H. A., «Una lección de práctica procesal...» *cit.* p. 317.

⁶⁸¹ Cf. HERVADA, J., «Obligaciones esenciales...» *cit.* p. 80.

⁶⁸² Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *sub c. 1056*, en *ComVal.*, p. 471.

⁶⁸³ Cf. *Ibid.*, p. 471.

⁶⁸⁴ Cf. ERRÁZURIZ M., C. J., «La indisolubilidad del matrimonio...» *cit.* p. 134.

⁶⁸⁵ Cf. *Ibid.*, p. 134.

⁶⁸⁶ Cf. PAULUS PP. VI, «Allocutio Ad Praelatos Auditores, Advocatos et Officiales Tribunalis Sacrae Romanae Rotae, a Beatissimo Patre novo litibus iudicandis ineunte anno coram Admissos, 9.2.1976», pp. 204-208.

indisolubilidad del matrimonio en el amor de Dios a los contrayentes, el cual los ha unido para toda la vida⁶⁸⁷. La insolubilidad del matrimonio también está sostenida en una razón teológica: el matrimonio es *sacramento* (cc. 1055 § 2, 1134), y entre bautizados ha alcanzado una perfección constitutiva; puesto que el matrimonio *rato* y *consumado* es insoluble (c. 1041)⁶⁸⁸. El consentimiento matrimonial queda invalidado cuando el contrayente quiere una convivencia transitoria o experimental, excluyendo así la estabilidad y *perpetuidad* de su compromiso⁶⁸⁹; y se excluye la *insolubilidad*, propiamente, cuando el contrayente se reserva radicalmente el derecho de disolver el vínculo que lo une a la otra parte⁶⁹⁰. La exclusión de la sacramentalidad se fundamenta en el c. 1101 § 2.

Recapitulando: Ya se ha dicho que las obligaciones son de carácter jurídico, lo que indica que los bienes y cosas que constituyen un derecho deben tratarse siempre de bienes y cosas externos, entonces, no se trata del amor, ni de la integración afectivo-personal, sino de las obras de amor, que constituyen un derecho-deber⁶⁹¹. Se podría resumir este tema con la afirmación de Bañares: “*Cada una de las propiedades esenciales del matrimonio vienen exigidas por ambos fines: y cada una de ellas contribuyen a la posibilidad de su realización, de una u otra manera*”⁶⁹².

4. ADICCIÓN A LA PORNOGRAFÍA Y NULIDAD MATRIMONIAL (C. 1095, 3º)

4.1. Ideas introductorias

4.1.1. La adicción, una causa de incapacidad consensual

El matrimonio lo hace el libre acto de la voluntad de los contrayentes, es decir, el consentimiento; ¿y por qué?, porque el hombre es persona, y un rasgo esencial de la persona es el dominio de su propio ser, la persona es dueña de sí misma. Por tanto, cada cónyuge participa –jurídica, y no ontológicamente– en el dominio que el otro tiene sobre su propio

⁶⁸⁷ Cf. ERRÁZURIZ M., C. J., «La insolubilidad del matrimonio...» *cit.* p. 136.

⁶⁸⁸ Cf. *Ibid.*, p. 138.

⁶⁸⁹ Cf. VON USTINOV, H. A., «Una lección de práctica procesal...» *cit.* p. 317.

⁶⁹⁰ Cf. *Ibid.*, p. 318.

⁶⁹¹ Cf. HERVADA, J., «Obligaciones esenciales...» *cit.* pp. 76-77.

⁶⁹² Cf. BAÑARES, J. I., «El matrimonio: en torno a la esencia...» *cit.* p. 146. Para una visión más amplia sobre las *propiedades* del matrimonio, se puede cf. HERVADA, J., *Una caro...*, *cit.* pp. 63-74. Para una buena síntesis de estos dos *bienes*, cf. FRANCESCHI, H., «*Bonum fidei*», en *DGDC* 1, pp. 728-734; MARTÍN DE AGAR, J. T., «*Bonum sacramenti*», en *DGDC* 1, pp. 738-746.

ser⁶⁹³. Ningún acto ni evento, fuera del libre y expreso, es capaz de producir el vínculo matrimonial⁶⁹⁴. Este es el fundamento jurídico-canónico para afirmar que una adicción –previa a la boda–, entendida como una causa de naturaleza psíquica, incapacita para el consenso matrimonial⁶⁹⁵: “*Respecto del estado matrimonial, la anomalía psíquica se considera un defecto y un obstáculo para su normal y feliz desarrollo, no una situación incompatible con el estado matrimonial. Por lo tanto, la anomalía psíquica sólo será incapacidad cuando impida la validez del acto de contraer*”⁶⁹⁶. Con lo dicho, y siguiendo la jurisprudencia, se ha tratado toda adicción sexual –que es una causa incapacitante– por el c. 1095, 3º, puesto que el Código vigente recoge todos los trastornos psicosexuales en este canon⁶⁹⁷.

4.1.2. Relación entre los nn. 2º y 3º del c. 1095 y el uso habitual de pornografía

Según Torrente, citado por Carrasco, el lugar natural donde se puede ubicar el problema de la pornografía es el c. 1095, 2º y 3º⁶⁹⁸. Por su parte, Tarver afirma que el c. 1095, 3º parece ser el capítulo de nulidad más adecuado para una posible adicción a la pornografía, dependiendo de sus antecedentes, severidad y efectos en el matrimonio⁶⁹⁹. A su vez, Amati incluye todas las anomalías psicosexuales en las causas de naturaleza psíquica del c. 1095, 3º⁷⁰⁰. Sin embargo, no es exclusivo de las adiciones, porque en este canon se argumentan todos los estados disfuncionales y/o patológicos de la *psiché* que, además, cuentan con un amplio trato jurisprudencial⁷⁰¹.

Desde el punto de vista procesal, hay una íntima relación de los nn. 2-3 del c. 1095 para la jurisprudencia. Según una *coram* Huber (no publicada), la gravedad del defecto de discreción de juicio debe implicar la condición psíquica del contrayente, que afecta las

⁶⁹³ Cf. HERVADA, J., *Vetera et nova...*, cit. pp. 337-338.

⁶⁹⁴ Cf. *Ibid.*, p. 338.

⁶⁹⁵ Para una buena introducción sobre cómo la adicción a la pornografía en Internet y el cibersexo afectan el consentimiento matrimonial, cf. URURITA TOMASENA, M., *La adicción a la pornografía en Internet y el cibersexo...*, cit. pp. 59-73.

⁶⁹⁶ Cf. HERVADA, J., *Vetera et nova...*, cit. p. 343.

⁶⁹⁷ Cf. FÉLIX BALLESTA, M. Á., «Breves reflexiones...» cit. p. 829; SUBIRÁ, V. J., «La incapacidad para asumir...» cit. p. 237; MUÑOZ DE JUANA, J. M., «Consentimiento matrimonial y sentido de la realidad...» cit. p. 828.

⁶⁹⁸ Cf. CARRASCO CUADROS, F. A., «Sentencia de nulidad matrimonial...» cit. p. 239.

⁶⁹⁹ Cf. TARVER, M., «The effects of pornography addiction...» cit. p. 355.

⁷⁰⁰ Cf. AMATI, A., *Immaturità psico-affettiva e matrimonio canonico*, cit. pp. 158-166.

⁷⁰¹ Cf. ESBEK RODRÍGUEZ, E. – GONZÁLEZ-TRIJUEQUE, D., «El informe pericial psicológico...» cit. pp. 176-179.

obligaciones esenciales del matrimonio⁷⁰². Esta *coram* Huber empezó enfocando el capítulo de nulidad por el n. 2º, y los jueces concluyen la probada incapacidad del varón para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica, y no por grave defecto de discreción de juicio⁷⁰³. Albanese termina afirmando la importancia de la sentencia *coram* Huber, e infiere que la visión patológica de pornografía está en estrecha relación con una seria dificultad que compete a la esfera íntimo-sexual de la pareja⁷⁰⁴; pero también interesa porque la dependencia de la pornografía fue juzgada hasta el final junto al elemento de la inmadurez psicoafectiva, siendo ésta la causa (c. 1095, 2º) y aquella el efecto (c. 1095, 3º)⁷⁰⁵.

Por otra parte, en la fase introductoria de los procesos de nulidad, estos dos numerales son muy invocados. En una *coram* Defilippi (no publicada) la mujer acusó de nulo su propio matrimonio por el c. 1095, n. 2º (varón y mujer) y el n. 3º (el varón)⁷⁰⁶; asimismo, en una *coram* Erlebach (no publicada) el libelo fue presentado por la mujer, alegando causa de nulidad a tenor del c. 1095, 3º⁷⁰⁷.

4.1.3. Jurisprudencia, elementos esenciales del matrimonio y *bonum coniugum*

La mayoría de las sentencias consultadas, donde uno de los contrayentes tiene una alta frecuencia de consumo de pornografía, enfatiza el contenido de los elementos esenciales del matrimonio y su especial relevancia del *bonum coniugum*⁷⁰⁸. En los procesos canónicos de nulidad matrimonial son recurrentes los casos donde los hombres consumen pornografía, lo

⁷⁰² Cf. ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, cit. p. 104.

⁷⁰³ Cf. *Ibid.*, p. 108.

⁷⁰⁴ *Ibid.*, p. 108: “La sentenza è interessante poiché mostra come la visione patologica di pornografia sia in stretta relazione con serie difficoltà concernenti la sfera intimo-sessuale della coppia (...)”.

⁷⁰⁵ Cf. ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, cit. pp. 108-109.

⁷⁰⁶ Cf. *Ibid.*, p. 109.

⁷⁰⁷ Cf. *Ibid.*, p. 126.

⁷⁰⁸ De las nueve sentencias leídas (una del Obispado de Jaén y ocho de la Rota Romana) sobre la pornografía y su incidencia en la nulidad matrimonial, se puede ver que seis de ellas tienen notas evidentes de la exclusión del *bonum coniugum*: *coram* Carrasco (20.9.2018) y la exclusión del *bonum coniugum* (cf. CARRASCO CUADROS, F. A., «Sentencia de nulidad matrimonial...» cit. pp. 231-245); *coram* Pinto y la exclusión del *bonum prolis* (cf. sent. c. Pinto, 24.11.1975, in *RRD* 67 [1986] pp. 655-660); *coram* Ragni y la exclusión del *bonum fidei* (cf. sent. c. Ragni, 9.12.1982, in *RRD* 74 [1987] pp. 592-605); *coram* Turnaturi y la exclusión del *bonum fidei* (cf. sent. c. Turnaturi, 18.4.1996, in *RRD* 88 [1999] pp. 334-348); *coram* Pinto y la exclusión del *bonum coniugum* (cf. sent. c. Pinto, 24.10.1997, in *RRD* 89 [2002] pp. 781-789); *coram* Sable y la exclusión del *bonum coniugum* (cf. sent. c. Sable, 20.11.2003, in *RRD* 95 [2012] pp. 670-678). Tres sentencias rotales no publicadas que recoge Albanese: *coram* Huber (26.6.2002) y la exclusión del *bonum coniugum*; *coram* Defilippi (9.10.2003) y la exclusión del *bonum coniugum*; y *coram* Erlebach (1.12.2005) y la exclusión del *bonum coniugum* (cf. ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, cit. pp. 103-114; 126-132).

que tiene repercusiones en el matrimonio, principalmente en la validez del consentimiento, afirma Carrasco⁷⁰⁹. Una *coram* Sable, al hablar del c. 1095, 3º, cita a continuación una *coram* Pompedda, que da el contenido de las *obligationes essentielles*, a saber: *bonum prolis, bonum fidei, bonum sacramenti* y *bonum coniugum*, por lo que éstas importan al fin natural del consenso –es decir, la vida matrimonial–, que se vería afectado en el caso de *incapacitas assumendi*⁷¹⁰.

La sentencia *coram* Huber dice que en las obligaciones esenciales del matrimonio se deben contar los *tria bona agustianiana* y el *bonum coniugum*⁷¹¹. Una *coram* Sable cita la frecuente jurisprudencia rotal, tres casos concretos (*coram* Ragni, *coram* Pinto, *coram* Doran), respecto a la incapacidad sobre el *bonum coniugum*, aseverando que éste se refiere a la posibilidad de constituir una comunidad de vida y amor conyugal⁷¹². Una *coram* Defilippi afirma tres perfiles de sujetos de asumir el *bonum coniugum*: 1) el que es incapaz de instaurar una relación dual; 2) el que sólo disfruta de forma hedonística el cuerpo del otro cónyuge; y 3) el que por razones psíquicas se siente obligado al uso perverso del sexo, en todas sus formas⁷¹³.

Interesa en esta tesina enfatizar en el *bonum coniugum*, porque todo lo relacionado con la dimensión sexual-conyugal está recogido en este bien del matrimonio. Así está sugerido en una *coram* Erlebach, la cual afirma que la *in re uxoria* (es decir, las relaciones sexuales maritales) es una parte esencial del *bonum coniugum*⁷¹⁴. Por tanto, el amor conyugal y sus dimensiones están recogidos en el *bonum coniugum*, y éste pertenece a la sexualidad de la persona humana⁷¹⁵.

⁷⁰⁹ Cf. CARRASCO CUADROS, F. A., «Sentencia de nulidad matrimonial...» *cit.* p. 234.

⁷¹⁰ Sent. c. Sable, 20.11.2003, in *RRD* 95 (2012) p. 671: “Prae oculis habito canone de qua supra, dici potest «inter iura et obligationes essentielles matrimonii enumerari posse traditionem acceptationemque iuris in corpus ordinati ad prolis procreationem et educationem, bona fidei et sacramenti, utpote essentielles matrimonii proprietates, et bonum coniugum. Quapropter psychica incapacitas adsumendi obligationes essentielles attinet ad finem naturalem consensus, scilicet ad matrimonium in facto esse, et comprehendi quoque illam intimam communionem vitae quod consistit in donatione reciproca duarum personarum» (coram infrascripto Ponente, sent. diei 8 octubris 1997, Rapoten., A. 102/97, n. 4)”.

⁷¹¹ Cf. ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, *cit.* p. 104.

⁷¹² Cf. sent. c. Sable, 20.11.2003, in *RRD* 95 (2012) pp. 672-673; ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, *cit.* p. 116.

⁷¹³ ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, *cit.* p. 111: “«Assumere non valet ‘bonum coniugum’ ille qui incapax est instaurandi relationem dualem et parem cum persona alterius sexus, vel ille qui aptu est tantum ad ‘edonisticæ’ perfruit corpore alterius coniugis nulla perspicuus eiusdem alias necessitates, vel ille qui psychice ad sexum usum omnimode affrenatur et perversum impellitur» (R. R. Dec., vol. LXXXVII, p. 648, n. 9)”.

⁷¹⁴ Cf. ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, *cit.* p. 130.

⁷¹⁵ Para profundizar en el concepto de sexualidad humana que tiene la antropología cristiana, cf. BAÑARES, J. I., «Sexualidad de la persona humana», en *DGDC* 7, pp. 298-302.

Por último, téngase presente que no sólo en los contextos eclesiales se consideran las exigencias y valores del matrimonio, ya que un investigador sobre el uso de pornografía ofrece una definición de *amor romántico* que, sin duda, está incluido en el *bonum coniugum*, así lo recoge Tarver al citar a Manning: inversión en el bienestar de la persona amada, respeto, admiración, deseo sexual, intimidad, compromiso, exclusividad y comprensión⁷¹⁶.

4.1.4. Hipersexualidad, pornografía y *bonum coniugum*

La *adicción al sexo*, que se caracteriza por una búsqueda objetiva de placer y gratificación sexual, donde hay pérdida de control⁷¹⁷, también llamada *hipersexualidad*⁷¹⁸, ha sido hallada en la jurisprudencia rotal, siendo la causante de la nulidad por exclusión del *bonum coniugum*. En este sentido, una *coram* Defilippi afirma que la hiperestesia sexual puede generar una incapacidad para el *bonum coniugum*, en particular, lo referido a la vida sexual conyugal⁷¹⁹. El Ponente afirma que el demandado tenía una particular proclividad a lo sexual (*in re sexuali*), presente en él antes de la boda y, por tanto, presente al momento de la entrega mutua del consentimiento⁷²⁰. Tal hipersexualidad, según en el criterio de los peritos, estaba influenciada por el uso de material pornográfico, y aunque ésta no era propiamente patológica, podría llegar a serlo⁷²¹. La sentencia definitiva declaró que el demandado era incapaz de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio⁷²². Por citar otros dos ejemplos: la *coram* Erlebach⁷²³ y la *coram* Carrasco también dictaron sentencia *pro nullitate*, porque constaba la incapacidad para asumir las obligaciones del matrimonio (c. 1095, 3º) por parte del demandado⁷²⁴.

⁷¹⁶ Cf. TARVER, M., «The effects of pornography addiction...» *cit.* p. 357.

⁷¹⁷ Cf. FUENTES, M. A., *La trampa rota...*, *cit.* pp. 17-19.

⁷¹⁸ Cf. CHICLANA ACTIS, C. ET AL., «Adicción al sexo...» *cit.* p. 20. Para ver los elementos de una visión contemporánea sobre el la sexualidad, marcada por las distorsiones y por el sexo sin amor, cf. URURITA TOMASENA, M., *La adicción a la pornografía en Internet y el cibersexo...*, *cit.* pp. 32-37.

⁷¹⁹ Cf. ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, *cit.* p. 111.

⁷²⁰ Cf. *Ibid.*, p. 112.

⁷²¹ *Ibid.*, p. 113: “Una condizione de ipersessualità, influenzata da modelli desunti dal costume attuale e dall’ utilizzazione di materiale pornografico”, aunque este estado no es patológico “può, a lungo andare, compromettere seriamente la libertà del soggetto e rendere così più o meno obbligatorio quanto in precedenza era il risultato di una libera scelta”.

⁷²² Cf. ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, *cit.* p. 113.

⁷²³ Cf. *Ibid.*, p. 131.

⁷²⁴ CARRASCO CUADROS, F. A., «Sentencia de nulidad matrimonial...» *cit.* p. 245: “Respondemos y declaramos: 1.º que no consta la nulidad de este matrimonio por el capítulo de incapacidad por grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar (c. 1095, 2.º), padecida por la esposa; 2.º que consta la nulidad de este matrimonio por el capítulo de incapacidad por grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar (c. 1095, 2.º), padecida por el esposo; y finalmente que 3.º consta la nulidad de este matrimonio por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica (c. 1095, 3.º), padecida por el esposo”.

4.2. Efectos de la pornografía y nulidad canónica del matrimonio

Algunos autores opinan que la forma como la sociedad interpreta y juzga los comportamientos sexuales revela el momento histórico y el contexto en el que ésta se encuentra⁷²⁵, no así para la visión del matrimonio canónico que ha permanecido con los mismos principios y valores del Evangelio y de las enseñanzas del Magisterio. Al abordar este tema –el matrimonio– como el negocio jurídico más importante, que es lo que se espera de un creyente⁷²⁶, no se han de olvidar que las bases antropológicas cristianas de la psicología⁷²⁷.

El fenómeno de la pornografía tiene devastadoras secuelas en la vida de las personas, Fagan y Tarver –cada uno por su cuenta– exponen una buena síntesis de estos efectos⁷²⁸. Por su parte, el Consejo Pontificio para las Comunicaciones Sociales también puntualiza los graves efectos que tiene la pornografía en la sociedad, en las familias y en los matrimonios⁷²⁹. Así, pues, los nueve *ítems* recogidos a continuación, son las consecuencias negativas que aparecen expresamente en las sentencias de nulidad matrimonial revisadas, donde el varón tenía serios problemas con la pareja a causa del visionado frecuente de pornografía. No obstante, nótese que es un difícil intento de clasificación, porque, como es de esperarse, en la vida real todos estos elementos están mezclados.

4.2.1. Rasgos y/o trastornos de personalidad

Es muy probable que en un sujeto que tiene alguna adicción química o comportamental existan, simultáneamente, rasgos de personalidad problemáticos o trastornos

⁷²⁵ Cf. CAMPO-ARIAS, A. – HERAZO, E., «Novedades, críticas y propuestas al DSM-5...» *cit.* pp. 56-64.

⁷²⁶ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *sub c. 1101*, en *ComVal.*, p. 497.

⁷²⁷ Para una buena visión de los fundamentos antropológicos de la psicología, cf. DOMÍNGUEZ PRIETO, X. M., *Psicología de la persona...*, *cit.* pp. 43-94.

⁷²⁸ Tarver, siguiendo testimonios e investigaciones, recoge los efectos del uso problemático de pornografía: 1) *neurofisiológicos*: readapta los circuitos neuronales para perpetuar el comportamiento, como en todas la adicciones; 2) *sociales*, altamente vinculados con el maltrato a mujeres, abuso sexual contra niños y, en algunos casos, asesinatos en serie (cf. TARVER, M., «The effects of pornography addiction...» *cit.* pp. 350-352). Por otra parte, Fagan, sostenido en el propio trabajo con familias donde hay adictos a la pornografía, expone los efectos 3) *familiares*: impacto negativo en los hijos –desde asquearse hasta el riesgo de hacerse consumidores–, menos satisfacción en las relaciones sexuales conyugales o pérdida total del interés del hombre por la esposa, incremento de infidelidad, separación y divorcio, percepción diferente entre hombre y mujeres respecto del visionado de pornografía como infidelidad; 4) *individuales*: búsqueda de formas más perversas, prácticas sexuales anormales, percepción alterada de la realidad sexual, objetivación y degradación de la mujer; y 5) *clínicos*: enfermedades de transmisión sexual y embarazos extramatrimoniales, adicción al sexo, agresión, abuso y delito (cf. FAGAN, P. F., «The effects of pornography on individuals, marriage, family and community [s.d.]», in <http://downloads.frc.org/EF/EF09K57.pdf>, pp. 4-19) (consulta 25.10.2020).

⁷²⁹ Cf. PONTIFICIO CONSEJO PARA LAS COMUNICACIONES SOCIALES, *Pornografía y violencia...*, *cit.* nn. 9-18.

de personalidad⁷³⁰. En un usuario frecuente de pornografía es común encontrar una *personalidad inmadura*. Las sentencias revisadas describen al demandado con una personalidad anómala⁷³¹, frágil e inmadura⁷³², o una profunda inmadurez de la persona, ya sea por causas afectivas, por carencia de razonamiento crítico acerca de lo que es el matrimonio, o por carencia de libertad interna; por lo que el sujeto está privado de la suficiente capacidad para elegir, estimar y/o ponderar sus motivaciones internas⁷³³. Un estadio inmaduro tal, cerrado a la presencia del otro, hace incapaz de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio⁷³⁴.

Asimismo, en una *coram* Huber fueron encontrados otros rasgos, tales como: celos, agresividad, violencia contra la mujer, inestabilidad laboral y derroche, impulsividad, irresponsabilidad, catalogados, jurídicamente, como *inmadurez afectiva*⁷³⁵; junto a éstos, hay elementos similares hallados en una *coram* Carrasco, también presentes en el sujeto que tiene una alta frecuencia de consumo de pornografía, a saber: varón dominante, controlador, manipulador, celoso y maltratador; perfeccionista, obsesionado con el orden y meticuloso con las cuentas; con malhumor y falta de simpatía⁷³⁶.

Por otro lado, un *trastorno psicoafectivo de personalidad*, que fuera causa de un comportamiento autoerótico, masturbatorio, casi parafílico (en este caso, porno-voyeurístico) y compulsivo, sería de orden psicopatológico, afirman los peritos⁷³⁷. También el egocentrismo ha sido un elemento constante en los consumidores problemáticos de material sexualmente explícito⁷³⁸ y, en algunos casos, ha habido presencia rasgos de personalidad *borderline* o personalidad antisocial⁷³⁹.

⁷³⁰ Cf. PEDRERO PÉREZ, E. J., «Trastornos de la personalidad en personas con adicción...» *cit.* pp. 473-493. Los sujetos que se acercan al matrimonio tienen mundos diferentes: biología, psiquismo, espiritualidad, cultura, historia, circunstancias, formación, etc., todo en ellos es distinto, aunque ambos tengan la misma dignidad de personas y el mismo interés de contraer (cf. GARCÍA FAÍLDE, J. J., «El consentimiento matrimonial...» *cit.* p. 809).

⁷³¹ Cf. CARRASCO CUADROS, F. A., «Sentencia de nulidad matrimonial...» *cit.* pp. 240-241.

⁷³² Cf. ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, *cit.* p. 128.

⁷³³ Cf. sent. c. Pinto, 24.10.1997, in *RRD* 89 (2002) p. 783.

⁷³⁴ Sent. c. Sable, 20.11.2003, in *RRD* 95 (2012) p. 676: «Personalità che rivela un Nabor regredito a uno stadio immaturo, egocentrico, chiuso alla presenza dell'altro, al darsi al rapporto duale, all'impegno co-esistenziale».

⁷³⁵ Cf. ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, *cit.* p. 107.

⁷³⁶ Cf. CARRASCO CUADROS, F. A., «Sentencia de nulidad matrimonial...» *cit.* p. 241.

⁷³⁷ Cf. sent. c. Sable, 20.11.2003, in *RRD* 95 (2012) p. 677.

⁷³⁸ Cf. CARRASCO CUADROS, F. A., «Sentencia de nulidad matrimonial...» *cit.* pp. 240-241; Sent. c. Sable, 20.11.2003, in *RRD* 95 (2012) p. 676; ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, *cit.* p. 108.

⁷³⁹ Cf. ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, *cit.* pp. 107-108.

Por último, algunas sentencias citadas confirman la relación significativa que hay entre el uso de la pornografía, los trastornos de personalidad y la afectación del *bonum coniugum*. Una *coram* Erlebach afirma que un problema en el comportamiento sexual conyugal, venido de un serio trastorno de orden psíquico, invalida la asunción de la obligación moral del *bonum coniugum*, hallada en el c. 1095, 3º, por afectar, de modo grave, la capacidad para establecer una comunidad conyugal⁷⁴⁰. En situaciones parecidas, una *coram* Sable dice que el varón está incapacitado para instaurar una auténtica relación interpersonal con la esposa⁷⁴¹. En definitiva, una grave anomalía psíquica, donde el varón no pueda disponer de lo referente a la afectividad y a la sexualidad, incapacita para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, en lo que respecta al *bonum coniugum*⁷⁴².

4.2.2. Masturbación compulsiva

Los estudios afirman que la exposición habitual a material sexual explícito genera una mentalidad distorsionada sobre el sexo, que lleva a aceptar la masturbación como una forma natural de liberar tensión⁷⁴³; además, las investigaciones sobre la adicción al sexo revelan que ésta está relacionada con la masturbación compulsiva y el consumo excesivo de pornografía⁷⁴⁴.

Quedando firme lo anterior, las sentencias consultadas para este trabajo mantienen que la masturbación frecuente, una o más veces al día, por años, se considera patológica, aún más si se encuentra mayor placer en ésta que en el coito⁷⁴⁵. Una *coram* Pinto relata que el varón, después de casado, no quería tener hijos, y la esposa lo encontraba masturbándose a solas, y en las relaciones sexuales, que eran muy escasas, lo hacía porque ya no podía posponer más su obligación marital, pero no por amor ni placer⁷⁴⁶. Tal masturbación tenía su origen en el visionado de pornografía⁷⁴⁷ y, en algunos casos, el sujeto argumenta que recurre a ellas para

⁷⁴⁰ Cf. *Ibid.*, p. 130.

⁷⁴¹ Cf. sent. c. Sable, 20.11.2003, in *RRD* 95 (2012) p. 678.

⁷⁴² Sent. c. Sable, 20.11.2003, in *RRD* 95 (2012) p. 677: “Ideoque, si conclusionem iuridicam depromimus ex conclusione Peritii asserendum est in viro graviter praepeditam esse capacitatem assumendi onera coniugalia essentialia, praesertim quod attinet ad bonum coniugum, cum vir, propter gravem anomaliam psychicam, disponere non poterat saltem de iis quae pertinent ad affectivitatem et ad sexualitatem”.

⁷⁴³ Cf. FAGAN, P. F., «The effects of pornography on individuals, marriage, family...» *cit.* p. 12.

⁷⁴⁴ Cf. CASTRO-CALVO, J. ET AL., «Adicción al sexo...» *cit.*; WILSON, G., *Your brain on porn...*, *cit.* p. 24; TOKUMURA, O., *La pornografía online...*, *cit.* pp. 74-75.

⁷⁴⁵ Cf. sent. c. Pinto, 24.11.1975, in *RRD* 67 (1986) p. 656.

⁷⁴⁶ Cf. sent. c. Pinto, 24.11.1975, in *RRD* 67 (1986) pp. 656-657.

⁷⁴⁷ El Ponente describe cómo la masturbación y la pornografía tienen una estrecha relación. “Per realizzare l’atto aveva sempre necessità di masturbarsi da sé ed a volte persino per poter arrivare a portare a termine l’atto (aveva

aliviar tensiones psíquicas⁷⁴⁸. Del mismo modo, una *coram* Sable cuenta que, poco después de la celebración de la boda, la parte actora descubrió la excesiva inclinación del demandado por el sexo, porque se masturbaba con películas pornográficas⁷⁴⁹.

La masturbación compulsiva, originada en el visionado de material pornográfico, afecta el *bonum prolis*. Una *coram* Pinto ratifica que este tipo de masturbación retrasa la consumación del matrimonio, también rechaza los hijos y, hasta la sola sospecha de embarazo, se convierte en una ocasión de repugnancia para el otro cónyuge, mostrando displicencia y nada de ayuda si se confirmara la sospecha⁷⁵⁰. Esta misma sentencia –al decir de Albanese– es una guía útil de interpretación para los casos de nulidad matrimonial por simulación del *bonum prolis*, en el cual, el presunto simulante tenía un uso frecuente de material pornográfico, que había desencadenado en un problema de naturaleza sexual: masturbación compulsiva y parafilia del sadismo⁷⁵¹.

4.2.3. Disfunciones sexuales

La experiencia clínica afirma que la pornografía perjudica el rendimiento sexual de los espectadores, causándoles eyaculación precoz y disfunción eréctil, atestigua Layden –citada por Tarver–⁷⁵². Por su parte, las investigaciones de Paul sobre el fenómeno de la pornografía la han llevado a creer que hay una relación significativa entre el uso de pornografía y la energía sexual, ya que un hombre, pasados los treinta años de edad, no es fácil que llegue a más de dos o tres orgasmos al día; aún más, la pornografía roba al hombre más energía sexual y emocional que si las invirtiera en un trato sexual y natural con la pareja⁷⁵³. Si la disfunción eréctil es de origen psicológico, puede venir de la costumbre adquirida por el cerebro de

bisogno di ritornare a masturbarsi) (...). Il suo interesse era quello di masturbarsi da solo e di cercare la sua propria eccitazione attraverso riviste pornografiche o di pensieri” (cf. sent. c. Pinto, 24.11.1975, in *RRD* 67 [1986] p. 657).

⁷⁴⁸ Cf. ALBANESE, E., *Pornografia e consenso matrimoniale...*, cit. p. 128.

⁷⁴⁹ Sent. c. Sable, 20.11.2003, in *RRD* 95 (2012) p. 674: “Tempore sponsalium, nihil insolitum videtur in relatione interpersonalium necnon in viri modo sese gerendi, viri nimiam propensionem ad sexum Actrix mox post nuptias deprehendit, nam mulier detexit maritum masturbationem, cum pellicularum cinematographicarum obscaenarum visione, perfecisse”.

⁷⁵⁰ Cf. sent. c. Pinto, 24.11.1975, in *RRD* 67 (1986) p. 657.

⁷⁵¹ Cf. ALBANESE, E., *Pornografia e consenso matrimoniale...*, cit. p. 89.

⁷⁵² Cf. TARVER, M., «The effects of pornography addiction...» cit. p. 363.

⁷⁵³ PAUL, P., *Pornified...*, cit. p. 173: “A man has only so much sexual energy. Especially once he’s past his sexual peak and easing into his thirties, it’s not easy to reach orgasm two or three times a day. Many men are drawn to pornography because it’s an emotionally and physically easier route to sexual satisfaction than dealing with another human being, even a willing partner, wooing and pleasing her. Yet pornography further drains men of sexual and emotional energy”.

estimularse únicamente con material pornográfico⁷⁵⁴, acompañándole síntomas de eyaculación precoz o retardada⁷⁵⁵. En los términos actuales del DSM-5, las disfunciones sexuales a las que aquí se hacen referencia, son: eyaculación precoz o retardada y trastorno eréctil⁷⁵⁶.

Una sentencia *coram* Carrasco declara los problemas sexuales del varón demandado: no estaba conforme con el tamaño de su pene y tenía dificultades para el orgasmo⁷⁵⁷. El mismo Ponente explica que tal sujeto no puede asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, entre las que se encuentran la donación mutua y la cooperación sexual⁷⁵⁸. El Tribunal también aseveró sobre el demandado: “*Su complejo en cuanto al tamaño de su pene y el consumo de pornografía le impiden realizar la cópula conyugal, ya que padece problemas en cuanto al umbral de excitación. No llega al orgasmo y necesita del estímulo de la pornografía, aun estando en la cama con su esposa*”⁷⁵⁹. Por tanto, las disfunciones sexuales descritas, desde el punto de vista del matrimonio canónico, privarían a los esposos de los actos que les son propios y exclusivos, afectando no sólo lo biológico, sino a toda la persona humana (FC 11).

4.2.4. Sexo *contra naturam* y parafilias

La terapia con adictos a la pornografía evidencia que, con el uso de este material, los gustos sexuales pueden cambiar, llegando a alarmantes actos sexuales⁷⁶⁰, como el oral y anal⁷⁶¹. Asimismo, las investigaciones en este tema muestran que el uso habitual de pornografía lleva a mayor tolerancia de material sexual explícito, exigiendo que, cada vez, sea más novedoso y estrafalario para lograr los mismos niveles de excitación, v. gr.: sexo en grupo, sadomasoquismo, zoofilia (o bestialismo), coito anal⁷⁶². Así, pues, esta adicción es un factor que contribuye de manera significativa a conductas sexuales denigrantes y, en algunos casos, peligrosas.

⁷⁵⁴ Cf. KLEPONIS, P. C., *Pornografía...*, cit. p. 75; WILSON, G., *Your brain on porn...*, cit. p. 21.

⁷⁵⁵ Cf. WILSON, G., *Your brain on porn...*, cit. pp. 21-42; ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, cit. p. 82.

⁷⁵⁶ Cf. DSM-5, pp. 423-429; 443-446.

⁷⁵⁷ Cf. CARRASCO CUADROS, F. A., «Sentencia de nulidad matrimonial...» cit. p. 241.

⁷⁵⁸ Cf. *Ibid.*, p. 243.

⁷⁵⁹ Cf. *Ibid.*, p. 243.

⁷⁶⁰ Cf. WILSON, G., *Your brain on porn...*, cit. p. 25.

⁷⁶¹ Cf. KLEPONIS, P. C., *Pornografía...*, cit. pp. 110-111.

⁷⁶² Cf. FAGAN, P. F., «The effects of pornography on individuals, marriage, family...» cit. pp. 11-12.

La jurisprudencia rotal presenta casos donde la patología sexual del hombre está vinculada a su aberrante inclinación por revistas pornográficas⁷⁶³. En una *coram* Turnaturi el demandado pedía a su mujer que lo complaciera sexualmente, y cuando ella estaba dispuesta para la relación conyugal, le pedía hacerle sexo con la mano, también oral y, a veces, analmente⁷⁶⁴. En la misma línea, una *coram* Sable recoge las afirmaciones del libelo, donde la parte actora dice que su marido prefería el coito interrumpido, el sexo oral y la masturbación al sexo conyugal natural⁷⁶⁵. Al final de esta sentencia el Ponente responde que el demandado no sólo padecía un comportamiento inmoral, sino de una inmadurez y una grave anormalidad sexual⁷⁶⁶.

La grave *anormalidad sexual*, de la que padecen los varones demandados en estas sentencias, se caracteriza también por otros aspectos: proponer a la esposa admitir una tercera persona en la relación sexual y ver pornografía juntos⁷⁶⁷; solicitar relaciones acompañadas de sadismo, autoerotismo y pseudovoyerismo⁷⁶⁸; una demandante declara que, antes de la nupcias, ella le había hecho prometer que dejaría sus conductas sexuales *extra normam* y *contra naturam*⁷⁶⁹; otra mujer argumenta la inmadurez del hombre, afirmando que tenía revistas pornográficas y le gustaban formas extrañas para satisfacerse sexualmente⁷⁷⁰. Téngase en cuenta que el frecuentísimo uso de masturbación está asociado a actos sexuales *contra naturam*⁷⁷¹.

⁷⁶³ Sent. c. Pinto, 24.10.1997, in *RRD* 89 (2002) pp. 784-785: “Multae pariter aderant circumstantiae, quae postulaverint causam potius ex n. 3 can. 1095 solvendam esse, vitae Conventi ratione et modo bene perpensis, nempe tribus coniugibus, odio in filios, aberranti proclivitate in ideas atque luce impressas imagines pornographicas”.

⁷⁶⁴ Cf. sent. c. Turnaturi, 18.4.1996, in *RRD* 88 (1999) p. 345.

⁷⁶⁵ Sent. c. Sable, 20.11.2003, in *RRD* 95 (2012) p. 674: “(...) interrompendo o relacionamento sexual antes do final, outras vezes o Demandado preferia o sexo oral, ou se masturbava com a Demandante ao seu lado, o que a deixava incomoda, pois eram casados e a preferência do Demandado era pela masturbação, somente assim, menciona a Demandante, é que o Demandado conseguia ter uma ereção (...) preferia qualquer forma alternativa de sexo, menos a relação natural entre seres humanos. Quando se tornaram marido e mulher, ele tentou inclusive forma contrária à natureza humana o a que a Demandante nunca permitiu”.

⁷⁶⁶ Cf. sent. c. Sable, 20.11.2003, in *RRD* 95 (2012) p. 674.

⁷⁶⁷ Cf. CARRASCO CUADROS, F. A., «Sentencia de nulidad matrimonial...» *cit.* p. 241.

⁷⁶⁸ Siendo estas conductas la causa de la simulación: “Inde iam exurgit *causa simulandi*, cui accedunt sexuales aberrationes conventi, qui saltem autoerotismo, sadismo, pseudovoyerismo affectum se praebet” (cf. sent. c. Pinto, 24.11.1975, in *RRD* 67 [1986] p. 660).

⁷⁶⁹ Sent. c. Turnaturi, 18.4.1996, in *RRD* 88 (1999) p. 334: “(...) infelix ob fractas promissiones a viro sponsae tempore praenuptiali factas exsistit, ob anomalam nempe agendi rationem ipsius viri in exigendis et explendis coniugalibus amplexibus extra normam vel contra naturam”.

⁷⁷⁰ Sent. c. Pinto, 24.10.1997, in *RRD* 89 (2002) p. 786: “La inmadurez a la que me refiero es la referente a las cosas sexuales... él tenía unas revistas pornográficas en las que se hablaba del acto sexual y de las formas de satisfacer el placer (...). Aldo era un anormal sexual, pues buscaba aberraciones extrañas para su satisfacción que a mí me fueron produciendo repugnancia”.

⁷⁷¹ Cf. ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, *cit.* p. 112.

En la *coram* Turnaturi se cita el Magisterio y la doctrina acerca del *bonum fidei*⁷⁷² y reclama, para este caso, que los actos sexuales sean *humano modo*, aptos para la generación de la prole (c. 1061 § 1)⁷⁷³, con lo que está excluyendo las actividades sexuales anómalas que denunciaba la parte actora. La sentencia denomina, a estos actos *contra naturam*, *sexualitas deflexa* (“sexualidad desviada”), porque aleja de todo orden natural e institucional de la sexualidad conyugal, que debe ser considerada como un bien que ha de ser ejercido en orden a su naturaleza; por tanto, esta forma de pensamiento puede ser la causa de la exclusión del *bonum fidei*, porque hace de la otra parte un objeto de la libido⁷⁷⁴. El Ponente afirma que el demandado nunca mostró una recta voluntad y perseveró en ella en el momento del consenso, aunque inconscientemente, porque continuaba con la mentalidad de la mujer como un instrumento para el placer⁷⁷⁵. Albanese opina que la decisión central fue la *sexualitas deflexa*, aunque había una potencial línea guía para probar la presencia de una *causa simulandi*, esto es, el uso de material pornográfico⁷⁷⁶.

La declaración de nulidad matrimonial por la exclusión del *bonum fidei* a causa de la *sexualitas deflexa* de la sentencia *coram* Turnaturi, manifiesta la constante doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio y, en particular, sobre el amor conyugal (GS 49; FC 25; MD 6), que, en palabras de Pablo VI, se caracteriza por ser un amor humano, total, fiel y exclusivo y fecundo (HV 9)⁷⁷⁷. La expresión canónica *humano modo* debe entenderse como la cópula de los cónyuges apta para la generación, además de ser un acto humano, es decir, consciente y voluntariamente, sin ejercer ninguna violencia⁷⁷⁸, es lo que el sexo *contra naturam* y el uso de las parafilias no permitirían lograr. Por su parte, la Iglesia advierte que el uso de pornografía puede actuar como agente de reforzamiento para comportamientos sexuales peligrosos, tales

⁷⁷² Sent. c. Turnaturi, 18.4.1996, in *RRD* 88 (1999) p. 340: “Generatim fidei bonum ubi alteruter ver uterque contrahens positive respuit obligationem ad fidelitatem erga compartem servandam, seu non assumit eiusmodi obligationem; nec necesse est ut nubens ius in suum corpus tertiae personae tradere statuatur, cum sufficiat ut ipse eiusmodi ius detrectet exclusivum tradere alteri contrahendi, seu facultatem vel ius sibimet serve adulterandi”.

⁷⁷³ Cf. sent. c. Turnaturi, 18.4.1996, in *RRD* 88 (1999) p. 339.

⁷⁷⁴ Sent. c. Turnaturi, 18.4.1996, in *RRD* 88 (1999) p. 341: “Aliis verbis: sexualitas coniugalitatis consideranda est ut bonum, secundum ordinationem naturae exercendum; ac proinde, sexualitas deflexa, quatenus a naturali et institutionalitatis ordinationem recessa, causa esse potest contra bonum fidei, potissimum quia falsificat donationem suiipsius coniugalem et alteram partem fecit instrumentum libidinis, quod nefas est”.

⁷⁷⁵ Cf. sent. c. Turnaturi, 18.4.1996, in *RRD* 88 (1999) p. 342.

⁷⁷⁶ Cf. ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, cit. p. 96.

⁷⁷⁷ El Papa Pablo VI describe las características del amor conyugal: *humano*, porque es sensible y espiritual al mismo tiempo, es un acto de la voluntad libre, no del instinto; *total*, porque los esposos comparten todo sin reservas indebidas ni cálculos egoístas; *fiel y exclusivo*, porque es hasta la muerte, como se concibe el día de las nupcias, una fidelidad no fácil, pero posible y meritoria, fuente de felicidad duradera; y, finalmente, *fecundo*, porque no se agota en los mismos esposos, sino que está destinado a prolongarse, suscitando nuevas vidas, los hijos (cf. HV 9).

⁷⁷⁸ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *sub c. 1061*, en *ComVal.*, p. 475; AZNAR GIL, F., *sub c. 1061*, en *ComSal.*, p. 635.

como: violaciones, pedofilia, secuestros, asesinatos⁷⁷⁹. Finalmente, los peritos afirman, en estos casos, que, si el área de la sexualidad está gravemente desviada por un trastorno psicológico, ha de inferirse que éste estaba presente ya en la infancia y adolescencia del sujeto, puesto que su desarrollo es lento, por lo que era antecedente al momento del consentimiento⁷⁸⁰.

4.2.5. Degradación de la mujer

Abundante bibliografía afirma que hay una relación significativa entre el uso de material pornográfico y la cosificación de la mujer. De un lado, las mujeres son vistas como objetos sexuales, lo que hace que los hombres se refieran a ellas en términos sexuales y no a sus atributos personales⁷⁸¹, visión denigrante que sólo busca la autosatisfacción del varón y no la satisfacción de la pareja⁷⁸². Y de otro, si las mujeres ven pornografía de forma regular caen en una autodegradación, con una percepción negativa de su propio cuerpo, comparándolo con el del material pornográfico, pensado que no están al mismo nivel que las actrices porno⁷⁸³.

Una *coram* Ragni describe el tiempo en que viven los esposos, acudientes al Tribunal: una sociedad que trata a la mujer como un objeto, que se ha pervertido por la pornografía, que está deslumbrada por los nuevos medios técnicos⁷⁸⁴. El Ponente descubrió que el demandado no valoraba a la mujer (ya fuera esposa, amiga o amante), las usaba como objeto de su vida libidinosa⁷⁸⁵. Aquel hombre nunca ha sentido una estima digna hacia el sexo femenino, ni antes ni después del matrimonio –comenta Albanese–⁷⁸⁶. En la misma línea, una *coram* Huber comenta que, para el hombre, el coito físico se convierte en el fin de toda caricia cuando hay visionado de pornografía, además, lo único que se busca con la pareja es la satisfacción de las propias fantasías eróticas, que terminan haciendo de la mujer un objeto, una propiedad exclusiva de uso⁷⁸⁷.

⁷⁷⁹ Cf. PONTIFICIO CONSEJO PARA LAS COMUNICACIONES SOCIALES, *Pornografía y violencia...*, cit. n. 17.

⁷⁸⁰ Cf. sent. c. Sable, 20.11.2003, in *RRD* 95 (2012) p. 676.

⁷⁸¹ Cf. FAGAN, P. F., «The effects of pornography on individuals, marriage, family...» cit. pp. 13-14.

⁷⁸² Cf. TARVER, M., «The effects of pornography addiction...» cit. pp. 361-365; VELASCO, A. – GIL, V., «La adicción a la pornografía...» cit. p. 127; ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, cit. p. 79.

⁷⁸³ Cf. FAGAN, P. F., «The effects of pornography on individuals, marriage, family...» cit. p. 15.

⁷⁸⁴ Una sociedad de exhibiciones públicas, teatros, periódicos, murales, vehículos, luces, radio, televisión y cine, con imágenes que despiertan concupiscencia y las pasiones de todos, donde ni los niños se privan de verlas; una sociedad que trata a la mujer como objeto sexual, y que perdió los valores cristianos (cf. sent. c. Ragni, 9.12.1982, in *RRD* 74 [1987] p. 595).

⁷⁸⁵ Cf. sent. c. Ragni, 9.12.1982, in *RRD* 74 (1987) p. 598.

⁷⁸⁶ Cf. ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, cit. p. 91.

⁷⁸⁷ Cf. *Ibid.*, p. 106.

Según una *coram* Defilippi, es incapaz de asumir el *bonum coniugum*, aquel que en el ejercicio de su actividad sexual se deja guiar únicamente por los impulsos sexuales desordenados, al punto de realizar actos de *modo no humano*, donde se ve al otro cónyuge como un instrumento para la satisfacción de los deseos sexuales inmoderados⁷⁸⁸. Esta instrumentalización de la mujer también puede observarse en una *coram* Erlebach, donde el marido proponía actos sexuales inmorales a la mujer, que ésta no aceptaba, buscaba excitarse con películas pornográficas, la obligaba a verlas con él y, además, la trataba de forma obscena⁷⁸⁹. En otra sentencia definitiva, el demandado actuaba siempre ignorando totalmente la propia mujer, sin contar con ella en lo referente a la vida marital⁷⁹⁰. La *coram* Huber menciona el trato agresivo y violento contra la mujer, unido a una personalidad antisocial, que no permitía al varón dejar de ver a la mujer como un objeto, por lo que el Ponente responde afirmativamente en la sentencia, concluyendo que el hombre es incapaz de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio⁷⁹¹.

La Iglesia siempre ha tenido un Magisterio estable respecto al valor de la mujer y su igual dignidad con el hombre. Por tal razón, afirma que la exposición habitual a material pornográfico tiene correlación con la denigración de la sexualidad humana y explotación de las personas, especialmente de mujeres y niños; porque la pornografía considera como objeto a las personas, suprime la ternura y la compasión⁷⁹². Juan Pablo II también advertía de la mentalidad egoísta y hedonista que cosifica a la persona; en primer lugar, ofende la dignidad de la mujer a través de muchas formas, entre ellas: discriminación, esclavitud, pornografía, prostitución, etc. (FC 24); también recordaba que el auténtico amor conyugal exige que el hombre tenga un profundo respeto por la igual dignidad de la mujer (FC 25); y aseveraba, además, que tanto el hombre como la mujer son seres humanos en el mismo grado, ambos fueron creados a imagen de Dios, por lo que la mujer es su otro “yo”, es su interlocutora (MD 6).

⁷⁸⁸ Cf. *Ibid.*, p. 111.

⁷⁸⁹ *Ibid.*, p. 129. Así se lee en la *coram* Erlebach (1.12.2005), citada por este autor, hablando del demandado: “Praetendebat a Conventa modus moraliter haud admissibiles, a muliere insuper non acceptos, et excitationem querebat in visione pellicularum pornographicarum. Immo, mulierem obstringebat ad hanc pravam participationem”.

⁷⁹⁰ Cf. sent. c. Sable, 20.11.2003, in *RRD* 95 (2012) p. 677.

⁷⁹¹ Cf. ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, cit. pp. 107-108.

⁷⁹² Cf. PONTIFICIO CONSEJO PARA LAS COMUNICACIONES SOCIALES, *Pornografía y violencia...*, cit. nn. 10 y 18.

4.2.6. Separación y divorcio

El matrimonio canónico, celebrado con un firme principio de indisolubilidad y un vínculo perpetuo entre los cónyuges (cc. 1056 y 1134), encuentra serias dificultades para vivir este propósito cuando uno de los cónyuges ha caído en el consumo excesivo de material pornográfico. Las investigaciones señalan que la separación y el divorcio, por uso de pornografía y cibersexo, son temas frecuentes en los tribunales civiles⁷⁹³. Basta con leer las primeras páginas de las sentencias revisadas para afirmar que las parejas, donde ha habido uso problemático de pornografía por parte de uno de los cónyuges, convivieron pocos años: primero, separándose y buscando un divorcio civil y, posteriormente, la nulidad⁷⁹⁴.

4.2.7. Infidelidad, promiscuidad y prostitución

Los estudios relatan que mientras los hombres ven a las mujeres del porno sólo como imágenes en la pantalla, las mujeres las ven como personas reales, por lo que estar en relación con ellas, equivale a infidelidad y adulterio⁷⁹⁵, pues, las mujeres se suelen disgustar más por la infidelidad emocional y los hombres por la infidelidad sexual, lo cual afirma que su percepción al respecto es diferente⁷⁹⁶. También se encuentra una relación significativa entre el uso de material pornográfico y el aumento de infidelidad, unido a un incremento considerable (tres veces más) a frecuentar prostitutas⁷⁹⁷; ya que la pornografía *online*, p. ej., está diseñada para ofrecer a los usuarios “catálogos” de prostitutas⁷⁹⁸. Pero, quede claro también, que mientras la pornografía no involucre el comportamiento extramarital cara a cara, aunque erosione la fidelidad⁷⁹⁹, no puede considerarse adulterio *stricto sensu* (c. 1152)⁸⁰⁰.

⁷⁹³ Cf. FAGAN, P. F., «The effects of pornography on individuals, marriage, family...» *cit.* pp. 8-9; KLEPONIS, P. C., *Pornografía...*, *cit.* pp. 122-125; TOKUMURA, O., *La pornografía online...*, *cit.* p. 85; PAUL, P., *Pornified...*, *cit.* pp. 186-190.

⁷⁹⁴ Cf. sent. c. Pinto, 24.11.1975, in *RRD* 67 (1986) pp. 657-658; sent. c. Pinto, 24.10.1997, in *RRD* 89 (2002) p. 786; ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, *cit.* p. 109.

⁷⁹⁵ Cf. KLEPONIS, P. C., *Pornografía...*, *cit.* p. 106; ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, *cit.* pp. 84-85.

⁷⁹⁶ Cf. FAGAN, P. F., «The effects of pornography on individuals, marriage, family...» *cit.* pp. 9-10.

⁷⁹⁷ Cf. *Ibid.*, p. 8.

⁷⁹⁸ Cf. TOKUMURA, O., *La pornografía online...*, *cit.* p. 77.

⁷⁹⁹ Cf. TARVER, M., «The effects of pornography addiction...» *cit.* p. 346.

⁸⁰⁰ Cf. HERVADA, J., *sub c. 1152*, en *ComNav.*, pp. 728-729.

Una *coram Ragni* refiere que la mujer presentó un libelo al Tribunal acusando la nulidad de su matrimonio por exclusión del *bonum fidei* por parte del varón⁸⁰¹. El Ponente recuerda que es necesaria la prueba de tal exclusión; además, que la intención o propósito de una relación adulterina, según la jurisprudencia consolidada, no es suficiente para alegar exclusión de la fidelidad conyugal⁸⁰². El *bonum fidei* es la obligación de guardar la fidelidad⁸⁰³. Según los declarantes, el demandado tenía fama de mujeriego y conquistador, de buscar aventuras y placer con muchas mujeres, tenía varias relaciones al tiempo, todas camufladas; a lo que sus amigos agregan que no tenía exclusividad por ninguna chica⁸⁰⁴. Sus padres asienten en estas declaraciones; por un lado, el padre decía que su hijo seguía llevando a casa a otras chicas, aunque ya estaba saliendo con la que sería su esposa⁸⁰⁵ y, por el otro, su madre afirmaba que su hijo no era capaz de obligarse a la fidelidad conyugal⁸⁰⁶.

El varón demandado se permitía relaciones extramatrimoniales y en el Tribunal no lo negó, es más, afirmó que siempre había actuado en consecuencia con su mentalidad, porque antes de casarse le había dejado claro a su prometida que no asumiría la obligación de fidelidad, que él quería una “pareja abierta” (“*coppia aperta*”)⁸⁰⁷. Este sujeto vivía en una sociedad exhibicionista, que daba rienda suelta a los placeres, donde las imágenes eróticas y pornográficas se publicitaban, mostrando a la mujer como un objeto sexual⁸⁰⁸. El Tribunal dictó sentencia afirmativa por exclusión del *bonum fidei* por parte del varón⁸⁰⁹; la aversión y rechazo al *bonum fidei* fue el fundamento de la *causa simulandi*, que condujo a los jueces a responder afirmativamente al dubio⁸¹⁰. Albanese termina comentando que esta sentencia es la única que expresa el rol ejercido de la pornografía de los *mass-media* en la mentalidad colectiva y personal, que afecta en particular, la concepción del matrimonio⁸¹¹.

⁸⁰¹ Cf. sent. c. Ragni, 9.12.1982, in *RRD* 74 (1987) p. 593.

⁸⁰² Sent. c. Ragni, 9.12.1982, in *RRD* 74 (1987) p. 593: “«Sola autem intentio prosequendi post matrimonium cum amasio vel cum amasia commercium, quod ante matrimonium contrahens habuit, non ostendit exclusionem iuris boni fidei» (S. R. *Rotae Decis.*, vol. LXIII [1971] 839, n. 4).”

⁸⁰³ Sent. c. Ragni, 9.12.1982, in *RRD* 74 (1987) p. 594: “Fidei bonum consistit in obligatione absoluta servandi fidem (i. e. in concreto, non habendi relationes sexuales cum alia persona praeter coniugem)”.

⁸⁰⁴ Cf. sent. c. Ragni, 9.12.1982, in *RRD* 74 (1987) p. 600.

⁸⁰⁵ Cf. sent. c. Ragni, 9.12.1982, in *RRD* 74 (1987) p. 600.

⁸⁰⁶ Cf. sent. c. Ragni, 9.12.1982, in *RRD* 74 (1987) p. 601.

⁸⁰⁷ Cf. sent. c. Ragni, 9.12.1982, in *RRD* 74 (1987) p. 602.

⁸⁰⁸ Cf. sent. c. Ragni, 9.12.1982, in *RRD* 74 (1987) p. 595.

⁸⁰⁹ Cf. sent. c. Ragni, 9.12.1982, in *RRD* 74 (1987) p. 605.

⁸¹⁰ Cf. ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, cit. p. 92; sent. c. Ragni, 9.12.1982, in *RRD* 74 (1987) p. 604.

⁸¹¹ Cf. ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, cit. p. 92.

Una *coram* Turnaturi indicó que el demandado mantuvo relaciones con amantes y prostitutas, antes y después de la celebración de las nupcias, lo que claramente confirma que el varón no quiso o no pudo asumir la obligación de guardar fidelidad a su esposa⁸¹². La parte actora declaró que, desde el principio, su esposo había manifestado un exagerado interés por todo lo relacionado con el sexo y la sexualidad: cine, diarios, revistas, conversaciones, en los que manifestaba su inclinación por las relaciones en grupo o con prostitutas⁸¹³. Además de su excesivo interés por la pornografía, los indicios de la voluntad excluyente se encuentran también en su constante infidelidad y en su distorsionada concepción de la sexualidad, que no responde a las leyes de la ética y la moral cristianas⁸¹⁴. El uso de material pornográfico en el varón puede afectar tanto la fidelidad, que se llegue al extremo de pedir permiso a la esposa para salir con otras mujeres⁸¹⁵.

4.2.8. Rechazo de la prole

Mientras que la Iglesia proclama a los hijos como un bien del matrimonio (c. 1055 § 1) y protege de su exclusión con nulidad (c. 1101 § 2), predicando una fecundidad que no se agota en los mismos esposos (HV 9), los consumidores de pornografía ven, a menudo, el matrimonio reducido a lo sexual, con dudas sobre el matrimonio como una institución socialmente válida y esencial⁸¹⁶.

En una *coram* Pinto, el demandado había tenido dos matrimonios (uno católico, con nulidad por exclusión del *bonum prolis*, y otro civil); desde el principio había demostrado mucho interés por las cosas sexuales; iniciada la convivencia, el noviazgo fue difícil a causa de su inclinación a tener relaciones con otras mujeres, incluida la hermana de su novia; tras el matrimonio, la esposa quedó embarazada y él intentó obligarla a abortar, pero ella se negó⁸¹⁷.

La hermana de la parte actora atestigua que el demandado tenía obsesión por los desnudos y que consideraba a los hijos un estorbo, una carga⁸¹⁸. Por todo lo anterior, el juez explicó que el demandado padece un grave infantilismo, por lo que es incapaz de asumir las

⁸¹² Cf. sent. c. Turnaturi, 18.4.1996, in *RRD* 88 (1999) p. 343.

⁸¹³ Cf. sent. c. Turnaturi, 18.4.1996, in *RRD* 88 (1999) p. 344.

⁸¹⁴ Cf. sent. c. Turnaturi, 18.4.1996, in *RRD* 88 (1999) p. 345.

⁸¹⁵ Cf. ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, cit. p. 106.

⁸¹⁶ Cf. FAGAN, P. F., «The effects of pornography on individuals, marriage, family...» cit. p. 8.

⁸¹⁷ Cf. sent. c. Pinto, 24.10.1997, in *RRD* 89 (2002) p. 781.

⁸¹⁸ Cf. sent. c. Pinto, 24.10.1997, in *RRD* 89 (2002) p. 787.

obligaciones esenciales del matrimonio que mutuamente se han de entregar y aceptar⁸¹⁹. El mismo defensor del vínculo decía que el varón tenía ciertas disfunciones sexuales, muy graves, conocidas como parafilias o actos sexuales inusuales o extravagantes, por lo cual debería considerarse un serio caso psiquiátrico⁸²⁰.

Finalmente, los jueces destacaron la relación que hay entre el capítulo de nulidad presentado, *defecto de discreción de juicio* (c. 1095, 2º) con la *incapacitas assumendi* (c. 1095, 3º), subrayando sobre el tema de la fidelidad y el recto uso de la sexualidad, y afirmando que estos dos numerales eran causa y efecto, y que se daban juntos en el mismo sujeto⁸²¹. Albanese opina que la decisión fue interesante, porque si bien fue declarada por el n. 2 del c. 1095, los jueces vieron la posibilidad de tratar el caso por el n. 3, dadas las circunstancias de aberrante inclinación hacia la pornografía por parte del varón⁸²². La exclusión del *bonum prolis* también está vinculada a la masturbación compulsiva, como declara otra sentencia *coram* Pinto, ya enunciada⁸²³.

4.2.9. Otras problemáticas.

Estas son consecuencias negativas residuales, por llamarlas de alguna manera, que sin ser las principales, también aparecen mencionadas en los contenidos de algunas sentencias, además de coincidir con los estudios sobre el fenómeno de la pornografía.

Heridas psicológicas en la mujer y rechazo a su propio cuerpo. En primer lugar, las esposas de usuarios de pornografía desarrollan profundas heridas psicológicas: sentimientos de traición, pérdida de confianza, ira y dolor; sentirse poco atractivas y caer en depresión⁸²⁴; además, experimentan baja autoestima (se sienten feas y viejas) y una profunda soledad, porque el hombre no les dedica el mismo tiempo⁸²⁵. En segundo lugar, los hombres expuestos

⁸¹⁹ Cf. sent. c. Pinto, 24.10.1997, in *RRD* 89 (2002) p. 786.

⁸²⁰ Cf. sent. c. Pinto, 24.10.1997, in *RRD* 89 (2002) p. 788.

⁸²¹ Sent. c. Pinto, 24.10.1997, in *RRD* 89 (2002) p. 788: “Sane censuerunt Patres incapacitatem ex n. 3 can. 1095 profluentem proximam exstitisse in casu capitis defectus discretionis iudicii. Abundantissime acta probant viri in capacitatem assumendi obligationes matrimoniales essentielles, quae sunt, in praesertiarum, fidelitas et rectus usus rei sexualis. Nullo pariter dubio concludi potest ex peritia confecta in prima sententia, causam naturae psychicae adfuisse, in casu”; ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, cit. p. 103.

⁸²² Cf. ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, cit. p. 103; sent. c. Pinto, 24.10.1997, in *RRD* 89 (2002) p. 789.

⁸²³ Ver el ítem 4.2.2: Masturbación compulsiva (y sus consecuencias en el bien de la prole).

⁸²⁴ Cf. FAGAN, P. F., «The effects of pornography on individuals, marriage, family...» cit. p. 6.

⁸²⁵ Cf. KLEPONIS, P. C., *Pornografía...*, cit. pp. 111-113.

a material pornográfico pueden empezar a ver sus esposas menos atractivas sexualmente, con menor aceptación de su apariencia física y su conducta sexual⁸²⁶; porque cambian los parámetros de belleza sobre las mujeres, con el consecuente abandono sexual de la propia mujer⁸²⁷.

Una *coram* Sable narra, de entrada, el fracaso matrimonial de la pareja: infelicidad, tristeza, depresión para la mujer por culpa del comportamiento del hombre, pues en el acto sexual prefería la masturbación, ayudado por la pornografía⁸²⁸. El Ponente, en esta tercera y ulterior instancia, fija el dubio: “*por incapacidad para asumir las obligaciones conyugales por parte del varón demandado*”⁸²⁹. Una amiga de la parte actora afirma el rechazo que el demandado empezó a tener por la apariencia física de la mujer⁸³⁰. El hermano de la actora dice que ella no aceptó tener relaciones *contra naturam* y, en esta fase crítica, el varón acudía más a la masturbación y a filmes pornográficos; pero de estos videos porno ya hacía uso él, incluso en presencia de la mujer cuando vivían juntos, asegura una hermana de la parte demandante⁸³¹. La mujer entró en depresión mientras vivía con el marido⁸³². En este mismo sentido, una *coram* Huber relata que los comportamientos del varón (la inversión de su dinero en la adicción al porno) ocasionaron una depresión reactiva de naturaleza psicossomática en la mujer, aconsejándole los médicos alejarse del techo conyugal; separación que le hizo mucho bien, porque pronto se recuperó⁸³³.

Ambiente familiar malsano. El sexo en línea (pornografía o cibersexo) hace sentir a la otra pareja sola e ignorada y a hijos los descuidados y abandonados⁸³⁴; por eso, se entiende la pornografía como un “sexo egoísta”⁸³⁵, cuyo uso problemático que no permite dar a la familia el tiempo que necesita, porque invertirlo en la adicción es restarlo a otras áreas de la vida⁸³⁶. Está demostrado que la pornografía es capaz de generar interferencia en la atención respecto a

⁸²⁶ Cf. FAGAN, P. F., «The effects of pornography on individuals, marriage, family...» *cit.* p. 12.

⁸²⁷ Cf. KLEPONIS, P. C., *Pornografía...*, *cit.* pp. 111-112.

⁸²⁸ Sent. c. Sable, 20.11.2003, in *RRD* 95 (2012) p. 670: “(...) praesertim ob mariti agendi ratione in re sexuali nam vir actui coniugali cum uxore praeferebat masturbationem etiam mediis pornographicis procuratam”.

⁸²⁹ Cf. sent. c. Sable, 20.11.2003, in *RRD* 95 (2012) pp. 670-671.

⁸³⁰ Sent. c. Sable, 20.11.2003, in *RRD* 95 (2012) p. 675: “Ele alegava seu desinteresse por ela pelo fato dela estar muito magra e ter a vagina alargada”.

⁸³¹ Cf. sent. c. Sable, 20.11.2003, in *RRD* 95 (2012) p. 675.

⁸³² Cf. sent. c. Sable, 20.11.2003, in *RRD* 95 (2012) p. 675.

⁸³³ Cf. ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, *cit.* p. 112.

⁸³⁴ Cf. SCHNEIDER, J. P., «Effects of cybersex addiction on the family...» *cit.* p. 49.

⁸³⁵ Cf. PAUL, P., *Pornified...*, *cit.* pp. 170-173.

⁸³⁶ Cf. *Ibid.*, pp. 173-176.

otros estímulos relevantes, concluyeron Cervigón-Carrasco y sus colaboradores⁸³⁷. Como ocurre con toda adicción, los padres y madres que ven pornografía pierden tiempo de estar con sus hijos⁸³⁸.

Una *coram* Carrasco bosqueja, en general, la vida del hogar cuando uno de los esposos tiene una alta frecuencia de consumo de pornografía: rupturas familiares, divorcios y separaciones; la vida familiar se convierte en un ambiente insano y desagradable: violencia, discusiones, humillaciones, ultrajes verbales y físicos, y hasta contagio de enfermedades sexuales (a la pareja y a los hijos); el Ponente afirma que la vida con adictos está marcada por un constante conflicto y falta de diálogo⁸³⁹. Y, en particular, esta sentencia recoge el testimonio de la parte actora, quien cuenta que las relaciones sexuales con su marido fueron complicadas desde el principio, pasando de las agresiones verbales a las físicas⁸⁴⁰.

A la vida trágica del hogar se suman otros elementos. Una *coram* Huber recibe el testimonio de la demandante, cuyo marido era incapaz de mantener un trabajo estable, aparte de haberse gastado el dinero ganado para comprar televisor, videograbadora y cintas de video (de porno)⁸⁴¹. Una *coram* Erlebach declara que el demandado tiene un trastorno obsesivo-compulsivo de personalidad, con rasgos de inmadurez, que se evidencian sus comportamientos: baño desnudo con los hijos, trato violento, masturbación y pornografía⁸⁴².

4.3. Notas finales. Elementos comunes en las sentencias de nulidad revisadas

Se han expuesto, ampliamente, las consecuencias negativas del uso repetido y problemático de pornografía en el matrimonio. Ahora, véanse, brevemente, las consecuencias negativas que aparecen siendo el común denominador de las sentencias revisadas.

4.3.1. Poco tiempo de convivencia

Una reciente investigación demostró que puede haber tres perfiles distintos en el uso de la pornografía: 1) uso no problemático de la pornografía de baja frecuencia (68-73% de los

⁸³⁷ Cf. CERVIGÓN-CARRASCO, V. ET AL., «Adicción a la pornografía...» *cit.* pp. 229-230.

⁸³⁸ Cf. KLEPONIS, P. C., *Pornografía...*, *cit.* pp. 113-122.

⁸³⁹ Cf. CARRASCO CUADROS, F. A., «Sentencia de nulidad matrimonial...» *cit.* p. 238.

⁸⁴⁰ Cf. *Ibid.*, pp. 232-233.

⁸⁴¹ Cf. ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, *cit.* p. 106.

⁸⁴² Cf. *Ibid.*, p. 130.

individuos); 2) uso no problemático de la pornografía de alta frecuencia (19-29% de los individuos); y 3) uso problemático de pornografía de alta frecuencia (3-8% de los individuos); lo que lleva a pensar que no todo uso de pornografía de alta frecuencia es problemático⁸⁴³. Sin embargo, un 56% de los procesos de divorcios civiles citan un interés obsesivo por los sitios web pornográficos⁸⁴⁴; dato más cercano respecto a la problemática real del visionado de pornografía en los matrimonios. Las sentencias revisadas (9 en total) reportan un promedio de 5.9 años de convivencia conyugal en las parejas donde el cónyuge tiene adicción a la pornografía⁸⁴⁵.

4.3.2. Prueba pericial e incapacidad antecedente

Quedando firme lo dicho en el cap. 2 sobre la prueba pericial y el *vetitum*⁸⁴⁶, aquí únicamente se mencionarán algunas sentencias en las que se hizo hincapié en dicha prueba, argumentando la incapacidad precedente al matrimonio⁸⁴⁷. Todas las sentencias rotales enfatizan en la prueba pericial, ya que escuchar al perito ayudará al juez a resolver sus dudas (c. 1678 § 3)⁸⁴⁸. Sin embargo, los casos más graves hicieron pruebas periciales más complejas. Así, pues, se señaló la labor del perito para afirmar, *ex actis et probatis*, entre otras cosas, la gravedad de la perturbación psíquica del sujeto, quien había sufrido abuso sexual⁸⁴⁹. En otra, el Ponente recoge la pericia y afirma que la problemática sexual del demandado no sólo estaba presente en la vida matrimonial, como consta *ex actis*, sino que era antecedente⁸⁵⁰. Una última pericia afirma que tal carencia de madurez afectiva estaba presente en el hombre

⁸⁴³ Cf. BÖTHE, B. ET AL., «High-frequency pornography use...» *cit.* pp. 793-811.

⁸⁴⁴ Cf. HULL, M., «Pornography facts and statistics, 04.8.2020», in <https://www.therecoveryvillage.com/process-addiction/porn-addiction/related/pornography-statistics/> (consulta 22.10.2020).

⁸⁴⁵ Cf. *coram* Carrasco (20.9.2018), 12 años, y en este caso no se materializó la separación antes, porque el varón amenazaba con suicidarse (cf. CARRASCO CUADROS, F. A., «Sentencia de nulidad matrimonial...» *cit.* pp. 231-233); *coram* Pinto, 2 años (cf. sent. c. Pinto, 24.11.1975, in *RRD* 67 [1986] p. 655); *coram* Ragni, 6 años (cf. sent. c. Ragni, 9.12.1982, in *RRD* 74 [1987] pp. 592-593); *coram* Turnaturi, 5 años (cf. sent. c. Turnaturi, 18.4.1996, in *RRD* 88 [1999] pp. 334-335); *coram* Pinto, 10 años (cf. sent. c. Pinto, 24.10.1997, in *RRD* 89 [2002] pp. 781-782); *coram* Sable, 4 años (cf. sent. c. Sable, 20.11.2003, in *RRD* 95 [2012] p. 671); *coram* Huber (26.6.2002), 2 años; *coram* Defilippi (9.10.2003), 4 años; y *coram* Erlebach (1.12.2005), 8 años (cf. ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, *cit.* pp. 103, 109, 126, respectivamente).

⁸⁴⁶ Cf. Cap. 2, ítem 2.8.

⁸⁴⁷ Los peritos, que sirven el Tribunales eclesiásticos, han de tener un criterio antropológico integrador; respecto a los modelos psicológicos, cf. DOMÍNGUEZ PRIETO, X. M., *Psicología de la persona...*, *cit.* pp. 95-134. Y para la valoración de la pericia, cf. URURITA TOMASENA, M., *La adicción a la pornografía en Internet y el cibersexo...*, *cit.* pp. 71-73.

⁸⁴⁸ Cf. ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, *cit.* pp. 111, 129. Esta nomenclatura del c. 1678 corresponde al MIDI.

⁸⁴⁹ Sent. c. Pinto, 24.10.1997, in *RRD* 89 (2002) p. 783: “In huiusmodi causis perito iudici untendum est, ad natutam, existentiam, gravitatem psychicae perturbationis in subiecto dignoscendas (...)”.

⁸⁵⁰ Cf. sent. c. Sable, 20.11.2003, in *RRD* 95 (2012) p. 676.

en la celebración del matrimonio, que no es capaz de dejar de ver a la mujer como un objeto⁸⁵¹.

Es necesario que esta incapacidad se dé por un vicio psíquico grave, presente en el período prenupcial, aunque se manifieste sólo en el postnupcial⁸⁵², como afirma una *coram Erlebach*, cuando los problemas no salieron a la luz antes de la boda, ni al inicio de la vida conyugal, sino después⁸⁵³.

4.3.3. Veto para nuevas nupcias

Cuando un matrimonio es declarado inválido por *incapacitas assumendi onera coniugalia*, en este caso, incapacidad nacida por el consumo excesivo de pornografía, el contrayente adicto tiene una restricción para contraer nuevamente: el *vetitum* (c. 1682 § 1)⁸⁵⁴. En principio, la declaración de nulidad suprime el impedimento de vínculo (c. 1085), dando apertura al *ius connubii* (c. 1058), con lo cual se podría volver a casar; pero si la sentencia definitiva impone un veto, es decir, una prohibición para contraer nuevo matrimonio y, aun así, el sujeto contrae, el veto no afecta la validez, sino su licitud, por lo que se hace necesario el levantamiento de éste, por parte del Ordinario del lugar, para sanar el acto ilícito⁸⁵⁵; tampoco se le permite contraer nuevo matrimonio sin consultar antes al Tribunal que dictó sentencia⁸⁵⁶. Tal veto judicial *debe* ser impuesto por el Tribunal si una parte tiene impotencia absoluta o incapacidad permanente para el matrimonio; pero si se tratara de dolo o simulación, está obligado a considerarlo, a tenor del art. 251 de DC⁸⁵⁷. En esta línea, todas las sentencias revisadas, al declarar *pro nullitate*, impusieron también el *vetitum*, e indicaban el papel del Ordinario del lugar si el sujeto quisiese contraer nuevas nupcias⁸⁵⁸, cumpliendo así lo dispuesto en las normas ya mencionadas.

⁸⁵¹ Cf. ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, cit. p. 107.

⁸⁵² Cf. sent. c. Sable, 20.11.2003, in *RRD* 95 (2012) p. 672.

⁸⁵³ Cf. ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, cit. p. 128.

⁸⁵⁴ CIC 83 c. 1682: “§ 1. Después que la sentencia que declaró la nulidad del matrimonio se hizo ejecutiva, las partes cuyo matrimonio ha sido declarado nulo pueden contraer nuevas nupcias, a no ser que esto se prohíba por un veto incluido en la misma sentencia, o establecido por el Ordinario de lugar”. Esta nomenclatura del c. 1682 corresponde al MIDI.

⁸⁵⁵ Cf. ARROBA CONDE, M., *sub c. 1682*, en *ComVal.*, pp. 730-731.

⁸⁵⁶ Cf. BONNEMAIN, J. M., «Sentencia definitiva», en *DGDC* 7, p. 266.

⁸⁵⁷ Cf. PEÑA GARCÍA, C., «Veto judicial», en *DGDC* 7, p. 823.

⁸⁵⁸ Cf. sent. c. Sable, 20.11.2003, in *RRD* 95 (2012) p. 678; sent. c. Turnaturi, 18.4.1996, in *RRD* 88 (1999) p. 348; sent. c. Pinto, 24.10.1997, in *RRD* 89 (2002) p. 789; ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, cit. p. 113. Para ver más sobre la remoción del veto en caso de querer contraer nuevas nupcias, cf. AMATI, A., *Immaturità psico-affettiva e matrimonio canonico*, cit. pp. 183-186.

4.3.4. Comportamiento sexual manifiesto

El *modus sese gerendi conventi in re uxoria* (“modo de comportarse del demandado en las cosas sexuales”) es importante de en todos los matrimonios y es visto con atención en las sentencias de nulidad. Un común denominador en la sexualidad anormal o en una adicción sexual es que sus signos son manifiestos y frecuentes⁸⁵⁹. Así se constata en las sentencias consultadas, donde aparecen, ya desde el comienzo: excesiva inclinación del demandado por el sexo⁸⁶⁰, exagerado interés por todo lo relacionado con el sexo y la sexualidad (sexo en grupo, prostitutas)⁸⁶¹, también hay propensión a tener relaciones con otras mujeres⁸⁶², relaciones sexuales muy escasas⁸⁶³, o complicadas desde el principio⁸⁶⁴. Por ende, es necesario discernir si tal comportamiento de la esfera sexual es una conducta voluntaria o involuntaria (patológica), porque de eso depende potencialmente la incapacidad de asumir⁸⁶⁵. No obstante, podría darse el caso donde el consumo excesivo de pornografía fuera tan oculto, que un Tribunal no lo acusara como causa de nulidad de un primer matrimonio, pero el problema continuara, y en las segundas nupcias resurgiera y fuera presentado como el capítulo de nulidad, por exclusión del *bonum coniugum* –como sucedió en una *coram* Pinto–⁸⁶⁶.

Por otra parte, tal evidencia de un comportamiento sexual compulsivo o desviado no afectaría la voluntad de la esposa para contraer (cc. 1097 § 2, 1099); así lo afirman las sentencias. Aunque a la mujer le faltó prudencia a la hora de casarse con un hombre del que conocía bien su problemática, no tiene defecto de discreción de juicio, aseguró el Tribunal⁸⁶⁷. El Ponente recoge la declaración de la parte actora, quien afirma que desde la nulidad del primer matrimonio ella ya sabía de la fuerte dependencia que el esposo tenía en el uso de la

⁸⁵⁹ Cf. CARNES, P., *Don't call it Love...*, cit. pp. 18-33.

⁸⁶⁰ Sent. c. Sable, 20.11.2003, in *RRD* 95 (2012) p. 674: “Tempore sponsalium, nihil insolitum videtur in relatione interpersonalis necnon in viri modo sese gerendi, viri nimiam propentionem ad sexum Actrix mox post nupcias deprehendit, nam mulier detexit maritum masturbationem, cum pellicularum cinematographicarum obscaenarum visione, perfecisse”.

⁸⁶¹ Cf. sent. c. Turnaturi, 18.4.1996, in *RRD* 88 (1999) p. 344.

⁸⁶² Cf. sent. c. Pinto, 24.10.1997, in *RRD* 89 (2002) p. 781.

⁸⁶³ Cf. sent. c. Pinto, 24.11.1975, in *RRD* 67 (1986) pp. 656-657.

⁸⁶⁴ Cf. CARRASCO CUADROS, F. A., «Sentencia de nulidad matrimonial...» cit. p. 232.

⁸⁶⁵ Cf. ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, cit. p. 131.

⁸⁶⁶ Sent. c. Pinto, 24.10.1997, in *RRD* 89 (2002) p. 786: “Quos inter retinenda est mulier primi Aldonis matrimonii sacramentalis, postea nullius declarati, d.na A., quae, etsi caput nullitatis sui matrimonii exclusio fuit boni prolis ex parte viri, tamen magni pretii testimonium tribuit circa fortem dependentiam Aldonis a pornographia”.

⁸⁶⁷ Cf. sent. c. Pinto, 24.10.1997, in *RRD* 89 (2002) p. 785.

pornografía⁸⁶⁸. La mujer habló, en el libelo, de la existencia previa de anomalías psicosexuales en el demandado, pero esperaba que en el matrimonio todo mejorara, lo que no ocurrió⁸⁶⁹. Otra parte actora declara que, antes de las nupcias, ella le había hecho prometer al demandado que dejaría sus conductas sexuales anormales y *contra naturam*⁸⁷⁰. El Ponente recuerda que el hombre demandado, antes de la boda, enviaba revistas pornográficas a su esposa, como anunciando los géneros de relaciones sexuales o las prácticas que habría de verse en el matrimonio⁸⁷¹.

4.3.5. Capítulos de nulidad por los que se dictó sentencia

Siguiendo las normas que disponen los cc. 1611-1612 sobre los elementos – substanciales y formales– de la sentencia, los jueces de cada Tribunal deben resolver el dubio de la litiscontestación (c. 1513)⁸⁷². Para esto, usa la fórmula: “*Constare de nullitate matrimonii, in casu,...*” seguida del capítulo por el que se declara tal nulidad y, en algunas ocasiones, precedida de la expresión “*Affirmative*”. En todas las sentencias revisadas, el Ponente declara la incapacidad o defecto del varón, así: la *coram* Carrasco, por grave defecto de discreción de juicio e incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (c. 1095, 2º y 3º); *coram* Pinto, por exclusión del *bonum prolis* (c. 1101 § 2); *coram* Ragni, por exclusión del *bonum fidei* (c. 1101 § 2); *coram* Turnaturi, por exclusión del *bonum fidei* (c. 1101 § 2); *coram* Pinto, por defecto de discreción de juicio (c. 1095, 2º), que le impide asumir las obligaciones esenciales del matrimonio; *coram* Sable, por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (c. 1095, 3º); y, curiosamente, las *coram* Huber, *coram* Defilippi y *coram* Erlebach terminan con la misma fórmula: “*...dumtaxat ob incapacitatem assumendi obligationes matrimonii essentielles...*” (“*...solamente por incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio...*” –c. 1095, 3º–)⁸⁷³, porque habían rechazado otros capítulos, quedándose únicamente con este.

⁸⁶⁸ Cf. sent. c. Pinto, 24.10.1997, in *RRD* 89 (2002) p. 786.

⁸⁶⁹ Cf. sent. c. Sable, 20.11.2003, in *RRD* 95 (2012) pp. 673-674.

⁸⁷⁰ Cf. sent. c. Turnaturi, 18.4.1996, in *RRD* 88 (1999) p. 334.

⁸⁷¹ Sent. c. Turnaturi, 18.4.1996, in *RRD* 88 (1999) p. 346: “*Constat enim ex actis virum ante nuptias sponsae ephemerides pornographicas mississe, quasi eidem nuntiando sexualium commerciorum genera vel praxim quae ipsimet nedum necessaria videbantur in matrimonio sed ad hoc intenta erant*”.

⁸⁷² Cf. ARROBA CONDE, M., *sub cc. 1611-1612*, en *ComVal.*, pp. 700-701; BONNEMAIN, J. M., «Sentencia definitiva», en *DGDC* 7, p. 266.

⁸⁷³ Cf. CARRASCO CUADROS, F. A., «Sentencia de nulidad matrimonial...» *cit.* p. 245; sent. c. Pinto, 24.11.1975, in *RRD* 67 (1986) pp. 655, 660; sent. c. Ragni, 9.12.1982, in *RRD* 74 (1987) pp. 593, 605; sent. c. Turnaturi, 18.4.1996, in *RRD* 88 (1999) pp. 335, 348; sent. c. Pinto, 24.10.1997, in *RRD* 89 (2002) pp. 782, 789; sent. c. Sable, 20.11.2003, in *RRD* 95 (2012) pp. 670, 678; *coram* Huber, *coram* Defilippi y *coram* Erlebach (cf. ALBANESE, E., *Pornografía e consenso matrimoniale...*, *cit.* pp. 108, 114, 131, respectivamente).

En suma, no hay más que dos cánones (c. 1095, 2-3 y c. 1101 § 2) por los que las nueve sentencias declararon *pro nullitate*, o *affirmative*. De un lado, Pérez de Heredia dice que la especificación de los elementos del c. 1101 § 2 debe buscarse en la clarificación de los cc. 1055 § 1, 1057 y 1095, 2-3⁸⁷⁴. Y, del otro, conviene tener presente las anotaciones de Viladrich sobre las llamadas *causae contrahendi* y *causae simulandi* (c. 1101 § 2), es decir, impulsar la ceremonia e impulsar fingirla, no son categorías propias y distintas⁸⁷⁵. “Basta con no olvidar –continúa Viladrich– que el mismo caput nullitatis, en cuanto capítulo de nulidad genérico, admite una diversidad innumerable, por subjetivas, de *causae simulandi*”⁸⁷⁶. Estas notas hacen pensar que los capítulos de nulidad se evocan, como en este caso, por lo que la exclusión del *bonum coniugum* se podría resolver, bien por el c. 1095, 2º y 3º, bien por el c. 1101 § 2.

⁸⁷⁴ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *sub c. 1101*, en *ComVal.*, pp. 497-498.

⁸⁷⁵ Cf. VILADRICH, P. J., *sub c. 1101*, en *ComEx.* 3/2, pp. 1335-1337.

⁸⁷⁶ Cf. *Ibid.*, p. 1375.

CONCLUSIONES

Una vez se han expuesto los elementos delineados en esta tesina sobre el perfil médico, psicológico y canónico de la pornografía y su incidencia en el consentimiento matrimonial, se llega a las siguientes conclusiones:

1) El sexo vende. La industria del porno es la tercera en el mundo que más ingresos tiene en el año, sólo por detrás de las armas y del narcotráfico. El fenómeno de la pornografía, que fue para un tiempo un tema tabú, en el presente es común, del que se habla con más libertad. Parece como si socialmente estuviera aceptado; algunas personas lo ven con desdén y rechazo, pero no así sectores completos, porque la profesora, la madre de familia, el juez, el médico, el sacerdote,... tienen una opinión sobre el tema, que incluso no siempre corresponde a la postura de la institución a la que representan. En la era digital y ante las circunstancias mundiales del último año (cuarentenas, confinamientos, distancia social, etc.), la pornografía *online*, junto al cibersexo, han crecido de manera exponencial.

2) No hay una tipificación oficial. La pornografía no tiene una categoría diagnóstica en los manuales, mundialmente reconocidos, pero puede hallar asidero en la conducta sexual problemática. El DSM-5 no aceptó la adicción a Internet, como tampoco el Trastorno de Hipersexualidad cuando fueron propuestos; lo que más se aproxima es el Trastorno de la Conducta Sexual Compulsiva de la CIE-11 –aún en borrador–. La búsqueda de un nombre oficial y de un diagnóstico sigue siendo una lucha, pero hay muchas denominaciones válidas para científicos, investigadores y personal de la salud, a saber: conducta sexual problemática, conducta sexual fuera de control, hipersexualidad, adicción al sexo, conducta sexual compulsiva, etc. En definitiva, no hay un consenso, pero los estudios evidencian que la alta frecuencia de consumo de material pornográfico causa deterioro en las áreas social, laboral, personal –y de otro tipo– importantes para el individuo, de manera similar a las categorías diagnósticas de los trastornos del control de los impulsos y de las adicciones.

3) Los hombres y las mujeres tienen preferencias diferentes. Los hombres prefieren la pornografía –imágenes–, un sexo pasivo, mientras que las mujeres optan por el cibersexo, que les permite una interacción simultánea: chats, correos, etc. –escritura–, un sexo activo. Esto se

debe a que éstas son más propensas al romanticismo, a las emociones, al trato cariñoso, a la fantasía, y aquellos, al instinto, a la corporeidad. La misma razón aplica para afirmar que ellos no consideran la pornografía como adulterio, por no haber sexo físico, y ellas, sí, porque tienen un concepto también emocional de éste, pues, entienden la infidelidad *online* y *offline*.

4) Existen limitaciones para su prevención, reducción y/o tratamiento. La pornografía, a pesar de ser un fenómeno mundial, en una sociedad que alardea de “liberal” y “vanguardista”, sigue siendo un tema tabú, de alguna manera. Los sujetos consumidores de porno duro –*hard core*–, que es el más adictivo y violento, no van por la calle contando su situación, ni dicen a sus amigos y familiares que están atrapados, ni buscan fácilmente tratamiento o ayuda profesional, sencillamente, porque esta adicción da vergüenza; también es bastante oculta, anónima –contraria a las adicciones con sustancias químicas que son más fáciles de constatar su consumo–; por otra parte, es legal, donde está permitida por la ley, con la única excepción de la pornografía infantil, que es delito; y, finalmente, es de fácil acceso, es decir, barata, cercana, a un *clic*. Todo esto hace más difícil emplear programas de prevención con poblaciones concretas, puesto que pocos estarían dispuestos a aceptar que tienen factores de riesgo para consumir porno; igualmente, limita el hallazgo de sujetos “enganchados”, dispuestos a pedir ayuda profesional.

5) La pornografía tiene efectos devastadores. En general, ésta distorsiona la idea natural de las relaciones sexuales conyugales: insatisfacción en el sexo real con la pareja, mujeres vistas como objetos de placer, crecimiento de la posibilidad de infidelidad y divorcio, mayor tolerancia a relaciones sexuales poco comunes y denigrantes, desprecio por el matrimonio; la familia entera se ve expuesta a peligros: vergüenza, baja autoestima, sexualidad malsana, pérdida de valores humanos y cristianos; el visionado de pornografía también es un potencial instigador de delitos sexuales: pornografía infantil, *grooming* –ciberacoso–, abuso y violaciones; además de intervenir negativamente en las relaciones laborales y en las diferentes áreas de la vida. En particular, este fenómeno ha sido estudiado por la ciencia: la neurobiología, sobre todo en la última década, ha comprobado –a través de neuroimágenes– que la exposición habitual a material sexual explícito cambia las funciones cerebrales y repercute en el sistema de recompensas, haciendo que este comportamiento sea, cada vez, más repetido para lograr los mismos niveles de gratificación. Este panorama descrito es un atentado contra el desarrollo sexual sano y la vida afectiva equilibrada; además,

de desvirtuar la enseñanza del matrimonio canónico y alejarlo de las condiciones requeridas para su validez.

6) El uso de pornografía atenta contra el bien de los cónyuges. Ésta perjudica, principalmente, la relación marital, porque lleva implícita la idea de la mujer como objeto, como instrumento de autosatisfacción, donde desaparece todo rastro de goce sexual en pareja, totalmente natural y lícito en el matrimonio. Por tanto, el visionado problemático de material sexual explícito atenta directamente contra el *bonum coniugum* que, según la moral cristiana y el Derecho canónico, permite a los esposos disfrutar de las relaciones sexuales íntimas como una entrega corporal y espiritual sin medidas ni reservas egoístas, es decir, el contenido del amor conyugal, que coincide con el término bíblico *una caro*. En otras palabras, el visionado habitual de pornografía afecta profundamente la comunidad de vida y amor conyugales.

7) Los trastornos psicosexuales están recogidos en la c. 1095, 2º y 3º. Después de la aplicación de las normas del CIC 17 y de la práctica jurisprudencial, respecto a la nulidad matrimonial por causas de origen psíquico y sexual, que venían siendo interpretadas en relación a la *impotentia coeundi*, la sistemática del Código vigente quiso recoger todos los trastornos psicosexuales en una misma norma, a la luz de las ciencias antropológicas y de la doctrina conciliar. Por tanto, en el c. 1095 2º y 3º del CIC 83 caben todos los fenómenos que tengan un origen en la *psiché* humana, desde los trastornos de la personalidad, los estados psicopatológicos graves y los trastornos de la sexualidad, hasta los trastornos del control de los impulsos y los comportamientos adictivos. Por tanto, la pornografía, como una forma de adicción al sexo, encuentra aquí su “lugar canónico”.

8) La Iglesia declara nulos los matrimonios que nunca existieron. No se ha de dudar la constante enseñanza de la Iglesia respecto al matrimonio canónico y a su eventual nulidad: la Iglesia no anula los matrimonios, sino que los declara nulos, lo que significa que afirma positivamente que nunca hubo consorcio. Esto valga también para asegurar la necesidad de la presencia del vicio del consentimiento o de la incapacidad de naturaleza psíquica al momento de contraer, porque si se diera después, no sería causal de nulidad. Por ende, la causa de naturaleza psíquica invalidante (c. 1095, 3º) debe estar presente en el contrayente al momento del matrimonio *in fieri* –la boda–.

9) Las mujeres son las que presentan el libelo y sus posibles capítulos de nulidad. Los casos estudiados por la jurisprudencia confirman lo que la ciencia ya había dicho, que los hombres son más proclives que las mujeres a la hipersexualidad o, en este caso, al uso patológico de la pornografía; pues, en todas las sentencias mencionadas siempre fueron los varones los que tenían problemas con el porno y otras formas sexuales menos normativas y morales –*contra naturam*–. En consecuencia, no ha de extrañar que sean las mujeres quienes presenten un libelo ante un Tribunal eclesiástico alegando la nulidad de su matrimonio; esto se constata en todas las sentencias consultadas para este trabajo. Los capítulos de nulidad más presentados, en general, son: error sobre la cualidad de persona (c. 1097 § 2), error doloso (c. 1098), error de derecho (c. 1099), simulación o exclusión –principalmente, de los *bona prolis, fidei y coniugum*– (c. 1101 § 2), grave defecto de discreción de juicio (c. 1095, 2º) e incapacidad para asumir (c. 1095, 3º). Sin embargo, en particular, las nueve sentencias revisadas para este estudio, declararon nulidad sólo por los contenidos de dos cánones (c. 1101 § 2 y c. 1095, 3º).

10) La pornografía no es un capítulo de nulidad. Las sentencias *pro nullitate* no hacen constar la nulidad del matrimonio por pornografía, como se podría pensar, sino que lo hacen basadas en los capítulos de nulidad con los que se fijan los términos de la controversia (c. 1513); no obstante, lo que hacen los jueces eclesiásticos es dictar sentencia sostenidos en las pruebas (declaraciones, testimonios, documentos y pericias; cc. 1526-1586) y en la certeza moral a la que llegan (c. 1608), conjugando todos esos elementos con el uso de pornografía –normalmente de la parte demandada– y conduciéndoles a uno de los capítulos mencionados arriba. Es decir, la pornografía no causa la nulidad matrimonial, porque no todo uso de material pornográfico es problemático –aunque sea frecuente–, pero si este uso es problemático, o patológico, o interfiere de manera significativa en el individuo, hace que el contrayente sea incapaz de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, que es lo que lo invalida.

11) El veto judicial prohíbe contraer nuevas nupcias. La jurisprudencia rotal aporta elementos de hecho y de derecho para certificar que la pornografía afecta el consorcio matrimonial y todos los demás aspectos vitales de la persona, por eso, las sentencias citadas en este trabajo terminaban declarando la nulidad del matrimonio –*affirmative*–, y previendo un delicado futuro para el demandado, que no podría volver a contraer nuevas nupcias –*vetitum*–, hecho que confirma la severidad de esta adicción para el porvenir de una persona y también la

necesidad de la protección jurídica del matrimonio; pero no es una norma definitiva, porque, según el caso, el veto se puede dispensar, recobrando así más fuerza *ius connubii*.

12) Todas las personas e instituciones están llamadas a contrarrestar los efectos de este fenómeno. Finalmente, se propone que, ante el crecimiento exponencial de contenidos sexualmente explícitos, la sociedad tome serias medidas. *La familia*: padres y madres que protejan a sus hijos, les trasmitan un apego seguro, confianza para hablar de sexualidad y estén vigilantes del uso que éstos hacen de los dispositivos con conexión a Internet; *la escuela*: profesores que impartan educación sexual saludable y responsable, que responda a las edades y curiosidades de niños y adolescentes; *la comunidad*: personas e instituciones capaces de ser ejemplo para las nuevas generaciones, de proteger los derechos de los niños y denunciar la carencia de valores; *la Iglesia*: dispuesta a predicar la dignidad humana, el valor del matrimonio y la familia, el amor de Dios y la posibilidad de conversión y perdón para todos los que tengan buena voluntad; *los medios de comunicación social*: profesionales dispuestos a transmitir con ética los contenidos de sus publicaciones, sabiendo que son vistos, leídos y escuchados por toda clase de personas; y *las autoridades civiles y sanitarias*: líderes y magistrados convencidos del mal que asecha al mundo, capaces de crear instrumentos jurídicos rápidos y útiles que ralenticen el crecimiento de la pornografía, y personal de salud que diseñe programas preventivos y tratamiento gratuito para los que han caído en esta adicción.

